



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE
RECLAMACIÓN SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 93 DE LA LEY
FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

TESIS

QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A

CRISTINA ELVIRA BAUTISTA GUTIÉRREZ



ASESOR
LICENCIADO GERARDO RODRÍGUEZ BARAJAS

Ciudad Universitaria 2008



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

DR. ISIDRO AVILA MARTINEZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
P R E S E N T E.

La alumna: **CRISTINA ELVIRA BAUTISTA GUTIERREZ**, realizó bajo la supervisión de este Seminario el trabajo titulado **"INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACION SEÑALADO EN EL ARTICULO 93 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS"**, con la asesoría del LIC. GERARDO RODRIGUEZ BARAJAS, que presentará como tesis para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El mencionado asesor nos comunica que el trabajo realizado por dicha alumna reúne los requisitos reglamentarios aplicables, para los efectos de su aprobación formal.

En vista de lo anterior, comunico a usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a la consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en el oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Atentamente,
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".
Ciudad Universitaria, a 25 de Noviembre del 2008.

DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO.

DIRECTOR.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.
c.c.p. Archivo Seminario.
c.c.p. Alumna
AFMP/cav.

DEDICATORIAS

A DIOS NUESTRO SEÑOR:
PORQUE SIEMPRE ME LLEVA DE SU MANO.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
PORQUE GRACIAS A ELLA SE CONCRETÓ EL MEJOR DE MIS
SUEÑOS.

A MI HIJO ALAN DANIEL:
PARA QUE EL GRAN AMOR QUE SIENTO POR ÉL,
LE SEA SUFICIENTE PARA SER FELIZ.

DEDICATORIAS

AL DR. ALBERTO FABIÁN MONDRAGÓN PEDRERO
POR DARME LA OPORTUNIDAD DE CULMINAR
EL MAS IMPORTANTE DE MIS PROYECTOS

AL LICENCIADO GERARDO RODRÍGUEZ BARAJAS
CON MUCHO CARÍÑO Y RESPETO PORQUE GRACIAS A SU
TIEMPO, DEDICACIÓN, INTERÉS, VOLUNTAD Y PROFESIONALISMO
HA IMPULSADO LA SUPERACIÓN ACADÉMICA DE MUCHOS
ESTUDIANTES

AL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO ALMAZÁN ALANIZ (†)
PORQUE FUE UNA LUZ EN MI VIDA,
QUE AUNQUE TUVO QUE PARTIR ... JAMÁS SE APAGARÁ.

DEDICATORIAS

A TI MADRE(†):
PORQUE AUNQUE PARTISTE HACE MUCHOS AÑOS, SIGUES
VIVIENDO EN MI CORAZÓN.

A TI PADRE:
PORQUE TU EJEMPLO Y AMOR,
ME HAN IMPULSADO A SALIR ADELANTE.

A TI MANUEL:
POR TU INMENSO AMOR Y PORQUE ERES UNA FUENTE
DE INSPIRACIÓN Y EJEMPLO.

DEDICATORIAS

A TI AGUSTIN:
POR EL AMOR TAN GENUINO QUE ME BRINDAS.

A TI ELIZABETH:
PORQUE HE SENTIDO LA PRESENCIA DE MAMA EN TI
Y POR EL GRAN AMOR QUE ME HAS DADO.

A TI CARMEN:
PORQUE SIEMPRE HAS ESTADO CUANDO TE HE
NECESITADO Y POR EL DESMEDIDO AMOR QUE
ME HAS OFRECIDO.

DEDICATORIAS

A TI MARIO:

POR SER UN GUERRERO INCANSABLE Y POR LAS
GRANDES LECCIONES DE VIDA QUE ME HAS DADO

INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE
RECLAMACIÓN SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 93 DE LA LEY
FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.

Í N D I C E

I N T R O D U C C I Ó N

**CAPÍTULO I
ANTECEDENTES**

1.1.	Babilonia	1
1.2.	India	1
1.3.	Israel	2
1.4.	Roma	2
1.5.	España	5
1.6.	Época prehispánica	6
1.7.	Nueva España	7
1.8.	México Independiente	8
1.9.	México Contemporáneo	11
1.10	Surgimiento de las instituciones de fianzas en México	22

**CAPÍTULO II
CONCEPTO, NATURALEZA JURÍDICA, CARACTERÍSTICAS,
ELEMENTOS Y CAPACIDAD EN EL CONTRATO DE FIANZA**

2.1.	Concepto y naturaleza jurídica	28
2.2.	Objeto del contrato de fianza	31
2.3.	Elementos personales	33
2.3.1	Institución de fianzas y fiador	34
2.3.1.1	Fianzas de empresa	34
2.3.1.1.1	Consortio de fianzas	39
2.3.1.2	Fianza civil	40
2.3.1.3	Cofiadores	44
2.3.1.4	Contragarante	44
2.3.2	Deudor principal o fiado	44
2.3.2.1	Obligado solidario	45
2.3.3	Acreedor o beneficiario de la póliza	45
2.3.4	Tomador o contratante	45
2.4	Elementos materiales y formales	45
2.5	Elementos esenciales o de existencia	46
2.6	Elementos de validez	47
2.7	Características del contrato de fianza	53
2.8	Clasificación del contrato de fianza	59
2.8.1	La fianza en el Derecho Civil	59

2.8.1.1	La fianza convencional	60
2.8.1.2	La fianza gratuita	60
2.8.1.3	La fianza onerosa	61
2.8.2	La fianza en el Derecho Mercantil	61
2.8.3	La fianza de empresa	62
2.8.3.1	Fianzas de fidelidad	66
2.8.3.2	Fianzas judiciales	71
2.8.3.3	Fianzas administrativas y diversas	82
2.8.3.4	Fianzas de crédito	86
2.8.3.5	Fideicomiso de garantía	90
2.9	Relaciones jurídicas o efectos que origina la fianza	90

CAPÍTULO III

ASPECTOS TRASCENDENTES EN LA FIANZA DE EMPRESA

3.1.	Garantías de respaldo y recuperación	101
3.1.1	Prenda	102
3.1.2	Hipoteca	103
3.1.3	Fideicomiso	104
3.1.4	Obligación solidaria	104
3.1.5	Contrafianza	105
3.1.6	Afectación en garantía	105
3.2.	Operaciones en la fianza de empresa	107
3.2.1	Emisión	107
3.2.2	Prorroga	107
3.2.3	Ampliación	108
3.2.4	Disminución	108
3.2.5	Devolución	108
3.2.6	Cancelación	108
3.2.6.1	Concepto	108
3.2.6.2	Fuentes principales	109
3.2.6.3	Formas de cancelación	109
3.2.6.4	Aspectos para la cancelación de fianzas en los diversos ramos y sus modalidades	119
3.2.6.5	Aspectos posteriores a la cancelación	122
3.3	Figuras típicas que intervienen en el ámbito de operación de una institución de fianzas	123
3.3.1	Autorización	123
3.3.2	Capital mínimo pagado	124
3.3.3	Subrogación y repetición	125
3.3.4	Prima	128
3.3.5	Póliza	129
3.3.6	Margen de operación	130

3.4.	Capital base de operaciones de las instituciones de fianzas	131
3.4.1	Reafianzamiento	131
3.4.2	Coafianzamiento	135
3.4.3	Intermediación	139
3.4.3.1	Requisitos para ser agentes tratándose de personas físicas y personas jurídicas colectivas	140
3.4.3.2	De las operaciones de los agentes de fianzas	141
3.4.3.3	Suspensión o revocación a las personas jurídicas colectivas para actuar como agentes	144
3.5.	Principales normas y políticas que rigen la expedición de una fianza	145
3.6	Distinción de la fianza con otras figuras	147

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTOS PARA HACER EXIGIBLE UNA FIANZA

4.1	Procedimiento para hacer exigible una fianza de conformidad con lo estipulado en el artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas	155
4.2	Juicio especial de fianzas	159
	Procedimiento para hacer exigible las fianzas otorgadas a favor de la Federación, Distrito Federal, de los Estados y Municipios señalado en el artículo 93 y 93 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas	165
4.3	El procedimiento convencional señalado en el artículo 103 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas	167
4.4	Procedimiento para hacer efectiva una fianza, tratándose de interés fiscal de conformidad con el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación	170
4.5	Procedimiento para hacer efectiva una fianza de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Amparo	171
4.6		

CAPÍTULO V INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 93 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

5.1.	Concepto general de reclamación	172
5.2	Estudio etimológico de la palabra "deberán"	173
	Diferencia etimológica entre la palabra "deberán" y la palabra "podrán"	174
5.3	Supremacía Constitucional contemplada en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	174
5.4		

5.4.1	Análisis jurídico del Artículo 133 constitucional	177
5.5	Garantías individuales	180
5.5.1	Garantías de seguridad jurídica	182
	Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	195
5.6	Antecedentes	196
5.6.1	Redacción del artículo 17 constitucional antes y después de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008	197
5.6.2	Inconstitucionalidad de leyes	203
5.7	Medios de control de constitucionalidad	204
5.8	Análisis constitucional del artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas	210
5.9	Propuesta	218
5.10		
CONCLUSIONES		221
BIBLIOGRAFIA		225
APENDICE		232
Anexo 1		233
Anexo 2		255
Anexo 3		260
Anexo 4		278
Anexo 5		299

INTRODUCCIÓN

Cuando existe incumplimiento por parte del obligado principal en las obligaciones garantizadas por una fianza de empresa se lleva a cabo el procedimiento de reclamación señalado en el artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, por ello el beneficiario tiene la obligación de presentar un escrito a la afianzadora para reclamar el pago de la póliza y en cumplimiento a lo que establece el segundo párrafo de la primera fracción del precepto legal citado, la institución afianzadora tiene un término de quince días para requerir diversa documentación e información que en muchas ocasiones es la misma que el beneficiario acompañó en el propio escrito de reclamación, no obstante en un termino igualmente de quince días debe darse contestación a la solicitud de la afianzadora.

Hecho lo anterior la reclamación queda integrada, por lo que la afianzadora tiene un plazo de hasta treinta días naturales contados a partir de la fecha en que quedó integrada la reclamación para proceder a su pago, o en su caso para comunicar por escrito al beneficiario, las razones, causas o motivos de su improcedencia . En la practica las afianzadoras no emiten su resolución o la emiten fuera del tiempo señalado por la ley y como es bien conocido por los reclamantes, en la mayoría de lo casos la declaran improcedente, esto no es nada extraño ya que es la propia afianzadora quien resultaría afectada si resolviera que el cobro de la fianza es procedente, es éste y otros motivos más que me impulsaron para llevar a cabo esta monografía, por lo que se tratará de demostrar en que medida se considera constitucional el procedimiento antes señalado en relación con el *derecho a la tutela jurisdiccional* establecida en el artículo 17 constitucional.

El presente trabajo de investigación se aboca al estudio de las fianzas de empresa y como ya ha quedado manifestado en líneas anteriores se enfoca en el procedimiento de reclamación señalado en el artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se divide en cinco capítulos, en el primer capitulo se encuentran los antecedentes de la figura de la fianza, es decir, como fue presentándose en algunas civilizaciones de la

antigüedad, tales como Babilonia, la India, Israel, Roma, España y en México desde la época prehispánica y hasta la actualidad.

El segundo capítulo denominado "*Concepto, naturaleza jurídica, características y capacidad en el contrato de fianza*", contiene en primer lugar el concepto etimológico, teórico y legal de la fianza, sus características, sus elementos personales, esenciales y de validez, la diferencia entre la fianza civil y la fianza de empresa y la clasificación de las fianzas de conformidad con el artículo 5° de la ley de la materia.

En el tercer capítulo que se intitula "*Aspectos trascendentales de la fianza de empresa*", se estudiarán las garantías de respaldo y recuperación que la ley exige a las instituciones de fianzas para expedir una póliza, las principales operaciones que se llevan a cabo a partir de la emisión de una póliza de fianza, las figuras típicas que intervienen en el ámbito de operación de una institución de fianzas y otras figuras asociadas a la fianza, tales como el reafianzamiento y el cofianzamiento y por último se estudiará la distinción de la fianza con otras figuras jurídicas.

En el cuarto capítulo denominado "*Procedimientos para hacer exigible una fianza*", se desarrollarán los procedimientos señalados en los Ley Federal de Instituciones de Fianzas en sus artículos 93, 94, 94 bis, 95, 95 bis, 103 y 130.

Finalmente el capítulo quinto que se titula como el tema central de este trabajo de investigación contiene entre otras cosas un análisis constitucional del artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, esto a efecto de dilucidar si la condición que establece el propio artículo en el sentido de que los beneficiarios deben de someterse al procedimiento señalado en el mismo, trasgrede lo dispuesto en el artículo 17 constitucional en la parte donde señala: "*... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...*" ya que si bien es cierto que el artículo 93 no impide que el beneficiario pueda acudir a una autoridad judicial a reclamar un derecho, si lo condiciona a un

procedimiento previo, en el cual la resolución que se emite no es pronunciada por una autoridad y mucho menos es completa e imparcial.

Cabe señalar que la presente tesis representa una postura personal del sustentante, por lo que el lector puede llegar a una conclusión semejante o totalmente diferente sobre la hipótesis planteada en esta investigación

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES

A lo largo del presente capítulo se estudiarán los antecedentes más sobresalientes e indispensables para comprobar que la fianza ha estado presente desde tiempos muy remotos, no en la forma en que actualmente se conoce, pero siempre conservando su esencia, es decir, garantizando el cumplimiento de una obligación.

Bajo ese contexto tenemos, *“el antecedente más remoto de la fianza es una inscripción que se asemeja a un contrato de fianza descubierto en una tablilla de la biblioteca de Sargón I de Akkad, rey de Sumer y Akkad, aproximadamente en los años 2568 a 2613 a. C.”*¹

1.1. BABILONIA

Las recopilaciones más trascendentes en esta época histórica son las leyes de Ur Namma, las Leyes de Lipit Istar y las Leyes de Hammurabi.

Tanto en las Leyes de Lipit Istar como en las Leyes de Hammurabi se manifiesta una forma de fianza o contrato de garantía, principalmente por lo que hace a la reglamentación de los esclavos, los cuales se consideraban un objeto propiedad del dueño, quien podía matarlos sin recato alguno, así como entregarlos en garantía de una deuda.

1.2 INDIA

En la India la recopilación de leyes más antigua la constituía las Leyes de Manú las cuales eran una colección de preceptos religiosos, morales, jurídicos y políticos a los que debían sujetarse las distintas castas, en este se recogen disposiciones muy antiguas expedidas en los años 1280 al 800 a.C., formadas por 12 libros que

¹MOLINA BELLO, Manuel, LA FIANZA .CÓMO GARANTIZAR SUS OBLIGACIONES CON TERCEROS, Editorial Mac Graw –Hill, México, 1994, p.3.

reglamentaban tanto el derecho público como el privado en el “*La fianza se regulaba en leyes civiles, tanto en aspectos hereditarios (Libro IX) y de la casta familiar (Libro VII)*”.²

1.3 ISRAEL

La legislación hebrea fue codificada en diversas épocas entre los años 900 y 600 a.C., sin embargo, la fianza ya era conocida en el año 922 a.C., prueba de ello se encuentra en una de las parábolas del rey Salomón, la cual literalmente expresa “...*cualquiera que se convierta en fiador de un extraño tendrá que arrepentirse...*”³

Pensamiento que después de muchos años quedó superado ya que hoy en día las instituciones de fianzas con apoyo en el artículo 24 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas pueden exigir las garantías de recuperación que serán utilizadas en caso de que se tenga que pagar la fianza al beneficiario.

1.4 ROMA

En Roma la figura que más se asemeja a la fianza es la stipulatio, considerada como un contrato, y con un significado similar al que hoy conocemos, ya que en ésta, una persona que era el fiador se obligaba a cumplir con determinada obligación que otra persona, es decir, el fiado no cumplía.

Tal como se encuentra en el derecho positivo, era necesario la existencia de una obligación principal que fuera válida y que inclusive podía ser a futuro.

Principios formulados en el Derecho Romano como el de: *non plus in accessione esse potest quam in principale re*, es decir, lo accesorio no puede contener más que lo principal, han prevalecido a través del tiempo y siguen aplicándose en la actualidad.

² Ibidem, p.5

³ Idem

De manera similar a lo que hoy se establece, en Roma “...No todas las excepciones que tuviera el deudor principal, aprovechaban igualmente al fiador. En primer lugar, no podía oponer las excepciones y defensas personalísimas que el fiado hubiera tenido como la posibilidad para el deudor principal, menor de veinticinco años, de pedir la *in integrum restitutio*, principio adoptado también por el derecho moderno...”⁴

El autor Ventura Silva define la *stipulatio* dentro del contexto del Derecho Romano como “... la convención expresada bajo la forma de pregunta y respuesta verbal, que tiende a establecer una obligación...”⁵

Así la *stipulatio* a manera de pregunta y respuesta más que un contrato, fue una forma de contratar, es decir, la formalidad para celebrar contratos, mediante ella se perfeccionaban tanto negocios unilaterales como sinalagmáticos.

De esta forma tanto en la pregunta como en la respuesta debía usarse el mismo verbo, ¿*Spondense dare centim?* ¿Prometes dar cien? Decía el acreedor, y el deudor respondía: *spondeo*, lo prometo.

La fianza romana surgió de la estipulación, y de acuerdo con el verbo usado en la interrogación y en la respuesta, daba lugar a una *sponsio*, una *fidepromissio* o una *fideiussio*.

La *sponsio*, requería del empleo del verbo *spondare*. Los garantes sólo podían ser *civis*, quienes se obligaban por medio de la siguiente fórmula ¿*Idem dari spondes?* *Spondeo* (¿Te comprometes a dar lo mismo?, me comprometo). Se contraían solamente obligaciones *verbis*, las cuales eran intransmisibles.

⁴ FLORIS MARGADANT S. Guillermo, EL DERECHO PRIVADO ROMANO COMO INTRODUCCIÓN A LA CULTURA JURÍDICA CONTEMPORANEA, Editorial Esfinge, S.A. de C.V. , Decimoctava edición, México, 1992, p. p. 385 y 386

⁵ VENTURA SILVA, Sabino. DERECHO ROMANO. CURSO DE DERECHO PRIVADO. Decimonovena Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2003, p. 338

“...La responsabilidad de estos *sponsores* era la siguiente: son deudores pues se obligan a cumplir la misma prestación que el fiado; son deudores accesorios y no podían prometer más que el deudor principal; y como resultaban mandatarios del deudor principal, podían dirigirse contra este si había pagado el acreedor que los había requerido cuando el mandato no había sido sancionado, el recurso citado se cumplía por la Ley *Publilia* (daba derecho al uso de la *manus iniectio*). El pago hecho por uno de los *garantes* liberaba a los demás...⁶

Después se sancionaron una serie de leyes que regularon la situación de estos *garantes*, legislación que también se aplicó a los *fidepromissores*.

Al caer en desuso la *sponsio*, le sucedió la *fidepromitto*, ejemplo: *¿Idem dari fidepromitis fidepromitto?* (¿Empeñas fielmente tu palabra para lo mismo?, La empeño).

Normalmente los *fidepromissores* estaban sujetos a las mismas reglas que los *sponsores*.

La *fideiussio*, en el Derecho Justiniano, la *sponsio* y la *fidepromissio*, cayeron en desuso y sólo quedó la *fideiussio*. Los *fideiussores* o fiadores podían ser ciudadanos extranjeros, siendo la fórmula indispensable *¿Id fide tua esse iubes? Fideiubeo*.

La obligación del *fideiussor* se caracterizaba por ser una obligación accesoria, iba siempre unida a una principal y se empleaba no sólo en la obligaciones *verbis*, sino que se extendía a una obligación futura, debía tener el mismo objeto que la obligación principal, por ello el fiador no podía prometer más que el deudor principal, ni en condiciones más onerosas; podía prometer menos, es decir, garantizar solo parte de la deuda y la obligación del fiador era transmisible a los herederos.

⁶ Cfr. *Ibidem* págs. 341 y 342

La situación del fiador, se reguló en forma más justa en el Derecho imperial. Adriano fue el primero que concedió en el caso de varios *fideiussores* el *beneficium divisionis*, por él, el fiador requerido de pago en juicio, podía exigir del acreedor que dividiese su acción entre los varios cofiadores presentes solventes.

Justiniano introdujo el *beneficium excussionis* (beneficio de excusión), por medio del cual, el cofiador perseguido por su acreedor, podía exigir que éste procediera en primer lugar contra el deudor principal. Cuando el fiador pagaba, tenía derecho a que le fuera cedida la acción que correspondía al acreedor contra el deudor.

En nuestro Código Civil Federal los artículos 2814, 2815 y 2817, se refieren al beneficio de excusión señalándose en que consiste y los casos en que beneficia al que lo opone, asimismo los artículos 2839 y 2840 del mismo cuerpo legal se refieren al beneficio de división entre cofiadores.

Finalmente, la fianza no se establecía únicamente por la *stipulatio*, sino que también se formaba por el mandato cualificado o *mandatum pecuniae credendae*, y por el *constitutum de debiti alieni* (*constituto* de deuda ajena).

1.5 ESPAÑA

Las siete partidas son un cuerpo normativo redactado en Castilla durante el reinado de Alfonso X (1252-1284), con el cual se pretendió conseguir una cierta uniformidad jurídica del reino. Su nombre original era Libro de las Leyes y en el siglo XIV recibió su actual denominación, en razón de la forma en que se encuentra dividida.

Esta obra se considera el legado más importante de España a la historia del derecho, al constituir el cuerpo jurídico de más amplia y larga vigencia en Iberoamérica hasta el siglo XIX.

Entre las cuestiones jurídicas relevantes encontramos las que se refieren a las materias de derecho constitucional, civil, mercantil, penal y procesal.

La quinta partida posee 15 títulos y 374 leyes de derecho privado, mismos que se refieren a los actos y contratos que puede el ser humano realizar o celebrar a lo largo de su vida, específicamente en el título XIII, se contempla ampliamente la fianza, “... la cual se define como la obligación que tiene una persona para pagar o cumplir si su fiado no lo hace...”⁷

1.6 ÉPOCA PREHISPÁNICA

En esta época se encuentran ricas fuentes de conocimiento, que demuestran el desarrollo al cual llegó la organización jurídico-política de nuestros pueblos aborígenes.

Tres pueden considerarse los grupos más avanzados en materia jurídica: los toltecas, los mayas y los aztecas. Sin embargo, en este último es donde hallamos un antecedente más pronunciado de la fianza.

De esta forma para poder hablar de la fianza es necesario tratar el tema de la esclavitud, toda vez que ésta llegó a ser entre los mexicanos al igual que entre otros pueblos un ícono en la historia.

“...Había tres clases de esclavos: los prisioneros, quienes perdían su libertad por este motivo y eran reservados, bien para trabajos forzados o difíciles o bien para el sacrificio en las grandes solemnidades mexicas; los que eran sometidos a la esclavitud por deudas y quienes podían ser redimidos si familiares o amigos cubrían el monto de lo adeudado o bien pagaban asimismo con trabajo forzado por períodos que el efecto fijaban los jueces en cada caso, el monto de su deuda y finalmente existía la esclavitud voluntaria, ya sea de jefes de familia o hijos mayores que para aliviar las cargas

⁷ MOLINA BELLO, Manuel. Op. Cit. p. 9

hogareñas o para cubrir compromisos económicos de cualquier naturaleza, se vendían como esclavos recibiendo el precio de inmediato...”⁸

La fianza era conocida y usada por los aztecas como una forma de garantizar el pago de una deuda personal, la cual era hereditaria y surgía así un tipo de afianzamiento familiar. De esta forma cuando un deudor caía en insolvencia, tenía que pagar en vida con sus servicios como esclavo a su acreedor, y si moría, la deuda la asumía el hijo por herencia.

“...También podía haber fianza por deuda de varias personas, específicamente de los miembros de una o dos familias de modo que una persona podía servir como esclavo, para el pago de una deuda. En este caso los miembros de las familias solían reservarse de tiempo en tiempo y la muerte de algunos de ellos no libraba la deuda de los demás, motivo por el cual esta fianza se consideraba ciento por ciento hereditaria...”⁹

1.7 NUEVA ESPAÑA

El legado más importante de esta época lo constituye la Ley de Indias, dicho cuerpo legal se integra de nueve libros divididos en títulos y éstos en leyes.

“...La fianza estaba reglamentada en la Ley IV del Título XII de la Ley de Indias, relativo al capítulo de las apelaciones y suplicaciones, correspondientes a la recopilación de Indias de 1680, que textualmente señala: Sé prohíbe a los jueces de la casa de contratación poner en libertad a personas de cuyos delitos se hubiere apelado ante el Consejo de Indias, hasta que éste de sentencia sobre ellos...”¹⁰

⁸ FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ y CARVAJAL MORENO. NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO. Trigésima tercera edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1994, p. 15

⁹ MOLINA BELLO, Manuel. Op. Cit. p. 10

¹⁰ Idem

Esto significaba que quien cometía un delito y era condenado podía apelar la sentencia ante el Consejo de Indias, si esta confirmaba el fallo el enjuiciado podía solicitar su libertad condicional debiendo depositar cierta cantidad para el Consejo, además del otorgamiento de la fianza.

Posteriormente se expidió el nuevo Código de las Leyes de Indias el cual se proyectó en la segunda mitad del siglo XVIII en la que solamente se autoriza poner en libertad bajo fianza a los presos por causas civiles, pero en realidad éste nunca llegó a publicarse ya que no pasó de ser un simple proyecto.

1.8 MÉXICO INDEPENDIENTE

En el México independiente se iniciaron los primeros proyectos para expedir leyes que regulaban la fianza, así en 1870 se expidió el Código Civil el cual entró en vigor el 1° de marzo de 1871. La parte relativa a fianzas se reglamenta de los artículos 1813 a 1888. En este cuerpo jurídico se define a la fianza como “...*la obligación que una persona contrae de pagar o cumplir por otra, si ésta no lo hace...*”¹¹

De acuerdo con el autor Octavio Guillermo de Jesús Sánchez Flores, en su obra titulada “*El Contrato de Fianza*”, los aspectos más relevantes que este Código contemplaba de la fianza son los siguientes:

- Esta figura jurídica tenía el carácter de contrato y podía otorgarse a título oneroso.
- La capacidad exigida para ser fiador es la misma que se exige para contratar, la mujer por principio, no podía obligarse como tal, sin embargo esta la ley señala una serie de excepciones

¹¹ SÁNCHEZ FLORES, Octavio Guillermo de Jesús. EL CONTRATO DE FIANZA, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2001 p. 19

- Para que la obligación del fiador pudiera ser exigible, la del obligado principal debía ser *civilmente válida*.
- El fiador no podía obligarse más allá de los límites de la deuda principal, pero podía si así lo deseaba, afianzar el débito sólo en parte.
- Por primera vez, se admite en forma expresa que además de ser a título gratuito, la fianza puede pactarse con retribución.
- No se exigían formalidades para el perfeccionamiento del contrato, solo bastaba el consentimiento de las partes, manifestado en forma expresa para que tuviera validez.
- Se siguieron transmitiendo los derechos y obligaciones derivados de la celebración de este contrato a los herederos, disposición que a la fecha es inoperante.
- El fiador al ser demandado por el pago de la obligación garantizada, podía oponerle al acreedor todas las excepciones inherentes a la deuda, pero de ninguna manera las personales del deudor.
- Este código incluyó los beneficios de orden, excusión y división, que solamente podían prosperar si el fiador no había renunciado a ellos.
- Se estableció la posibilidad de que los fiadores fueran solidarios, pudiendo el que pagara, reclamar de los otros la parte que en proporción a la deuda le correspondía. Cuando no había solidaridad, el fiador solamente tenía acción para reclamar al deudor principal por la parte que había pagado. Era necesario que cuando el fiador hiciera el pago lo notificara al deudor, con el objeto de que este último no le opusiera las excepciones que tuviera contra el acreedor.

- Los modos para extinguir la obligación de los fiadores fueron el que extinguía directamente la fianza como obligación, y el indirecto o por vía de consecuencia.

Esta ley tuvo poca vigencia y fue abrogada por el Código Civil de 1884 que sin alteraciones sustanciales contemplaba casi lo mismo que el anterior, pero en éste se estableció que la mujer estaba plenamente capacitada para celebrar el contrato de fianza.

Por lo que se refiere a la fianza de empresa, el 3 de junio de 1895 se expidió la primera ley relativa a compañías de fianzas con el fin de que el Ejecutivo Federal pudiera otorgar concesiones a compañías nacionales o extranjeras que caucionaran el manejo de empleados públicos o particulares, en virtud de la influencia de Estados Unidos en las actividades industriales y comerciales de aquella época.

Cabe señalar que la única aplicación que esta ley tuvo fue el contrato de concesión del 15 de junio de 1895, otorgado por la Secretaría de Hacienda a favor de la *American Surety Company* de New York, para que estableciera en México una sucursal y se dedicara a otorgar fianzas que garantizaban el fiel manejo de empleados públicos y privados.

Cuando estaba por fenecer la vigencia de este contrato la Secretaría de Hacienda inició ante el Congreso una verdadera ley que fue aprobada y promulgada el 24 de mayo de 1910 por lo que se suprimió toda aplicabilidad al artículo 640 del Código de Comercio, precepto legal que, hasta entonces regulaba a las instituciones de fianzas.

“...Las empresas extranjeras establecieron sucursales en México y no fue sino hasta 1913 cuando un grupo de accionistas mexicanos compraron las acciones de la sucursal estadounidense American Surety Company de New York. Como consecuencia se constituyó la primera afianzadora del país, denominada Compañía Mexicana de Garantías, S.A., la cual expidió todo tipo de fianzas....”¹²

¹² Cfr. MOLINA BELLO, Manuel. Op. Cit. p. 12

1.9 MÉXICO CONTEMPORÁNEO

Para el desarrollo de este punto se tomará como soporte documental básicamente la información que a manera de antecedentes contiene el capítulo segundo de la obra titulada “*El contrato de fianza*” del autor Octavio Guillermo de Jesús Sánchez Flores.

Para abordar este tema es preciso hacer referencia al entonces Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, por lo que resulta indispensable recordar que la preparación para este Código surgió a consecuencia de que en 1926 el Congreso de la Unión autorizó al titular de Poder Ejecutivo para reformar, entre otros ordenamientos, el Código Civil, obviamente, se refería al Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 31 de marzo de 1884, entonces en vigor.

*“... Así, el Código Civil se publicó por secciones bajo el nombre de Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal...”*¹³ en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928.

*“...El Código Civil comenzó a regir el 1° de octubre de 1932, según decreto de Pascual Ortiz Rubío, de 29 de agosto de 1932 y publicado el 1° de septiembre de 1932...”*¹⁴

¹³ El 23 de diciembre de 1974, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto que reformó su denominación por la de Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y posteriormente por decreto publicado en el DOF el 29 de mayo de 2000, se modifica nuevamente su denominación para quedar como actualmente se conoce: Código Civil Federal.

¹⁴ Cfr. <http://www.juridicas.unam.mx>

Esta codificación introdujo interesantes modificaciones a la figura de la fianza definiéndola como “...un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace...”¹⁵

De la misma forma que en el punto anterior plasmare los aspectos más sobresalientes que en este Código se encuentran de la fianza según Sánchez Flores:

- Se admite nuevamente la clasificación de la fianza en legal, judicial y convencional, según de que la obligación de rendirla provenga de un acuerdo de las partes, de la propia ley o bien de proveído judicial.
- Se acepta de nuevo la posibilidad de afianzar deudas futuras e ilíquidas, pero en estos casos la obligación del fiador no es exigible sino hasta que lo es la deuda garantizada.
- En cuanto a la extensión de la obligación contraída por el fiador, ésta nunca puede exceder los límites del débito principal, aunque si válidamente afianzarse en parte.
- Se consagran los beneficios ya conocidos desde el Derecho Romano, es decir, los de orden, excusión y división, solo que para prevalecerse de los mismos es necesario que no se hayan renunciado en forma expresa y que se opongan oportunamente.
- Por lo que se refiere a las formalidades exigidas para la celebración del contrato, no requiere formulas especiales, pues basta la manifestación del consentimiento hecha en forma expresa para que el mismo tenga plena validez.

¹⁵ SÁNCHEZ FLORES, Octavio Guillermo de Jesús. Op. Cit. p. 22

Resultan de suma importancia las aportaciones que se señalan en el artículo 2811 y las del Capítulo VI, mismas que versan sobre fianzas legales y judiciales.

En este precepto legal se establece que las fianzas otorgadas por individuos o compañías en forma accidental a favor de determinadas personas, quedan sujetas a las disposiciones del propio Código Civil, y aclara que siempre que no se extiendan en forma de póliza que no se anuncien públicamente por la prensa y que no se empleen agentes que las ofrezcan.

Los fiadores legales y judiciales no podían prevalerse de los beneficios de orden y excusión, por lo tanto si el acreedor lo desea, puede demandar y ejecutar directamente sobre los bienes de dichos fiadores.

Por otra parte, como ha quedado precisado en el inciso anterior el 24 de mayo de 1910 se expidió la primera regulación marco en materia de fianzas, denominada *Ley que establece las reglas a que deben sujetarse las compañías legalmente constituidas que sean autorizadas por el Ejecutivo de la Unión para expedir fianzas a favor de la Hacienda Pública Federal*, esta reglamentación señala en forma general las disposiciones y requisitos a que expresamente se sometería cualquier institución que a partir de la fecha, pretendía establecerse en México.

Entre lo mas relevante en esta ley encontramos que no se señaló bajo que tipo de sociedad debían organizarse las compañías de fianzas que quisieran operar en el país, por lo podían operar bajo cualquiera de las formas señaladas en el Código de Comercio, también se admitió que las sociedades extranjeras podían operar como fiadoras cumpliendo determinados requisitos.

Las compañías en una situación superior a las de los fiadores particulares, gozaban de ciertos privilegios como el de ser eximidos del requisito de tener bienes raíces en la República Mexicana, por considerarlas de notoria solvencia económica además los

documentos que expidieran por las cauciones que otorgaran, tendrían el carácter de instrumentos públicos.

Además de lo anterior a estas compañías se les dio facultades para que obtuvieran informes confidenciales de sus afianzadores; y se les otorgó un derecho de prelación sobre los bienes del responsable y de sus cómplices en caso de que llegaran a pagar, subrogándose en las acciones del Fisco para reclamar a quienes defraudaran a la Federación.

El 24 de junio de 1910 se expidieron *Las Bases Orgánicas de 1910*, las cuales se referían a la forma en que habían de otorgarse las fianzas a favor de la Hacienda Pública, así se señala que debían expedirse en forma de póliza, anotándose en ella los requisitos que las entidades acreedoras señalaran para admitirlas. Cabe señalar que se limitó la responsabilidad de las compañías ya que ésta en ningún caso podría ser mayor a la expresamente admitida.

Respecto a la vigencia de la fianza, ésta sería por lo menos de un año, plazo que podía prorrogarse por mutuo consentimiento de las partes.

Se estableció la obligación a cargo de las compañías de devolver las primas no devengadas, cuando por alguna circunstancia el afianzamiento terminaba antes del plazo convenido.

La prescripción de las acciones derivadas de las fianzas se fijó en tres años a partir de la fecha de su vencimiento o exigibilidad.

Por primera vez se estableció que si después de la resolución administrativa condenando a una institución afianzadora al pago de la garantía exhibida ésta manifestaba su inconformidad, podía promover ante los tribunales comunes un juicio para que se decidiera en forma definitiva si estaba o no obligada a pagar.

Por último, se estableció que las compañías que operaran en el país debían apegarse a estas Bases, a las adiciones, modificaciones y reformas que las mismas sufrieran.

El 11 de marzo de 1925 se expidió la *Ley sobre Compañías de Fianzas*, la Secretaría de Hacienda continua como máxima autoridad en la vigilancia e inspección de las compañías.

Esta ley obligaba a las instituciones afianzadoras que constituyeran depósitos permanentes en efectivo o en bonos de la deuda pública para hacer frente a las obligaciones que contraían, permitió además que se establecieran en el país sucursales de compañías extranjeras pero con el cumplimiento de ciertos requisitos.

Por primera vez las afianzadoras podían expedir en el Distrito Federal y en los Territorios Federales, fianzas a favor de particulares, permitiéndoseles como consecuencia, otorgar fianzas judiciales.

Se consideró a las instituciones de fianzas como de crédito, sujetándolas a la Ley de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 29 de noviembre de 1926, en lo que no se opusiera a la de fianzas.

A partir de este momento se exigió que las fiadoras se constituyeran bajo las forma de sociedades anónimas, señalándose el número mínimo de socios y el capital que debían tener para comenzar a operar, mismo que podía variar en razón directa de los ramos en que las compañías estuvieran autorizadas.

Se siguió exigiendo que las fianzas se expidieran en forma de póliza y siempre por cantidad determinada rechazándose los afianzamientos abiertos, es decir, sin límite de responsabilidad.

La Ley sobre Compañías de Fianzas de 1925, fue abrogada con la expedición de la Ley de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios del 31 de agosto de 1926, ya que esta dedicaba su Capítulo IX a las afianzadoras en el cual se incorporaban las disposiciones relativas al funcionamiento de estas compañías, toda vez que se les había dado el carácter de instituciones de crédito.

En este ordenamiento se reprodujo casi íntegramente las disposiciones de la anterior, introduciendo pocas reformas, por ejemplo ya no se exigió el requisito de que en la expedición de fianzas a particulares las compañías pudieran hacerlo solo en el Distrito Federal y Territorios Federales, sino que se les autorizó para expedirlas en toda la República. El aumento o disminución del capital social, solo podía efectuarse con la previa autorización de la Secretaría de Hacienda. En cuanto al fondo de reserva, se formaría con el 10% de las utilidades netas anuales, aprobadas por la Asamblea General de Accionistas, hasta llegar a integrar una tercera parte del monto del capital social.

Nuevamente en esta ley se permitió que pudieran establecerse como afianzadoras, sucursales de empresas extranjeras pero con el cumplimiento de numerosos requisitos.

Se exigió en la parte final del artículo 245 que las fianzas se expidieran en forma de póliza y siempre por cantidad determinada. Dicho documento tenía la calidad de instrumento público.

De la misma forma que la legislación anterior predominó la política proteccionista del gobierno hacia las afianzadoras ya que a los particulares se les prohibió otorgar fianzas en forma sistemática.

Al promulgarse la nueva Ley General de Instituciones de Crédito del 28 de junio de 1932, se dejaron subsistentes no solamente el capítulo IX de la Ley de 1926, sino

también por disposición del artículo 7 transitorio, las 32 Bases Reglamentarias que en forma sistemática se venía repitiendo en las distintas leyes.

En ésta ley se introdujo una nueva disposición en la cual se autorizaba para que todas las instituciones de crédito pudieran otorgar fianzas, con la única limitación de que el fiado constituyera garantía bastante a favor de la institución fiadora; es aquí cuando por primera vez se habla del otorgamiento de este tipo de coberturas.

El 6 de enero de 1934 se reformó el artículo 247 del Capítulo IX de la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926, en el sentido de que ninguna compañía o individuo podía celebrar contrato de fianza sin estar legalmente autorizada por el Gobierno Federal.

“...Para completar la insuficiencia de las 32 Bases expedidas en 1910, el Gobierno Federal dictó algunas disposiciones reglamentarias, así por oficio de 23 de febrero de 1939, se indicó a las compañías que para que sus fianzas fueran aceptadas era indispensable que no excediera en cada caso del 20% del capital y reservas del mismo, creándose por primera vez, el llamado “límite de retención” (hoy “margen legal”), dentro del cual las instituciones estaban facultadas para otorgar sus garantías. Pero como de hecho podían las compañías sobrepasar ese margen, se indicó que cuando así sucedieran se reafianzaran por el excedente en otras u otras empresas, o bien se exigiera al fiado el otorgamiento de una garantía bastante a favor de la fiadora y aprobada por la Secretaría de Hacienda...”¹⁶.

“...Con esto apareció en México por primera vez, una operación que andando el tiempo, habría de ser de las más importantes en la técnica afianzadora: el reafianzamiento...”¹⁷.

¹⁶ Cfr. Ibidem. págs 29-36

¹⁷ Ibidem. p. 37

La Ley General de Instituciones de Crédito de 1932 había aceptado por expresa disposición del artículo VII transitorio, que subsistiera el régimen legal que respecto de las compañías de fianzas admitía en su Capítulo IX la Ley de 31 de agosto de 1926. En consecuencia de 1932 a 1941, fecha en que se expidió la nueva Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, las empresas afianzadoras de nuestro país, como instituciones de crédito se rigieron por el Capítulo IX denominado “De las Compañías de Fianzas”.

El 31 de diciembre de 1942 se publicó la nueva Ley de Instituciones de Fianzas.

En el artículo 39 de esta ley no sólo se reconoce que las compañías de fianzas no asumen ni distribuyen riesgos como lo hacen las aseguradoras debido a que se limitan a prestar un servicio mediante la obtención de contragarantías, que les permiten constituirse como fiadores frente a los acreedores, sino que dejan de ser consideradas como instituciones de crédito para adquirir su naturaleza autónoma, es decir, como instituciones propiamente de fianzas.

En 1946 y 1949 hubo diversas modificaciones a la ley de 1942, las cuales serían el precedente de la reforma general de 1950.

La Ley de Instituciones de Fianzas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1950 recogió todas las disposiciones de que en esa materia se habían expedido y se consideró como el ordenamiento en materia de fianzas más relevante hasta ese entonces.

A partir de esta época la fianza de empresa sostuvo un crecimiento importante, al incorporarse paralelamente en la Ley de Obras Públicas la necesidad de obtener una garantía para contratos con el Gobierno Federal, derivado de ello ésta comenzó a constituirse como un instrumento de uso indispensable.

Actualmente, el control estatal de la actividad afianzadora en México se lleva a cabo por conducto de un *órgano de control* y otro de *inspección y vigilancia*, así como por las demás personas y empresas previstas por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, el primero denominado *Dirección General de Seguros y Valores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público* y el segundo denominado *Comisión Nacional de Seguros y Fianzas*.

Este control de la actividad se encuentra plasmado en los diversos artículos que conforman la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la cual establece todas las actividades que desarrollan las instituciones de fianzas, tanto para la expedición de éstas como para el cumplimiento de las obligaciones que garantizan, en general, para la operación y administración de las mismas.

En este orden de ideas, es preciso señalar algunos antecedentes de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, por lo que por decreto de 28 de diciembre de 1989, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 3 de enero de 1990, se escindió la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en Comisión Nacional Bancaria, para la atención de todo lo relacionado con instituciones de crédito y en la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para todo lo concerniente a la actividad aseguradora y afianzadora.

El decreto mencionado entró en vigor el 4 de enero de 1990 por lo que a partir de esa fecha, los organismos reguladores del sistema financiero mexicano quedaron integrados como sigue:

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con tres dependencias:

1. *Comisión Nacional Bancaria*
2. *Comisión Nacional de Seguros y Fianzas*
3. *Comisión Nacional de Valores*

En 1996 la Comisión Nacional Bancaria y la Comisión Nacional de Valores, se fusionaron creándose la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Por lo que se refiere a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1991 se crea el Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en el cual se le ubica como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda que ejerce las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como otras leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables, en relación con las funciones de inspección, vigilancia y supervisión de las instituciones, sociedades, personas y empresas a que dichas leyes se refieren, así como el desarrollo de los sectores y actividades asegurador y afianzador del país.

“...Dicho órgano tiene a su cargo, respecto a la materia de fianzas, funciones tales como: a) inspección y vigilancia de las empresas de fianzas, b) la aplicación de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, c) garantizar que se manejen los niveles de seguridad, estabilidad, solvencia y liquidez de las Instituciones de fianzas, d) que se registren las notas técnicas, los procedimientos de cálculo de primas, los recargos, los gastos de adquisición, la documentación contractual y los demás elementos que inciden en los referidos factores de seguridad y solvencia de dichas Instituciones de fianzas...”

¹⁸.

Las facultades de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas se encuentran en el artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, así como en el artículo 68 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, además de las que se le atribuyen en el cuerpo de dicha ley.

Otro órgano descentralizado de similar importancia es la *Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros*, creado mediante la Ley

¹⁸ Ibidem. p. 57

de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1999, la cual establece en su artículo cuarto que la protección y defensa de los derechos e intereses de los usuarios, estará a cargo de un órgano público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, “... su misión es *promover, asesorar, proteger y defender los derechos e intereses de los Usuarios frente a las Instituciones Financieras, arbitrar sus diferencias de manera arbitral y proveer a la equidad en las relaciones entre estos...*”¹⁹.

“... De conformidad con el artículo 1° del Reglamento Interior de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Comisión como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, tendrá autonomía técnica para dictar sus resoluciones y laudos así como facultad de autoridad para imponer las sanciones correspondientes, así como las atribuciones y obligaciones que le confiere la Ley de Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, el Título Quinto, Capítulo II de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y el Título Tercero, Capítulo IV de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y las demás leyes, reglamentos y disposiciones aplicables, en relación con las funciones de protección y defensa de los derechos e intereses del público usuario de los servicios financieros para fortalecer la seguridad en las operaciones que realicen y en las relaciones que entablen con las distintas instituciones financieras. Sus facultades se encuadran en el artículo 11 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, entre las que conciernen al presente trabajo de investigación son las que se encuentran señaladas en los numerales II, III, IV y XX...”²⁰.

¹⁹ *Ibidem*. p. 69

²⁰ *Cfr. Ibidem* págs. 49-81

1.10 SURGIMIENTO DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS EN MÉXICO²¹.

No.	FECHA DE APERTURA	AFIANZADORA	FUSIONADA O LIQUIDADADA
1.-	16 de abril de 1913	COMPAÑÍA MEXICANA DE GARANTÍAS, S.A. Heredó la cartera de American Surety Co. of New York.	En 1991 se fusionó con CRÉDITO AFIANZADOR, S.A.
2.-	17 de octubre de 1917	COMPAÑÍA NACIONAL MEXICANA DE FIANZAS, S.A.	Liquidada el 28 de julio de 1938
3.-	18 de mayo de 1925	AFIANZADORA Y MANEJADORA DE FONDOS, S.A.	Liquidada el 25 de abril de 1938
4.-	29 de julio de 1925	COMPAÑÍA DE FIANZAS PARA EMPLEADOS DE CORREO Y TELÉGRAFOS, cambió su nombre a FIANZAS MÉXICO, S.A. después fue FIANZAS MÉXICO, BANCRECER, FIANZAS MÉXICO BITAL, S.A. DE C.V., ahora es HSBC FIANZAS, S.A.	
5.-	Enero 1925	UNIÓN Y PROGRESO, S.A. AFIANZADORA PARA LOS DESPACHADORES Y TELEGRAFISTAS DEL FERROCARRIL.	Fue liquidada
6.-	Octubre de 1926	COMPAÑÍA AFIANZADORA DE MANEJADORA DE FONDOS DE LOS PAGADORES CIVILES Y MILITARES.	Liquidada
7.-	Noviembre de 1926	AFIANZADORA, S.A.	Liquidada en 1937

²¹ Información extraída de la revista publicada por el Instituto Mexicano Educativo de Seguros y Fianzas, A.C. **INTRODUCCIÓN A LA FIANZA**, México, abril 2008, págs. 11, 12 y 13.

8.-	11 de diciembre de 1934	AFIANZADORA DE ARRENDAMIENTOS, S.A.	Liquidada en 1937
9.-	31 de mayo de 1936	CENTRAL DE FIANZAS S.A. FILIAL DEL BANCO DE CÉDULAS HIPOTECARIAS, S.A. (GRUPO BCH) ahora CHUBB DE MÉXICO, COMPAÑÍA AFIANZADORA, S.A. DE C.V. FILIAL DE FEDERAL INSURANCE, CO	Liquidada
10.-	22 de junio de 1936	FIANZAS ATLÁS, S.A. (formó parte del GRUPO CONFIA, S.A.)	
11.-	16 de diciembre de 1937	COMPAÑÍA DE FIANZAS LOTONAL, S.A.	Liquidada en el año 2000.
12.-	13 de febrero de 1938	FIANZAS AMÉRICA, S.A.	Liquidada en 1948
13.-	13 de diciembre de 1939	CREDITO AFIANZADOR, S.A. del GRUPO CREMI	Se fusionó en 1991 con la COMPAÑÍA MEXICANA DE GARANTÍAS, S.A.
14.-	22 de junio de 1940	COMPAÑÍA DE FIANZAS INTERAMERICAS, S.A. En 1979 cambió su nombre a AFIANZADORA SOFIMEX, S.A.	
15.-	28 de abril de 1941	COMPAÑÍA DE FIANZAS Y GARANTÍAS, S.A.	Intervenida y liquidada en agosto de 1949
16.-	2 de febrero de 1942	LA GUARDIANA, S.A., ahora LA GUARDANIA INBURSA, S.A. DE C.V. GRUPO INBURSA	
17.-	8 de febrero de 1942	MONTENAL, S.A. después FUE AFIANZADORA MEXICANA S.A. DE C.V.	Intervenida desde 1991, dejó de operar en el año de 2001
18.-	28 de junio de 1943	COMPAÑÍA DE FIANZAS	

		MONTERREY, S.A. en un tiempo fue AFIANZADORA SERFIN Y FIANZAS MONTERREY AETNA, ahora FIANZAS MONTERREY, S.A. DE C.V.	
19.-	12 de enero de 1945	AFIANZADORA COSSIO, S.A. (1945-1994), AFIANZADORA INVERMÉXICO, S.A. (1994-1998). En 1998 cambió su nombre a AFIANZADORA SANTANDER MEXICANO, S.A.	Dejó de operar en el año de 1999.
20.-	18 de febrero de 1946	AFIANZADORA NACIONAL, S.A. cambió a GENERAL AFIANZADORA	Liquidada en el año de 1948
21.-	5 de abril de 1947	COMPañÍA AMERICANA DE FIANZAS, S.A. adquirida en 1986 por el GRUPO OLMECA	Liquidada en el año 2000
22.-	19 de abril de 1954	COMPañÍA DE FIANZAS MODELO, S.A. Cambia en 1992 a FIANZAS PROBURSA, S.A. DE C.V. Desde 1995 filial del GRUPO FINANCIERO B.B.V.A. PROBURSA-BANCOMER	Dejó de operar en el año de 2001. Ahora es AFIANZADORA ASERTA, S.A. DE C.V. (2005)
23.-	24 de marzo de 1958	AFIANZADORA INSURGENTES, S.A., en un tiempo fue AFIANZADORA INSURGENTES SERFÍN, S.A. DE C.V. Después fue filial de THE ST. PAUL, CO. DE E.U.A., ahora AFIANZADORA INSURGENTES, S.A. DE	

		C.V.	
24.-	5 de diciembre de 1989	AFIANZADORA OBRERA, S.A. En 1998 cambió a FIANZAS BANORTE, S.A. DE C.V. En 1997 cambia a PRIMERO FIANZAS, S.A. DE C.V.	
25.-	20 de agosto de 1990	FIANZAS FINA, S.A. Adquirida en 1997 por FIANZAS MÉXICO BITAL, S.A. GRUPO HSBC	
26.-	19 de marzo de 1991	FIANZAS MARGEN, S.A. DEL GRUPO FINANCIERO MARGEN (intervenida en 1998)	
27.-	5 de diciembre de 1991	AFIANZADORA CAPITAL, S.A. DEL GRUPO FINANCIERO CAPITAL (intervenida en 1999)	
28.-	10 de marzo de 1993	FIANZAS LACOMSA, S.A. El primero de febrero de 1995 cambió a FIANZAS COMERCIAL AMERICA, S.A. En 2006 cambia a FIANZAS ING, S.A.	
29.-	22 de julio de 1993	FIANZAS BANPAIS, S.A. DEL GRUPO FINANCIERO BANPAIS. Intervenida en 1999	
30.-	4 de mayo de 1994	FIANZAS D.F.I., S.A. DE C.V. Cambió en 2001 a FIANZAS HARTFORD, S.A. En agosto de 2002 cambio a AFIANZADORA FIDUCIARIA FIDUCIA, S.A. DE C.V.	
31.-	31 de mayo de 1994	FIANZAS ASECAM, S.A. DEL GRUPO FINANCIERO	

		ASECAM	
32.-	Abril 2005	AFIANZADORA ASERTA, S.A. DE C.V., antes FIANZAS PROBURSA	
33.-	15 de febrero 2006	MAPFRE FIANZAS, S.A.	

CAPÍTULO II

CONCEPTO, NATURALEZA JURÍDICA, CARACTERÍSTICAS, ELEMENTOS Y CAPACIDAD EN EL CONTRATO DE FIANZA.

Sin duda este capítulo no es la parte medular del presente trabajo de investigación, empero tiene una trascendencia importante para el desarrollo y entendimiento de la figura jurídica de la fianza, ya que en él se estudiará el concepto de ésta, su naturaleza jurídica, sus elementos materiales y formales y los diferentes tipos que existen de ella.

Por lo que entrando en materia y de conformidad con lo relatado en el capítulo I, puede afirmarse que los contratos de garantía surgieron para asegurar al acreedor el pago de su crédito proporcionándole tranquilidad y seguridad, situación que paralelamente se proyecta en el propio deudor ya que al ofrecer una garantía su imagen se ve beneficiada.

Puede entonces definirse que los contratos de garantía *“... son aquellos que directamente sirven para asegurar al acreedor el pago de su crédito y para que confíen en el deudor quienes contratan con él...”*¹.

*“...Los contratos de garantía son de dos clases: unos de garantía personal y otros de garantía real. Los contratos de garantía personal que históricamente aparecieron primero, tienden fundamentalmente a garantizar al acreedor el cumplimiento de la obligación mediante el establecimiento o la creación de una pluralidad de deudores, de suerte que el riesgo que corre aquel ya es menos, porque si el deudor principal no puede pagar, queda la posibilidad de ir en contra de los demás codeudores. Este tipo de seguridad, lo proporciona el contrato de fianza...”*².

¹ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. DE LOS CONTRATOS CIVILES, decimoséptima edición, Editorial Porrúa, México, 2001, p. 446

² Cfr. ídem

2.1 CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA.

- **Concepto**

Antes de transcribir el concepto de fianza, resulta interesante conocer el significado etimológico de la palabra fianza, por lo que bajo ese contexto la Enciclopedia Espasa, señala que *“...la palabra fianza viene de fiar, del latín fidare y la define como la obligación que uno contrae de hacer aquello a que otro se ha obligado si éste no lo cumple...”*³.

*“... La fianza es el contrato por el que una persona, llamada fiadora, distinta del deudor y del acreedor en una determinada obligación, se obliga con éste último a pagar dicha obligación, en caso de que el primero no lo haga...”*⁴.

El autor Luis Manuel C. Méjan la define de la siguiente forma: *“...Se trata de la participación de un tercero en el cumplimiento de una obligación que han contraído dos partes...”* y continúa diciendo *“...Ofrece dos ventajas: primera.- confianza para el acreedor por el compromiso del fiador de pagar al acreedor si el deudor no lo hace; segunda.- el fiador se hace responsable de que el deudor principal ejecute o cumpla la obligación a su cargo...”*⁵.

En el fondo, la obligación que asume el fiador, consiste en hacerse responsable de que el deudor principal ejecute o cumpla la obligación contraída.

El autor Díaz González define a la fianza *“... como el contrato mediante el cual una persona, denominada fiador, se compromete a pagar por otra, llamada fiado, si éste no lo hace...”*⁶.

³ Enciclopedia Espasa, Tomo V, Editorial Espasa Calpe, S.A., México 2003 pág.

⁴ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. DE LOS CONTRATOS CIVILES. Ob cit. pág. 449

⁵ MÉJAN, LANDA, Luis. CONTRATOS CIVILES, Editorial Oxford, México, 2004, pág. 153

⁶ DÍAZ GONZÁLEZ, Luis Raúl. MANUAL DE CONTRATOS CIVILES Y MERCANTILES segunda edición, Editorial Gasca México, 2000, p. 77.

En la fianza el fiador debe cumplir con la deuda del fiado, con la misma prestación o su equivalente, sólo en caso del incumplimiento de este último.

- **Naturaleza jurídica**

Desde el punto de vista en materia civil, la fianza es un contrato a favor de un tercero, que muchos autores consideran que es una *estipulación a favor de un tercero*. Sin embargo, es importante señalar que aunque la estipulación a favor de terceros se encuentra regulada en el Código Civil Federal como si fuera una declaración unilateral de la voluntad, en este caso se trata de un contrato que recoge la voluntad entre el fiado y la afianzadora a favor de un tercero, que es el beneficiario.

La fuente de la obligación fiadora, en la fianza civil, lo constituye el contrato de fianza, es decir, el contrato celebrado entre el acreedor y el fiador. Así, el jurista Gutiérrez y González señala, sin distinguir que “... *la fianza es un contrato que se celebra entre el acreedor de un contrato principal y el fiador...*”⁷.

Ahora bien, anteriormente existía en el derecho mexicano una imposibilidad legal para contratar la fianza entre el fiador y deudor principal, con estipulación a favor del acreedor, que vendría a ser un tercero extraño al contrato, cuya violación se sancionaba con la ineficacia absoluta de las estipulaciones a favor de un tercero. Actualmente es perfectamente posible la fianza civil a favor de tercero, o en otros términos, puede contratarse una fianza entre el fiador y el deudor principal cuyos efectos son garantizar el pago de la deuda de este último ante el acreedor, quien ha permanecido como tercero ajeno al contrato.

Como se ha visto la fianza civil puede surgir o bien de un contrato entre el propio acreedor y fiador o bien de un contrato entre fiado y fiador con estipulación a favor del

⁷ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Claudio Ricardo. Óp. cit., p. 13

acreedor; sin embargo, hay casos en que la obligación fiadora surge no de esos actos jurídicos, sino de una declaración unilateral de voluntad.

Por lo que se refiere a la fuente de la obligación fiadora en la fianza de empresa el autor Sánchez Medal sostiene que *“...la fianza mercantil puede a su vez ser o un contrato, o bien una simple declaración unilateral de voluntad que es lo que ocurre en las pólizas que expiden las instituciones de fianzas...”*⁸.

En el mismo sentido es el criterio del tratadista Rojina Villegas toda vez que sostiene lo siguiente: *“... si la fianza se otorga en forma de póliza, ésta por su redacción misma constituye una declaración unilateral de voluntad de la institución afianzadora, sin que intervenga el acreedor, ni mucho menos sin que se requiera su voluntad para formar el consentimiento, siendo válida y eficaz la fianza así otorgada aún en el supuesto de que el acreedor la rechazara y tratara de exigir otra garantía...”*⁹.

De acuerdo con el artículo segundo de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas las fianzas y los contratos que en relación con ellas otorguen o celebren las instituciones de fianzas, serán mercantiles para todas las partes que intervengan, ya sea como beneficiarias, solicitantes, fiadoras, contrafiadoras u obligadas solidarias. Puede entonces hacerse referencia a la fianza de empresa la cual *“...es un acto de comercio y por lo tanto el contrato de fianza está sujeto a las normas y principios generales fijados por la materia de comercio...”*¹⁰.

En conclusión la fuente de la obligación fiadora en la fianza de empresa, por regla general es un contrato con estipulación a favor de tercero, salvo el caso de las fianzas de fidelidad y de reafianzamiento.

⁸ *Ibíd.* p. 16

⁹ *Ídem.*

¹⁰ VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. CONTRATOS MERCANTILES. Décimo Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., Sexta edición, México, 2003, p. 369

2.2 OBJETO DEL CONTRATO DE FIANZA

En primer lugar, debe explicarse que el objeto directo de la fianza es el hecho de crear o constituir una obligación subsidiaria del fiador de pagar por el fiado, ante su incumplimiento.

Para hacer más entendible que es una obligación subsidiaria, conviene definir ésta palabra, por lo que según el Diccionario de Derecho del autor Rafael de Pina, esta palabra “...se aplica a la acción o responsabilidad que supe y robustece a otra principal...”¹¹, por lo que la obligación subsidiaria puede entenderse aquella en la que una persona se obliga a pagar o cumplir por un tercero en el caso de no hacerlo éste.

El objeto indirecto es la prestación que tendrá que cumplir el fiador, sólo si el fiado no la cubre. De lo anterior se desprende que la fianza es un contrato de garantía con el cual el acreedor, que es el beneficiario, asegura el pago de un adeudo.

Una vez que ya ha quedado explicado que el objeto de la fianza en sí una obligación subsidiaria es importante diferenciar como se desenvuelve esta obligación tratándose de la fianza civil o de la fianza de empresa, así que en primer lugar debe decirse que la fianza civil, como ya ha quedado señalado es regulada por el Código Civil Federal, mientras que la fianza de empresa se reglamenta en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

En base a la definición que señala el artículo 2811 del Código Civil Federal, se desprende que será mercantil aquella fianza que se otorgue de forma sistemática por medio de una póliza, con publicidad, por conductos de agentes, mediante el cobro de una prima, y en consecuencia las que no se otorguen de esta manera serán civiles. Para mayor comprensión, en el esquema que a continuación se muestra se hace una comparación entre la fianza civil y la fianza de empresa:

¹¹ DE PINA VARA, Rafael. DICCIONARIO DE DERECHO. Trigésima edición, Editorial Porrúa, México, 2001, pág. 464

Civil	De empresa
Es garantía accesoria	Es garantía accesoria
Es a título gratuito (no constituye un acto de comercio), pero en ocasiones puede ser onerosa	Es onerosa, se cobra una prima por su expedición (por lo que constituye un acto de comercio)
Goza de los beneficios de orden y excusión	No goza de los beneficios de orden y excusión (Artículo 118 LFIF)
La otorga una persona física	La otorga una afianzadora
Capacidad de goce y ejercicio	El fiador debe estar organizado como sociedad anónima y contar con la autorización de la SHCP
No existe un formato determinado, es consensual, se perfecciona con la voluntad de las partes	Existe un formato determinado denominado póliza de fianza
Ejemplo de fianza civil: la del fiador en contratos de arrendamiento	Ejemplo de fianza de empresa: Concurso, anticipo, aduanales, cumplimiento, buena calidad, rifas, etc.

- **Forma**

La legislación civil federal no exige darle carácter escrito a la fianza, pero en la práctica jurídica sí lo recomienda, ya que de este modo se comprueba sin dificultad el compromiso adquirido por el fiador. En el ámbito mercantil, la fianza surte sus efectos a través de un documento llamado *póliza*, el cual más adelante se estudiará con mayor profundidad.

- **Sujetos**

Las personas que aparecen en el contrato de fianza son las siguientes:

- a) *Fiado*: es el deudor en la obligación principal;
- b) *Fiador*: es quien se compromete a pagar, si el fiado no lo hace, y
- c) *Beneficiario*: es el acreedor de la obligación principal que le dio motivo a la existencia del contrato de fianza;
- d) *El contratante*, que es la persona que solicita la fianza;

Este tema es estudiado con mayor profundidad en el punto que a continuación se desarrolla.

2.3. ELEMENTOS PERSONALES

Cuatro son los personajes que se requieren para la existencia de la fianza, en realidad no es preciso que todos ellos intervengan en el contrato, y por otra parte la función de dos o más de ellos puede ser desempeñada por uno solo.

Los elementos personales son:

a) *La institución afianzadora*, obligatoriamente es una sociedad anónima mexicana, prevista de concesión otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, según lo dispuesto por los artículos 5° y 15 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

b) *El tomador o contratante*, en la ley conocido como solicitante, que puede ser cualquier persona física o jurídica colectiva y por supuesto el propio fiado. Pero puede ser que el solicitante no sea el fiado tal y como acontece comúnmente en las fianzas judiciales de tipo penal, en las cuales se autoriza la libertad bajo fianza, toda vez que el fiado generalmente se encuentra recluso en alguna cárcel y en cuyo supuesto su abogado patrono funge como solicitante de la fianza.

c) *El fiado o deudor principal*, que es la persona física o jurídica colectiva, respecto de cuya obligación se otorga la fianza y que como ha quedado manifestado puede

protagonizar también el papel de tomador o contratante (véase artículo 96 LFIF).

d) *El beneficiario*, carácter que corresponde a cualquier persona física o jurídica colectiva, como acreedora de la obligación principal (véanse artículos 93 y 117 LFIF).

“...El jurista Díaz Bravo, en su libro Contratos de crédito, aleatorios y de garantía, hace hincapié en la existencia de un quinto elemento personal, eventual por cuanto hace a su desempeño como contragarante, deudor solidario o contrafiador, y añade que éste es dispensable cuando el fiado demuestre su amplia solvencia y su capacidad de pago (véase artículo 24 LFIF)...”¹².

2.3.1 Institución de fianzas y fiador

Los elementos personales que interviene en el contrato de fianza, varían de acuerdo al tipo de fianza, es decir, si se trata de una fianza de empresa nos encontramos ante la presencia de una sociedad anónima, conocida como institución afianzadora, por lo que por tal motivo se justifique que se distingan los elementos personales en la fianza de empresa y en la fianza civil.

2.3.1.1 Fianzas de empresa

Este papel sólo puede ser desempeñado por una sociedad anónima mexicana, provista de autorización otorgada para tal efecto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“... La afianzadora es una sociedad mercantil legalmente autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto es comprometerse a título oneroso, mediante la expedición de una póliza, a cumplir obligaciones de contenido económico

¹² DÍAZ BRAVO, Arturo. CONTRATOS DE CRÉDITO, ALEATORIOS Y DE GARANTÍA. Tomo 3, Iure Editores, México, 2005, p. 302

*contraídas por personas físicas o morales, antes otras personas físicas o morales, privadas o públicas...*¹³.

La función primordial de la afianzadora es expedir fianzas mediante el cobro de una prima inicial por un período determinado, así como las renovaciones o prórrogas que correspondan, hasta que quede cancelada totalmente la fianza.

Dichas instituciones se encuentran sujetas a una estricta regulación en cuanto a su constitución y funcionamiento y a la constante vigilancia por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a fin de brindar seguridad por lo que se refiere a su capacidad de pago.

Además por lo que hace a las fianzas de empresa, el Estado ha procurado establecer una legislación específica: *La Ley Federal de Instituciones de Fianzas*, en la cual actualmente se otorgan atribuciones propias del Estado social de derecho, a fin de preservar el orden jurídico, mediante su directa intervención en la actividad desempeñada por las instituciones de fianzas.

Tales atribuciones devienen de normas imperativas que regulan la organización y funcionamiento de las instituciones de fianzas, como son la constitución de reservas técnicas y límites en el margen de operación de las mismas, además de sujetarlas a un régimen de constante vigilancia por parte de diversas autoridades gubernamentales.

De lo anterior se concluye que, la fianza de empresa se rige por diversos ámbitos dentro del orden jurídico mexicano y participa tanto de disposiciones jurídicas de derecho común, como lo son el derecho civil, el derecho mercantil, así como de disposiciones propias de derecho público, prueba de ello es el artículo 113 de la propia Ley Federal de Instituciones de Fianzas que establece que en lo no previsto por dicho

¹³ SÁNCHEZ FLORES, Octavio Guillermo de Jesús. Ob. Cit. p. 368

ordenamiento se aplicarán, supletoriamente en primer lugar, la legislación mercantil y en segundo lugar el Código Civil Federal.

Por lo que respecta a la constitución, objeto y organización de las instituciones de fianzas, los artículos 5° y 15 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas señalan la conducente.

- **Obligaciones y derechos del fiador en la fianza de empresa**

“...Por lo que se refiere a las obligaciones de la institución fiadora el tratadista Arturo Díaz Bravo, señala que los compromisos fundamentales de la empresa afianzadora son dos: a) expedir la póliza y b) en su momento pagar la suma afianzadora...”¹⁴.

a) *La póliza de fianza.*- Esta tiene que ser extendida por una institución afianzadora, mediante el empleo de un texto y modelo aprobados por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con inclusión del dato relativo a su margen de operación de las estipulaciones específicas (véanse artículos 85 y 117 LFIF).

b) *Por cuanto a la obligación de pago,* toda vez que no es subsidiaria surge en el momento en que sea exigible la obligación principal, y aún cuando es autónoma, mantiene ciertos puntos de contacto con ésta, con lo que se configura un régimen que se resume en los siguientes puntos:

1) El beneficiario puede hacer valer su acción, directa y exclusivamente en contra de la institución afianzadora o también puede promover juicio conjunto en contra de la afianzadora y del obligado principal.

2) Antes de promover juicio en contra de la fiadora, deberá requerirla de pago por escrito. La institución dispondrá de hasta sesenta días hábiles para hacer el pago, sí es que procede (véase artículo 93 LFIF).

¹⁴ *Ibidem.* p. 489

3) El abandono o caducidad del juicio promovido en contra del deudor principal, no menoscaba la obligación de la empresa fiadora (véase artículo 118 LFIF).

4) Sin embargo, opera la extinción de la fianza en caso de prórroga o espera concedida al obligado principal, sin el consentimiento de la institución afianzadora (véase artículo 119 LFIF).

5) Si el acreedor opta por demandar exclusivamente a la institución fiadora, deberá ajustarse a un procedimiento especial, que no obstante que en el fondo sea de carácter mercantil (artículos 1049 y 1051 Código de Comercio), no está regulado por las disposiciones que norman el procedimiento mercantil, y tampoco por las que le son supletorias, sino que está previsto y diseñado por la LFIF, y al que supletoriamente le son aplicables el Código Federal de Procedimientos Civiles (véase artículo 94 LFIF).

6) Las acciones derivadas del contrato de fianza prescriben en tres años o cuando transcurra el plazo legal para que prescriba la obligación garantizada, es decir, la obligación principal, lo cual resulte menor (artículo 120 LFIF). La ley no precisa si tal plazo de prescripción corre desde la fecha de otorgamiento de la fianza desde el momento en que se torne exigible la obligación principal, o bien, desde que el acreedor tenga conocimiento de la obligación contraída por la institución fiadora.

Existen diversas corrientes de interpretación, pero la que ha prevalecido es aquella que sustenta en la prevención del artículo 1040 del Código de Comercio, que dispone que la prescripción mercantil negativa, los plazos comenzarán a contarse desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercitada en juicio. De ello resulta que la prescripción empieza a contarse desde el día en que sea legalmente exigible el cumplimiento de la obligación garantizada.

Además la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en el sentido de que la afianzadora cuenta hasta con sesenta

días para efectuar el pago y la prescripción debe contarse una vez que haya transcurrido este plazo:

PRESCRIPCIÓN FIANZA. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE CUANDO LA AFIANZADORA NO CONTESTA LA RECLAMACIÓN DENTRO DEL PLAZO LEGAL.

Del contenido del artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas se infiere que cuando la compañía afianzadora no contesta la reclamación presentada por el beneficiario dentro del lapso de sesenta días que el propio numeral establece y que se obtiene de sumar los quince días que se disponen para solicitar al beneficiario la información y documentación necesaria para resolver la reclamación, más los quince días que se otorgan al beneficiario para que entregue a la compañía de seguros la información requerida, con la que se integra la reclamación, sumados a los treinta días que se otorgan a la institución para que resuelva una vez integrada aquélla, entonces el término para computar la prescripción a que se refiere el artículo 120 de la misma ley, debe empezar a contarse a partir del día siguiente a aquel en que fenezca el plazo que tenía la afianzadora para contestar la reclamación correspondiente, ya que conforme al citado artículo 93, en caso de que la compañía no dé contestación dentro de ese lapso, o exista inconformidad con ella, el reclamante podrá hacer valer sus derechos ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, actualmente Comisión Nacional para la Defensa y Protección al Usuario de Servicios Financieros (CONDUSEF), o ante los tribunales competentes, lo que implica que a partir de esa fecha están expeditos sus derechos para hacerlos valer en la forma referida, pues dicha omisión debe entenderse como una negativa ficta por parte de la afianzadora, por lo que sólo en el caso de que la compañía afianzadora dé contestación a la

reclamación correspondiente antes de los sesenta días mencionados, el término de la prescripción empezará a computarse a partir del día siguiente en que se haya emitido la misma.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2/2004. Comisión Federal de Electricidad. 28 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaría: Susana Teresa Sánchez González
Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIX, Abril de 2004, Página: 1455, Tesis: I.8o.C.258 Aislada, Materia(s): Civil

7) La institución fiadora asume una obligación propia y autónoma, es decir, su participación es diferente a la de la obligación principal, ya que no podrá ejercer su acción en contra de ésta, sino solamente por lo que se refiere a las sumas afianzadas.

Con respecto al cobro de las primas, las instituciones fiadoras podrán cobrar aquellas que determinen, en función del riesgo que asuman, sin embargo, estas primas pueden ser revisadas y en su caso modificadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de conformidad con el numeral II bis del artículo 69 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

2.3.1.1.1 Consorcio de fianzas

Esta institución está contemplada en el artículo 9º de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. Básicamente el objeto de estos consorcios u organizaciones auxiliares de fianzas será el de:

a) Prestar a cierto sector de la actividad económica un servicio de fianzas de manera habitual, a nombre y por cuenta de dichas instituciones afianzadoras;

b) De celebrar en representación de las mismas, los contratos de reafianzamiento o cofinanzamiento necesarios para la mejor distribución de las responsabilidades.

2.3.1.2 Fianza civil

El artículo 2802 del Código Civil Federal señala que el obligado a dar fiador debe presentar persona que tenga capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza; y agrega que el fiador se someterá a la jurisdicción del juez del lugar donde la obligación deba cumplirse. Es decir, los requisitos indispensables son capacidad y bienes suficientes.

Ahora bien, si el fiador no reúne estos requisitos, puede el acreedor pedir otro que reúna las características señaladas en el artículo anterior. Además, el artículo 2805 añade que el que debiendo dar o remplazar al fiador no lo presenta dentro del término que el juez le señale, a petición de parte legítima, queda obligado al pago inmediato de la deuda, aunque no se haya vencido el plazo de ésta.

- **Obligaciones y derechos del fiador en la fianza civil**

Por lo que se refiere a la extensión de la responsabilidad del fiador, o sea en el supuesto de que el deudor no cumpla con la obligación, el artículo 2799 del Código Civil Federal establece que el fiador puede obligarse a menos y no a más que el deudor principal. Si se hubiere obligado a más, se reducirá su obligación a los límites de la del deudor.

En la fianza civil la obligación básica del fiador la asume frente al acreedor y consiste en el compromiso de pagar la obligación garantizada, una vez que sea exigible y no haya sido satisfecha por el fiador. Para ello se requiere que la obligación sea pura, o que siendo condicional se haya cumplido la condición, o si es a plazo que haya llegado el término previsto. La obligación del fiador comprende el pago de la deuda íntegra, tanto en lo principal como en los accesorios que sean debidos.

La obligación del fiador es de carácter subsidiario; es decir, que debe pagar cuando no lo haya hecho el deudor, por lo que tendrá el derecho a oponer todas las excepciones que sean inherentes a la obligación principal, pero no las personales del deudor (véase artículo 2812 CCF).

La renuncia voluntaria que hiciese el deudor de la prescripción de la deuda, o de otra causa de liberación, o de nulidad o rescisión de la obligación, no impide que el fiador haga valer esas excepciones (véase artículo 2813 CCF).

La transacción entre el acreedor y el deudor principal aprovecha al fiador, pero no lo perjudica. La celebrada entre el fiador y el acreedor aprovecha, pero no perjudica al deudor principal (véase artículo 2826 CCF).

- **Derechos del fiador**

a) *Cobro de prima.*- El fiador tiene derecho a exigir que se le pague la prima convenida.

b) *Reintegro.*- Significa el derecho de regreso. Todo lo que pague el fiador por el deudor, debe serle restituido, aunque éste no haya prestado su consentimiento para la constitución de la fianza, a no ser que se hubiera otorgado contra su voluntad, caso en el que el fiador sólo podrá cobrar lo que pagó en beneficio del deudor.

El fiador que paga por el deudor, debe ser indemnizado por éste:

I. De la deuda principal;

- II. De los intereses respectivos, desde que haya notificado el pago al deudor, aún cuando éste no estuviere obligado por razón del contrato a pagarlos por el acreedor;
- III. De los gastos que haya hecho desde que dio noticia al deudor de haber sido requerido de pago;
- IV. *“... De los daños y perjuicios que haya sufrido por causa del deudor (véase artículo 2829 CCF), doctrinalmente a esta acción se le conoce como acción paulina...”¹⁵.*

El fiador que es compelido al pago tiene los beneficios de orden, de excusión y de división:

- a) *Beneficio de orden.*- Este reside en que el fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor sin que el deudor sea previamente reconvenido (véase artículo 2814 CCF).
- b) *Beneficio de excusión.*- Consiste en aplicar todos los bienes del deudor al pago de la obligación principal, en cuyo caso el fiador sólo pagará el faltante si existiere.
- c) *Beneficio de división.*- Cuando hay varios fiadores en el pago de una misma deuda, cada uno de ellos responde en su parte proporcional, si alguno de ellos resulta insolvente su parte se divide entre los otros en la misma proporción.

Si un cofiador paga la totalidad de la obligación, tiene derecho de exigir de los demás la parte que a cada uno le haya correspondido.

En este caso los cofiadores pueden alegar en contra del que pagó todas las excepciones que se le pudieron oponer al deudor principal (véanse artículo 2837 y 2838 CCF).

¹⁵ BEJARANO SANCHEZ, Manuel. OBLIGACIONES CIVILES. Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Tercera edición, México, pág. 345

El beneficio de división no procede: por renuncia expresa del derecho; cuando cada uno se ha obligado mancomunadamente con el deudor, en caso de que algún fiador sea insolvente; si el negocio es propio del fiador que pagó y cuando se ignora el paradero del deudor o éste no puede ser demandado dentro del país (véase artículo 2839 CCF).

Los beneficios de orden y excusión son *excepciones dilatorias*, y el beneficio de división es a la vez una excepción dilatoria y parcialmente *perentoria*.

Por lo que se refiere al *beneficio de orden*, antes de demandar al fiador o de continuar la demanda formulada en contra de éste, debe el acreedor haber ya demandado y terminado el juicio respectivo contra el deudor principal, sin haber podido cobrar a éste por falta de bienes y no por otra causa. En efecto, si en el juicio del acreedor contra el deudor principal fue absuelto éste en virtud de una defensa o excepción que hubiere sido declarada procedente, no puede dicho acreedor proseguir después el juicio contra el fiador, a menos que la absolución del deudor principal en el primer juicio se hubiera fundado en la incapacidad del mismo deudor principal.

Resulta indispensable señalar que el *requerimiento judicial* de pago contra el deudor principal debe haberse hecho por el acreedor dentro de un mes contado a partir del vencimiento de la obligación principal o de la fecha en que ésta se haya hecho exigible, ya que la omisión de tal requerimiento, dentro de dicho plazo, extingue la obligación del fiador (véanse artículos 2848 y 2849 CCF).

Ahora bien, con respecto al beneficio de excusión también se considera como una excepción dilatoria, y debe hacerse valer al contestar la demanda o al ser requerido de pago, para el efecto de que antes de proseguir o continuarse el juicio contra el fiador, proceda judicialmente el acreedor en contra del deudor principal y embargue o ejecute sobre los bienes de éste.

El beneficio de división debe hacerse valer también como *excepción dilatoria* para que se suspenda el juicio hasta que sean citados los demás cofiadores, y a la vez como excepción parcialmente perentoria, para el efecto de que la deuda se divida en tantas partes como cofiadores haya (véase artículo 2827 CCF).

2.3.1.3 Cofiadores

Cuando son dos o más los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, el que de ellos la haya pagado podrá reclamar de cada uno de los otros la parte que proporcionalmente les corresponda satisfacer. Si alguno de ellos resultare insolvente, la parte de éste se repartirá entre todos los demás en la misma proporción.

2.3.1.4 Contragarante

Término genérico que se designa a quien garantiza a la afianzadora el cumplimiento de las obligaciones del fiado: pago de primas, reembolso de lo que aquélla pague por éste, puede ser tanto el contrafiador como el obligado solidario.

2.3.2 Deudor principal o fiado

“... Es la persona física o moral a nombre a quien se emite la póliza, la cual debe cumplir con cualquier obligación válida y legal por regla general, este elemento personal es el deudor principal en la relación contractual de la obligación principal...”¹⁶.

“... El solicitante o proponente de la póliza es la persona física o moral que solicita el servicio de afianzamiento y que en la mayoría de los casos se trata del mismo fiado...”¹⁷.

¹⁶ MOLINA BELLO, Manuel. Óp. Cit. p. 19

¹⁷ *Ibidem.* p. 20

2.3.2.1 Obligado solidario

“... Es la persona física o moral que se compromete con sus bienes de forma colateral a cumplir la obligación contraída por el fiado ante la afianzadora, en caso de que el fiado no cumpla (véanse artículos. 97, 98 y 103 Bis LFIF)...”¹⁸.

2.3.3 Acreedor o beneficiario de la póliza

Para el autor Manuel Molina Bello, *“... es la persona física o moral a quien se otorga la fianza. Generalmente las entidades de la Administración Pública Federal son los principales consumidores de las fianzas, sobre todo para garantizar la seriedad de las ofertas o presupuestos en concurso o licitaciones en contratos o pedidos, como el anticipo, cumplimiento de entrega, buena calidad, etcétera...”¹⁹.*

2.3.4. Tomador o contratante.

Como ya se explicó puede ser el propio fiado, sin embargo, existen personas físicas o personas jurídicas colectivas que se dedican a ofrecer pólizas para un tercero, tal es el caso de los intermediarios o agentes de pólizas, los que se definen como sigue: *“... Es la persona física o moral que pone en contacto a dos extremos (cliente-fiado y afianzadora) de una relación jurídica comercial, a cambio de la cual, la afianzadora percibe una remuneración llamada comisión por la prestación de sus servicios...”²⁰.*

2.4. ELEMENTOS MATERIALES Y FORMALES

Tratándose de la fianza civil el Código Civil Federal exalta la consensualidad de los contratos como regla general:

¹⁸ SÁNCHEZ FLORES, Octavio Guillermo de Jesús. Op. Cit. p. 502

¹⁹ Ibídem. p. 503

²⁰ MOLINA BELLO, Manuel. Op. Cit. p. 21

Artículo 1832.- En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requiera de formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.

En consecuencia si no existe disposición jurídica que establezca alguna formalidad para el contrato de fianza, como de hecho no lo hay, se concluye que dicho contrato es consensual, pero en todo caso debe ser expresa la fianza y no tácita, esto es que el fiador debe obligarse expresamente a responder por el deudor principal, aunque el acreedor acepte sólo de modo tácito tal compromiso del fiador ello por lo que se refiere a la fianza civil.²¹

Por lo que se refiere a los elementos materiales en las fianzas de empresa es preciso señalar que éstas deben otorgarse siempre bajo la forma escrita en documentos que reciben el nombre de *pólizas*, siendo ésta catalogadamente como un elemento material para la celebración de la fianza, ya que en ella se plasman los derechos y obligaciones de la institución afianzadora y del beneficiario. Cuando un mismo fiado, requiera en forma regular y sistemática el otorgamiento de fianzas a su favor para garantizar diversas obligaciones, las instituciones celebran con él un contrato para la expedición múltiple y sistemática de fianzas. En el apartado de **Apéndice** del presente trabajo de investigación, se puede consultar como **Anexo 1**, un modelo de contrato de este tipo.

2.5. ELEMENTOS ESENCIALES O DE EXISTENCIA

a) Consentimiento

“... Es el acuerdo de voluntades entre el acreedor y el fiador sobre la creación de obligaciones de dar. En este contrato no interviene la voluntad del deudor, pues puede celebrarse aun en contra de su voluntad...”²².

²¹ SÁNCHEZ FLORES, Octavio Guillermo de Jesús. Op. Cit. 528

²² PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. CONTRATOS CIVILES, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2000, p. 333

Pese a que la fianza es un contrato, en los casos de fianza judicial o de fianza otorgada en una póliza por una institución legalmente facultada en este concepto estos actos tienen el carácter de unilaterales, es decir, no se requiere la manifestación de la voluntad coincidente entre el acreedor y el fiador o mejor conocido como consentimiento.

Si la fianza se otorga en forma de póliza esta en sí misma constituye una declaración unilateral de voluntad de la institución afianzadora, sin que intervenga el acreedor, ni mucho menos sin que se requiera su voluntad o consentimiento, siendo válida y eficaz la fianza otorgada de esta forma.

b) El objeto

El objeto jurídico directo es la creación de obligaciones; es decir la obligación subsidiaria del fiador de pagar por el deudor si éste no lo hace.

El objeto indirecto es el dar, o sea la prestación que deberá pagar el fiador, la cual puede ser una cosa o un hecho iguales o distintos de los debidos por el obligado principal, sin que exceda de su valor.

2.6. ELEMENTOS DE VALIDEZ

Los elementos de validez en el contrato de fianza son:

- a) la capacidad,
- b) la ausencia de vicios y,
- c) la licitud en el objeto, motivo o fin del contrato.

a) Capacidad

Antes de continuar con el siguiente tema, resulta necesario profundizar este punto, específicamente el que se refiere a las personas que intervienen en el contrato de

fianza, ya que si bien es cierto éstas pueden intervenir desempeñando cualquiera de los papeles ya puntualizados, sin embargo, desde el punto de vista jurídico deben contar con capacidad legal para intervenir.

“...La capacidad es la aptitud de las personas para ser titulares de derechos y sujetos de obligaciones y para hacerlos valer por sí mismas, en el caso de las personas físicas, o por conducto de sus representantes, en el caso de las personas morales...”²³.

La capacidad se divide en: capacidad de goce, de derecho o jurídica, la cual es la aptitud de las personas para ser titulares de derechos y obligaciones.

La capacidad de ejercicio, de hecho o de obrar; es la aptitud de las personas para hacer valer sus derechos y obligaciones, ya sea por sí mismas, en el caso de las personas físicas o por conducto de sus representantes legales, en el caso de las personas morales.

El artículo 450 del Código Civil Federal, señala quienes tienen incapacidad natural y legal, ya que textualmente establece:

ARTÍCULO 450.- Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad;

(REFORMADA, D.O.F. 23 DE JULIO DE 1992)

II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por si mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

²³ REYES CORONA OSWALDO Y COLÍN ZEPEDA LORENA IVETTE. ELEMENTOS JURÍDICOS DE LOS CONTRATOS, Editorial Taxx Editores Unidos, S.A. de C.V., México, 2003, pág. 87

III.- (DEROGADA, D.O.F. 23 DE JULIO DE 1992)

IV.- (DEROGADA, D.O.F. 23 DE JULIO DE 1992)

La capacidad en estricto sentido, es la aptitud para poder adquirir la titularidad de los derechos que se originen como consecuencia de su otorgamiento, sin requerir que el sujeto tenga una calidad específica de tipo personal, o con relación al bien que eventualmente puede constituir el contenido de su prestación de dar. Ahora bien existe un tipo de capacidad especial, que es aquella que además de la aptitud para poder intervenir por sí en un contrato y poder adquirir la titularidad de los derechos que se originen como consecuencia de su otorgamiento, es la calidad específica de tipo personal o una calidad específica relacionada con el bien, como contenido de su prestación de dar.

“... Entre los elementos de validez de los contratos encontramos precisamente la capacidad legal de las partes, así el Código Civil Federal señala en el artículo 1795, que el contrato puede ser invalidado: I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas; así aunque exista el contrato, y se hayan satisfecho los requisitos para su existencia (el consentimiento y el objeto) éste puede ser invalidado de conformidad con el precepto legal antes mencionado...”²⁴.

En síntesis, la capacidad constituye un elemento de validez del contrato, por lo que las personas que intervienen en el contrato deben de gozar de capacidad jurídica:

- a) *El fiador*, requiere tener capacidad general. En la fianza legal o judicial requiere además de la tenencia de algunos bienes. Tratándose de fianzas otorgadas por personas morales, es importante señalar que debe ser congruente con su objeto social, pero que no se dedique precisamente a eso a menos que sea una institución de fianzas autorizada para ello.

²⁴ *Ibidem.* págs. 88 y 89

- b) *El acreedor, requiere tener capacidad general, y*
- c) *“... El deudor principal, no se requiere su intervención lo usual es que concurra a la celebración del contrato. Por lo que se refiere a su consentimiento puede estar de acuerdo o ignorarlo e incluso puede estar en desacuerdo, esto reafirma la idea de que ordinariamente se trata de un acuerdo de voluntades entre el fiador y el acreedor...”²⁵.*

La capacidad sigue las reglas generales de todos los contratos: son incapaces los menores de edad y los mayores que sufran las perturbaciones mentales señaladas en el artículo 450 CCF.

“... En las fianzas legales o judiciales el fiador requerirá además de la capacidad de goce y ejercicio, tener bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza (véase artículo 2802 CCF)...”²⁶

En la parte final de este precepto, se señala que: el fiador *se entenderá sometido a la jurisdicción del juez del lugar donde ésta obligación deba cumplirse*, luego entonces es necesario estar domiciliado en el lugar a donde es exigible la obligación principal. Por otro lado los ascendientes en ejercicio de la patria potestad, no pueden ser fiadores en representación de los descendientes (véase artículo 436 CCF).

Los tutores y los representantes del ausente, no pueden ser fiadores en representación de sus pupilos o de los ausentes (véanse artículos 563 y 660 del CCF).

Como generalmente la fianza implica la posibilidad de disponer de los bienes al cumplirse la obligación del fiador, los apoderados requerirán de un poder especial para

²⁵ C. MÉJAN, LUIS MANUEL. Ob cit. pág. 156

²⁶ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. CONTRATOS CIVILES. Sexta Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1997.

ser fiadores en representación de sus poderdantes o un poder general para actos de dominio, en los términos del artículo 2554, fracción III.

b) Ausencia de vicios

La fianza como cualquier otro contrato, para ser válido debe estar exenta de vicios: error, dolo, violencia y lesión. Si el fiador ha sufrido algunos de estos vicios, puede atacar el contrato mediante la acción o excepción de nulidad relativas.

Por lo que se refiere a la lesión, si el deudor principal fue explotado por el acreedor, aprovechándose de su ignorancia, inexperiencia o extrema miseria, para obtener un lucro indebido, notoriamente desproporcionado con la prestación que por su parte se obligara a pagar dicho acreedor, es discutible si el fiador puede oponer la excepción respectiva, pues de exigirse el cumplimiento de la deuda, la lesión que afectaba a la obligación principal, pasa a la accesoria.

El artículo 2230 del Código Civil Federal dice que la nulidad por causa de lesión, sólo podrá invocarse por el que se ha perjudicado por la misma, y en el caso de la fianza no puede decirse que el fiador fue también víctima. En todo caso puede evitar el pago llamando a juicio al deudor, para que oponga la excepción de nulidad relativa, y de esa manera se evitará que si sólo la opone el fiador, se desechará en la sentencia por considerar el juez que se trata de una excepción personal del obligado principal.

c) La licitud en el objeto, motivo o fin del contrato.

Si el contrato principal es ilícito en su objeto, motivo o fin, también lo será la fianza, y la nulidad que afecte a dicho contrato, pasará a la garantía, por ejemplo deudas de juego o compraventa de cosas cuya enajenación éste prohibida. Puede la obligación principal ser lícita y la fianza tener carácter ilícito, cuando el fiador se obligue a pagar por el deudor una prestación, que aunque sea de menor valor que la principal, su objeto,

motivo o fin sean ilícitos. La ilicitud de la fianza origina una excepción que solo puede oponerla el fiador.

Además para que la fianza sea válida no puede exceder ni en valor ni en cuantía de la obligación principal, en caso de que fuera violado el precepto contenido en el artículo 2799 del Código Civil Federal, la fianza se reducirá a los límites de la deuda. Aunque tradicionalmente se habla de elementos reales, en el contrato de fianza, se considera solo un elemento real, el cual es *el objeto de la obligación asumida en un contrato*, en este caso la *obligación fiadora*, y como ésta nace para garantizar una obligación entre un deudor y un acreedor, a dicha obligación se le considera como el elemento real de la fianza.

Esa obligación que se garantiza accesoriamente con la fianza se le denomina *obligación principal*. Dicha obligación principal puede ser la existente entre el acreedor y el deudor, o la existente entre el acreedor y fiador, o la que por vía de regreso puede existir entre el fiador y el deudor. En el primer caso se trata simplemente de la fianza; en el segundo se habla de subfianza y en el tercero de contrafianza o retrofianza. Es necesario analizar las características de esa obligación principal:

a) Evidentemente tiene que ser una obligación válida, existente o posible, aunque pueda ser anulable en virtud de una excepción puramente personal del deudor, o que dicha obligación sea futura. Estos dos supuestos se encuentran plasmados en los artículos 2797 y 2798 del Código Civil Federal, dichos preceptos obligan a establecer varias precisiones a saber:

I.- Interpretando congruentemente el artículo 2797 del Código Civil Federal en su segunda parte con el artículo 2812, resultan las siguientes excepciones:

i) La incapacidad del deudor no puede ser invocada por el fiador (véanse artículos 637 y 2230 del CCF);

ii) La falta de forma, que no es excepción personal puramente del deudor, sino también del acreedor, o cualquier interesado, si se puede alegar por el fiador, artículos 2229 y 2812 CCF, a contrario sensu;

iii) Los vicios del consentimiento: error, dolo, violencia y lesión pueden ser invocados por el fiador, cuando el deudor sea quien los sufra (véanse artículos 2230 y 2812 CCF) igualmente a contrario sensu.

II.- La nulidad absoluta de la obligación principal, siempre podrá ser alegada por el fiador (véanse artículos 226 y 2812 CCF).

III.- En el caso de que la deuda principal sea futura, no podrá reclamarse al fiador, sino que hasta que dicha obligación sea líquida (véase artículo 2798 CCF).

b) Puede tener por objeto un dar, o un hacer pudiendo reducirse éste último supuesto la obligación fiadora a un simple dar (véase artículo 2800 CCF).

Precisamente por la accesoriedad de la obligación fiadora, ésta queda supeditada a la principal aún en lo que al objeto se refiere, así la obligación fiadora no puede tener por objeto un hacer si la deuda principal tiene por objeto un dar. Lo contrario si sucede, o sea, que la obligación principal sea un hacer y que la fiadora sea un dar, ello obedece a la forma de resolución de las obligaciones de hacer (véanse artículos 2027 y 2800 del CCF).

c) La obligación fiadora no puede ser de un alcance mayor, es decir, sigue la suerte de lo principal, el fiador no puede obligarse a más que el deudor principal.

2.7 CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE FIANZA

- **Es aleatorio**

El escritor Efrén Cervantes Altamirano, al citar a Planiol y Ripert, señala que “... es *conmutativo un contrato, cuando la cuantía de las prestaciones de las partes es*

inmediatamente cierta, pudiendo cada una de ellas apreciar de momento el provecho o la pérdida que el contrato le ha de reportar. Es aleatorio, cuando las partes tienen en cuenta un riesgo de provecho o de pérdida, del cual hacen depender esencialmente la existencia o cuantía de sus obligaciones...'²⁷.

Es preciso señalar que por lo que hace a esta característica, la persona que contrata con la institución afianzadora, generalmente contrae la obligación de pagar una prima por cada anualidad de vigencia de la garantía, paralelamente la institución afianzadora, si bien es cierto que, adquiere el derecho de percibir una prima determinada en su monto, tampoco sabe si va a pagar al beneficiario, en defecto del deudor principal, y menos aún si dicha obligación le será exigible.

- **Es accesorio**

Esta característica deviene de la propia definición del contrato de fianza, toda vez que su contenido es que el fiador pague la obligación del deudor, si éste no lo hace, es decir, la fianza presupone necesariamente la preexistencia de una obligación por parte del fiador, por lo que debe destacarse lo siguiente:

Primero.- La suerte de la fianza es la de la obligación principal, de modo que la obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la de su fiado;

Segundo.- El fiador debe tener frente al acreedor todas las excepciones que tendría el deudor, que sean de carácter objetivo (aquella que no se refiera a la capacidad personal del deudor) y nazcan de la obligación garantizada, sin perjuicio naturalmente de las que deriven del propio contrato de fianza;

Tercero.- El fiador puede obligarse a menos, y no a más que el deudor principal, así lo dispone el artículo 2799 del Código Civil Federal²⁸.

²⁷ SÁNCHEZ FLORES, Octavio Guillermo de Jesús. Ob. Cit. p. 202

²⁸ *Ibidem* p. 203

Para el tratadista Rafael Rojina Villegas, el carácter accesorio de la fianza, acarrea ciertas consecuencias jurídicas tales como: a) La inexistencia de la obligación principal, originaría la inexistencia de la fianza, b) La nulidad absoluta de la obligación principal, motivaría la nulidad absoluta de la fianza, c) En cuanto a la nulidad relativa de la deuda, conforme al artículo 2797 del ordenamiento jurídico antes señalado, se estatuye que “... *La fianza no puede existir sin una obligación válida. Puede, no obstante, recaer sobre una obligación cuya nulidad puede ser reclamada en virtud de una excepción puramente personal del obligado...*”²⁹.

Este precepto acepta la validez de la fianza que recaiga sobre una obligación anulable, en virtud de que la nulidad relativa sólo puede ser invocada por el deudor principal.

Sin embargo, si éste intenta la nulidad u opone la excepción respectiva y el juez declara dicha nulidad, es evidente que la fianza se extinguirá como consecuencia de haberse extinguido también la relación jurídica principal, d) Otra consecuencia del carácter accesorio de la fianza se presenta en cuanto a la transmisión del crédito principal, que trae consigo también la transferencia de los derechos accesorios (fianza, prenda, hipoteca), e) En los casos de subrogación legal o convencional, consecuentemente se transferirán al acreedor subrogado los citados derechos accesorios, f) En cuanto a la novación se dice expresamente por el artículo 2221 del Código Civil Federal, que el acreedor no puede reservarse la fianza sin consentimiento del fiador, a efecto de que pase dicha garantía a la nueva obligación que se constituya. Así extinguida por novación la obligación primitiva, también se extingue la fianza, a menos de que el acreedor de acuerdo con el fiador, se reserve expresamente dicha garantía, g) En cuanto a la prescripción, la interrupción de la misma respecto a la deuda principal, motivará la interrupción en cuanto a la fianza. El artículo 1172 del Código Civil Federal estatuye que la interrupción de la prescripción contra la deuda principal, produce los mismos efectos contra su fiador, h) Los beneficios de orden y excusión que la ley consagra a favor del fiador, son también una consecuencia del carácter accesorio de la fianza, toda vez que por dicho carácter el acreedor debe demandar primero al deudor y

²⁹ Idem

ejecutar en sus bienes, y sólo para el caso de que hubiese un saldo insoluto podrá dirigir su acción en contra del fiador, evidenciándose de esta suerte la naturaleza subsidiaria de la garantía, como otra manifestación de su índole accesorio, i) Finalmente la extinción de la relación jurídica principal, motiva la extinción de la deuda, conforme al artículo 2842 del mismo ordenamiento jurídico, según el cual la obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor y por las mismas causas que las demás obligaciones³⁰.

- **Es autónomo**

El fiador puede oponer al acreedor las excepciones relativas al contrato de fianza, como contrato autónomo y las excepciones que correspondan al deudor principal.

- **Es consensual**

Reviste esta característica, por no ser necesaria para su validez, alguna formalidad especial y en virtud de perfeccionarse con el simple consentimiento, no necesita otro requisito que el de la voluntad de los contratantes suficientemente declarada para que queden obligados, es decir, para que se perfeccione requiere la manifestación expresa de las partes, es decir, el consentimiento y no requiere formalidad alguna para su celebración.

El Código Civil Federal dispone en los artículos 2794 y siguientes que la fianza debe ser expresa. No establece el Código ninguna formalidad para la validez del contrato de fianza, pero si exige que el contrato sea expreso, es decir, no es preciso que se otorgue esa palabra sacramental "*me constituyo fiador*" u "*otorgo fianza*", pero la intención de las partes debe desprenderse de manera clara, el fiador se obliga a cumplir por el deudor si éste no lo hace. El contrato de fianza se perfecciona por el consentimiento, basta el acuerdo de las partes para ello, las voluntades que se deben manifestar son las del *fiador* y las del *acreedor*. No precisa acuerdo del deudor, pues aún contra la

³⁰ Cfr. *Ibidem*. p. 205

voluntad expresa del mismo puede establecerse la fianza (véase artículo 2796 del CCF).

- **De garantía**

Es de garantía, ya que existen dos tipos: las *garantías reales* que recaen sobre bienes, y las *garantías personales* que recaen sobre personas.

La fianza se encuadra en este último tipo de garantía en la que el fiador funge como garante, toda vez que se compromete a pagar si el deudor no cumple su obligación. La garantía que ofrece el fiador es siempre pagar cierta cantidad, cualquiera que sea la naturaleza de la obligación del deudor, salvo una obligación alternativa establecida a favor de la institución de fianzas, cuando la obligación afianzada es de dar o de hacer, ya que el artículo 121 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas dispone:

Cuando se hayan garantizado obligaciones de hacer o de dar las instituciones de fianzas podrán substituirse al deudor principal en el cumplimiento de la obligación, por sí o constituyendo fideicomiso

- **De tracto sucesivo**

Es de tracto sucesivo o contínuo al establecer duración y continuidad, dado que las prestaciones recíprocas que el contrato pone a cargo de uno u otro sujeto no se agotan en un instante único, sino que se proyectan durante el mismo hasta la extinción del contrato, es decir, las prestaciones se cumplen durante un cierto período de tiempo, las partes quedan vinculadas y recíprocamente obligadas la una hacia la otra, hasta la extinción del contrato.

- **Formal**

A diferencia de la fianza civil el contrato de fianza de empresa o mercantil debe perfeccionarse mediante la forma escrita, es decir, con la emisión de una póliza en la cual se garantice la obligación principal que le dio origen y mediante la suscripción del contrato de fianza. El artículo 117 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas dispone:

ARTICULO 117.- Las instituciones de fianzas sólo asumirán obligaciones como fiadoras, mediante el otorgamiento de pólizas numeradas y documentos adicionales a las mismas, tales como de ampliación, disminución, prórroga, y otros documentos de modificación, debiendo contener, en su caso, las indicaciones que administrativamente fijen la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

- **Gratuito**

El contrato de fianza en la fianza civil tiene esta naturaleza, porque el fiador no obtiene ningún beneficio económico, pero sí las cargas y los gravámenes. Tratándose de fianzas de empresa es oneroso ya que se exige una contraprestación por su celebración.

- **Nominado**

Reviste esta característica porque se encuentra regulado por el derecho positivo y por tener un nombre determinado y legalmente establecido.

- **Oneroso**

Esta característica se presenta solo en la fianza mercantil y no en la civil.

El contrato de fianza es oneroso, pues al igual que en el seguro, desde el punto de vista análogo se cobra una contraprestación denominada *prima* por el servicio que la afianzadora otorga como garantes a terceras personas.

- **Unilateral**

El contrato de fianza se ha considerado de esta forma sólo porque el fiador se compromete y es subsidiario³¹ en tanto que está obligado a cumplir solamente cuando el deudor principal no lo hace.

La unilateralidad en la fianza de empresa no es del todo cierta, dado que el fiador se compromete en tanto el otro contratante cumpla la prestación consistente en el pago de la prima. La *subsidiariedad*, puede aceptarse ya que el fiador que es solidariamente responsable con el deudor principal, deberá cumplir la prestación después de que se haya hecho exigible la obligación y éste haya dado lugar a que se verifique el incumplimiento.

2.8 CLASIFICACIÓN DEL CONTRATO DE FIANZA

Los tipos de fianza se consignan en el artículo 2795 del Código Civil Federal, éste dispone que la fianza puede ser legal, judicial, convencional, gratuita y a título oneroso.

2.8.1 La fianza en el Derecho Civil

“... La fianza civil es la contratada entre personas físicas o jurídicas colectivas no comerciantes, con motivo de una obligación no mercantil, pues el carácter de los sujetos y la naturaleza del negocio principal conducen a esa conclusión...”³².

³¹ Se dice que es una obligación **subsidiaria** porque se aplicará sólo en defecto de la principal, ya sea que se declare expresamente o que sea tácitamente deducible. Cfr. *Diccionario Espasa Calpe, S.A.*

³² SÁNCHEZ FLORES, Octavio Guillermo de Jesús. Ob. Cit. 251

El Código Civil Federal vigente define a la fianza como un contrato en el que interviene mediante vínculo contractual, un acreedor, un deudor principal y un fiador.

Por lo que en el artículo 2794 establece que la fianza es un contrato mediante el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor si éste no lo hace.

La fianza civil puede ser otorgada por cualquier persona, pero de acuerdo con el mismo ordenamiento, cabe observar las siguientes limitaciones:

- Su otorgamiento no es sistemático
- No se anuncia en la prensa o en cualquier otro medio de comunicación
- No emplea agentes o intermediarios

La fianza civil tiene tales limitaciones, si se considera que quien la otorga debe demostrar siempre una solvencia económica y amplia, en relación con el objeto de afianzamiento y a satisfacción del beneficiario de dicha fianza.

Actualmente, no tiene mucha aplicación ya que generalmente se refiere a operaciones de poca cuantía entre personas físicas, sin incursionar en el campo mercantil, industrial y de servicios.

2.8.1.1 Fianza convencional

“...Es aquella cuya obligación de otorgamiento deriva única y exclusivamente de la voluntad de las partes en el contrato principal, o la que voluntariamente contraten acreedor y fiador, aunque no se haya pactado su otorgamiento en el contrato principal...”³³.

2.8.1.2 Fianza gratuita

Cuando el contrato es unilateral, cuando solo el fiador se obliga.

³³MOLINA BELLO. Ob. Cit. Manuel. p. 33

2.8.1.3 Fianza onerosa.

Es aquella en la que el fiador recibe por su obligación, una contraprestación del deudor principal, asemejándose mucho al contrato de seguro que es aleatorio.

La fianza civil se ha ido erradicando por una figura análoga, denominada fianza *mercantil o de empresa*, la cual más adelante se explicará.

2.8.2 La fianza en el Derecho Mercantil

El artículo segundo de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas dispone:

“...que las fianzas y los contratos, que en relación con ellas otorguen o celebren las instituciones de fianzas, serán mercantiles para todas las partes que intervengan con excepción hecha de la garantía hipotecaria...”³⁴.

“... El artículo tercero del Código de Comercio menciona que se reputan en derecho comerciantes: “...I.- Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria; II.- Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles; III.- Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio. Según el artículo 75 de mismo Código, la ley reputa actos de comercio, entre otros *“...los contratos de seguro de toda especie, siempre que sean hechos por empresas, así como cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este Código...”*. Es importante mencionar que esta disposición se aplica por analogía al contrato de fianza.

De lo expuesto, podemos decir que la fianza de empresa es mercantil, tanto por su objeto (artículo 2 de la LIFT) como por el sujeto que emite las fianzas (véase artículos 3 y 75 del Código de Comercio).

³⁴ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Claudio Ricardo. ALGUNAS CONSIDERACIONES EN RELACIÓN A LOS PROCEDIMIENTOS DE RECLAMACIÓN DE FIANZA DE EMPRESA. Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, México, 1999, p. 7

2.8.3 La fianza de empresa

El tratadista Manuel Molina Bello define a la fianza de empresa como “...un contrato en virtud del cual una institución de fianzas, autorizada legalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se compromete a título oneroso y mediante la emisión de una póliza a garantizar el cumplimiento de obligaciones con contenido económico, contraídas por una persona física o moral ante otra persona física o moral privada o pública, en caso de que aquella no cumpliera...”³⁵.

En la práctica el desarrollo de la actividad económica y social, ha propiciado más necesidades de afianzamiento, por lo que la fianza de empresa representa un papel fundamental en las operaciones mercantiles, profesionales, industriales y de servicios en general, al otorgar pólizas que garantizan obligaciones de dar, de hacer o de no hacer.

“...Para un mejor manejo administrativo de la fianza de empresa en general, el sector afianzador mexicano, la ha clasificado en cuatro ramos: a) fianzas de fidelidad, b) fianzas judiciales, c) fianzas diversas y administrativas y d) fianzas de crédito...”³⁶.

Conforme al artículo 5º de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas la fianza de empresa se clasifica en 5 ramos:

I.- Fianzas de fidelidad, en alguno o algunos de los subramos siguientes:

a).- Individuales; y

b).- Colectivas;

II.- Fianzas judiciales, en alguno o algunos de los subramos siguientes:

a).- Judiciales penales;

³⁵ SÁNCHEZ FLORES, Octavio Guillermo de Jesús. Ob. Cit. p. 267

³⁶ MOLINA BELLO, Manuel. Op. Cit. p. 33

b).- Judiciales no penales; y

c).- Judiciales que amparen a los conductores de vehículos automotores;

III.- Fianzas administrativas, en alguno o algunos de los subramos siguientes:

a).- De obra;

b).- De proveeduría;

c).- Fiscales;

d).- De arrendamiento; y

e).- Otras fianzas administrativas;

IV.- Fianzas de crédito, en alguno o algunos de los subramos siguientes:

a).- De suministro;

b).- De compraventa;

c).- Financieras; y

d).- Otras fianzas de crédito;

V.- Fideicomisos de Garantía, en alguno o algunos de los subramos siguientes:

a).- Relacionados con pólizas de fianza; y

b).- Sin relación con pólizas de fianza.

Este ordenamiento legal también consigna el régimen de las instituciones afianzadoras, y reconoce como supletoria a la *legislación mercantil*, es decir, al Código de Comercio, pero no contiene disposiciones específicas sobre este contrato.

A falta de disposición expresa en este último se aplicarán las disposiciones del Código Civil Federal de conformidad con lo que establece el artículo 113 de la LFIF y para las fianzas otorgadas a favor de la Federación se encuentra el Reglamento del artículo 95

de la propia Ley Federal de Instituciones de Fianzas, además las empresas afianzadoras están sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (artículo 66 de la LFIF), emanadas de ella, así como de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (artículo 1º tercer párrafo de la LFIF), y disposiciones sobre la materia, que de manera ordinaria se dan a conocer a través de circulares o mediante publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora bien, por lo que hace al monto de cada fianza, éste se deriva de la obligación que específicamente se garantice y en consecuencia no podrá ser reclamada por un monto superior al que señale, de ser procedente la reclamación se cubrirá únicamente hasta por el importe garantizado, es susceptible de ser cubierta por la afianzadora integra o parcialmente según el grado de cumplimiento de la obligación por parte del fiado. La extinción de la obligación principal (convenio entre acreedor y deudor) produce la de la fianza en forma automática.

Para que una fianza pueda otorgarse es indispensable que legal y técnicamente se tenga certeza de la obligación a garantizar, y que exista la posibilidad plena de recuperar lo que eventualmente se debe pagar al acreedor o al beneficiario, por falta o incumplimiento.

Por lo tanto la fianza de empresa debe otorgarse cuando el solicitante de ella posea solvencia moral, económica y técnica comprobada, en caso de que la solvencia económica no la posea el fiado, podrá solicitarse la garantía de uno o varios coobligados, con capacidad económica para recuperar los posibles pagos.

Las instituciones afianzadoras están soportadas en su capital y reservas para dar liquidez de pago, en caso de que las reclamaciones sean procedentes, por ello requieren de obtener previamente a la expedición de fianzas, las contragarantías que permitan en su caso la recuperación, pues para ellas es básico el soporte económico en base de garantías y contragarantías.

Las instituciones de fianzas deberán asegurarse que el fiado o sus obligados solidarios, sean ampliamente solventes y tengan suficiente capacidad de pago, acreditándolo el fiado o sus obligados solidarios con documentos que así lo demuestren.

Las fianzas de empresa pueden elegir de entre sus diferentes tipos de garantías de recuperación las señaladas en el artículo 24 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, las cuales son: prenda, hipoteca, fideicomiso, obligación solidaria o contrafianza, mismas que serán estudiadas en el capítulo tercero del presente trabajo de investigación.

Las fianzas de empresa se encuentran sujetas a las siguientes reglas:

- a) Las instituciones de fianzas no gozan de los beneficios de orden y excusión y sus fianzas no se extinguirán aún cuando el acreedor no requiera judicialmente al deudor por el cumplimiento de la obligación principal, tampoco se extinguirá la fianza, cuando el acreedor, sin causa justificada, deje de promover en el juicio entablado contra el deudor (véase artículo 118 LFIF).
- b) La devolución de una póliza a la institución que la otorgó establece a su favor la presunción de que su obligación como fiadora se ha extinguido, salvo prueba en contrario (véase artículo 117 tercer párrafo LFIF).
- c) La prórroga o espera concedida por el acreedor al deudor principal, sin el consentimiento de la institución de fianzas, extingue la fianza (véase artículo 119 LFIF).
- d) Las acciones que se deriven de la fianza prescribirán en tres años. El requerimiento escrito de pago, o en su caso la presentación de la demanda, interrumpe la prescripción (véase artículo 120 LFIF).

- e) Cuando se hayan garantizado obligaciones de hacer o de dar, las instituciones de fianzas podrán sustituirse al deudor principal en el cumplimiento de la obligación, por sí o constituyendo fideicomiso (véase artículo 121 de la LFIF).
- f) El pago hecho por una institución en virtud de una póliza, la subroga por ministerio de ley, en todos los derechos acciones y privilegios que a favor del acreedor se deriven de la obligación garantizada (véase artículo 122 de la LFIF).
- g) Antes de promover el juicio especial de fianzas ante la autoridad correspondiente, el beneficiario deberá requerir a la institución de fianzas por oficio o escrito directo o dirigido a sus oficinas principales o sucursales para que cumpla sus obligaciones como fiadora. La institución dispondrá de un plazo hasta de sesenta días para resolver. (véase artículo 93 LFIF).

2.8.3.1 Fianzas de fidelidad

La fianza de fidelidad es un instrumento de protección patrimonial que garantiza, ante un patrón, la reparación o el pago por parte de la afianzadora, de los daños sufridos en cualesquiera de sus bienes de los cuales sea responsable jurídicamente, por hechos que provengan de conductas delictuosas de uno o de varios de sus empleados.

Del concepto anterior se desprenden los elementos personales que intervienen en esta operación de afianzamiento en el ramo de fianzas de fidelidad los cuales son: una afianzadora (fiador), un beneficiario (patrón) y los afianzados (empleados)

- **Hechos que ampara la fianza de fidelidad.**

a fianza de fidelidad ampara al patrón de los delitos que uno o varios de sus empleados pudieran cometer contra uno de sus bienes; dichos delitos se encuentran clasificados

entre los llamados patrimoniales y son: **robo, fraude, abuso de confianza y peculado**, los cuales se encuentran perfectamente tipificados en el Código Penal Federal.

Las fianzas de fidelidad se clasifican de la siguiente manera:

- a) **Individual** {
 - 1.- Individual (personal administrativo o de ventas)
 - 2.-Cedula o grupo
 - 3.-Cobertura combinada
 - 4.- Monto único para vendedores

- b) **Colectiva** {
 - 1.- Global Personal Administrativo

- **Cobertura básica de la fianza de fidelidad. Individual**

- 1) **Individual.**

Esta cobertura garantiza al patrón el pago o el resarcimiento del daño propiciado por los malos manejos de un solo empleado, ya sea administrativo o de ventas.

Características:

- Afianza al empleado mas riesgoso
- Se otorga una por cada empleado
- Generalmente se solicitan garantías de recuperación.

- 2) **Cédula o grupo**

Esta garantiza el pago o el resarcimiento del daño propiciado por malos manejos de más de dos empleados administrativos o de ventas.

Características:

- Se expide una sola póliza para varios empleados.
- Tiene una vigencia común
- Cada afianzado tiene un monto igual o diferente
- Existe la opción de imponer un deducible para disminuir la prima.

3) Cobertura combinada

Esta cobertura afianza a un mínimo de once personal pudiendo ser personal administrativo y/o de ventas, cada una en un puesto y monto específico pero con tope máximo a pagar por la afianzadora. El tope máximo se obtiene dividiendo el monto de la fianza (suma de las cauciones individuales) entre el número de empleados afianzados resultando una caución promedio. Entonces el monto de la fianza es la caución promedio.

4) Monto único para vendedores (MUV).

Esta cobertura también garantiza el pago o el resarcimiento del daño propiciado por los malos manejos de uno o varios vendedores o comisionistas de una empresa.

Características:

- El beneficiario tiene la obligación de incluir en la cobertura a todos los vendedores de la empresa.
- Tiene un solo monto para todos los vendedores, sin ser acumulativo.
- Opera con un deducible sobre pérdidas.
- Se puede reinstalar el monto en caso de reclamación.
- Se puede afianzar a los comisionistas.

- **Cobertura básica de la fianza de fidelidad. Colectiva.**

a) Global personal administrativo

Esta cobertura garantiza el pago o el resarcimiento del daño propiciado por los malos manejos de uno o varios empleados administrativos o de ventas, que obedecen las necesidades específicas de afianzamiento.

Características:

- Esta cobertura exige que se afiance a 11 empleados o más
- Opera con un deducible del 10% sobre pérdidas.
- Opera como un tope máximo por pagar en caso de reclamación.
- Existe reinstalación de monto sobre el tope máximo.

“... Cuando una empresa tiene un índice muy bajo en reclamaciones, es conveniente otorgar esta cobertura, pues existe un tope máximo y un deducible; además tiene como consecuencia que la tarifa sea mucho más económica en comparación con la fianza cédula...”³⁷.

- **Hechos que no amparan la póliza**

Independientemente de las responsabilidades no amparadas por esta póliza conforme a lo apartado quedan excluidas expresamente las siguientes:

- a) Los manejos al personal que preste sus servicios al beneficiario en sucursales, agencias y similares si a la contratación de la fianza no se manifestó la existencia de éstas, o bien si después de la contratación se establecieron sin aviso previo a la afianzadora y el consentimiento por parte de ésta para caucionar al personal que labora en ellas.

³⁷ Cfr. Revista publicada por el Instituto Mexicano Educativo de Seguros y Fianzas, A.C. **INTRODUCCIÓN A LA FIANZA**, México, abril 2008, pág.28

- b) Hechos delictivos de los afianzados ocurridos antes o después de la vigencia de la póliza.
- c) Aplicaciones hechas por el beneficiario o por los afianzados para cubrir adeudos o desfalcos preexistentes al inicio de la caución.
- d) Créditos de cualquier naturaleza que el beneficiario o un tercero hayan concedido a los afianzados.
- e) Desapariciones misteriosas que no puedan atribuirse ni probarse a cargo de alguna de las personas caucionadas bajo esta póliza.
- f) No apegarse a los controles internos de beneficiario, proporcionados desde la contratación de alguna de las coberturas básicas.
- g) Pérdidas ocasionadas por el afianzado, por desempeñar labores no compatibles entre sí, es decir, por duplicidad de funciones (en la actualidad algunas afianzadoras ya cubren este hecho).

- **Terminación individual de la caución.**

La garantía termina en los siguientes casos.

- a) En la fecha en que termine o se rescinda el contrato de trabajo de los afianzados.
- b) En la fecha del descubrimiento por el beneficiario ya sea de alguna pérdida amparada en los términos de las pólizas de las instituciones fiadoras, o de falta de honradez de los afianzados, aun cuando los intereses del beneficiario no resulten lesionados con motivo de dicha falta.

- **Terminación total de la póliza.**

Podrá darse por terminada totalmente y en cualquier tiempo por la afianzadora, con o sin expresión de causa mediante aviso que por escrito dé al beneficiario con 30 días de anticipación. Igualmente, el beneficiario podrá darla por terminada totalmente y en cualquier tiempo, con o sin expresión de causa, mediante aviso por escrito a la afianzadora en el cual señale la fecha de cancelación, que en ningún caso podrá ser retroactiva.

- **Beneficios que otorga la póliza.**

Las fianzas de fidelidad gozan de los siguientes beneficios:

- a) En la República Mexicana son deducibles de impuestos.
- b) Provocan un impacto o freno psicológico al empleado, al sentirse afianzado.
- c) Propician el mejoramiento y la vigilancia de los controles internos de las empresas.
- d) Son el complemento del seguro de robo de efectivo y valores.
- e) Protegen el patrimonio de la empresa.

2.8.3.2 Fianzas judiciales

Se dividen en: $\left\{ \begin{array}{l} 1.-\text{Judiciales penales} \\ 2.-\text{Judiciales no penales} \\ 3.-\text{Judiciales que amparan a conductores de vehículos automotores} \end{array} \right.$

El autor Ramón Concha Melo opina que “... *la fianza legal es un simple requisito previsto en la ley, que debe llevar una persona en determinada situación, pero que no es un simple deber técnico, sino un deber jurídico, pues se puede obligar al deudor a otorgarla...*”³⁸.

³⁸ MOLINA BELLO. Ob. Cit. Manuel, p. 32

La fianza judicial, de conformidad con el artículo 2850 del CCF, “... es aquella que se otorga como consecuencia de una providencia precautoria...”³⁹. Entonces se desprende que todas las fianzas judiciales se otorgan como consecuencia de una disposición legal, toda vez que toda obligación derivada de un procedimiento judicial que se desee garantizar con una fianza emana de una disposición legal, como la fianza judicial de tipo penal que sirve para garantizar la libertad de las personas por la comisión de un delito, la cual se encuentra regulada por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tiene importancia esta clasificación, porque en la fianza judicial y en la fianza legal, el fiador debe acreditar su solvencia con bienes raíces inscritos a su nombre en el Registro Público de la Propiedad; no goza de los beneficios de orden y excusión; y además, el que está obligado a otorgar tales fianzas puede sustituir éstas por prenda o por hipoteca (véase artículos 2850, 2851 y 2855 del CCF)⁴⁰.

Como ya ha quedado manifestado en líneas anteriores, la fianza legal se encuadra dentro de la clasificación que señala el artículo 2795 del Código Civil Federal, misma que es puntualizada en el artículo 2850 del mismo ordenamiento.

Ahora bien, resulta necesario profundizar en este rubro por la importancia que adquiere este tipo de fianza en cualquier proceso judicial.

En esa tesitura, es relevante mencionar que este tipo de fianzas se caracteriza porque el fiador, para garantizar su solvencia por lo menos debe tener un bien inmueble inscrito en Registro Público de la Propiedad y del Comercio (artículo 2850 del CCF). Esta circunstancia se acredita con un certificado de libertad de gravámenes, en donde

³⁹ Ídem.

⁴⁰ **Artículo 2851.-** Para otorgar una fianza legal o judicial por más de mil pesos, se presentará un certificado expedido por el encargado del Registro Público, a fin de demostrar que el fiador tiene bienes raíces suficientes para responder del cumplimiento de la obligación que garantice.

Artículo 2855.- El fiador legal o judicial no puede pedir la excusión de los bienes del deudor principal; ni los que fian a esos fiadores, pueden pedir la excusión de éstos, así como tampoco la del deudor.

previamente se anota el contrato de fianza, si el fiador enajena el inmueble la venta se considera como fraudulenta. Otra característica importante es que en este tipo de fianzas el fiador no tiene derecho a la excusión de bienes. La fianza judicial es la impuesta por un juez dentro de un procedimiento, es una especie de legal, ya que todas las judiciales están previstas en la ley.

Los supuestos de las fianzas legales y judiciales se encuentran en los artículos 317 (para garantizar los alimentos), 519 fracción II (de la garantía que deben prestar los tutores para asegurar su manejo), 1006 fracción II (de la garantía que debe ofrecer el usufructuario), 1708 (de la garantía que debe ofrecer el albacea), 2287, 2288, (garantía en el contrato de compraventa) 2783, 2802, 2803, 2854 y 2877 (de la garantía en el contrato de prenda) del Código Civil Federal; 1176 (para garantizar el arraigo), 1179 (para garantizar un secuestro provisional sin fundarlo en título ejecutivo) y 1180 (fianza que otorga el demandado) del Código de Comercio; 202 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (fianza que otorga el actor para que no se lleve a cabo la ejecución de la resoluciones impugnadas); 44 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (cuando el reclamante de un título nominativo solicita la suspensión del pago en caso de extravío o robo); 125 y 126 de la Ley de Amparo (para garantizar la suspensión del acto reclamado) y 141 del Código Fiscal de la Federación) de la forma en que los contribuyentes pueden garantizar el interés fiscal).

Tratándose de ese tipo de fianzas, esta puede ser sustituida por otra garantía, como la prenda o la hipoteca, tal como lo señala el artículo 2850 del Código Civil Federal, esto sucede cuando la fianza sea para garantizar el cumplimiento de una obligación cuya cuantía no exceda de mil pesos, en este caso no se exigirá que el fiador tenga bienes raíces.

Ahora bien, como ya se explicó si la fianza es para garantizar el cumplimiento de una obligación que exceda de mil pesos, se presentará un certificado expedido por el encargado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a fin de demostrar que el fiador tiene bienes raíces suficientes para responder del cumplimiento de la

obligación que garantice (véase artículo 2851 del CCF), además deberá exigirse también un avalúo bancario de los bienes.

Posteriormente viene un procedimiento especial para dar publicidad a la fianza, dicho procedimiento se encuentra señalado en los artículos 2852 y 2854 del CCF. Posteriormente y de conformidad con el artículo 2852, la persona a ante quien se otorgue la fianza, dentro del término dará aviso del otorgamiento al Registro Público de la Propiedad y del Comercio para que al margen de la inscripción de propiedad correspondiente al bien raíz que se designó para comprobar la solvencia del fiador, se ponga nota relativa al otorgamiento de la fianza. Extinguida ésta dentro del término de tres días se dará aviso al Registro Público, para que haga la cancelación de la nota marginal. La falta de aviso hace responsable al que debe darlo de los daños y perjuicios que su omisión origine.

Por lo que en los certificados de gravamen que se expidan en el Registro Público, se harán figurar las notas marginales que habla el artículo anterior (véase artículo 2853 CCF).

Esta inscripción preventiva tiene un especial efecto jurídico cuando se ha anotado a favor de una institución de fianzas en el folio real de un bien inmueble perteneciente al fiador, al contrafiador o al deudor solidario de dicha institución, porque en este caso sin crearse propiamente un derecho real ni menos una hipoteca, se establece en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas (artículos 28 y 100) un verdadero privilegio en caso de embargo, ya que el confiere a ésta un derecho de preferencia sobre los acreedores hipotecarios o embargantes, posteriores al momento de la anotación marginal.

1) Fianza judiciales penales

La legislación penal mexicana otorga a los delincuentes que han realizado la comisión de un delito ciertos beneficios como son los siguientes:

b) *El pago de plazos de la reparación del daño.*- Consiste en pagar a plazos la reparación del daño al cual fue condenado el delincuente, previa exhibición de una fianza que deberá otorgar el juez de lo penal, dicha fianza garantizará el cumplimiento del pago citado, así lo dispone al artículo 404 del Código Penal Federal que señala: *Cuando el inculpado no tenga recursos económicos suficientes para efectuar de una sola exhibición el depósito en efectivo, el juez podrá autorizarlo para que lo efectúe en parcialidades.*

c) *La libertad bajo fianza.*- La libertad caucional o mejor conocida como libertad bajo fianza, es otro de los beneficios que otorga la Carta Magna, en su artículo 20 fracción I. Este beneficio se otorga a las personas a quien la autoridad en cuestión les ha imputado un delito. Esta libertad también llamada constitucional, subsistirá hasta que el juicio penal respectivo sea resuelto por sentencia ejecutoria. Una vez otorgada la fianza, el juez decretará la libertad caucional al reo, el cual deberá permanecer en el lugar de su domicilio. El artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales establece lo siguiente: *Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite si reúne los siguientes requisitos: I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño; II.- Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele; III.- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establezca en razón del proceso; y IV.- Que no se trate de alguno de los delitos calificados como graves en el artículo 194.*

La caución a que se refiere la fracción III y las garantías a que se refieren las fracciones I y II, podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.

d) *La libertad o condena condicional.*- Esta podrá pedirse en cualquier tiempo por el acusado, por su defensor o por el legítimo representante de aquel, el acusado podrá elegir la naturaleza de la caución (depósito en efectivo, caución hipotecaria, fianza personal bastante) y al solicitar la libertad manifestará la forma en que la otorgara.

Por otra parte, existe otro beneficio que se otorga al condenado para que pueda gozar de plena libertad una vez que se ha dictado sentencia, en lugar de estar recluido en una penitenciaría, para que el condenado pueda gozar de él es necesario que otorgue fianza ante el juez de lo penal, entonces podrá comulgar su condena fuera de los reclusorios.

- e) *La libertad preparatoria.*- En este caso es necesario que los reos que han cumplido en presidio tres quintas partes de su condena, tratándose de delitos intencionales, o bien de la mitad de la condena para el caso de los delitos imprudenciales, siempre que cumpla con algunos requisitos, tales como, haber observado buena conducta, que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir y que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado.

2) Fianza judiciales no penales

Ahora bien, por lo que respecta a las fianzas judiciales no penales, en la práctica el sector afianzador mexicano hace la siguiente clasificación: fianza judicial en materia civil, penal, administrativa y laboral.

- **Fianza judicial en materia civil.**

En algunos casos la autoridad judicial en materia civil exige la exhibición de una garantía (fianza), para que queden garantizados los posibles daños y perjuicios que se pueden ocasionar a la contraparte en el juicio. Entre los supuestos que la ley requiere que se otorgue una fianza para dar trámite a una petición se encuentran los siguientes:

- ***El arraigo de persona***, “... esta providencia se consagra en los artículos 379 al 399 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en este caso el actor debe exhibir una fianza cuando promueva el arraigo antes del juicio (o sea como acto

prejudicial) y es obligatorio para él probar la necesidad de pedir el arraigo y el derecho de obtenerlo. Por otra lado, sí el arraigo se solicita al presentar la demanda, no se requerirá fundar la necesidad del arraigo ni el derecho de pedirlo. En este caso, el juez de plano, al admitir la demanda, ordenará el arraigo sin que el actor exhiba fianza...”⁴¹.

- **Embargo precautorio**, el autor Joaquín Escriche lo define de la siguiente forma “... *Es aquel que se dispone o manda interinamente mientras se presenta la demanda ejecutiva u otra que corresponda, cuando se teme que el deudor huya, oculte o disipe sus bienes...*”⁴²

En este caso también se puede decretar como acto prejudicial o después de iniciado el juicio respectivo. Para que proceda como acto prejudicial, el promovente deberá demostrar que es acreedor de la persona que va a demandar y que la demanda no se funda en título ejecutivo, en este caso el juez de lo civil exigirá fianza al promovente, para que éste responda de los daños y perjuicios que se originen, ya sea porque se revoque la providencia precautoria o porque en la demanda entablada se absuelva al reo. Cuando la demanda no ha sido restaurada y una vez ejecutada la providencia como acto prejudicial, quien la pidió deberá entablarla dentro de los tres días siguientes a la solicitud de la providencia. Si el actor no cumple con este requisito, el embargo precautorio se revocará luego que lo pida el demandado.

Por otro lado, la fianza judicial de tipo civil, también existe en el ejercicio de la acción procesal civil, como en las acciones negatorias y confesorias, así como también en los interdictos. La fianza en cuestión se exhibe ante el juez de lo civil para garantizar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a la contraparte, en caso de que la acción intentada no sea procedente.

⁴¹ SÁNCHEZ FLORES, Octavio Guillermo de Jesús. Op. Cit., p. 290

⁴² Idem.

- **Fianza judicial en materia mercantil.**

En esta materia existen ciertas figuras jurídicas en las que se utiliza la fianza como una forma de garantía, tal es el caso de las providencias precautorias (arraigo de persona y embargo precautorio) cuya sustanciación es idéntica en la fianza judicial en materia civil.

Por otro lado, la fianza se puede presentar en el trámite para obtener el levantamiento de un embargo, el cual se realiza mediante un *incidente de sustitución de garantía*, cuyo fundamento legal es el artículo 1414 del Código de Comercio.

En la misma materia, existe también una fianza que sirve para suspender la ejecución de una sentencia. Este tipo de fianza lo solicita la parte en el juicio que no está de acuerdo con dicha sentencia, por lo que en el caso de dicha parte interponga recurso de apelación, esta es susceptible de admitirse en dos efectos: uno devolutivo y el otro suspensivo, de conformidad con el artículo 1191 del Código de Comercio.

En caso de que se acepte en efecto devolutivo, cuando el demandado interponga el recurso de apelación, solo se podrá ejecutar la sentencia si el actor en la primera instancia otorga una fianza que garantice los daños y perjuicios que se pueden ocasionar a su contraparte con motivo de la ejecución de esa sentencia.

Por otro lado, la contraparte afectada puede solicitar al Tribunal de Alzada la ejecución de la sentencia, en cuyo caso deberá otorgar una contragarantía, que puede ser hipoteca, prenda o fianza, suficiente para garantizar los daños y perjuicios que puedan ocasionar a su contrario, en el supuesto de que la sentencia de apelación sea modificada o revocada por la Sala correspondiente. Cuando el juez admita la apelación en el efecto suspensivo, la suspensión de la sentencia se llevará a cabo sin mayor trámite, es decir, no se otorgará garantía alguna.

- **Fianza judicial en materia familiar**

En el derecho familiar existen ciertas instituciones en las que el juez de la materia exige la exhibición de una fianza que garantice el cumplimiento de una obligación de hacer o de dar, estas instituciones se encuentran preceptuadas en el Código Civil Federal, las cuales son:

- a) *De la tutela.-* Para asegurar su manejo, el tutor deberá otorgar al juez de lo familiar una garantía, la cual de acuerdo con el artículo 519 del Código Civil Federal, consistirá en hipoteca, prenda o fianza. Así dicho precepto legal señala: *El autor antes de que se le discierna el cargo, prestará caución para asegurar su manejo. Esta caución consistirá: I.- En hipoteca o prenda, II.- En fianza.*

En este sentido la fianza que exhibe el tutor es de suma importancia para el pupilo ante el juez de lo familiar.

Asimismo, el tutor será separado de su función cuando ejerza la administración de la tutela, sin que haya afianzado sus manejos conforme a la ley.

- b) *De los albaceas.-* El albacea deberá otorgar una fianza ante la autoridad competente para garantizar sus manejos., de conformidad con lo que señala el artículo 1708 del Código Civil que dice: *El albacea, también está obligado dentro de los tres meses, contados desde que acepte su nombramiento, a garantizar, su manejo, con fianza, hipoteca o prenda a su elección.*

Casi en ningún caso el albacea se exime del cumplimiento de otorgar garantía; sin embargo, existe excepción a la regla: en primer caso, cuando el albacea sea coheredero y su porción baste para garantizar sus obligaciones, y en segundo, cuando la mayoría de los herederos (sean testamentarios o legítimos) dispensen al albacea del cumplimiento de esa obligación.

- c) *Del interventor.*- La función de éste recae en vigilar el exacto cumplimiento del cargo de albacea. El interventor esta obligado a otorgar fianza judicial para responder de su manejo. La citada fianza deberá otorgarse en un plazo de 10 días, contados a partir de la aceptación del cargo, bajo pena de remoción en caso de contravenir esta disposición.
- d) *De los alimentos.*- En este rubro es más conocida la fianza judicial, ya que sirve para garantizar los alimentos de los menores, de algunos de los cónyuges o de ambos. En todos los juicios en los que una de las prestaciones reclamadas sean los alimentos, el juez dictará las medidas provisionales para asegurar la subsistencia de los acreedores alimentarios, solicitándole al deudor alimentario que los garantice por medio de hipoteca, prenda, fianza o depósito.

El artículo 317 del Código Civil Federal señala que: *“El aseguramiento (de los alimentos) podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.*

- **Fianza judicial en materia de amparo.**

Este tipo de fianza se exhibe ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante Tribunales Colegiados de Circuito o ante Juzgados de Distrito, según sea el caso.

La Ley de Amparo en el artículo 125 establece: *En los casos en que es procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero se considerará si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo, esta garantía deberá exhibirse dentro de los cinco días siguientes a la admisión del amparo.*

Dicha fianza judicial servirá para garantizar los daños y perjuicios que puedan ocasionársele al tercero perjudicado con motivo de la suspensión provisional o definitiva concedida en el juicio de amparo respectivo.

Puede suceder que el tercero perjudicado solicite la ejecución del acto reclamado, previa aceptación de la autoridad federal respectiva, en cuyo caso se dejará sin efecto la suspensión solicitada por el quejoso, siempre y cuando el tercero perjudicado otorgue a su vez fianza bastante que garantice precisamente los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, si a éste se le concede la protección y la justicia del amparo federal.

Ahora bien, resulta indispensable señalar si existe una diferencia entre la fianza legal y la judicial, al respecto el artículo 2850 del Código Civil Federal dispone: “...*El fiador que haya de darse por disposición de la ley o de providencia judicial...*”⁴³ por lo que este artículo proporciona un criterio de distinción entre estos dos tipos de fianzas: en el primer caso la garantía se otorga por mandamiento de una norma jurídica, en tanto que el segundo solo cuando el juez la ordena.

Es decir, en el caso de las fianzas judiciales éstas se otorgan ante el juez que las ordena y con el fin de que pueda ejecutarse o surtir sus efectos un determinado acto procesal. Las fianzas legales solo producen sus consecuencias en el derecho sustantivo y es necesario que se otorguen ante los órganos jurisdiccionales. En rigor, en nuestro derecho positivo, únicamente existen las fianzas legales, ya que las ordenadas por providencia judicial, tiene en definitiva los fundamentos de su validez en la ley.

3) Fianzas judiciales que amparen a los conductores de vehículos automotores

Este tipo de fianzas es una derivación de las fianzas de tipo peal que garantizan la libertad del conductor de algún vehículo de automotor con motivo de algún accidente de

⁴³ibidem. pág. 30

tránsito, así como la reparación del daño a que resulte sentenciado. Normalmente estas fianzas son parte de la cobertura de asesoría jurídica que se incluyen en las pólizas de seguro de automóviles.⁴⁴

2.8.3.3 Fianzas administrativas y diversas

Este tipo de fianzas son las más utilizadas en todos los sectores de la producción, así el Gobierno Federal es el consumidor número uno en fianzas de este ramo, esto porque exige a sus contratistas, proveedores y contribuyentes una fianza para garantizar las obligaciones que contraigan con alguna entidad de la Administración Pública Federal.

- **Concepto de fianza diversa**

“... Garantiza cualquier obligación válida, legal y de contenido económico, la cual se celebra entre particulares personas físicas y jurídicas colectivas...”⁴⁵.

- **Concepto de fianza administrativa**

“... Es aquella que garantiza cualquier obligación válida, legal y de contenido económico, la cual es celebrada entre un particular (fiado), persona físicas o jurídica colectiva, y una entidad de la Administración Pública Federal (beneficiario)....”⁴⁶.

Las fianzas administrativas se dividen en:

- 1).- De obra;
- 2).- De proveeduría;
- 3).- Fiscales;
- 4).- De arrendamiento; y

De obra y proveeduría

- a) Licitación
- b) Anticipo

⁴⁴ Revista publicada por el Instituto Mexicano Educativo de Seguros y Fianzas, A.C. **INTRODUCCIÓN A LA FIANZA**, México, abril 2008, pág.38

⁴⁵ MOLINA BELLO, Manuel. Op. Cit p. 90

⁴⁶ Ibídem, p. 91

Se dividen en {
a) Cumplimiento
b) Buena calidad

A continuación serán explicadas brevemente cada una de las fianzas antes señaladas:

a) *Licitación*.- Garantiza el sostenimiento de los precios en un concurso privado o público.

b) *Anticipo*.- Garantiza la debida inversión o amortización total o parcial del anticipo otorgado y en su caso la devolución del mismo.

Anticipo revolvente.- Garantiza la aplicación continua de anticipos de dinero recibido en una operación que por sus características se rehabilita, esto es que no se amortiza la cantidad aplicada en la inversión, sino que se rehabilita para ser invertida en la totalidad.

a) *Cumplimiento de pedido o contrato*.- Se responde porque los trabajos contratados sean hechos en tiempo y con las características y cantidades estipuladas, es decir, garantiza las obligaciones pactadas en el contrato.

a) *Buena calidad*.- "... Garantiza la buena calidad de las obras, bienes o servicios entregados por un tiempo determinado y en su caso la reparación de los daños o vicios que resultaren a cargo del proveedor o contratista..."⁴⁷.

C) FISCALES {
1) Inconformidades
2) Convenios de pago
3) Aduanales

⁴⁷ Cfr. Revista publicada por el Instituto Mexicano Educativo de Seguros y Fianzas, A.C. **INTRODUCCIÓN A LA FIANZA**, México, abril 2008, pág.38

1) *Inconformidad fiscal*.- Garantiza la suspensión del Procedimiento Administrativo de Ejecución y estará vigente hasta en tanto se resuelva el recurso interpuesto por el fiado en contra de un crédito fiscal.

b) *Convenio de pagos*.- Se otorga para garantizar que el contribuyente (fiado) cumpla (pague) en forma mensual el importe de los impuestos de los cuales solicitó a la autoridad su pago en parcialidades.

Las principales autoridades ante quien se presentan las inconformidades fiscales y convenios de pagos en parcialidades son: el IMSS, derivadas de cuotas obreros patronales o capitales constitutivos, el INFONAVIT, por concepto de aportaciones y el SAT, por impuestos federales y arancelarios

c) *Aduanales*.- Es un impuesto de importación o exportación del código aduanero.

D) DE ARRENDAMIENTO

Se dividen en: $\left\{ \begin{array}{l} 1) \text{ Bienes muebles} \\ 2) \text{ Bienes inmuebles} \end{array} \right.$

Garantizan el pago de rentas pactadas en el contrato de arrendamiento.

E) OTRAS FIANZAS ADMINISTRATIVAS

Pueden ser: $\left\{ \begin{array}{l} 1) \text{ Permisos y concesiones} \\ 2) \text{ Manejo de boletaje} \\ 3) \text{ Otras obligaciones de hacer o no hacer.} \end{array} \right.$

1) De permisos

1.- *Sorteos y rifas*.- Fianza que garantiza la entrega de los premios a los beneficiarios con las cantidades y características anunciadas.

2.- *Estacionamientos*.- Garantiza los cajones de estacionamiento que serán utilizados por clientes que acuden a una industria, unidad habitacional o comercio, durante el tiempo que dure en actividad esa industria, comercio o unidad habitacional.

3.- *Uso de suelo*.- Garantiza la no variación del uso del predio para el que se otorgó el permiso, pudiendo ser habitacional, comercial, industrial o ecológico.

De concesiones

1.- *Agentes aduanales*.- Garantiza las posibles responsabilidades en que pudieran incurrir los agentes aduanales por el desempeño de su gestión.

2.- *Notarios públicos*.- Responde por las posibles responsabilidades en la que lleguen a incurrir los fedatarios públicos en el desempeño de su gestión.

2) Manejo de boletaje

1.- *Boletaje IATA* (ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE AGENCIAS DE VIAJES), y CIA. NACIONALES.- Garantiza las responsabilidades de las agencias de viajes con motivo del inadecuado uso de los boletos que las compañías de aviación, dan para su comercialización a las agencias.

2.- *Agencias de viajes*.- Garantizan las posibles responsabilidades en que pudieran incurrir las agencias de viajes en el desarrollo de su gestión que esta autorizada por la Secretaría de Turismo (permiso).

2) Otras obligaciones de hacer o no hacer

1.- *Condominios*.- Garantiza el pago de las cuotas de mantenimiento, administración y servicios.

2.- *Destino de dinero.*- Se garantiza al banco o fondeador que los recursos se emplearán únicamente para el objeto pactado en el contrato. Ejemplo: Construcción de viviendas o construcción de plantas industriales.

3.- *Petroquímica.*- Garantiza el pago de los productos suministrados por Petróleos Mexicanos y que son derivados de la petroquímica.

4.- *Contingencias fiscales y laborales.*- Garantizan las posibles contingencias con motivo de la prestación de este servicio, respondiendo de posibles pasivos laborales o fiscales.

2.8.3.4 Fianzas de crédito

*“La fianza de crédito es una póliza que garantiza el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el pago de determinada suma de dinero”.*⁴⁸

Actualmente el artículo 5º de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas las divide de la siguiente forma:

- 1).- De suministro;
- 2).- De compraventa;
- 3).- Financieras; y
- 4).-Otras fianzas de crédito

1) De suministro

Garantizan el pago de los productos que una empresa determinada suministre a otra para su consumo o distribución.

⁴⁸ SÁNCHEZ FLORES, Octavio Guillermo de Jesús. Op. Cit., p. 362

2) De compraventa o distribución mercantil

Garantizan el pago de los productos en los plazos estipulados de acuerdo al contrato de compraventa a crédito celebrado comúnmente entre particulares

Ello derivado de que el 24 de agosto de 1990, el Gobierno Federal autorizó la emisión de fianzas de crédito, pero exclusivamente para garantizar lo siguiente:

1) Operaciones de compraventa de bienes y servicios o distribución mercantil.

Cuando un vendedor realiza una venta a crédito puede exigir a su deudor una fianza que garantice el pago derivado de dicha operación de compraventa de algún bien o de algún servicio. Las características principales son que se realice alguna operación de compra venta de bienes o servicios, que se transfiera la propiedad de algún bien y que el comprador pague un precio cierto y en dinero.

Por lo que se refiere a la fianza de distribución mercantil, cuando un distribuyente o fabricante suministra mercancías a crédito a otra persona física o jurídica colectiva, aquél estará en posibilidad de exigir una fianza que garantice el pago de tales mercancías en los plazos consignados en el contrato respectivo. Las características principales son: que exista un contrato de distribución mercantil, que se determine el tipo de mercancía, cantidad y plazo de pago, que el precio pactado sea en dinero y por ultimo en caso de que la mercancía no pueda ser comercializada, por vicios o por no reunir estándares mínimos de calidad por causas ajenas al distribuidor deberá devolverse al distribuyente sin cargo a la fianza.

2) Créditos documentados en títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Según lo dispuesto en la Ley de Mercado de Valores, los emisores que coticen en bolsa deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

3) Contratos de arrendamiento financiero.

Cuando una arrendadora financiera establece con uno de sus clientes un contrato de arrendamiento financiero (artículo 408 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), estará en posibilidad de solicitar a aquel una fianza que garantice el pago de la renta, para ejercitar posteriormente la acción de compra.

Sus características principales son: el plazo inicial del contrato es menor que la vida útil del bien pero puede ampliarse, durante el plazo del contrato el arrendatario tiene derecho de adquirir el bien en propiedad, mediante un pago menor que el valor que tiene el bien al ejercer la opción de compra, durante el arrendamiento, el arrendatario pagara los gastos inherentes a la conservación, mantenimiento, reparación, impuestos, seguros, fianzas, etc. Finalmente en caso de que un arrendatario ceda sus derechos a otro, la fianza seguirá surtiendo sus efectos siempre y cuando el comprador obtenga el consentimiento expreso de la afianzadora, aún para ejercitar la acción de compra.

4) Créditos garantizados con certificados de depósito y bonos de prenda, expedidos por almacenes generales de depósito.

Cuando un cliente de la banca comercial o de desarrollo tramita un crédito con garantía prenda representada con un título de depósito (certificado de depósito y bono de prenda), expedido por un almacén general de depósito, la banca comercial o de desarrollo está en posibilidad de solicitar, además una fianza que garantice el pago del crédito obtenido.

5) Contratos de factoraje financiero.

“... El factoraje financiero es un contrato por medio del cual una empresa, llamada factorante compra cuentas por cobrar pertenecientes a un particular...”⁴⁹. (véase artículo 419 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)

Su función primordial es apoyar al capital de trabajo mediante la recuperación anticipada de dichas cuentas por cobrar de las cuales es propietario el usuario del servicio y que sede a la empresa factora descuento, para allegarse de un

⁴⁹ Ibidem. p. 368

financiamiento. El sistema se ha diseñado especialmente para empresas que venden sus productos de forma periódica y constante a clientes diversificados, normalmente a corto plazo. Cuando una empresa requiere financiamiento a corto plazo recurre a una empresa factor para que ésta adquiera sus cuentas por cobrar. La empresa factorante estará en posibilidad de solicitar una fianza al usuario del servicio que garantice el pago de la totalidad de las cuentas por cobrar.

6) Créditos para la exportación e importación de bienes y servicios.

Cuando un cliente, persona física o jurídica colectiva, solicita un crédito para exportación o importación a una institución financiera, esta podrá solicitar la exhibición de una fianza que garantice el pago del crédito otorgado, derivado de dicha importación o exportación.

- **Criterios para expedir fianzas de crédito**

- 1) Las fianzas de crédito se expedirán previo análisis y aprobación en la casa matriz, en las sucursales y las oficinas de servicio de las instituciones fiadoras.
- 2) La expedición de esta fianza deberá ser masiva de modo que se contrate con los beneficiarios del afianzamiento de la totalidad de sus operaciones a fin de evitar prácticas selectivas.
- 3) Para cualquier fianza de crédito el beneficiario deberá estar constituido como persona jurídica colectiva.
- 4) Las instituciones de fianzas podrán pactar deducibles con el beneficiario en relación con el monto garantizado.
- 5) Deberá comprobarse a la afianzadora la existencia de las pólizas de seguro de

los bienes materia del contrato que origine la fianza. Cuando el fiado sea persona física deberá contar con un seguro a favor del beneficiario que cubra por lo menos el saldo insoluto del crédito en las pólizas de seguro. En las pólizas de seguro que se contraten, las afianzadoras deberán aparecer como primeros beneficiarios y se hará constar que para cualquier modificación se requerirá del consentimiento de la institución fiadora.

6) Las primas deberán cubrirse íntegramente a la afianzadora al momento de la expedición, ampliación, prorroga o renovación de la fianza. Cabe señalar que en toda fianza de crédito, por su propia naturaleza deben observarse cuatro puntos básicos: viabilidad de la operación, existencia jurídica, liquidez de la operación y solvencia de la operación.

2.8.3.5 Fideicomiso de garantía

Son aquellas que aseguran el cumplimiento de obligaciones contraídas entre un deudor fideicomitente y un fiduciario, el primero transmite al segundo la titularidad del objeto del fideicomiso para garantizar los compromisos que han aceptado a favor de un tercero, el acreedor fideicomisario.

2.9 RELACIONES JURÍDICAS O EFECTOS QUE ORIGINA LA FIANZA

La fianza produce dos clases de efectos:

I.- Los que nacen *directamente del solo contrato de fianza* y que comúnmente se conocen como relaciones o efectos entre el fiador y el acreedor, y

II.- Los que nacen de *hechos posteriores*, a su celebración, tales como el pago que el fiador efectúa de la obligación principal o la insolvencia sobreviviente de un fiador u otros hechos similares, cuyos efectos se conocen como relaciones o efectos entre el fiador y el deudor principal o entre diversos cofiadores entre sí.

Por lo que las relaciones jurídicas o efectos que originan la fianza son de tres clases:

- A) Relaciones o efectos entre el acreedor y el fiador,
- B) Relaciones o efectos entre el deudor y el fiador, y
- C) Relaciones o efectos de dos fiadores entre sí.

A) Relaciones o efectos entre el acreedor y el fiador en la fianza civil.

El fiador está obligado a pagar si el deudor no cumple. Puede oponer al acreedor todas las excepciones inherentes a la obligación principal, no puede oponer las que sean personales del deudor: por ejemplo incapacidad (véase artículo 2812 CCF). Si el deudor renuncia voluntariamente a la prescripción o a cualquier otra causa de liberación, nulidad o rescisión de la obligación, no impide que el fiador pueda hacer valer esas excepciones (véase artículo 2813 CCF). La transacción entre acreedor y deudor aprovecha al fiador, pero no le perjudica (véase artículo 2826 CCF). Salvo pacto en contrario, cuando hay varios fiadores, cada uno de ellos responderá por el total (véase artículo 2827 CCF).

“... El fiador puede pedir antes de pagar al acreedor, que se haga excusión de los bienes del fiado (véase artículo 2814 CCF). La excusión consiste en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor al pago de la obligación, que quedará extinguida o reducida a la parte que no haya sido cubierta...”⁵⁰.

En principio, en la fianza de empresa no procede la excusión, igualmente en la fianza civil tampoco procede en los siguientes casos:

- a) Si el fiador renunció expresamente a ella; en casos de concurso o de insolvencia probada por el deudor;
- b) Cuando el deudor no puede ser judicialmente demandado dentro del territorio de la República;

⁵⁰ SÁNCHEZ FLORES, Octavio Guillermo de Jesús. Op. Cit. p. 537.

- c) Cuando el negocio para el que se prestó la fianza sea propio del fiador;
- d) Cuando se ignore el paradero del deudor, siempre que llamado éste por edictos, no comparezca, ni tenga bienes embargables en el lugar donde debe cumplirse la obligación (véase artículo 2816 CCF).

El fiador debe alegar el beneficio luego que se le requiera de pago. Debe, además, designar bienes del deudor que basten para cubrir el crédito y que se hallen dentro del distrito judicial en que deba hacerse el pago y anticipar o asegurar los gastos de excusión (véase artículo. 2817 CCF). Si el deudor adquiere bienes después del requerimiento, o se descubren los que hubiese ocultado, el fiador puede pedir la excusión en los bienes del deudor (véase artículo 2819 CCF). En este caso, o si de modo voluntario hace por sí mismo la excusión y pide plazo, el juez puede concederle el que crea conveniente para ello (véase artículo 2810 CCF). Si el acreedor, cumplidos los requisitos indicados, hubiere sido negligente en promover la excusión, queda responsable de los perjuicios que pueda causar al fiador, y éste quedará libre de la obligación hasta la cantidad a que alcancen los bienes que hubiere designado para la excusión. Las compañías de fianzas no gozan del beneficio de excusión (véase artículo 117 LFIF).

“... El fiador puede, también, oponer el beneficio de orden, que consiste en que el acreedor no puede obligar al fiador a pagar si el deudor no ha sido previamente requerido (véase artículo 2816 CCF)...”⁵¹

De ahí el nombre del beneficio en cuanto al orden en la exigencia de pago, pues primero debe requerirse al deudor para luego y sólo así poder requerir al fiador, por ello la obligación del fiador esta sujeta a la *obligación suspensiva negativa* consistente en que el deudor no pague; igualmente se desprende que si el fiador renuncia al beneficio de orden pero no al de excusión, el acreedor puede demandarlos en un juicio único, pero en todo caso, el fiador conservará el beneficio de excusión aún cuando la sentencia llegare a condenar a ambos al pago (véase artículo 2822 CCF), y por último

⁵¹ Ibídem. p. 543.

de haber renunciado el fiador a ambos beneficios, demandado el fiador, podrá denunciar el pleito al deudor para que éste aporte pruebas y de no apersonarse el deudor a juicio, le depare perjuicio la sentencia condenatoria (véase artículo 2823 CCF).

En caso de que sean varios los fiadores y sólo se demande a uno de ellos, éste puede hacer citar a los demás para que se defiendan juntamente, y en la proporción debida están a las resueltas del juicio (véase Art 2827 CCF).

- **Obligaciones del fiador**

De conformidad con el artículo 2794 del Código Civil Federal, el fiador asume la obligación de pagar al acreedor si el deudor no lo hace, y como ya ha quedado manifestado en líneas anteriores esta obligación esta sujeta a la condición suspensiva negativa, que consiste en que el deudor no pague, y tomando en cuenta que los beneficios de orden y excusión son renunciables y suelen renunciarse, entonces el fiador puede estar obligado a pagar al acreedor sin necesidad de precisar que el deudor no lo haya hecho. Las obligaciones del fiador están señaladas en los artículos 2799 y 2800 del Código Civil Federal. De hecho suelen ser menos y no puede ser más que los alcances de la obligación a cargo del deudor y puede además cumplirse si así se pactó con una cantidad, aún cuando la obligación principal fuere de monto mayor.

- **Excepciones que puede oponer el fiador**

De acuerdo a lo que estatuye el artículo 2912 del ordenamiento jurídico antes nombrado, el fiador puede oponer todas las excepciones inherentes a la obligación principal, y a la fianza, más no las personales del deudor. Las excepciones inherentes a la fianza son: compensación, confusión, remisión, novación, prescripción, rescisión y nulidad.

- **La compensación**

El fiador puede oponer la compensación de lo que el acreedor deba al deudor; pero éste no puede oponer la compensación de lo que el acreedor debe al fiador (véase artículo 2199 CCF), puesto que aquella es una excepción inherente a la obligación principal.

- **Confusión**

Si en la misma persona se reúnen las cualidades de acreedor y deudor principal, se extingue la deuda (véase artículo 2260 CCF). Luego entonces se extingue también la fianza; pero si la confusión cesa, la obligación renace junto con la garantía. Por otra parte cuando se reúnen en la misma persona las calidades de fiador y acreedor, es evidente que la fianza se extingue, pero no la obligación principal. Asimismo se extingue si se reúnen en la misma persona las calidades de deudor principal y fiador, pues solo subsiste la deuda y como sujeto responsable el obligado directamente.

- **Remisión**

Por remisión la fianza se extingue, cuando el acreedor perdona o libera expresamente al fiador. La condonación de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias, pero las de éstas dejan subsistente la primera. Es decir, la remisión de la fianza no extingue la obligación principal, pero la de ésta si trae consigo la liberación del fiador. La remisión de la deuda principal extingue la fianza; aún cuando el deudor la rechazare (véase artículo 2813 CCF).

- **Novación**

Esta extingue la fianza; pero el acreedor puede reservarse las garantías, con el consentimiento del fiador (véase art. 2220 CCF).

- **Prescripción**

La prescripción de la deuda puede ser opuesta por el fiador, aunque el deudor hubiere renunciado a ella (véase art. 2813 CCF).

- **Rescisión y Nulidad**

Una y otra extinguen la obligación, y por ende la fianza, pero en uno y en otro caso puede hacerlas valer el fiador (véase artículo 2813 CCF).

Las excepciones personales del deudor, es decir, el error, dolo, violencia, lesión y falta de capacidad no pueden ser invocadas por el fiador.

Conforme al artículo 2846 del Código Civil Federal, la prorroga o espera concedida al deudor por el acreedor, sin consentimiento del fiador, extingue la fianza.

También se produce dicha extinción, cuando por virtud de la quita se sujeta a la obligación principal a nuevos gravámenes o condiciones, tal como lo señala el artículo 2847 del ordenamiento legal multicitado.

B) Relaciones o efectos entre el deudor y el fiador en la fianza civil

El fiador debe ser indemnizado de la deuda principal, de los intereses, de los gastos y de los daños y perjuicios (véanse artículos 2828 y 2829 CCF). Si la fianza se otorgó contra la voluntad del deudor, no tendrá derecho el fiador para cobrar lo que pagó, sino en cuanto hubiere beneficiado el pago al deudor (véase artículo 2828 CCF). En caso de que el fiador haya transigido con el acreedor, sólo podrá exigir lo que en realidad haya pagado, más los intereses, gastos, daños y perjuicios (véanse artículos 23829 y 2831 CCF). Si la deuda es a plazo o bajo condición y el fiador la paga antes de que se cumpla, no podrá cobrar al deudor, sino cuando fuere exigible (véase artículo 2835 CCF).

El fiador aún antes de haber pagado, puede exigir que el deudor asegure el pago o lo releve de la fianza en los siguientes casos: si fue demandado judicialmente por el pago; si el deudor sufre menoscabo en sus bienes quedando en riesgo de insolvencia; si el deudor pretende ausentarse de la República Mexicana; si se obligó a relevarlo de la fianza en determinado tiempo, y éste ha transcurrido, y si la deuda se hace exigible (véase artículo 2836 CCF).

El fiador que paga se subroga en todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor (véase artículo 2830 CCF). Pero si hace el pago sin ponerlo en conocimiento del deudor, podrá éste oponerle todas las excepciones que podría oponer al acreedor al tiempo de hacer el pago (véase artículo 2832 CCF). Pero, si el fiador paga en virtud de fallo judicial, y por motivo fundado no pudo hacer saber el pago al deudor, éste no podrá oponerle más excepciones que las que sean inherentes a la obligación y que no hubieren sido opuestas por el fiador, teniendo conocimiento de ellas (véase artículo 2834 CCF). Si el deudor paga porque el fiador no le avisó haber pagado, sólo podrá repetir contra el acreedor (véase artículo 2833 CCF).

Así las cosas, para poder estudiar las relaciones o efectos que produce la fianza entre fiador y deudor es necesario colocarnos en dos momentos: a) antes de que el fiador haga el pago; y, b) después de que ha efectuado el pago.

a) **Antes del pago.**- Frente a esta circunstancia el artículo 2836 del Código Civil Federal prevé lo siguiente: El fiador puede aún antes de haber pagado, exigir que el deudor asegure el pago o lo releve de la fianza en los siguientes casos:

I.- Si fue demandado judicialmente por el pago (el fiador puede hacer llamar a juicio al deudor principal; puede exigirle que garantice de alguna manera el pago, para evitar la responsabilidad propia, o que lo releve de la fianza).

II.- Si el deudor sufre menoscabo en sus bienes de modo que se halle en riesgo de quedar insolvente;

III.- Si pretende ausentarse de la República Mexicana;

IV.- Si se obligó a relevarlo de la fianza, y el plazo ha transcurrido;

V. – Si la deuda se hace exigible por el vencimiento del plazo.

b) Después del pago.- De la misma forma el artículo 2828 del Código Civil Federal establece: El fiador que paga debe ser indemnizado por el deudor, aunque éste no haya prestado su consentimiento para la constitución de la fianza. Si ésta se otorgó contra la voluntad del deudor, no tendrá derecho alguno el fiador para cobrar lo que pagó, sino en cuanto hubiere beneficiado el pago al deudor.

Ahora bien, con respecto a estos efectos es necesario distinguir, si el deudor ha consentido en la constitución de la fianza o sí, por lo menos, lo ha ignorado; por otro lado si el deudor se opuso expresamente a la constitución de la fianza. En ambos casos las acciones que tiene el fiador contra el deudor son distintas, en el primer caso (consentimiento o ignorancia del deudor) el fiador debe ser indemnizado; no debe lucrar con el otorgamiento de la fianza. De la misma forma si el fiador no debe obtener ningún beneficio; tampoco debe perder (véase artículo 2828 CCF) pero si el deudor se opuso a la fianza, a su constitución, el fiador sólo puede reclamarle aquello que haya beneficiado al deudor.

Ante la regla general de que el fiador debe ser indemnizado por el deudor de lo que ha pagado, el artículo 2829 del ordenamiento jurídico mencionado, señala que cosas puede reclamarle el fiador cuando ha pagado por éste, así entonces puede reclamarle: I.- De la deuda principal; II.- De los intereses respectivos, desde que haya notificado el pago al deudor, aún cuando éste no estuviere obligado por razón del contrato a pagarlos al acreedor; III.- De los gastos que haya hecho desde que dio noticia al deudor de haber sido requerido de pago; IV.- De los daños y perjuicios que haya sufrido por causa del deudor.

El fiador tiene dos acciones fundamentales frente el deudor: una acción personal que se deriva precisamente del contrato de fianza celebrado con el propio deudor, esa es la *acción personal*, por ella el fiador puede cobrar intereses, toda vez que la acción

plasmada en los artículos 2828 y 2829 del Código Civil Federal, le conceden esa facultad.

La otra acción es una *acción oblicua* en contra del deudor principal, que es acción de subrogación legal, puesto que por ministerio de ley el fiador que paga queda subrogado en el crédito del acreedor al que ha garantizado; y queda subrogado no solo como titular del crédito, sino también como titular de las garantías que tuviere ese crédito (véase artículo 2831 CCF).

Asimismo cuando el fiador haga pago al acreedor sin notificar ese pago al deudor, éste no queda a merced del fiador, al haber éste último efectuado el pago, ya que los artículos 2832, 2833 y 2835 del Código Civil Federal disponen respectivamente lo siguiente:

I.- Si el fiador hace el pago sin ponerlo en conocimiento del deudor, podrá éste oponer todas las excepciones que podría oponer el acreedor al tiempo de hacer el pago;

II.- Si el deudor, ignorando el pago por falta de aviso del fiador, paga de nuevo, no podrá éste repetir contra aquél, sino sólo contra el acreedor (en virtud del enriquecimiento sin causa);

III.- Si el fiador ha pagado en virtud del fallo judicial y por motivo fundado no pudo hacer saber el pago al deudor, éste quedará obligado a indemnizar a aquél y no podrá oponerle más excepciones que las que sean inherentes a la obligación y que no hubiesen sido opuestas por el fiador, teniendo conocimiento de ellas;

IV.- Si la deuda fuera a plazo o bajo condición, y el fiador le pagare antes de que aquel, o ésta se cumpla, no podrá cobrarle al deudor sino cuando fuere legalmente exigible.

C) Relaciones o efectos de dos fiadores entre sí (efectos entre el fiador que paga y los demás cofiadores).

Si son varios los fiadores del mismo deudor y por una misma deuda, el que la haya pagado podrá reclamar de cada uno de los otros la parte proporcional que les corresponda satisfacer. Si alguno de ellos es insolvente, la parte de éste se distribuirá entre los demás en la proporción que corresponda. Para ello, es necesario que se haya pagado en virtud de demanda judicial, o hallándose el deudor principal en estado de concurso (véase artículo 2837 CCF).

Los cofiadores podrán oponer al que pagó las mismas excepciones que habrían correspondido al deudor principal contra el acreedor, excepto las puramente personales de éste último, o del fiador que hizo el pago (véase artículo 2838 CCF).

Ahora bien, el beneficio de división no tiene lugar en los siguientes casos: cuando se renuncia expresamente; cuando cada uno se ha obligado mancomunadamente con el deudor; cuando alguno o algunos de los fiadores son concursados o sean insolventes y cuando el negocio para el que se prestó la fianza sea propio del fiador (véase artículo 2839 CCF).

El derecho que tiene el fiador al reembolso parcial por los demás cofiadores, no es en rigor según el autor Sánchez Medal, *"... el beneficio de división como equivocadamente lo llama el Código Civil Federal (véanse artículos 2839 y 2840 CCF), ya que el beneficio de división propiamente dicho sólo se hace valer frente al acreedor (véase artículo 2827 CCF), en tanto que este derecho al reembolso parcial se hace efectivo frente a los demás cofiadores, o sea en las relaciones internas de los cofiadores..."*⁵². Además el beneficio de división, que opone el fiador frente al acreedor, hace que la deuda se divida entre tantas partes como fiadores haya, aunque uno de estos sea insolvente; en tanto que el derecho al reembolso parcial en las relaciones internas en los cofiadores produzca el efecto de que todos los demás absorban esa

⁵² SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. DE LOS CONTRATOS CIVILES. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., Decimoséptima edición, México, 2001, p. 463

porción (véase artículo 2837 CCF), es decir, la insolvencia de uno de los cofiadores la sufre el acreedor cuando se trata del beneficio de división propiamente dicho, y en cambio, la insolvencia de un cofiador no la resiente el acreedor, sino todos los cofiadores, cuando se trata del mal llamado beneficio de división que es sólo el derecho al reembolso parcial en las relaciones internas de los cofiadores.

CAPÍTULO III

ASPECTOS TRASCENDENTES EN LA FIANZA DE EMPRESA

Las operaciones de las afianzadoras están protegidas por la propia ley, la institución afianzadora debe, antes de expedir una póliza, asegurarse que en caso de incumplimiento de su fiado, la erogación que efectúe por este hecho pueda ser recuperada sin riesgo alguno.

3.1 GARANTÍAS DE RESPALDO Y RECUPERACIÓN

En el sector afianzador, existe disposición expresa relativa a las garantías de respaldo que deben exigir las instituciones de fianzas a sus fiados, la cual se encuentra consignada en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas

Por lo que en el artículo 19 del ordenamiento jurídico antes nombrado se señala:

Las instituciones de fianzas deberán tener suficientemente garantizada la recuperación y comprobar en cualquier momento las garantías con que cuenten, cualquiera que sea el monto de las responsabilidades que contraigan mediante el otorgamiento de fianzas...¹

Las afianzadoras deberán recabar las garantías de recuperación necesarias, independientemente del monto de la fianza. Sin embargo, existen excepciones señaladas en el artículo 22 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas que consigna lo siguiente: *“...Las fianzas de fidelidad y las que se otorguen ante las autoridades judiciales del orden penal podrán expedirse sin garantía suficiente ni comprobable. Se exceptúan de esta regla las fianzas penales que garanticen la reparación del daño y las que se otorguen para que obtengan la libertad provisional los acusados o procesados por delitos en contra de las personas en su*

¹ MOLINA BELLO, Manuel. Op. Cit. p. 133.

patrimonio; pues en todos estos casos será necesario que la institución obtenga garantía suficiente y comprobable...².

No se requerirá recabar la garantía de recuperación respectiva, cuando la institución de fianzas considere, bajo su responsabilidad, que el fiado o sus obligados solidarios conforme al artículo 30 de la ley de la materia, sean ampliamente solventes y tengan suficiente capacidad de pago.

Las garantías de recuperación que las instituciones de fianzas están obligadas a obtener están enmarcadas en el artículo 24 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y pueden ser:

- I.- Prenda, hipoteca o fideicomiso;
- II.- Obligación solidaria;
- III.- Contrafianza; o
- IV.- Afectación en garantía en los términos previstos por esta Ley.

3.1.1 Prenda

Para que la afianzadora reciba algún bien mueble en prenda, podrá constituirlo en garantía, siempre y cuando celebre con el fiado u obligado solidario un contrato de prenda y lo inscriba en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a fin de que la institución fiadora tenga derechos contra terceros. De igual forma, los bienes dados en prenda deben estar valuados por institución de crédito o corredor público.

El artículo 26 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas establece que la garantía que consista en prenda, sólo podrá constituirse sobre:

- I.- Dinero en efectivo;
- II.- Depósitos, préstamos y créditos en instituciones de crédito;

² Ibídem. p. 134.

- III.- Valores emitidos o garantizados por el Gobierno Federal o por instituciones de crédito;
- IV.- Valores aprobados como objeto de inversión por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En este caso la responsabilidad de la fiadora no excederá del 80% del valor de la prenda; y
- V.- Otros bienes valuados por Institución de crédito o corredor. En este caso, la responsabilidad de la fiadora no excederá del 80% del valor de los bienes.

Ante estos supuestos e independientemente del monto de la fianza, la afianzadora deberá depositar, tratándose de prenda consistente en efectivo o en valores, el importe en una institución de crédito en un plazo de cinco días hábiles y sólo podrá disponerse de él cuando se reclame o se cancele la fianza, o cuando se constituya la garantía.

Si la prenda consiste en bienes distintos del dinero en efectivo o de valores, también independientemente del monto de la fianza, la prenda podrá quedar en poder del otorgante de la misma, en cuyo caso éste se considerará para los fines de la responsabilidad civil o penal correspondiente, como depositario judicial (véase artículo 27 LFIF)

En la practica no es muy común solicitar este tipo de garantía, salvo cuando no existan inmuebles que se otorguen en garantía u obligados solidarios.

3.1.2 Hipoteca

Es poco factible que una afianzadora solicite como garantía de recuperación un inmueble en el cual se constituya hipoteca, ya que esta figura jurídica puede ser tardada y costosa; sin embargo, se puede constituir sobre bienes valuados por una institución de crédito o sobre la unidad completa de una empresa industrial, en este caso se comprenderán todos los elementos materiales, muebles o inmuebles afectos a la explotación, considerados en su conjunto, incluidos los derechos de crédito a favor de la empresa.

Las instituciones de fianzas, como acreedoras de las garantías hipotecarias, podrán oponerse a las alteraciones o modificaciones que se hagan a dichos bienes durante el tiempo que dure la garantía hipotecaria, salvo que sean necesarios para la mejor prestación del servicio correspondiente.

El monto de la fianza no podrá ser superior al ochenta por ciento del valor disponible de los bienes, cuando se constituyan sobre inmuebles, y podrá constituirse en segundo lugar, cuando la garantía hipotecaria se establezca sobre empresas industriales, si los rendimientos netos de la explotación, libres de toda otra carga, alcanzan para garantizar suficientemente el importe de la fianza correspondiente (véase artículo 28 LFIF).

3.1.3 Fideicomiso

El fideicomiso sólo se aceptará como garantía cuando se afecten bienes o derechos presentes no sujetos a condición, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la ley de la materia.

En la constitución del fideicomiso podrá convenirse el procedimiento para la realización de los bienes o derechos afectos al mismo, cuando la afianzadora deba pagar la fianza, o habiendo hecho el pago al beneficiario de la misma, tenga derecho a la recuperación correspondiente.

En este caso, las partes pueden autorizar a la institución fiduciaria para que proceda a la enajenación de los bienes o derechos que constituyan el patrimonio del fideicomiso y para que con el producto de esa enajenación se cubran a la afianzadora las cantidades a que tenga derecho (véase Art. 29 LFIF).

3.1.4 Obligación solidaria

Cuando el solicitante de la fianza no tenga garantía reales, la institución fiadora podrá solicitar un contrafiador, es decir, una persona física o jurídica colectiva que responda con sus bienes ante la afianzadora en caso del incumplimiento del fiado.

En este caso forzosamente el obligado solidario deberá comprobar ser propietario de bienes inmuebles o de algún establecimiento mercantil, inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. En este supuesto el monto de la responsabilidad de la institución no excederá del ochenta por ciento del valor disponible de los bienes del contrafiador (véase artículo 30 LFIF).

3.1.5 Contrafianza

La contrafianza solo se presenta en el ámbito internacional, cuando un nacional deba cumplir obligaciones en el extranjero o cuando un extranjero deba cumplir obligaciones en el territorio nacional.

3.1.6 Afectación en garantía

La institución de fianzas, a su juicio podrá afectar en garantía bienes inmuebles propiedad del fiado, del obligado solidario o de ambos en los casos siguientes:

- i) Cuando la fianza sea muy cuantiosa;
- ii) Cuando el fiado u obligado solidario no reúna garantías al dos por uno;
- iii) En la expedición de fianzas penales y de crédito;

En caso de que la institución afianzadora exija esta garantía deben reunirse ciertas formalidades señaladas en el artículo 31 y 31 bis de la ley de la materia, las cuales a saber son las siguientes: El fiado, obligado solidario o contrafiador, expresamente y por escrito, podrán afectar, en garantía del cumplimiento de sus obligaciones con las instituciones de fianzas, bienes inmuebles de su propiedad inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

El documento en que se haga la afectación, será ratificado por el propietario del inmueble ante juez, notario, corredor público, o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, además se asentará a petición de las instituciones en el Registro Público de la Propiedad.

La afectación en garantía surtirá efectos contra tercero desde el momento de su asiento en el citado Registro, conforme a lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, debiendo indicarse así en el propio asiento registral.

“...Las instituciones de fianzas están obligadas a extender a los fiados, solicitantes, obligados solidarios o contrafiadores que hubieren constituido garantías sobre bienes inmuebles, las constancias necesarias para la tildación...”³

de las afectaciones marginales asentadas conforme a este artículo, una vez que las fianzas correspondientes sean debidamente canceladas, sin responsabilidad para ellas y siempre que no existan a favor de las afianzadoras, adeudos a cargo de su fiado por primas o cualquier otro concepto que se derive de la contratación de la fianza.

Las instituciones de fianzas serán responsables de los daños y perjuicios que causen a los interesados por no entregar a éstos las constancias antes mencionadas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciban la solicitud de los mismos y, en su caso, desde el momento en que el fiado, obligados solidarios o contrafiadores, cubran a la afianzadora los adeudos a su cargo.

Las firmas de los funcionarios de las instituciones de fianzas que suscriban las constancias a que se refiere el párrafo anterior, deberán ratificarse ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, notario o corredor públicos. Para tal efecto, esas instituciones de fianzas deberán registrar en la mencionada Comisión las firmas de las personas autorizadas para la expedición de tales constancias.

El Registro Público de la Propiedad y de Comercio sólo procederá a la tildación de las afectaciones marginales cuando la solicitud se presente acompañada de la

³ La palabra tildación proviene del verbo *tildar*, que significa hacer una raya o un borrón sobre una cosa escrita para suprimirla. *Fuente:* Gran Diccionario Usual de la Lengua Española, Editorial Larousse, México, 1998, p. 1710.

constancia expedida por la afianzadora para la tildación respectiva con la ratificación de los funcionarios de las instituciones de fianzas.

3.2 OPERACIONES EN LA FIANZA DE EMPRESA

Son seis las operaciones básicas que se llevan a cabo en el sector afianzador, las cuales tiene que ver directamente con la póliza, las cuales son: emisión, prórroga, ampliación, disminución, cancelación y disolución.

3.2.1 Emisión

“... Esta operación como su nombre lo indica se trata de la expedición de la póliza, en la cual las instituciones fiadoras deben observar los siguientes pasos de afianzamiento:

- 1. Observar la viabilidad del negocio, para ello es necesario obtener el instrumento jurídico (documento fuente) en donde esta plasmada la obligación principal, para determinar si es susceptible de afianzar.*
- 2. Recabar las garantías de recuperación que se ajusten a las necesidades del presunto fiado y/o obligados solidarios.*
- 3. Una vez analizada la factibilidad de la operación, se procederá a emitir la póliza correspondiente...”⁴.*

3.2.2 Prórroga

Esta figura jurídica consiste en dar continuidad a algo que ya existía con anterioridad. En el sector afianzador esta figura es una de las principales operaciones, ya que al ser bien aplicada puede traer muchos beneficios, tal como el cobro de una nueva anualidad o la constitución de reservas técnicas, cuando se prorroga y aumenta el monto de la póliza. Estos beneficios traen como

⁴ SÁNCHEZ FLORES, Octavio Guillermo de Jesús. Op. Cit. p. 710

consecuencia el ingreso de primas y de productos financieros por la inversión de reservas de la afianzadora.

3.2.3 Ampliación

“...Consiste en aumentar el monto de la póliza, cuando así lo solicite el fiado, al haberse modificado la obligación principal...”⁵.

3.2.4 Disminución

“...Consiste en reducir el monto de las pólizas, cuando así lo solicite el fiado por haberse modificado la obligación principal...”⁶.

3.2.5 Devolución

Cuando alguno de los fiados no utilizó su póliza o no la recibió el beneficiario se entiende que la prima no fue devengada; en consecuencia la afianzadora, a su libre albedrío, podrá devolver dichas primas no devengadas; siempre y cuando la póliza sea devuelta por el fiado en forma inmediata a la afianzadora y no contenga ningún sello de recibido de alguna dependencia del Gobierno Federal o firma de particular. En caso contrario se tendrá la presunción de que el beneficiario utilizó la póliza devuelta.

3.2.6 Cancelación

Este tipo de operación es el que cobra mayor relevancia, toda vez que es a través de ella que el fiador se libera de la obligación asumida cuando se presume que ésta ha quedado satisfecha, por lo que la fianza quedará cancelada.

3.2.6.1 Concepto

“... Según la Enciclopedia Jurídica Omeba, la cancelación supone la idea de la extinción de algo que tenía existencia anterior. Si este concepto se aplica a la fianza de empresa, la cancelación es la confirmación del cumplimiento de la

⁵ MOLINA BELLO, Manuel. Op. Cit. p. 137.

⁶ Idem.

obligación garantizada, pues para que fenezca la fianza, es necesario que el fiado proporcione a la afianzadora algún documento en el cual se consigne que la obligación principal se ha cumplido; en consecuencia la fianza seguirá la misma suerte...”⁷.

3.2.6.2 Fuentes principales

Las dos fuentes de origen de cancelación de la fianza son:

A) Los documentos que acreditan que la obligación principal ha cesado, los cuales son proporcionados a la afianzadora por cualesquiera de las siguientes personas: clientes directos, agentes o beneficiarios; y

B) La prescripción y la caducidad, la primera opera cuando la obligación accesoria (o sea, la fianza) ha estado en vigor durante más de tres años sin que haya sido reclamada por el beneficiario, no obstante haberse cumplido la obligación principal. La segunda se presenta cuando no se ejercita la reclamación por parte del beneficiario durante la vigencia de la fianza, estas dos figuras serán estudiadas más adelante.

3.2.6.3 Formas de cancelación

Son las siguientes:

a) *Por autorización expresa del beneficiario.*- En el caso de las fianzas expedidas ante entidades administrativas del Gobierno, el texto de la póliza determina que la fianza únicamente puede ser cancelada con la autorización del beneficiario. Cuando se trate de particulares, estos deberán remitir a la afianzadora un escrito en el cual se consigne el consentimiento de cancelación, por haberse cumplido la obligación principal. Es conveniente que al escrito de cancelación se le adjunte la póliza original de la fianza.

⁷ Idem.

b) *Por el pago de la reclamación.*- Cuando la institución fiadora estima procedente la reclamación presentada por el beneficiario y efectúa el pago se cancela la fianza.

c) *Por devolución de la póliza original.*- Cuando el beneficiario manifieste que la obligación se ha cumplido, deberá devolver a la institución afianzadora la póliza original de fianza para su cancelación. Así lo dispone el último párrafo del artículo 117 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas que a la letra señala:

La devolución de una póliza a la Institución que la otorgó, establece a su favor la presunción de que su obligación como fiadora se ha extinguido, salvo prueba en contrario

Sin embargo, aún cuando se entregue el original de la póliza a la institución fiadora, el beneficiario podrá ejercitar la fianza, siempre y cuando pruebe que la obligación principal no se cumplió.

En este tipo de cancelación es recomendable que se acompañe a la póliza original el documento oficial otorgado por la autoridad en el cual conste la autorización de la devolución; cuando se trate de particulares, se debe de acompañar al original de la póliza una petición por escrito firmada por el beneficiario.

d) *Por cancelación administrativa.*- Es aquella que en ocasiones lleva a cabo la afianzadora en forma provisional, mientras el fiado obtiene elementos necesarios para cancelar la fianza. Este tipo de cancelación no surte efectos contra terceros (beneficiarios), pero es importante saber que para la afianzadora estará cancelada provisionalmente, hasta que el fiado no reúna los elementos necesarios para su cancelación definitiva. Tal cancelación sólo tiene efectos para el fiado, ya que por esta causa no se le cobrarán anualidades ulteriores.

e) *Por cancelación automática.*- Opera para aquellas fianzas en que se conozca la vigencia desde su emisión, estaremos ante este supuesto sólo cuando la póliza lo determina en su texto. Otra regla general en que se presenta este tipo de

cancelación es la de las obligaciones que garantizan un pago como las señaladas con anterioridad, así como las fianzas de crédito en general, cuya cancelación es automática.

f) *La cancelación por prescripción.*- Esta es una forma de que la institución afianzadora se libere de obligaciones, por lo que para continuar es necesario definir este concepto, “... *la prescripción es la adquisición o pérdida de un derecho por el simple transcurso del tiempo...*”⁸.

La prescripción extintiva, liberatoria o negativa, es una forma de extinguir las obligaciones por el transcurso del tiempo, sin satisfacer al acreedor y que el deudor hace valer por vía de acción o de excepción, cuando el acreedor deja transcurrir el plazo que señala la ley sin ejercitar su derecho, para dejar paso a una sentencia que absuelve al deudor en atención a la prescripción que invocó.

Esta figura esta contemplada en los artículos 1135 y 1158 del Código Civil Federal los cuales señalan:

Artículo 1135.- Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Artículo 1158.- La prescripción negativa se verifica por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley.

Esta figura esta prevista en el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, el cual a la letra señala:

Cuando la Institución de fianzas se hubiere obligado por tiempo determinado, quedará libre de su obligación por caducidad, si el beneficiario no presenta la reclamación de la fianza dentro del plazo que se haya estipulado en la póliza o, en su defecto, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la expiración de la vigencia de la fianza.

⁸ SÁNCHEZ FLORES, Octavio Guillermo de Jesús. Ob. Cit. p. 720.

Si la afianzadora se hubiere obligado por tiempo indeterminado, quedará liberada de sus obligaciones por caducidad, cuando el beneficiario no presente la reclamación de la fianza dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a partir de la fecha en que la obligación garantizada se vuelva exigible, por incumplimiento del fiado.

Presentada la reclamación a la Institución de fianzas dentro del plazo que corresponda conforme a los párrafos anteriores, habrá nacido su derecho para hacer efectiva la póliza, el cual quedará sujeto a la prescripción. La Institución de fianzas se liberará por prescripción cuando transcurra el plazo legal para que prescriba la obligación garantizada o el de tres años, lo que resulte menor.

Cualquier requerimiento escrito de pago hecho por el beneficiario a la Institución de fianzas o en su caso, la presentación de la reclamación de la fianza, interrumpe la prescripción, salvo que resulte improcedente.

El jurista Oscar Vásquez del Mercado, señala que *"... con el objeto de que el fiador no permanezca indefinidamente con la incertidumbre de una responsabilidad eventual, el acreedor debe hacer efectiva la fianza en un tiempo razonable después de que se hace exigible la obligación garantizada..."*⁹.

Al respecto, es importante conocer el siguiente criterio jurisprudencial:

FIANZA, PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES QUE DERIVAN DE LA. Conforme lo estatuye el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, "las acciones que se deriven de la fianza prescribirán en tres años. El requerimiento escrito de pago o en su caso la presentación de la demanda interrumpen la prescripción". De esta suerte, el hecho de que la obligación garantizada pueda comprenderse en la hipótesis que contempla el artículo 2149 en relación con el 2142 del Código Civil para el Distrito Federal, no significa que la prescripción se rija por el primero de esos numerales, habida cuenta que no cabe la supletoriedad de la ley civil en tal sentido en base a lo

⁹ Ibídem pág. 662.

dispuesto por el artículo 113 de la invocada Ley Federal de Fianzas en íntima relación con su dispositivo transcrito al principio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo **directo** 30/94. La Guardiania. S.A. Cía. General de Fianzas. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.¹⁰

FIANZA, OPORTUNIDAD PARA LA EXIGIBILIDAD DE LA. Como el artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas no señala término para que el beneficiario requiera de pago a la fiadora, como requisito previo para iniciar el juicio en contra de aquélla, se entiende que puede hacerlo mientras no haya prescrito esa obligación, tomando en cuenta la fecha en que fue exigible la misma; deviniendo así que un segundo requerimiento de pago a la fiadora, en fecha en que no había operado la prescripción de su obligación interrumpe ésta.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1456/85. Afianzadora Mexicana, S. A. 8 de agosto de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.¹¹

Empero, como se había dicho en líneas anteriores en materia de fianzas la institución de fianzas se liberará por prescripción cuando transcurra el plazo legal para que prescriba la obligación garantizada, es decir, la obligación principal o en tres años, lo que resulte menor.

Una parte medular sobre el tema de la prescripción es determinar a partir de cuando debe computarse, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que ésta debe empezar a contarse a partir del día siguiente a aquel en que fenezca el plazo que tenía la afianzadora para contestar la reclamación

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación, 8ª Época, Tomo XIII, tesis aislada, página 372

¹¹ Semanario Judicial de la Federación, 7ª Época, 199-204 Sexta Parte, tesis aislada, p. 80

correspondiente y en el caso de que de contestación a la reclamación correspondiente antes de los sesenta días mencionados, el término de la prescripción empezará a computarse a partir del día siguiente en que la haya emitido, para mayor abundamiento a continuación se transcribe la tesis en mención:

PRESCRIPCIÓN FIANZA. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE CUANDO LA AFIANZADORA NO CONTESTA LA RECLAMACIÓN DENTRO DEL PLAZO LEGAL.

Texto: Del contenido del artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas se infiere que cuando la compañía afianzadora no contesta la reclamación presentada por el beneficiario dentro del lapso de sesenta días que el propio numeral establece y que se obtiene de sumar los quince días que se disponen para solicitar al beneficiario la información y documentación necesaria para resolver la reclamación, más los quince días que se otorgan al beneficiario para que entregue a la compañía de seguros la información requerida, con la que se integra la reclamación, sumados a los treinta días que se otorgan a la institución para que resuelva una vez integrada aquélla, entonces el término para computar la prescripción a que se refiere el artículo 120 de la misma ley, debe empezar a contarse a partir del día siguiente a aquel en que fenezca el plazo que tenía la afianzadora para contestar la reclamación correspondiente, ya que conforme al citado artículo 93, en caso de que la compañía no dé contestación dentro de ese lapso, o exista inconformidad con ella, el reclamante podrá hacer valer sus derechos ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, actualmente Comisión Nacional para la Defensa y Protección al Usuario de Servicios Financieros (CONDUSEF), o ante los tribunales competentes, lo que implica que a partir de esa fecha están expeditos sus derechos para hacerlos valer en la forma referida, pues dicha omisión debe entenderse como una negativa ficta por parte de la afianzadora, por lo que sólo en el caso de que la compañía afianzadora dé contestación a la reclamación correspondiente antes de los sesenta días mencionados, el término de la prescripción empezará a computarse a partir del día siguiente en que se haya emitido la misma.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 2/2004. Comisión Federal de Electricidad. 28 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaría: Susana Teresa Sánchez González.¹²

*g) Cancelación por caducidad.- La caducidad significa "... no ejercitar un derecho, es decir, cuando un beneficiario no presenta su reclamación dentro de la vigencia de la fianza o dentro del plazo de caducidad consignado en el texto de la póliza, pierde el derecho para cobrar el monto de la reclamación al haberlo realizado a destiempo..."*¹³.

Para el autor Sergio Gómez Bocanegra, *"... la caducidad en la fianza de empresa, es una sanción convenida por las partes o establecida por la ley, a la persona que dentro de determinado plazo, convencional o legal, no realiza las conductas necesarias para hacer que nazca un derecho o para que permanezca vivo uno que ya se tiene, sea de carácter sustantivo o procesal..."*¹⁴.

En el ámbito jurídico la caducidad de derechos y acciones se configura por el *ejercicio no oportuno de una conducta* durante un determinado plazo, ya que cuando se produce ésta, lo que se pretende es poner fin a una situación en aras de la seguridad jurídica, al tener la certeza para todos los que intervienen de lo que corresponde realizar para conservar su derecho.

Si la caducidad supone la necesidad de llevar a cabo dentro de un determinado plazo, hechos positivos para que no se pierda el derecho a la acción y tales actos se realizan oportunamente, simplemente no opera la caducidad y, por lo tanto el sujeto tiene la certeza jurídica de exigir su derecho por haber cumplido con los actos que a él le correspondían.

¹² Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, p. 1455, tesis I.8o.C.258 C, aislada, Civil.

¹³ SÁNCHEZ FLORES, Octavio Guillermo de Jesús. Op. Cit. p. 669.

¹⁴ *Ibidem*. p. 721

Por el contrario, si los actos no se realizan dentro del plazo que se tiene para ello, la consecuencia es que opera la caducidad y, por lo tanto, se pierden los derechos y las acciones que se tenían.

Cuando esto se confronta en un procedimiento judicial, corresponde a la autoridad judicial examinar si dentro del término establecido por las partes o por la ley, se efectuaron los actos positivos para evitar la caducidad, ya que precisamente dicho término es una condición del ejercicio de la acción, luego entonces debe existir la evidencia necesaria y las pruebas fehacientes, no presuncionales, sobre el conocimiento de los hechos constitutivos de toda acción.

En 1993 se modificó la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para incorporar la figura de la caducidad, de esta reforma se destacan los siguientes puntos:

a) En la fianza que se expida por tiempo determinado, se reconoce que la caducidad puede ser convencional y sólo que las partes no establezcan un plazo para ello, se tomará en cuenta el de la ley, *que es de 180 días naturales, a partir de la fecha en que termina la duración o vigencia de la fianza*. Si algún beneficiario tiene interés, puede convenir con la afianzadora plazos mayores o menores al legal.

b) *Las fianzas que se expidan sin ninguna duración específica en el texto, el beneficiario está obligado a presentar la reclamación de la póliza dentro de los 180 días naturales siguientes a partir de la fecha en que la obligación garantizada se vuelve exigible por el incumplimiento del fiado.*

c) Sin lugar a dudas se establece en la ley de la materia que, presentada la reclamación dentro del plazo mencionado en el párrafo que antecede, según que la fianza se hubiera expedido por tiempo determinado o indeterminado, habrá nacido el derecho del beneficiario para hacer efectiva la póliza.

Cabe señalar que el artículo 120 de la ley de la materia, no establece ninguna distinción para que la caducidad solamente opere en fianzas a favor de particulares y, en consecuencia “Donde la ley no distingue, no tenemos porque distinguir nosotros”.

Además independientemente de la naturaleza y efectos de la obligación que se garantiza con la fianza, ésta conserva su naturaleza mercantil, con todas sus condiciones y características.

El artículo 120 de la Ley de la Materia establece que cuando la institución de Fianzas se hubiere obligado por tiempo determinado, quedará libre de su obligación por caducidad si el beneficiario no presenta la reclamación dentro del plazo que se halla estipulado en la póliza o, en su defecto, dentro de los 180 días naturales siguientes a la expiración y vigencia de la fianza. Si la afianzadora se hubiera obligado por tiempo indeterminado, quedará liberada de sus obligaciones por caducidad, cuando el beneficiario no presente la reclamación de la fianza dentro de los 180 días naturales siguientes a partir de la fecha en que la obligación garantizada se vuelve exigible, por incumplimiento del fiado.

Cabe señalar que el único caso en que opera la caducidad en materia de fianzas, es cuando la póliza es otorgada a favor de un particular, el cual está obligado previamente a someterse al procedimiento de reclamación señalado en el artículo 93 de la ley de la materia, sin embargo, una vez constituido el derecho para hacer efectiva la póliza, podrá quedar sujeto a prescripción si el beneficiario no la interrumpe con su actuación, este criterio se encuentra asentado en la tesis de jurisprudencia emitida por el más alto Tribunal del país titulada con el rubro: **PRESCRIPCIÓN FIANZA. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA QUE OPERE CUANDO LA AFIANZADORA NO CONTESTA LA RECLAMACIÓN DENTRO DEL PLAZO LEGAL.**¹⁵

¹⁵ Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, p. 1455, tesis I.8o.C.258 C, aislada, Civil.

A continuación se transcriben algunas jurisprudencias que se relacionan con el tema:

FIANZAS. RESPECTO AL COMPUTO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD DEL BENEFICIARIO, PARA LA RECLAMACIÓN DEL PAGO A LA AFIANZADORA, ES APLICABLE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS. La obligación contractual que nace de un contrato de fianza no tiene el carácter de un impuesto, porque no se ha fijado unilateralmente y con carácter de obligación general por el Estado. Por tanto, aun cuando tal contrato deriva del incumplimiento del obligado para cubrir un crédito fiscal, ello no determina que la obligación contractual que adquiere la afianzadora se vea transformada en un crédito fiscal. En tales condiciones, si al requerimiento de pago hecho a la afianzadora, ante el incumplimiento por parte del fiado, no tiene el carácter de crédito fiscal, sino que deriva de un contrato de fianza, que se rige por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, resulta evidente que frente a la disposición establecida en dicha Ley, como lo es la contenida en el artículo 120, que prescribe que la reclamación de una fianza, debe hacerse "... dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a partir de la fecha en que la obligación garantizada se vuelva exigible, por incumplimiento del fiado...", no puede tener aplicación lo dispuesto por el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, que prescribe en su segundo párrafo que "... En los casos en que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida...", el plazo de la autoridad fiscal para ejercitar la facultad de requerir por el pago de esa contribución "... será de cinco años..."; además, no puede tener aplicación en el caso, la regla antes establecida, porque la prescripción de un crédito fiscal es diferente a la prescripción de la obligación derivada de una fianza otorgada por una Institución autorizada para ello, para garantizar el pago de una prestación fiscal, en tanto que tienen nacimiento distinto; la primera deriva de un contrato sujeto a las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.¹⁶

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Revisión fiscal 8/96. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 15 de febrero de 1996. Unanimidad de

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación, 9ª Época, Tomo III, Tesis V.1o.14 A, (tesis aislada) p. 841

votos. Ponente: Pablo Domínguez Peregrina. Secretario: Gregorio Moisés Durán Álvarez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 203, tesis por contradicción 2a./J. 33/96 de rubro "FIANZAS OTORGADAS EN FAVOR DE LA FEDERACIÓN PARA GARANTIZAR OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DE TERCEROS, ES INAPLICABLE EL ARTÍCULO 120 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS, EN CUANTO PREVÉ LA CADUCIDAD EN FAVOR DE LAS INSTITUCIONES GARANTES."

FIANZAS, TÉRMINO QUE PERMITE LA LEY A LA AUTORIDAD PARA EJERCER LAS ACCIONES QUE SE DERIVEN DE LAS.

Aún de aceptarse que en la póliza de fianza se estipuló una cláusula de caducidad convencional, conforme a la cual la fianza se extinguió al concluir su vigencia, esto no significa que las facultades de las autoridades hacendarias para formular el requerimiento de pago se limiten a la fecha en que concluyó dicha vigencia, y que después de ésta no puedan hacerlo, ya que el artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, concede al Fisco un plazo de tres años para ejercitar las acciones que deriven de la fianza en cuestión.¹⁷

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V Segunda Parte-2. Página: 577. Amparo directo 1544/89. Afianzadora Insurgentes, S.A. 31 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

3.2.6.4 Aspectos para la cancelación de fianzas en los diversos ramos y en sus modalidades

En este rubro es importante asentar que de acuerdo con la obligación garantizada por la fianza se utilizan diferentes fundamentos para efectuar el movimiento de cancelación el cual es necesario para identificar la base técnica de esta operación. A continuación se estudiarán los ramos en los que necesariamente se analizan los

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación, 8ª Época, Tomo V Segunda Parte-2, p. 577

instrumentos proporcionados por los clientes para realizar la cancelación correspondiente.

- **Ramo I: Fianzas de fidelidad**

En este ramo existen dos formas fundamentales de cancelar las fianzas:

a) *La cancelación total de la póliza.*

1.- Por el cumplimiento del plazo determinado desde la emisión, aunque en la práctica este tipo de fianzas debe renovarse anualmente con un incremento en su monto.

2.- Estas pólizas también son susceptibles de cancelarse en su totalidad a los treinta días posteriores a la emisión siempre y cuando el beneficiario no haya efectuado el pago correspondiente por la prima anual.

3.- Cuando de forma unilateral la afianzadora decide cancelar la póliza en su totalidad, en este caso deberá proporcionar un aviso por escrito al beneficiario con treinta días de anticipación con o sin expresión de causa.

4.- El beneficiario también podrá solicitar la cancelación total de la póliza en cualquier tiempo con o sin expresión de causa mediante aviso por escrito que proporcione a la afianzadora en cuyo caso deberá señalar la fecha de cancelación, ya que nunca podrá ser retroactiva.

5.- En el caso de la cobertura global, cuando el beneficiario incurra en falta de veracidad respecto al número de empleados y obreros reportados en la contratación.

b) *La cancelación parcial o individual de la caución.*

1.- Se puede cancelar una fianza de fidelidad cuando opera la caducidad, es decir, cuando se cumple la condición suspensiva: los malos manejos del fiado hacia los bienes del patrón. En este caso cuando se descubra algún desfalco, el beneficiario deberá notificar a la afianzadora el descubrimiento de la pérdida y denunciar al fiado quien de inmediato dejara de prestar sus servicios lo que traerá como consecuencia la cancelación de la caución individual.

2.- La caución se cancelara mediante aviso que presente la afianzadora al beneficiario con 15 días de anticipación, con o sin expresión de causa.

3.- Podrá cancelarse individualmente una caución cuando la afianzadora solicite al beneficiario cualquier tipo de información y datos generales para la localización del fiado y aquel se niegue a proporcionarlos.

4.- Cuando termine o se rescinda el contrato de trabajo del fiado.

- **Ramo II: Fianzas judiciales.**

En materia civil, mercantil y de arrendamiento inmobiliario las pólizas de fianzas garantizan el pago de *daños y perjuicios*, dichas pólizas se presentan ante la autoridad cuando se ha dictado sentencia y se exhiben cuando se da entrada al recurso de apelación admitido en el efecto devolutivo, lo cual acarrea como consecuencia que se suspenda la ejecución de la sentencia en el Tribunal de Alzada.

Una vez que este Tribunal dicta su resolución, si es favorable para el apelante o fiado, se podrá cancelar la fianza con una copia de la sentencia del Tribunal de Alzada, junto con el auto que la declare firme.

- **Ramo III: Fianzas diversas y administrativas**

En este ramo existen gran variedad de conceptos afianzables, por lo que entre los grupos más importantes que se presentan de forma cotidiana en el sector afianzador son: la fianza de anticipo, la fianza de cumplimiento, la fianza de buena calidad, la fianza de arrendamiento puro, la fianza de intereses fiscal y rifas y sorteos, por lo que en cada caso la cancelación opera en forma distinta.

- **Ramo IV: Fianzas de crédito**

Este tipo de fianzas garantiza el pago de determinada suma de dinero, por la cual opera la cancelación de dos formas: total o parcial por caducidad.

a) *Cancelación total de la póliza.*

Procede cuando se cumple la obligación garantizada por la fianza, la cancelación es automática.

b) *Cancelación parcial de la póliza por caducidad.*

Esta cancelación procede en las obligaciones, en las que se garantizan pagos parciales. En este caso, el derecho para reclamar las fianzas de crédito caduca en el plazo que de común acuerdo fijen la afianzadora y el beneficiario, sin que exceda de 180 días naturales, contados a partir del día siguiente a aquél en que el fiado debió haber cumplido la obligación o del vencimiento de la vigencia de la póliza, en cuyo caso se cancelará automáticamente.

3.2.6.5 Aspectos posteriores a la cancelación

Una vez que la cancelación de la fianza se realice en cualquiera de sus ramos y modalidades, se pueden presentar algunas situaciones que deben atenderse, como ajustes, liberación de la afectación en garantía liberación del contrato de prenda y liberación del depósito de garantía. En seguida se analizara brevemente cada situación:

- **Ajustes.**

En este caso se presentan dos situaciones: cobro y devolución. El *cobro* procede cuando hay un período al descubierto, lo cual significa que cuando el fiado sobrepasa el plazo de ejecución o entrega consignado en la obligación principal, se debe cobrar el atraso por concepto de ajuste de primas.

La *devolución* se presenta cuando el fiado cumplió la obligación garantizada antes de terminar la vigencia de la segunda anualidad.

Es importante señalar que esta devolución solo se llevará a cabo cuando lo solicita el cliente.

- **Liberación de afectación de garantía.**

Procede cuando una fianza ha quedado cancelada totalmente. En este caso la afianzadora debe hacer una carta dirigida al Registro Público de la Propiedad y del Comercio y enviarla a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para la ratificación de la firma, una vez hecho esto, se proporcionará dicha carta al cliente para que gestione la liberación en el Registro Público de la Propiedad. Este mismo procedimiento se lleva a cabo en la liberación del contrato de prenda.

- **Liberación del depósito de garantía**

Cuando algún fiado constituye prenda a favor de la afianzadora, representado en un contrato de depósito de dinero o valores, debe liberarlo la afianzadora, una vez que se turna la nota de cancelación respectiva. En este caso el aludido contrato se regresa al cliente.

3.3. FIGURAS TÍPICAS QUE INTERVIENEN EN EL ÁMBITO DE OPERACIÓN DE UNA INSTITUCIÓN DE FIANZAS.

Es necesario estudiar las figuras básicas que intervienen en las operaciones de una institución de fianzas, con la finalidad de poder entender la naturaleza de la fianza de empresa.

3.3.1 Autorización

El ordenamiento jurídico que regula las operaciones de las instituciones de fianzas es como ya ha quedado establecido, es la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la cual en el artículo 1º párrafo segundo establece que la presente ley se aplicará a las instituciones de fianzas cuyo objeto sea otorgar fianzas a título oneroso.

Así mismo, cabe agregar que el párrafo tercero del mismo artículo señala que el órgano regulador de dichas instituciones es la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público, a quien compete adoptar todas las medidas relativas a la creación y funcionamiento de las Instituciones Nacionales de Fianzas. De igual forma será el órgano competente para interpretar, para aplicar y resolver para efectos administrativos lo relacionado con los preceptos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. Así mismo podrá solicitar cuando así lo estime pertinente la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, que es el Organismo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que vigile y fiscaliza la actuación y sana competencia de las afianzadoras (véase artículo 1º de la LFIF).

Es necesario señalar que para que una sociedad anónima pueda emitir fianzas a título oneroso es necesario que obtenga autorización del Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (véase artículo 5 de la LFIF).

Por otra parte las reformas a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas publicada el 14 de julio de 1993 establecen en el artículo primero párrafo segundo que también pueden ser autorizadas sociedades que operen exclusivamente bajo el esquema de reafianzadora, ya que textualmente señala:

Esta Ley se aplicará a las instituciones de fianzas, cuyo objeto será otorgar fianzas a título oneroso, así como a las instituciones que sean autorizadas para practicar operaciones de reafianzamiento

3.3.2 Capital mínimo pagado

El capital mínimo que deberán contar las instituciones fiadoras será fijado durante el primer trimestre de cada año por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, teniendo en cuenta los recursos que, a su juicio, sean indispensables para apoyar la adecuada prestación del servicio (véase artículo 15 numeral dos de la LFIF). En

el apartado de **Apéndice** del presente trabajo de investigación se puede consultar como **Anexo 2** el acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación,¹⁸

3.3.3 Subrogación y repetición

La subrogación opera según el artículo 122 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas “...por ministerio de la ley, en todos los derechos, acciones y privilegios que a favor del acreedor se deriven de la naturaleza de la obligación garantizada...”¹⁹. Es importante delimitar tal precepto ya que literalmente consigna una inexactitud y además resulta incompleto, toda vez que no es cierto que la fiadora se subroga en todos los derechos que asisten al acreedor, la verdad es que *la subrogación solo opera hasta por una cantidad igual a la pagada*, y que, por el faltante para cubrir el importe de la deuda, el acreedor conserva sus derechos, en contra del obligado principal.

El efecto de dicha disposición combinado con las garantías que previamente hubiere asegurado la fiadora, es el surgimiento de derechos y acciones en dos formas, que en algunos casos pueden converger.

I.- *Acción subrogatoria*, que tiene las características y naturaleza de la que asistía al acreedor (beneficiario) en contra del deudor fiado con el límite de la suma pagada.

II.- Acciones derivadas de la prenda, hipoteca, fideicomiso, solidaridad o contrafianza que se hubiere constituido en garantía de recuperación por parte del fiado o de algún coobligado.

Se da la convergencia de acciones cuando la fiadora que pagó opte por ejercitar la

¹⁸ Véase el acuerdo sobre el capital mínimo pagado que las instituciones de fianzas deben afectar por cada ramo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2008.

¹⁹ DÍAZ BRAVO, Arturo. CONTRATOS DE CRÉDITO, ALEATORIOS Y DE GARANTÍA. Óp. cit. p. 314.

acción del acreedor pagado en contra del deudor principal, y tal acción coincide con alguna de las que la LFIF concede a la primera en contra del propio fiado.

Además de la subrogación las empresas de fianzas tienen varios procedimientos que depende de los bienes que constituyan la garantía y entre los cuales puede elegir a su conveniencia, conforme a las siguientes reglas:

1.- El documento que consigne la obligación del solicitante, fiado, contrafiador u obligado solidario, acompañado de una copia simple de la póliza y de la certificación de las o las personas facultadas por el Consejo de Administración de la institución de fianzas, llevan aparejada la ejecución para el cobro de la cantidad correspondiente (véase artículo 96 LFIF); de donde resulta que asiste a la fiadora en contra de las personas indicadas la acción en la vía ejecutiva mercantil (véase artículo 124 primer párrafo LFIF).

2.- También tiene a su alcance la vía hipotecaria cuando sean inmuebles los bienes gravados (véase artículo 124 segundo párrafo LFIF).

3.- Finalmente puede proceder a la venta de inmuebles dados en garantía, previo un especial y sumarísimo procedimiento judicial y notificación de la futura venta, que puede tornarse contencioso si el deudor dentro de los siguientes cinco días acude a formular oposición, y en tal supuesto después de dar vista a la fiadora con el escrito de oposición, y desahogadas en su caso las pruebas, se celebrara una junta de alegatos:

Artículo 124.- En los casos de fianzas garantizadas mediante hipoteca, fideicomiso sobre inmuebles o la afectación en garantía de bienes inmuebles prevista en el artículo 31 de esta Ley, las instituciones de fianzas podrán proceder a su elección para el cobro de las cantidades que hayan pagado por esas fianzas y sus accesorios:

I.- En la vía ejecutiva mercantil.

II.- En la vía hipotecaria.

III.- Haciendo vender los inmuebles conforme de las siguientes reglas:

a).- La institución de fianzas solicitará, bajo su más estricta responsabilidad, a un corredor público o a la institución fiduciaria, que proceda a la venta de los bienes de que se trate, previo avalúo practicado por institución de crédito, o tomando como referencia el valor convencional fijado de común acuerdo por las partes, lo que resulte mayor. El avalúo no deberá tener una antigüedad mayor de tres meses.

b).- Se notificará al propietario de los bienes, el inicio de este procedimiento por medio de carta certificada con acuse de recibo, a través de un notario o corredor público o en vía de jurisdicción voluntaria.

c).- El propietario podrá oponerse a la venta de sus bienes acudiendo, dentro del término de cinco días hábiles después de la notificación, ante el juez de primera instancia del lugar en que los bienes estén ubicados, o al juez competente del domicilio de la institución de fianzas, haciendo valer las excepciones que tuviere.

d).- Del escrito de oposición, se dará traslado por tres días a la institución de fianzas y al fiduciario, únicamente para que se suspenda la venta de los bienes.

e).- Si se promoviera alguna prueba, el término no podrá pasar de diez días para el ofrecimiento, admisión, recepción y desahogo de las mismas.

f).- El juez citará en seguida a una junta, que se celebrará dentro de los tres días para oír los alegatos de las partes y dentro de los cinco días siguientes, pronunciará una resolución, la cual podrá ser apelada sólo en efecto devolutivo.

g).- Si se declara infundada la oposición, se notificará a la institución fiadora y al fiduciario para proceder desde luego a la venta de los bienes, independientemente de que el deudor sea condenado al pago de gastos y costas.

h).- Se adjudicará el bien al comprador que mejores condiciones ofrezca, mediante la escritura pública correspondiente que firmará el deudor y si se negare, la institución de fianzas o el fiduciario podrán solicitar que lo haga el juez.

i).- En caso de no encontrarse comprador, el corredor o el fiduciario, formularán una convocatoria que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, o en alguno de los periódicos de mayor circulación donde se encuentren ubicados los bienes, para que dentro de un plazo de diez días naturales a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria, en pública subasta se venda el inmueble al mejor de los postores, sirviendo de precio base el señalado en el inciso a), con un descuento del 20%. De ser necesario, con el mismo procedimiento se llevarán a cabo las convocatorias siguientes con el descuento mencionado sobre el precio base señalado.

j).- A falta de postores, la institución de fianzas tendrá la facultad de adjudicarse el inmueble de que se trate, a un precio igual del que sirvió de base en cada almoneda.

k).- El producto de la venta será entregado a la institución de fianzas y, en su caso, a la fiduciaria, para que se aplique en la cantidad necesaria a recuperar lo pagado por la afianzadora, los accesorios del caso, los gastos y costas respectivos, así como las primas que estuvieren pendientes de pago, todo ello con base en los términos de la contratación con el deudor hipotecario o con el fideicomitente, según sea el caso. De existir algún remanente, se podrá a disposición de este último y, en su caso, se hará la consignación respectiva, acompañando la documentación relativa a las aplicaciones a que se refiere este inciso.

l).- Para lo que no se encuentre previsto en las presentes reglas, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, en la inteligencia de que en todo momento la institución de fianzas estará obligada a respetar los derechos de los acreedores preferentes.

3.3.4. Prima

*“... Las instituciones de fianzas otorgan la prima a título oneroso; por esta razón el que contrata con la institución fiadora debe cubrir la cantidad en dinero que por concepto de prima le fije la propia institución”.*²⁰

²⁰Vásquez del Mercado, Oscar. Óp. cit. p. 370.

El cálculo de la prima a cobrar por la expedición de fianzas se lleva a cabo mediante el siguiente procedimiento...²¹.

Paso	PROCEDIMIENTO
1	Sobre el monto de la fianzas a otorgar se aplica el % de prima a cobrar según el tipo de fianza, conforme a la tabla de tarifas de la institución para determinar la prima base o prima de tarifa
2	Al resultado, se le suma un % fijo que corresponde a los DERECHOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA (DIV) que se paga como cuota de supervisión a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Actualmente es el 3.5%.
3	Al resultado de la suma anterior, se le suman los gastos de expedición que tenga vigentes la institución, dando como resultado la prima antes de impuestos (subtotal)
4	Por último, al resultado obtenido, se agrega el Impuesto al Valor Agregado (IVA), obteniendo con ello la prima total que debe pagar el cliente por la fianza a otorgar.

3.3.5. Póliza

Al contratar la fianza la institución afianzadora debe expedir un documento que se llama *póliza*, ya que solo puede asumir obligaciones mediante el otorgamiento de pólizas numeradas y documentos adicionales a las mismas, de conformidad con el artículo 117 de la LFIF, ya que esto da carácter de formal al contrato.

Las pólizas son documentos que deben contener las indicaciones que fijen tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. El artículo 12 de la LFIF señala que todas las fianzas que se emitan en papelería oficial de las instituciones de fianzas se presumirán, salvo prueba en contrario, legalmente válidas y las instituciones no podrán objetar la capacidad legal de quien las suscriba.

²¹ Información extraída de la revista publicada por el Instituto Mexicano Educativo de Seguros y Fianzas, A.C. **INTRODUCCIÓN A LA FIANZA**, México, abril 2008, pág. 61

La Comisión puede ordenar la modificación de las correcciones que estime pertinentes. Así mismo, las instituciones estarán obligadas a incluir las cláusulas que ordene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las pólizas deberán contener:

- a) Denominación, domicilio y capital social de la empresa;
- b) Número de orden;
- c) Importe de la prima y derechos pagados;
- d) Plazo de vigencia;
- e) Descripción de la obligación garantizada;
- f) Nombre del beneficiario o acreedor;
- g) Nombre del fiador;
- h) Fecha en que se expide;
- i) Firma del representante legal de la Institución.

3.3.6. Margen de operación.

Este constituye una limitación que tienen las compañías de fianzas en la expedición de pólizas.

“... El margen de operación es la cantidad hasta por la cual puede retenerse en una fianza, es decir, debe considerar el monto de la prestación internamente la institución...”²².

Aun cuando no están obligadas a hacerlo, para la adecuada diversificación de las responsabilidades asumidas por la expedición de fianzas, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas establece que las instituciones podrán celebrar contratos de reafianzamiento y cofianzamiento.

²² *Ibíd.* p. 372.

Por el contrario, cuando la responsabilidad asumida excede de su margen de operación, necesariamente el excedente de ese margen debe cederse en reafianzamiento u ofrecer el cofianzamiento respectivo según lo dispuesto por el artículo 33 de la LFIF.

El margen de operaciones, lo fija la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por el artículo 17 de la LFIF, el cual a la letra señala:

Artículo 17.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, establecerá a través de reglas de carácter general, los límites máximos de emisión y de retención por fianza y por la acumulación de responsabilidades por fiado, grupos de fiados u operación de reafianzamiento, a que deben sujetarse las instituciones de fianzas, procurando en todo momento la adecuada distribución de sus responsabilidades.

3.4. CAPITAL BASE DE OPERACIONES DE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS

El capital base de operaciones de las instituciones de fianzas es el capital contable más la reserva de contingencia, menos el activo no computable, así como las cantidades señaladas en el artículo 55 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

3.4.1 Reafianzamiento

Del mismo modo y por las mismas razones que el asegurador puede, y a veces debe acudir a la distribución del riesgo en forma vertical (reaseguro) u horizontal (coaseguro), la empresa de fianzas requiere similares apoyos, uno, otro o ambos por lo que acudirá según las circunstancias: al *reafianzamiento*, de modo especial para cubrir el excedente de su margen de operación y de igual forma acude al

coafianzamiento para el mismo propósito, o simplemente para compartir el riesgo de fianzas especialmente peligrosas o de crecido monto (véanse artículos 32, 33 y 34 LFIF).

Para nuestra Ley Federal de Instituciones de Fianzas (véase artículo 114), es reafianzamiento “... *el contrato por el cual una institución de fianzas, de seguros o de reaseguro debidamente facultada conforme a esta Ley, o reafianzadoras extranjeras registradas de acuerdo con el artículo 34 de la misma, se obligan a pagar a la institución reafianzada, en la proporción correspondiente, las cantidades que ésta deba cubrir al beneficiario de su fianza...*”²³.

La obligación del reafianzador no es fiadora, si no de diversa índole, pues no se vuelve exigible con la falta de pago del fiado a la empresa fiadora, sino, previamente, por el requerimiento de pago formulado por el acreedor.

La obligación del reafianzador surge concomitantemente con la de la empresa fiadora directa, y se torna exigible en cuanto esta última efectúa el pago al beneficiario, sin que en todo ello influya, en modo alguno la conducta del fiado.

Como ya se indicó en líneas anteriores, la fianza de empresa opera sobre la base de la recuperabilidad de las sumas que garanticen, y de ahí que exista la obligación legal para las empresas afianzadoras de tener suficientemente garantizada la recuperación, cualquiera que sea el monto de las responsabilidades que contraigan, mediante el otorgamiento de pólizas (véase artículo 15 LFIF).

Tales garantías de recuperación o de respaldo, han de ser suficientes y comprobables, es decir, que basten a cubrir las que llegaren a pagar las afianzadoras y que en cualquier momento pueda demostrarse su existencia (véase artículo 19 LFIF).

²³ DÍAZ BRAVO, Arturo. CONTRATOS MERCANTILES, Séptima Edición, Editorial Oxford, México, 2002, p. 258

Ahora bien, se hace una distinción en lo que se refiere a la determinación de las garantías de respaldo, atendiendo a que excedan o no del margen de operación de las compañías que otorgan las pólizas, y así nos encontramos ante dos posibilidades:

1.- Si la fianza otorgada no excede, en cuanto a su monto del margen de operación, la afianzadora determinará libremente las garantías de recuperación, siempre que reúnan las condiciones, ya expresadas de suficiencia y comprobabilidad (véase artículo 23 LFIF).

2.- Si la fianza excede en cuanto a su monto, del margen de operación, la afianzadora deberá tener, como garantías de respaldo las siguientes: prenda, hipoteca o fideicomiso, obligación solidaria, contrafianza, o afectación en garantía en los términos previstos por esta Ley.

El elemento real del reafianzamiento es la obligación de reembolso a cargo del deudor.

Es necesario hacer las siguientes precisiones sobre esta figura jurídica:

- *“...El reafianzamiento no es una fianza directa, no es un cofianzamiento, pues no garantiza la obligación principal a cargo del deudor-fiado en la fianza directa.*
- *No es una subfianza, pues no se ha otorgado a favor de acreedor, ni garantiza la obligación de la fiadora directa.*
- *No es una retrofianza, pues no tiene como función resarcir a la fiadora directa o reafianzada de las sumas pagadas al acreedor, sino más bien “ayudarle a cumplir” con la obligación a favor del acreedor, ya que como la reafianzadora “paga” a la fiadora directa antes de que ésta cubra su póliza, en consecuencia*

no garantiza la obligación de devolución a cargo del deudor principal, pues tal obligación aún no se produce.

- *La provisión de fondos es la obligación característica de la reafianzadora en el reafianzamiento, y resultaría curioso que se pidiera a una fiadora provisión de fondos, cuando lo que prevén los artículos 2836 del Código Civil Federal y el 97 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, es que, es al deudor principal, a quien corresponde en todo caso “asegurar el pago...”²⁴.*

Asimismo, en dicha provisión que hace la reafianzadora a la reafianzada, se encuentra a cargo de esta última la obligación de repetir el monto pagado al acreedor contra el deudor principal.

También es preciso señalar que la reafianzadora está en desventaja, en relación con la reafianzada, por lo que se refiere a la acción de repetición, pues ni tiene acción ejecutiva, ni tiene garantías de respaldo. En consecuencia es perfectamente válido enfatizar que la reafianzada debe repetir contra los obligados en el contrato solicitud todo lo que hubiera pagado y una vez que logre la recuperación de dicha suma *devolver a la reafianzadora, la cantidad que le haya dado en provisión de fondos.*

Por lo que se concluye, por una parte, que si la reafianzadora está obligada a la “provisión de fondos”, que puede equipararse al aseguramiento de pago de los artículos antes mencionados, se le está tratando como si fuese una *simple deudora*, y no como *una fiadora*.

Por otra parte, resulta que la provisión o aseguramiento no la exige el fiador, pues si el reafianzamiento es fianza, el fiador no será la reafianzadora sino el propio acreedor o sea la reafianzada, lo que nos lleva a concluir que en el

²⁴ CONCHA MALO, Ramón. LA FIANZA EN MÉXICO. Editorial Futura, S.A., México, 1988, pág. 117

reafianzamiento se reúnen en la propia reafianzada las funciones de acreedor y de un fiador, y nos hace pensar que todo eso y lo señalado en el párrafo anterior ocurre cuando no hay una obligación principal que se garantice accesoriamente, o lo que es lo mismo que en el reafianzamiento no se dan las características de una fianza, o en otras palabras que, en conclusión, el reafianzamiento no es una fianza.

Por lo tanto, el reafianzamiento, “... es una figura **“sui generis”** y que funciona en la realidad, pero tiene una connotación específica pues ni es fianza ni es contrafianza, es igual al reaseguro y en última instancia es una forma especial de cesión onerosa de deuda posible y futura...”²⁵.

3.4.2 Coafianzamiento

“... Existe el coafianzamiento (véase artículo 116 LFIF), cuando dos o más instituciones de fianzas del país otorgan fianzas ante un beneficiario, garantizando por un mismo o diverso monto e igual concepto, a un mismo fiado...”²⁶.

El coafianzamiento no es una de las formas de “*contragarantía*”, previstas en la citada ley de fianzas, lo que se explica por la simple y sencilla razón de que el coafianzamiento de empresa, *garantiza la obligación principal ante el propio acreedor*, al lado de otras empresas afianzadoras que garantizan igualmente dicha obligación.

Esta definición resulta un poco complicada, por lo que es necesario fragmentarla para llegar al mejor entendimiento de ella, en efecto, los elementos de dicha definición son los siguientes:

a) Un mismo beneficiario o acreedor;

²⁵ Ídem

²⁶ SÁNCHEZ FLORES, Octavio Guillermo de Jesús. Óp. Cit. p. 656

- b) Un mismo concepto u obligación principal;
- c) Un mismo fiado o deudor principal;
- d) Dos o mas afianzadoras o coafianzadoras;
- e) Un mismo o diverso monto, este elemento tal como esta redactado, puede interpretarse en dos sentidos:

i) Que cuando se dice “*un mismo monto*”, se entiende que la deuda principal se divide en tantas partes como coafianzadoras vayan a obligarse y que cada una expide una póliza *por idéntico monto*, es decir, proporcional al número de ellas, o sea, que su obligación es mancomunada.

El Diccionario Jurídico Mexicano define la obligación mancomunada como “...*aquella en donde existe una pluralidad de deudores o de acreedores y en donde se considera que la deuda está dividida en tantas partes como deudores o acreedores existan, teniendo cada una de esas partes una deuda distinta de las otras (artículos 1984 y 1985 del Código Civil Federal)...*”²⁷.

ii) Que, igualmente, cuando se dice “*un mismo monto*”, lo que se quiere decir es que cada una de las coafianzadoras expide una póliza *por el monto de la obligación principal*, y entonces se obligan solidariamente, lo cual no es posible.

- **Mancomunidad en el coafianzamiento**

El segundo párrafo del artículo 116 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, claramente establece que en el coafianzamiento de empresa no hay solidaridad pasiva, debiendo el beneficiario exigir la responsabilidad garantizada a todas las coafianzadoras y en la proporción de sus respectivos montos:

En el coafianzamiento no hay solidaridad pasiva, debiendo el beneficiario exigir la responsabilidad garantizada a todas las instituciones coafianzadoras y en la proporción de sus respectivos montos de garantía.

²⁷ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo I-O, Editorial Porrúa, México, 1998, pág. 2247

“... La regla general relativa a la presunción de solidaridad entre los cofiadores prevista en la fianza civil, no es factible en el cofianzamiento de empresa, debiéndose concluir que por razón de la prohibición legal, no es posible que surja una solidaridad convencional...”²⁸.

- **Garantías de recuperación en el cofianzamiento**

“... Desde el momento en que hay mancomunidad entre las cofianzadoras, y siguiendo el criterio del artículo 1985 del Código Civil Federal, cada póliza, o más claramente cada obligación fiadora es distinta, y por consecuencia cada una de las cofianzadoras deberá contratar sus propias “contragarantías”, o garantías de recuperación...”²⁹.

- **Acción de reembolso parcial**

“... Esta acción es la que se da a favor del cofiador, que ha pagado en contra de sus demás cofiadores, para repetir en contra de cada uno de ellos la proporción de la deuda que asumieron, eso se da tratándose de cofiadores solidarios, pues implica que el acreedor pueda exigir de uno solo la totalidad de la deuda; y como en el cofianzamiento sólo hay una simple mancomunidad, no cabe tal acción a favor de las cofianzadoras, quienes en su caso, por separado e individualmente, deberá repetir contra el deudor y sus coobligados las sumas que hubiere pagado el acreedor...”³⁰.

- **Monto que puede alcanzar cada una de las pólizas de las cofianzadoras**

La Ley Federal de Instituciones de Fianzas no limita el monto por el que puedan expedir sus pólizas las cofianzadoras, pudiendo ser en consecuencia, superior a su margen de operación, en cuyo caso estarán obligadas a contratar las garantías

²⁸ SÁNCHEZ FLORES, Octavio Guillermo de Jesús. Op. Cit. p. 657

²⁹ *Ibidem* pág. 658

³⁰ *Ídem*

de recuperación previstas en el artículo 24 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

- **Relación acreedor-coafianzadoras**

En virtud, de que por disposición del artículo 1985 del Código Civil Federal la obligación mancomunada se divide en tantas partes como deudores mancomunados haya, cada una constituye una deuda distinta de las otras, el acreedor no está obligado ni a demandar conjuntamente a todas, ni tampoco el hecho de que demande a una acarreará la extinción de sus acciones frente a las otras, no obstante ello y dado que las coafianzadoras garantizan accesoriamente una misma obligación principal, si son demandadas conjuntamente, integrarán una *“litis consortio”* pasiva.

- **Utilidad del cofianzamiento de empresa**

El hecho de que las coafianzadoras sólo se obliguen mancomunadamente, viene a ser una desventaja para el acreedor, quien se ve en la necesidad de exigir el pago de su crédito a varias empresas afianzadoras; pero ello no le quita la utilidad al cofianzamiento, pues éste puede resultar sumamente útil en los casos de responsabilidades que exceden del margen de operación de la empresa a la que se solicitó la póliza, en cuyo caso ésta puede optar en proponer el cofianzamiento, o bien contratar un reafianzamiento (véase artículo 31 LFIF).

Es preciso señalar que la finalidad perseguida al pluralizar a los fiadores es evitar al acreedor la posibilidad de insolvencia de uno de ellos; por lo que se establece una solidaridad entre los cofiadores, en donde aquél no se ve constreñido a demandar a cada uno de ellos, basta exigir *“in solidum”* la deuda a cualquiera de ellos, conservando, en caso de insolvencia de tal cofiador, su acción contra los demás cofiadores. En el caso de las instituciones afianzadoras, su propia estructuración y el control operativo que ejerce sobre ellas el Estado, hacen más

remota la posibilidad de insolvencia de una de ellas, por lo que el cofianzamiento de empresa ya no responde al propósito original de la “cofianza”, y más bien puede ser utilizada en los casos de responsabilidades que exceden del margen de operación de la empresa a quien se solicitó la póliza.³¹

3.4.3 Intermediación

“... Es la persona física o moral que pone en contacto a dos extremos (cliente-fiado y afianzadora) de una relación jurídica comercial, a cambio de la cual, la afianzadora percibe una remuneración llamada comisión por la prestación de sus servicios...”³².

El agente intermediario es la persona que coadyuva a colocar los negocios de las afianzadoras; por ello, es necesario analizar su regulación. Para el ejercicio de la actividad de los agentes de las instituciones de fianzas se requerirá autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, quien la otorgará o negará discrecionalmente y podrá revocarla, previa audiencia de la parte interesada, en los términos del reglamento de la propia ley. Estas autorizaciones tendrán el carácter de intransferibles y podrán otorgarse a personas físicas y jurídicas colectivas (véase artículo 87 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas). Estas personas se rigen por el Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas (RASf). En el apartado de **Apéndice** del presente trabajo de investigación se puede consultar dicho Reglamento como **Anexo 3**.

Podrán ser agentes de fianzas los siguientes:

- a) Personas físicas vinculadas con las instituciones de fianzas por una relación de trabajo, para desarrollar esa actividad.
- b) Personas físicas que se dediquen a esta actividad con base en contratos mercantiles.

³¹ Ibídem pág. 659

³² MOLINA BELLO, Manuel. Op. Cit. p. 21

C) Personas jurídicas colectivas, que se constituyan para operar en dicha actividad.

3.4.3.1 Requisitos para ser agente tratándose de personas físicas y personas jurídicas colectivas.

Para actuar como agente o apoderado, se requerirá autorización de la Comisión, quien la otorgará o negará discrecionalmente. Esta autorización tendrá el carácter de intransferible y podrá otorgarse para realizar actividades de intermediación en las operaciones, ramos y subramos que determine la propia Comisión.

Las autorizaciones que otorgue la Comisión a personas jurídicas colectivas, se harán constar en oficio que expida la Comisión y en cédula las que otorgue a agentes personas físicas o apoderados.

Para ser agente persona física o apoderado se requerirá:

- I. Ser mayor de edad,
- II. En caso de ser extranjero deberá contar con la documentación que compruebe la calidad migratoria que le permita actuar en el país como agente,
- III. No tener alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 13 del Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas (RASF)
- IV. Haber concluido estudios de preparatoria o equivalente; y
- V. Acreditar ante la Comisión que se cuenta con la capacidad técnica para ejercer las actividades de intermediación a que se refiere este Reglamento.

Tratándose de personas físicas vinculadas a las instituciones por una relación de trabajo, que pretenden ejercer las actividades de intermediación, la autorización correspondiente deberá ser solicitada por conducto de las propias instituciones. En el caso de apoderados la autorización correspondiente deberá ser solicitada por las propias instituciones (véase artículo 11 RASF).

Para obtener la autorización respectiva, los agentes (personas jurídicas colectivas), deberán estar constituidos como sociedades anónimas, con arreglo a

lo que dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles, en cuanto no este previsto en el Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas.

La autorización, en el caso de agentes personas físicas y apoderados tendrá una vigencia de tres años y la Comisión podrá refrendarla por períodos iguales, siempre que el interesado no se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 13 del Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas. Tratándose de agentes (personas jurídicas colectivas), la autorización podrá ser indefinida. En el supuesto de que ésta se otorgue por tiempo definido, podrá ser refrendada por períodos iguales siempre que el interesado no se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 13 del multicitado reglamento.

El trámite de refrendo de la autorización deberá ser realizado antes del vencimiento de la misma, dentro de los últimos sesenta días naturales de su vigencia (véase artículo 15 RASF).

Las instituciones responderán por los actos que realicen las personas que, con el consentimiento de aquellas realicen las actividades de intermediación, sin contar con al autorización requerida por dicho Reglamento. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes (véase artículo 16 RASF). Los agentes responderán por los actos que realicen las personas que, con el consentimiento de aquellos, realicen las actividades de intermediación sin contar con al autorización requerida por este Reglamento. Ello sin perjuicio igualmente de las sanciones administrativas correspondientes (véase artículo 17 RASF).

3.4.3.2 De las Operaciones de los agentes de fianzas

Los agentes, personas físicas o jurídicas colectivas, actuarán libremente, sin sujeción a directrices, instrucciones o normas de las instituciones y no tendrán obligación alguna de intermediar en un número determinado de seguros o de

fianzas. No tendrán más restricciones que las establecidas en el contrato mercantil respectivo, en las Leyes de Seguros y de Fianzas, en el Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas y en las demás disposiciones administrativas dictadas por la Secretaría y la Comisión (véase artículo 19 RASF).

La Comisión podrá autorizar de manera provisional, por única vez y por un plazo máximo de dieciocho meses, para actuar como agentes independientes, a las personas físicas que se encuentren en capacitación por parte de las instituciones, responsabilizándose por los daños que causen a terceros en el desempeño de las actividades de intermediación que realicen. Por lo que deberán reunir los requisitos señalados en las fracciones I al IV del artículo 10 del Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas y la autorización correspondiente se deberá hacer constar en un cédula provisional que contendrá los requisitos mencionados en el artículo 14 del Reglamento, debiéndose observar lo señalado en el artículo 13 del mismo.

La Comisión podrá autorizar a las instituciones la designación de agentes mandatarios, con facultades expresas para expedir pólizas, modificarlas mediante endosos, recibir avisos y reclamaciones, cobrar primas y expedir recibos; así como en el caso de las aseguradoras, realizar la comprobación de siniestros y tratándose de afianzadoras, del incumplimiento de las obligaciones.

En caso de agentes personas jurídicas colectivas, se hará constar en un oficio que contendrá su denominación o razón social y la fecha de su expedición, así como las operaciones, ramos y subramos que se les autorice.

Cuando el mandato se otorgue a favor de personas físicas o jurídicas colectivas con residencia en el territorio nacional para ser ejercitado en éste, deberán contar con autorización necesaria para actuar como agentes de seguros y fianzas, conforme al Reglamento de Agente de Seguros y Fianzas.

Cuando el mandato se otorgue a favor de personas residentes en el extranjero, sólo podrá recaer en personas que estén autorizadas en el país de que se trate para ejercer las actividades de intermediación a que se refiere el multicitado Reglamento.

Cuando las instituciones entreguen a los agentes pólizas o contratos sin requisitar, firmados por funcionario, representante legal o persona a la que haya autorizado para tal efecto, las obligará a responsabilizarse por los actos que esos agentes hayan realizado (véase artículo 22 RASF).

Los agentes deberán contratar y mantener vigente un seguro de responsabilidad civil por errores y omisiones, por los montos, términos y bajo las condiciones que la Comisión establezca, mediante disposiciones de carácter general, a fin de garantizar el cumplimiento de las responsabilidades en que pueden incurrir frente al público usuario, en razón de las actividades de intermediación que realizan.

Los agentes están obligados a ingresar a las instituciones, en un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de su recepción, los cheques y el numerario que hayan recibido por cualquier concepto correspondiente a las pólizas contratadas con su intermediación, así como cualquier documento o recuperación que les hubieren entregado en relación a dichas pólizas.

En los casos en que los contratantes de seguros o los asegurados, beneficiarios o terceros interesados, omitan pagar, dentro del plazo que establece el artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguros, las primas y demás prestaciones que hubieren asumido, los agentes están obligados a devolver a los asegurados los recibos, pólizas y, en general todos los documentos que obran en su poder correspondientes a los seguros contratados con su intermediación, a más tardar el tercer día hábil siguiente al que hubiere vencido el referido término.

Los cheques que reciban los agentes por dichos conceptos, deberán ser nominativos y a favor de las instituciones que asuman el riesgo a la responsabilidad, salvo que las instituciones autoricen a los agentes a recibir los cheques a su propio nombre. Esta autorización deberá constar expresamente y por escrito en un contrato de mandato que para ese fin expreso otorguen las instituciones a los agentes (véase artículo 24 RASF).

Las instituciones cubrirán a los agentes las comisiones a que tengan derecho durante el tiempo en que estén en vigor las pólizas contratadas con su intermediación, aún después de extinguida la relación que tuvieron con dichas instituciones y sólo podrán pagar comisiones y cualquier otra compensación por la contratación de seguros y fianzas a los agentes, sobre las primas que efectivamente le hayan ingresado.

Las comisiones que provengan de la renovación o modificaciones de una póliza respecto de un mismo riesgo o responsabilidad asumida, corresponderán a los agentes que hayan colocado la póliza inmediata anterior, salvo que abandonen el negocio, que en su contrato de intermediación se haya rescindido sin responsabilidad para las instituciones, hubieren fallecido o el contratante exprese por escrito a las instituciones que ya no desea la intermediación de esos agentes o revoque su designación nombrando uno distinto.

En caso de fallecimiento del agente persona física, el derecho al cobro de las comisiones pasará a sus legítimos causahabientes, durante el tiempo en que estén en vigor las pólizas de seguros o fianzas respectivas (véase artículo 25 RASF).

3.4.3.3 Suspensión o revocación a las personas jurídicas colectivas para actuar como agentes.

La Comisión, previa audiencia del agente persona jurídica colectiva, tomando en cuenta, en su caso, los elementos que hubieren aportado las instituciones, así

como las demás personas afectadas, revocará la autorización otorgada a los agentes personas jurídicas colectivas para desempeñar actividades de intermediación cuando:

I. Dejen de entregar a las instituciones las primas ingresadas o los documentos o bienes que reciban por su cuenta, conforme a lo dispuesto por el artículo 24 del Reglamento;

II.-Celebren contratos o convenios para intermediar contratos o seguros o de fianzas dentro del territorio nacional, con instituciones no autorizadas legalmente para operar en el país;

III.- Actúen como agente persona jurídica colectiva, encontrándose suspendido por sanción aplicada por autoridad competente;

IV.- Entren en disolución, liquidación, concurso mercantil o quiebra, salvo que en el procedimiento de quiebra se determine la rehabilitación;

V.- Cometan cinco infracciones por los conceptos señalados en la fracción II, del artículo 139 Bis de la ley de Seguros, durante un lapso de doscientos días naturales; y

VI.- Tres de sus apoderados hayan sido sancionados con la revocación de su autorización para ejercer actividades de intermediación, en un período de trescientos días naturales.

Declarada la revocación, la persona jurídica colectiva no podrá continuar realizando actividades de intermediación, además de que dicha revocación será publicada en el Diario Oficial de la Federación y se ordenará su inscripción en el Registro Público de Comercio (véase artículo 32 RASF).

3.5 PRINCIPALES NORMAS Y POLÍTICAS QUE RIGEN LA EXPEDICIÓN DE UNA FIANZA

Resulta importante saber cual es el destino de los recursos obtenidos en la fianza, desde su emisión hasta su cancelación, por lo que se estudiará a grandes rasgos este tópico:

1.- De acuerdo con el artículo 46 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, las compañías afianzadoras están obligadas a constituir las reservas de fianzas en vigor. Dicha reservas se forman con el 50% de la prima bruta correspondiente a la primera anualidad de vigencia y permanecerán constituidas hasta que la fianza se cancele debidamente.

Cuando las instituciones de fianzas contraten entre sí reafianzamientos, constituirán reservas de fianzas en vigor sólo por la parte de la primas que a cada una corresponda. Las reservas de fianzas en vigor y de contingencia, así como el capital contable, se invertirán en los bienes y valores que señale la SHCP, de acuerdo con las bases establecidas en el artículo 59 de la Ley Federal de instituciones de fianzas (véase artículo 47 de la LFIF).

2.- *Las reservas de contingencia*, las cuales debe constituir una institución de fianzas para cubrir las posibles reclamaciones de las obligaciones que garantiza. Estas reservas se integrarán con el 10% de las primas retenidas por las instituciones de fianzas de que se trate, serán acumulativas de modo que otorgará solidez a la compañía. De igual forma la reserva de contingencia se constituirá en cada expedición y en los casos de reafianzamientos, por el porcentaje que corresponda en la operación a las afianzadoras que intervengan (véase párrafo segundo del artículo 47 de la LFIF)

3.- *La comisión, "... es la remuneración que perciben los agentes autorizados ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. La comisión mínima que puede percibir un agente es del 20% de la prima bruta; en los ramos I, II, III y IV, y en las fianzas de convenios de pago es del 10%; sin embargo, el mismo agente, a su juicio, puede reducir dicho porcentaje de su comisión para abatir el costo de la prima a su cliente..."*³³.

4.- *Los gastos de adquisición*, los cuales constituyen la partida que corresponde al

³³ MOLINA BELLO, Manuel. Op. Cit. p. 165.

pago de comisiones que se efectúen a las afianzadoras por concepto de operaciones de reafianzamiento, y puede presentarse también conjuntamente con este rubro el concepto anterior.

5.- *Los gastos de expedición*, que es la cantidad fija que se carga al cliente con la expedición de una fianza, la cual se destina a los gastos de operación y administración.

3.6 DISTINCIÓN DE LA FIANZA CON OTRAS FIGURAS

Muy frecuentemente se confunde a la fianza con otras figuras jurídicas, en términos generales y desde el punto de vista gramatical, la palabra fianza se confunde con las de garantía, caución, depósito, arras y otras de significación análoga.

Por lo que es necesario distinguir la fianza de algunas figuras, con las cuales frecuentemente se le confunde:

A) Fianza y pena convencional

La pena convencional es definida como *“... la convención accesoria mediante la cual se estipula una prestación a cargo del deudor para el caso de que no cumpla la obligación o no la cumple en sus propios términos...”*³⁴.

La pena convencional es una prestación que queda a cargo del propio deudor, en cambio, en la fianza es un tercero el que se compromete a pagar por el deudor si éste no lo hace.

La pena convencional no es una garantía, sino que es la fijación del monto de una indemnización para evitar la dificultad que resulta demostrar el daño o perjuicio

³⁴ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Claudio Ricardo. Op.cit. p. 33.

que se cause con motivo de un incumplimiento, el artículo 1842 del Código Civil Federal establece:

Al pedir la pena, el acreedor no está obligado a probar que ha sufrido perjuicios, ni el deudor podrá eximirse de satisfacerla, probando que el acreedor no ha sufrido perjuicio alguno

Al respecto el tratadista Rojina Villegas, al comentar éste artículo manifiesta lo siguiente:

“... Este último precepto demuestra claramente que el objeto de la cláusula penal es distinto del de la fianza, pues en la primera se pagará la pena, existan o no daños y perjuicios, o bien aún cuando éstos sean inferiores a la obligación principal. Tal es la finalidad de la cláusula penal y así expresamente se define. Por consiguiente, si tal es su objeto, es natural que dentro del principio de la autonomía de la voluntad, el deudor pague en todo caso la cláusula penal, siempre y cuando no exceda del monto de la obligación principal. En el caso que suceda deberá reducirse como en la fianza...”³⁵.

B) Fianza y aval

La fianza implica una obligación subjetiva en cuanto a que por ella se afianza la obligación de un sujeto determinado, y por lo que hace al aval, lo que se garantiza es el pago de un título de crédito como lo expresa el artículo 109 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por ende la figura del aval es aplicable solamente a los títulos de crédito.

A continuación se transcribe una jurisprudencia mediante la cual se aprecia claramente la distinción entre estas dos figuras:

³⁵ Ídem.

*“... a) en tanto la fianza tiene el carácter de un contrato formal que puede hacerse en forma destacada del principal, el aval debe constar en el cuerpo del documento o en hoja adherida al mismo; b) La fianza no se presume, en cambio el aval sí; c) la obligación en el contrato de fianza sólo puede exigirse al fiado si se estableció orden y excusión de los bienes de éste; en la institución del aval, el avalista es deudor autónomo, y por ello puede exigirse su obligación en primer término, sin acudir previamente al deudor principal o avalado; y d) en la fianza se sigue el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por ende si la obligación principal es nula, también lo será el contrato accesorio, lo cual no sucede así con el aval, porque tan principal es la obligación del avalista como la del avalado”.*³⁶

Incluso la Ley Federal de Instituciones de Fianzas dispone que a las afianzadoras les está prohibido otorgar garantías en forma de aval (véase artículo 60 fracción I) salvo aquellos casos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y del Banco de México.

C) Fianza y contrato de seguro

Con el contrato de seguro de daños es con el que más se confunde la fianza e incluso se confunde a las sociedades afianzadoras con las aseguradoras.

La diferencia esencial estriba en que *“... la obligación del asegurador consiste siempre en la indemnización de un daño, mientras que en el contrato de fianza de empresa, lo que se garantiza es el pago de la deuda ajena...”*³⁷.

Por lo tanto, como la obligación del asegurador consiste en garantizar la indemnización de un daño, al realizarse el evento previsto en el contrato

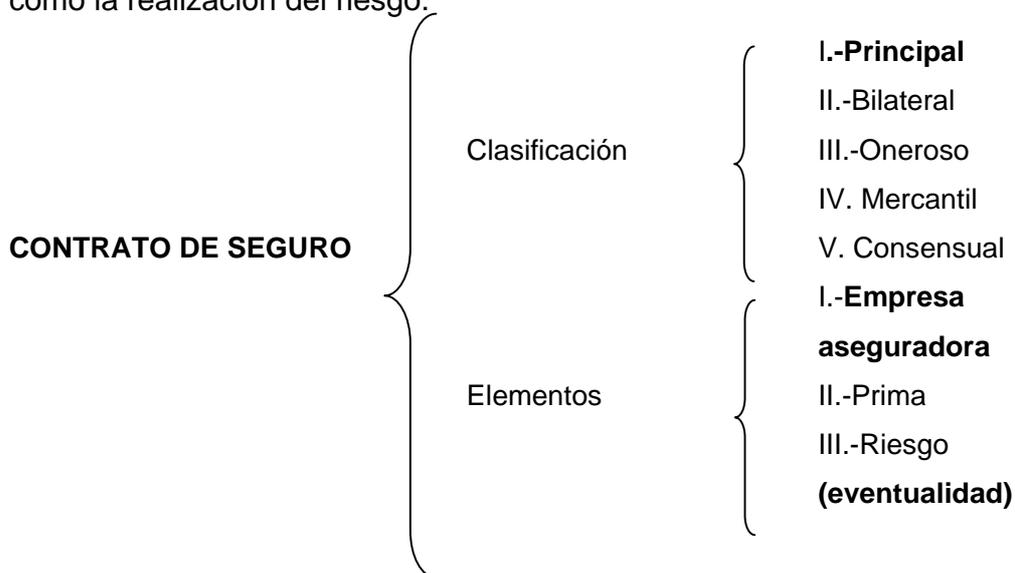
³⁶ Semanario Judicial de la Federación, 8ª Época, Tomo II, Segunda Parte-1. tesis 179, página 162

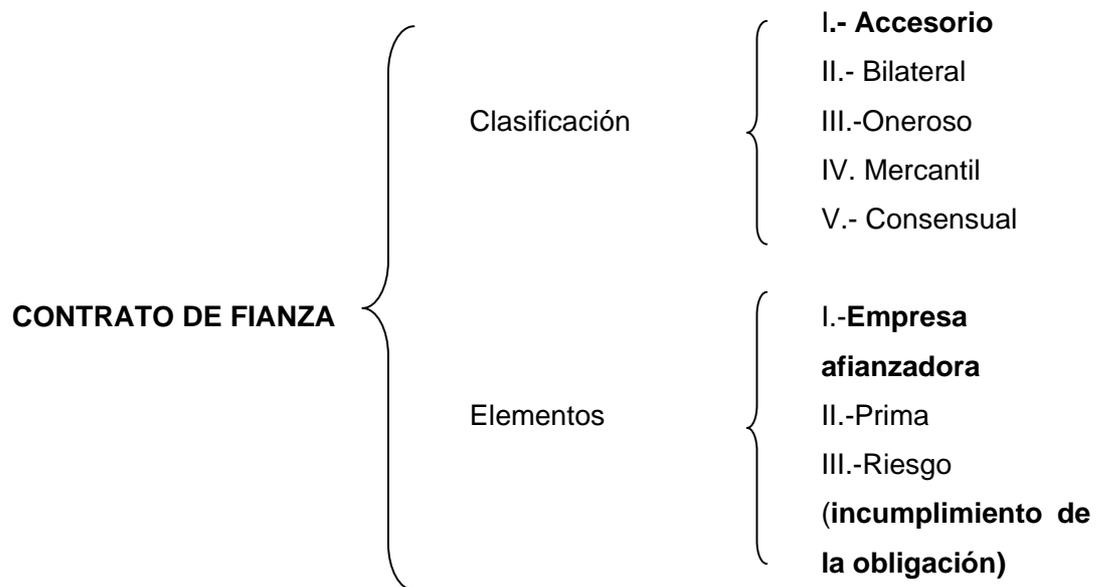
³⁷ HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Claudio Ricardo. Op. cit. p. 35.

(siniestro), la obligación de pagar dicha indemnización nace desde el momento en que el daño se realiza; mientras que en la fianza de empresa, por ser la obligación de la institución afianzadora, la de pagar la deuda ajena, tiene el carácter de accesoria, con respecto a la obligación del fiado, por lo que seguirá siempre la suerte de ésta. En otros términos, para que el beneficiario de la fianza tenga derecho a recibir el pago de la compañía afianzadora, debe probar que la obligación ha nacido y es exigible, igualmente un elemento esencial en la fianza es el incumplimiento del fiado de la obligación plasmada en el documento fuente, mientras que en el seguro este sobreviene no por un incumplimiento sino por un hecho contingente.

En el libro titulado “*La fianza de fidelidad*” del autor Fernando Ojesto M. Díaz, se señalan los elementos fundamentales del contrato de seguro:

- 1.- La existencia de una empresa aseguradora, la cual esta organizada y sólo podrá funcionar de conformidad con La ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
- 2.- El segundo elemento es la prima, que no es más que la remuneración que exige el asegurador como contrapartida de la obligación que asume, en los casos de seguros mutuos se le denomina “cuota”.
- 3.- El tercer elemento y el más característico del contrato de seguro es el “riesgo”, en esta materia se habla del riesgo y del siniestro, considerándose éste último como la realización del riesgo.





CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTOS PARA HACER EXIGIBLE UNA FIANZA

No obstante de que el tema central del presente trabajo de investigación es el procedimiento de reclamación señalado en el artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, desde mi punto de vista es necesario estudiar los procedimientos de reclamación de una fianza expedida por una institución fiadora, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 93, 94, 94 bis, 95, 95 bis, 103 y 130 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Asimismo, por remisión hecha del artículo 95 de dicha ley, también se encuentra un procedimiento establecido por el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación. Existe también una corriente que considera lo dispuesto por el artículo 129 de la Ley de Amparo como otro procedimiento más para hacer efectiva una fianza.

Bajo ese escenario en el presente capítulo se desarrollarán los procedimientos para hacer exigible una fianza, comenzando con el de reclamación señalado en el artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para seguir con el establecido en el artículo 94 y 94 bis que es un procedimiento meramente judicial; posteriormente se estudiará el establecido en el artículo 95 y 95 bis, y para enriquecer esta investigación también es necesario repasar los que se encuentran en los artículos 103 y 130 de la misma ley.

Y finalmente se examinará el procedimiento indicado en el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación y el 129 de la Ley de Amparo, éste último con sus reservas.

Previamente al desarrollo del tema he de manifestar que el contenido está basado íntegramente en los conceptos legales que en él se mencionan, de ahí que no se encontrara bibliografía alguna, ya que todo lo reproducido aquí son las disposiciones

legales aplicables al caso o bien tesis emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en éste último caso se señalarán los datos de localización.

Existe una tesis emitida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación intitulada: **FIANZAS, CLASIFICACIÓN DE LAS. ATENDIENDO A LOS BENEFICIARIOS DE LAS MISMAS Y A LA PROCEDENCIA O NO DE LAS INSTITUCIONES DE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN**,¹ en ella el legislador hace una perfecta delimitación de las formas en que los beneficiarios pueden reclamar las responsabilidades derivadas de las pólizas de fianzas al clasificarlas en función de las personas favor de quien se otorguen y lo hace de la siguiente forma:

1) Cuando el beneficiario sea cualquier persona (procedimiento ordinario o general, regulado en los artículos 93, 93 bis (sic) y 120, párrafos primero a tercero de la Ley Federal de Instituciones Fianzas), la exigibilidad de cobro **requiere de una etapa previa de reclamación.**

2) Cuando los beneficiarios sean la Federación, el Distrito Federal, las entidades federativas o los Municipios, por conceptos genéricos, pueden optar por el referido procedimiento ordinario o por el que se señala en los artículos 95 y 120, párrafo tercero, segunda parte, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, si se actualizan los supuestos señalados en dicho precepto legal, la autoridad ejecutora puede proceder a requerir directamente el pago a la afianzadora

3) Cuando la fianza se otorgue ante autoridades judiciales del orden penal, caso asimilable y análogo al procedimiento privilegiado, el procedimiento se rige preferentemente por el artículo 130 y supletoriamente por lo dispuesto en los artículos

¹Datos de localización: Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, p. 1455, tesis I.8o.C.258 C, aislada, Civil.

95 y 120, tercer párrafo, segunda parte, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

4) Cuando la fianza tenga por objeto garantizar el cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de terceros, aplica el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación y se denomina procedimiento excepcional....

Bajo ese escenario es interesante recordar que para que el beneficiario de una fianza de empresa pueda hacerla efectiva, tendrá que reunir cuatro condiciones fundamentales:

1.- Que exista incumplimiento de su deudor, debidamente probado, con lo cual se obtiene la demostración de la procedencia de la reclamación y su cuantificación.

2.- Que la póliza que otorgada, tal y como lo ordena el artículo 117 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Las instituciones de fianzas sólo asumirán obligaciones como fiadoras, mediante el otorgamiento de pólizas numeradas y documentos adicionales a las mismas, tales como de ampliación, disminución, prórroga, y otros documentos de modificación, debiendo contener, en su caso, las indicaciones que administrativamente fijen la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

3.- Presentar como acto previo y necesario la reclamación de la fianza a la afianzadora, en los términos de los artículos 93 y 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y 143 del Código Fiscal de la Federación.

4.- Que estas reclamaciones se presenten dentro del plazo de caducidad convenido o en la ley (180 días), so pena de perder su garantía.

4.1 PROCEDIMIENTO PARA HACER EXIGIBLE UNA FIANZA DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 93 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

En el supuesto de incumplimiento de las obligaciones que fueron garantizadas a través de una fianza, los beneficiarios, que forzosamente debe tratarse de particulares, podrán presentar sus reclamaciones ante la institución de fianzas. Sólo en el caso de que dicha institución no le dé contestación en el término señalado por la ley, el reclamante podrá a su elección: acudir ante la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; o bien, ante los tribunales competentes en los términos previstos por el artículo 94 de la ley de la materia.

Ahora bien, por lo que se refiere al procedimiento para el trámite de la reclamación que deben seguir los beneficiarios de fianzas frente a las Afianzadoras, se debe observar lo siguiente:

I.- El beneficiario requerirá por escrito a la institución el pago de la fianza, acompañando la documentación y demás elementos que sean necesarios para demostrar la existencia y exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza.

La institución tendrá derecho a solicitar al beneficiario todo tipo de información o documentación que sean necesarias relacionadas con la fianza motivo de la reclamación, para lo cual dispondrá de un plazo hasta de 15 días naturales, contado a partir de la fecha en que le fue presentada dicha reclamación. En este caso, el beneficiario tendrá 15 días naturales para proporcionar la documentación e información requeridas y de no hacerlo en dicho término, se tendrá por integrada la reclamación.

Si la institución no hace uso del derecho a que se refiere el párrafo anterior, se tendrá por integrada la reclamación en los términos de los dos párrafos anteriores, la institución de fianzas tendrá un plazo hasta de 30 días naturales, contado a partir de la fecha en que fue integrada la reclamación para proceder a su pago, o en su caso, para

comunicar por escrito al beneficiario, las razones, causas o motivos de su improcedencia;

II.- Si a juicio de la institución procede parcialmente la reclamación podrá hacer el pago de lo que reconozca dentro del plazo que corresponda, conforme a lo establecido en la fracción anterior y el beneficiario estará obligado a recibirlo, sin perjuicio de que haga valer sus derechos por la diferencia, en los términos de la siguiente fracción. Si el pago se hace después del plazo referido, la institución deberá cubrir los intereses mencionados en el artículo 95 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en el lapso que dicho artículo establece, contado a partir de la fecha en que debió hacerse el pago, teniendo el beneficiario acción en los términos de los artículos 93 bis y 94 de esta Ley;²

III.- Cuando el beneficiario no esté conforme con la resolución que le hubiere comunicado la institución, podrá a su elección, acudir ante la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros a efecto de que su reclamación se lleve a través de un procedimiento conciliatorio, o hacer valer sus derechos ante los Tribunales competentes, conforme a lo establecido en los términos de los artículos 93 bis y 94 de esta Ley; y

IV.- La sola presentación de la reclamación a la institución de fianzas en los términos de la fracción I de este artículo, interrumpirá la prescripción, salvo que resulte improcedente la reclamación, de conformidad con el último párrafo del artículo 120 de la ley de la materia.

Es importante señalar que el artículo 93 de la LFIF dispone que la sola presentación interrumpe la prescripción, sin embargo, el artículo 120 LFIF agrega además que efectivamente la interrumpirá, salvo que resulte improcedente la reclamación.

² Es necesario hacer la observación que el artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas aún hace remisión al artículo 93 bis, no obstante que éste ha sido derogado.

Cabe resaltar que en términos del párrafo segundo de la primera fracción del artículo 93 de la LFIF, el hecho de que la afianzadora no haga uso del derecho “a solicitar información y documentación”, se tendrá por integrada la reclamación, sin que ello traiga como consecuencia que la reclamación sea procedente, toda vez que el solicitar la información al beneficiario es un derecho y no una obligación a cargo de la institución afianzadora.

Después de todo este procedimiento y si la reclamación es procedente, situación que en la práctica resulta muy poco probable, la afianzadora cuenta con un plazo de treinta días para efectuar el pago al beneficiario, posteriormente procederá a entablar un juicio ejecutivo mercantil, para recuperar del fiado lo que la afianzadora pago por él. Este procedimiento se localiza en los artículos 96, 97, 98, 99 y 124 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

El artículo 96 de la ley de la materia señala que el documento que consigne la obligación del solicitante, fiado, contrafiador u obligado solidario, acompañado de una copia simple de la póliza y de la certificación de la o las personas facultadas por el Consejo de Administración de la institución de fianzas de que se trate, de que ésta pagó al beneficiario, llevan aparejada ejecución para el cobro de la cantidad correspondiente así como para el cobro de primas vencidas no pagadas y accesorios.

De los preceptos legales señalados en el párrafo inmediato anterior sobresale el hecho que las instituciones de fianzas tendrá acción contra el solicitante, fiado, contrafiador y obligado solidario, antes de haber ellas pagado para exigir que garanticen por medio de la prenda, hipoteca o fideicomiso. O bien tendrán acción para obtener el secuestro precautorio de bienes antes de haber ellas pagado, solamente si se actualizan los siguientes supuestos:

- a).-** Cuando se les haya requerido judicial o extrajudicialmente el pago de alguna cantidad en virtud de fianza otorgada.

b).- Cuando la obligación garantizada se haya hecho exigible aunque no exista el requerimiento a que se refiere el inciso anterior.

c).- Cuando cualquiera de los obligados sufra menoscabo en sus bienes de modo que se halle en riesgo de quedar insolvente.

d).- Cuando alguno de los obligados haya proporcionado datos falsos respecto a su solvencia o a su domicilio;

e).- Cuando la institución de fianzas compruebe que alguno de los obligados a que se refiere este artículo incumpla obligaciones de terceros de modo que la institución corra el riesgo de perder sus garantías de recuperación; y

f).- En los demás casos previstos en la legislación mercantil.

Con la sola comprobación de alguno de los supuestos antes mencionados, las instituciones de fianzas tendrán acción contra el solicitante, fiado, contrafiador u obligado solidario, para obtener el secuestro precautorio de bienes antes de haber pagado.

La acción podrá ser ejercitada por las instituciones de fianzas, antes del juicio, simultáneamente con la demanda o después de haber iniciado el juicio respectivo. En el primero de los casos, las instituciones de fianzas deberán entablar la demanda en la forma y plazos señalados por el Código de Comercio.

Si durante la substanciación de este procedimiento la afianzadora efectúa el pago de la reclamación y se decreta la medida precautoria antes señalada, la institución fiadora podrá elegir cualquiera de los procedimientos de recuperación establecidos en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Si el juicio no ha concluido, dentro del mismo podrá acogerse al procedimiento que

se señala a continuación.

La afianzadora informará al juez sobre el pago efectuado y sin mayores formalidades, *demandará el reembolso de lo pagado y sus accesorios* al fiado o a los obligados solidarios que hayan sido demandados y embargados en su caso, acompañando las copias necesarias para traslado, así como la certificación del adeudo a que se refiere el artículo 96 de la ley de la materia y solicitará que se declare que el embargo precautorio adquiera el carácter de definitivo, por el monto pagado y sus accesorios. Posteriormente se continuará con el procedimiento correspondiente (véase artículo 99 LFIF).

Si se manda practicar el embargo en el juicio ejecutivo mercantil promovido por la institución de fianzas sobre los bienes embargados anteriormente, la institución conservará respecto de los demás acreedores el mismo lugar que tenía el embargo precautorio efectuado previamente, retrotrayéndose los efectos del embargo definitivo a la fecha del embargo precautorio (véase artículo 99 LFIF).

Cuando la fianza fue garantizada mediante hipoteca o fideicomiso sobre inmuebles o la afectación en garantía de bienes inmuebles prevista en el artículo 31 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, las instituciones podrán proceder a su elección para el cobro de las cantidades que hayan pagado por esas fianzas y sus accesorios, en la vía ejecutiva mercantil, en la vía hipoteca y haciendo vender los inmuebles, las reglas para llevar a cabo esto se encuentran señaladas en el artículo 124 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, precepto legal que puede ser consultado en el capítulo anterior:

4.2 JUICIO ESPECIAL DE FIANZAS

Previo al desarrollo de este tema, es interesante mencionar que la fracción VI del artículo 94 dispone que el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en ese orden, son supletorios de las reglas procesales contenidas en el propio

artículo y que son aplicables a este tipo de juicio todas las instituciones procesales que establecen dichos ordenamientos.

Además la fracción VII señala que los particulares podrán elegir libremente jueces federales o locales para el trámite de su reclamación, sin embargo no debe olvidarse que tanto en el contrato de fianza como en la misma póliza las partes acuerdan la jurisdicción a la que han de someterse en caso de controversia, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que textualmente señala:

Artículo 104. Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el estado mexicano. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los estados y del distrito federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado

Como ya se ha dicho el juicio especial de fianzas y el trámite para hacer efectivas las fianzas que se otorguen ante autoridades judiciales, que no sean del orden penal, pueden reclamarse atento a lo dispuesto en los artículos 94 y 94 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, el cual se estudiará a continuación:

I.- Se emplazará a la institución y se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en un plazo de cinco días, aumentados con los que correspondan por razón de la distancia, (fracción primera del artículo 94 LFIF).

Sobre este punto la ley no es muy clara al precisar cuando debe de comenzar a computarse el plazo que se le otorga para contestar la demanda, por lo que en estos casos hay que acudir en forma supletoria al Código de Comercio el cual señala en el artículo 1075 lo siguiente:

Todos los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquél en que haya surtido efectos el emplazamiento o notificaciones y se contará en ellos el día de su vencimiento.

Las notificaciones personales surten efectos al día siguiente del que se hayan practicado

Por lo tanto, el plazo de cinco días debe empezar a computarse a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos el emplazamiento.

II.- Se concederá un término ordinario de prueba por diez días, transcurrido el cual, el actor y el demandado, sucesivamente gozarán de un plazo de tres días para alegar por escrito (véase fracción segunda del artículo 94 LFIF).

Aunque no lo indica se entiende que éste término comprende tanto el ofrecimiento como el desahogo. Al respecto, cabe agregar que el artículo 1207 del Código de Comercio dispone que el término ordinario de prueba es susceptible de prorroga, cuando se solicite dentro del término de prueba y siempre que la contraria manifieste su conformidad. En los juicios especiales el término puede prorrogarse hasta por diez días.

III.- El tribunal o juez dictará sentencia en el plazo de cinco días, (véase fracción tercera del artículo 94 LFIF)

IV.- Contra las sentencias dictadas en los juicios a que se refiere este artículo, procederá el recurso de apelación en ambos efectos. Contra las demás resoluciones, procederán los recursos que establece el Código de Comercio, (véase fracción cuarta del artículo 94 LFIF).

V.- Las sentencias y mandamientos de embargos dictados en contra de las instituciones de fianzas, se ejecutarán exclusivamente por conducto de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, (véase fracción quinta del artículo 94 LFIF), conforme a las siguientes reglas:

a) Tratándose de sentencia que condene a pagar a la institución, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, dentro de los diez días siguientes al recibo de la ejecutoria, la requerirá para que cumpla. Si dentro de las setenta y dos horas siguientes la institución no comprueba haberlo hecho, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ordenará el remate en bolsa, de valores propiedad de la institución y pondrá la cantidad que corresponda a disposición de la autoridad que conozca el juicio.

b) Tratándose de mandamientos de embargo dictados por la autoridad judicial o administrativa, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas determinará los bienes de la institución que deben afectarse en garantía exclusiva del cumplimiento de las obligaciones por las que se ordenó el embargo. La misma Comisión dictará las reglas sobre el depósito de dichos bienes.

- **Denuncia del Pleito al Fiado.**

La Ley Federal de Instituciones de Fianzas dispone en su artículo 118 bis que en todo caso las instituciones de fianzas al ser requeridas o demandadas por el acreedor podrán denunciar el pleito al deudor para que éste rinda las pruebas que crea conveniente. En caso de que no salga al juicio para el indicado objeto, le perjudicará la sentencia que pronuncie contra la institución de fianzas. Lo anterior también será aplicable en el procedimiento conciliatorio y juicio arbitral a que se refiere esta Ley, así como en los procedimientos convencionales que se establezcan conforme al artículo 103 bis de la misma.

- **Ejecución de la sentencia por conducto de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas**

La ejecución de la sentencia corresponde ya no a una etapa judicial sino a una etapa administrativa. La fracción V del artículo 94 de la Ley de la materia dispone que las sentencias y mandamientos de embargo en contra de una afianzadora se ejecutaran exclusivamente por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, conforme al siguiente procedimiento:

a) En caso de sentencia condenatoria, la CONDUSEF, dentro de los diez días siguientes al recibo de la ejecutoria, requerirá a la afianzadora para que cumpla. Si dentro de las setenta y dos horas siguientes no comprueba el pago, la CONDUSEF ordenará el remate de valores y pondrá a disposición de la autoridad que conozca del juicio la cantidad correspondiente;

b) Si se trata de mandamiento de embargo, la CONDUSEF determinará los bienes de la afianzadora que deben afectarse en garantía exclusiva del cumplimiento de las obligaciones por las que se ordenó el embargo. La misma dictará las reglas sobre el depósito de dichos bienes;

c) Si es el caso la Afianzadora desahogará la vista comprobando que ya efectuó el pago;

d) Si no desahoga la vista, la CONDUSEF se dirigirá a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a fin de que informe los valores y contratos que la Aseguradora tenga registrados ante la Dirección de Vigilancia Financiera de dicha Comisión, para respaldar la cantidad requerida, así como el nombre de la Institución en la cual se encuentran dichos valores;

e) Una vez que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas proporcione dicha información, la CONDUSEF gira oficio a la Casa de Bolsa correspondiente, solicitándole el remate de valores hasta por la cantidad requerida y una vez hecho lo anterior, remita en billete de depósito la cantidad correspondiente;

f) Recibido el billete de depósito ante la CONDUSEF la misma procederá a remitir el billete de depósito correspondiente al Juzgado de los autos o si el Juzgado así lo ordena, se entregará el billete de depósito a la parte actora, levantándose al efecto el acta respectiva.

Sin embargo, La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una tesis titulada: **PÓLIZA DE FIANZA. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN QUE GARANTIZA PUEDE SOLICITARSE EN LA VÍA INCIDENTAL, AUN CUANDO EL JUICIO EN QUE SE EXHIBIÓ YA HUBIERE CONCLUIDO POR SENTENCIA EJECUTORIA.**³

En esta tesis el legislador reafirma que inicialmente la reclamación debe presentarse ante la institución afianzadora y en el caso que no emita su resolución el beneficiario podrá someterse a un procedimiento de conciliación ante la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros o bien promover juicio ante los tribunales competentes.

En el supuesto en que el beneficiario promueva juicio especial de fianzas, durante la tramitación de éste puede iniciar un incidente para reclamar su pago ante la propia autoridad judicial que conozca del proceso de que se trate, en los términos del Código Federal de Procedimientos Civiles pues el legislador que no es obstáculo que el juicio esté concluido por sentencia ejecutoriada, pues su exigibilidad está en función del propio proceso judicial y no de una de sus etapas.

³ Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, p. 1197, tesis VI.2o.C.490 C, aislada, Civil

4.3 PROCEDIMIENTO PARA HACER EXIGIBLE LAS FIANZAS OTORGADAS A FAVOR DE LA FEDERACIÓN, DISTRITO FEDERAL, DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS, SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 95 Y 95 BIS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.

Los beneficiarios de las pólizas otorgadas a favor de la Federación, Distrito Federal, de los Estados y Municipios tiene la opción de someterse al procedimiento establecido en el artículo 93 de la Ley de la materia o bien al señalado en los artículos 95 y 95 bis, excepto las que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros. El procedimiento es el siguiente:

I. Las instituciones de fianzas están obligadas a enviar, según sea el caso, a la Tesorería de la Federación, a la Tesorería del Distrito Federal, o bien a las autoridades estatales o municipales, una copia de todas las pólizas que expidan a su favor;

II.- Al hacerse exigible una fianza a favor de la Federación, la autoridad que la hubiere aceptado, deberá comunicarlo a la autoridad ejecutora más próxima a la ubicación donde se encuentren instaladas las oficinas principales, sucursales, oficinas de servicio o bien a la del domicilio del apoderado designado por la institución fiadora para recibir requerimientos de pago, correspondientes a cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; para lo cual deberá acompañar la documentación relativa a la fianza y a la obligación garantizada;

La autoridad ejecutora facultada para ello procederá a requerir de pago en el domicilio del apoderado designado por la institución, en forma personal o bien por correo certificado con acuse de recibo y deberá hacerlo de manera motivada y fundada, acompañando los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación. Es importante señalar que no surtirán efectos los requerimientos que se hagan a los agentes de fianzas por autoridades distintas a las ejecutoras facultadas para ello;

III.- En el mismo requerimiento de pago se apercibirá a la institución fiadora que si en el plazo de 30 días naturales a partir de la fecha de notificación del requerimiento, no hace el pago de las cantidades que se le reclaman, se le rematarán valores en los términos del mismo artículo;

IV.- Dentro del plazo antes mencionado la institución tendrá la obligación de demostrar ante la autoridad ejecutora correspondiente, que hizo el pago o que cumplió con el requerimiento a que se refiere el párrafo siguiente. Si no efectuó el pago, al día siguiente de vencido dicho plazo la autoridad ejecutora que conoce del asunto solicitará a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas se rematen en bolsa valores propiedad de la institución, que sean suficientes para cubrir el importe de lo reclamado;

V.- Si existe inconformidad con el requerimiento de pago la institución de fianzas en un plazo de 30 días naturales (mismo que se señala en la fracción III de este artículo), demandará la improcedencia del cobro ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la jurisdicción que corresponda según el domicilio del apoderado, por lo que dicha autoridad deberá suspender el procedimiento de ejecución cuando se compruebe que se ha presentado la demanda respectiva, exhibiéndose para tal efecto copia sellada de la misma;

VI.- El procedimiento de ejecución terminará solo por las siguientes causas:

- a) Por pago voluntario,
- b) Por haberse hecho efectivo el cobro por ejecución forzosa,
- c) Por sentencia firme del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declare la improcedencia del cobro, y
- d) Porque la autoridad que hubiere hecho el cobro se hubiera desistido.

El procedimiento para la indemnización por mora en estos casos, se encuentra contemplado en el artículo 95 bis de la ley de la materia.

4.4 EL PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 103 BIS DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

Este procedimiento encuentra su fundamento legal en el artículo 103 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas el cual establece que las instituciones de fianzas podrán convenir libremente con el solicitante, fiado, obligado solidario o contrafiador, procedimientos convencionales ante tribunales o árbitros, para resolver sus controversias y la forma de hacer efectivas las garantías de recuperación a favor de la afianzadora, así como los derechos y obligaciones de la afianzadora frente al beneficiario de las pólizas.

Ahora bien, para que pueda llevarse a cabo un procedimiento convencional las partes deberán someterse a lo dispuesto por el Libro Quinto (De los juicios mercantiles) del Código de Comercio y a las demás leyes aplicables.

El procedimiento deberá sujetarse a las siguientes reglas:

I.- El procedimiento convencional ante tribunales o mediante arbitraje, podrá pactarse en los propios contratos solicitud de fianza que suscriban las instituciones con el fiado, o en su caso con el solicitante, los obligados solidarios o contrafiadores, o en documentos por separado, ratificados ante notario o corredor públicos, o ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Podrá pactarse en cualquier estado del juicio ante el juez que conozca de la demanda que se hubiere interpuesto en los términos del artículo 94 de la ley de la materia, o durante el procedimiento seguido ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Los tribunales y, en su caso, la CONDUSEF, se ajustarán al procedimiento convencional que las partes hubieren pactado y a petición de las mismas, darán por terminados el juicio o el procedimiento arbitral.

II.- El procedimiento convencional, podrá acordarse por separado con el fiado o con cualesquiera de los obligados solidarios o contrafiadores, sin que surta efecto para los que no lo hubieren celebrado; y

III.- Por lo que se refiere a los procedimientos convencionales con los beneficiarios de las fianzas, bastará que consten en el texto de las propias pólizas de fianza, o en documentos adicionales a las mismas, otorgados conforme al artículo 117 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Se tendrán por aceptados por el beneficiario los procedimientos convencionales cuando la Institución de fianzas de que se trate no reciba negativa de observaciones a los mismos, dentro del plazo de diez días naturales, contado a partir de la fecha en que el beneficiario hubiere recibido la póliza de fianza y en su caso, los documentos adicionales a la misma en que se contenga el procedimiento convencional a que se sujetará la reclamación de la fianza.

Por otra parte, antes de estudiar el siguiente tema es necesario conocer la trascendencia del artículo 118 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, ya que el texto de este artículo debe hacerse saber forzosamente al fiado, al solicitante u obligados solidarios o contrafiadores y transcribirse íntegramente en el contrato solicitud celebrado.

En este tenor el artículo en cita señala que cuando las instituciones de fianzas reciban la reclamación de sus pólizas por parte del beneficiario, lo harán del conocimiento del fiado o, en su caso, del solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, haciéndoles saber el momento en que se vence el plazo establecido en la ley, en las pólizas de fianza o en los procedimientos convencionales celebrados con los beneficiarios, para resolver o inconformarse en contra de la reclamación.

Por lo que el fiado, solicitante, obligados solidarios y contrafiadores, estarán obligados a proporcionar a la afianzadora oportunamente todos los elementos y documentación que sean necesarios para determinar la procedencia y, en su caso, la cuantificación de la

reclamación o bien su improcedencia, incluyéndose en este caso las excepciones relacionadas con la obligación principal que la afianzadora pueda oponer al beneficiario de la póliza de fianza.

Asimismo, cuando se considere que la reclamación es total o parcialmente procedente, tendrán la obligación de proveer a la institución de fianzas, las cantidades necesarias para que ésta haga el pago de lo que se reconozca al beneficiario.

En caso de que la afianzadora no reciba los elementos y la documentación o los pagos parciales a que se refiere el párrafo anterior, podrá decidir libremente el pago de la reclamación presentada por el beneficiario y, en este caso, el fiado, solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, estarán obligados a reembolsar a la institución de fianzas lo que a ésta le corresponda en los términos del contrato respectivo o de esta Ley, sin que puedan oponerse a la institución fiadora, las excepciones que el fiado tuviera frente a su acreedor, incluyendo la del pago de lo indebido, por lo que no serán aplicables en ningún caso, los artículos 2832 y 2833 del Código Civil Federal.

No obstante lo anterior, el fiado conservará sus derechos, acciones y excepciones frente a su acreedor para demandar la improcedencia del pago hecho por la afianzadora y de los daños y perjuicios que con ese motivo le hubiere causado.

Cuando los que hubieren hecho el pago a la afianzadora fueren el solicitante o los obligados solidarios o contrafiadores, podrán recuperar lo que a su derecho conviniere en contra del fiado y por vía de subrogación ante el acreedor que como beneficiario de la fianza la hizo efectiva.

Independientemente de lo establecido en los párrafos precedentes, las instituciones de fianzas, al ser requeridas o demandadas por el acreedor, podrán denunciar el pleito al

deudor principal para que éste rinda las pruebas que crea convenientes. En caso de que no salga al juicio para el indicado objeto, le perjudicará la sentencia que se pronuncie contra la Institución de fianzas.

Lo anterior también será aplicable en el procedimiento conciliatorio y en juicio arbitral a que se refiere la ley de la materia, así como en los procedimientos convencionales que se establezcan conforme al artículo 103 BIS de la misma.

4.5. PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVA UNA FIANZA TRATÁNDOSE DE UN INTERES FISCAL DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 143 DE CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

De antemano debe decirse que por disposición del artículo 141 fracción III del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes pueden garantizar el interés fiscal con fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión.

Por lo que el artículo 143 del mismo ordenamiento legal establece que para hacer exigible una fianza se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución con las siguientes modalidades:

a) La autoridad ejecutora requerirá de pago a la afianzadora, acompañando copia de los documentos que justifiquen el crédito garantizado y su exigibilidad. Para ello la afianzadora designará, en cada una de las regiones competencia de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, un apoderado para recibir requerimientos de pago y el domicilio para dicho efecto, debiendo informar de los cambios que se produzcan dentro de los quince días siguientes al en que ocurran. La citada información se proporcionará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, misma que se publicará en el Diario Oficial de la Federación para conocimiento de las

autoridades ejecutoras. Se notificará el requerimiento por estrados en las regiones donde no se haga alguno de los señalamientos mencionados.

b) Si no se paga dentro del mes siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento, la propia ejecutora ordenará a la autoridad competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que remate, en bolsa, valores propiedad de la afianzadora bastantes para cubrir el importe de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, y le envíe de inmediato su producto.

En el caso de que las instituciones de fianzas interpongan medios de defensa en contra del requerimiento de pago y no obtengan resolución favorable, las cantidades garantizadas deberán pagarse actualizadas por el periodo comprendido entre la fecha en que se debió efectuar el pago y la fecha en que se paguen dichas cantidades. Asimismo, causarán recargos por concepto de indemnización al fisco federal por falta de pago oportuno, mismos que se calcularán sobre las cantidades garantizadas actualizadas por el periodo mencionado con anterioridad, aplicando la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización citado. La tasa de recargos para cada uno de los meses del periodo mencionado, será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, y se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. Los recargos mencionados se causarán hasta por 5 años.

4.6. PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVA UNA FIANZA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO

Cuando se promueve un amparo y se solicita la suspensión del acto reclamado, si a consideración de la autoridad procede ésta, pero existe la posibilidad de que pueda ocasionar un daño o perjuicio a un tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaron si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

CAPÍTULO V. INCONSTITUCIONALIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 93 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

Este capítulo se intitula como el tema central del presente trabajo de investigación, en el se estudiarán temas como la supremacía constitucional señalada en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, las garantías individuales sobre todo las denominadas de *seguridad jurídica* y otras cuestiones relacionadas con el tema para llevar a cabo un análisis constitucional del artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y así poder llegar a una conclusión definitiva sobre su constitucionalidad o su inconstitucionalidad.

El procedimiento de reclamación, se encuentra establecido en el capítulo IV de la ley de la materia denominado "*Procedimientos especiales*". Este procedimiento es aplicable principalmente a los beneficiarios particulares, toda vez que las fianzas que otorgan las instituciones de fianzas a favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los municipios pueden hacerse efectivas a través del procedimiento señalado en el artículo 95 de la LFIF o bien a través del señalado en el propio artículo 93 de la misma ley.

Como en el capítulo que antecede se ha transcrito el procedimiento total de esta investigación, debe estudiarse entonces, algunos temas inmersos en el propio procedimiento.

5.1 CONCEPTO GENERAL DE RECLAMACIÓN

En el supuesto de que el fiado incumpla con su obligación principal, el beneficiario deberá en consecuencia presentar su reclamación ante la institución fiadora. La reclamación es el derecho del acreedor (beneficiario) a exigir el cumplimiento de una obligación que asumió un deudor, (fiado) y ser indemnizado por parte del fiador (afianzadora).

Concepto de reclamación: *“... Es la facultad, potestad o derecho que le da la ley a una persona física o moral de Derecho Público o Privado, para ejercitar ante una institución afianzadora el derecho a que cumpla con la obligación contraída en la póliza, en sustitución del fiado, pagando en dinero o cumpliendo con la obligación...”*¹.

5.2 ESTUDIO ETIMOLÓGICO DE LA PALABRA “DEBERÁN”

*“... La palabra deberán es el futuro indicativo del verbo deber, del latín deberé, a su vez de habere y de: “tener que”, “ser necesario” “tener la obligación”, deber...”*².

En el lenguaje ordinario el hecho al que un individuo está obligado de conformidad con una regla o precepto (religioso, moral, jurídico) Aunque su razón etimológica “deber” esta relacionado con δεου “ser preciso”, “ser necesario”.

“Deberán, no indica necesidad, sino obligación. Normalmente el “deber” se manifiesta en el contenido de un mandato, o bien de una prohibición, por ello *deberán* denota una restricción impuesta a los individuos.

La característica más general y relevante es que su presencia indica que cierta conducta humana deja de ser optativa, convirtiéndose, así, en **obligatoria**. *“...Seguido de un verbo en infinitivo, estar obligado a hacer lo que ese verbo indica...”*³ en el caso concreto, *deberán presentar*.

*“... Necesidad moral de una acción u omisión, impuesta por ley, pacto o decisión unilateral irrevocable, para servicio o beneficio ajeno y cumplimiento de los fines exigidos por el orden social humano...”*⁴.

¹ De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, Trigésima Edición, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2001, p. 434.

² Enciclopedia Jurídica Omeba, Volumen VII, Editorial Bibliografía Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1985, p. 815

³ Diccionario de la Lengua Española. Larousse Editorial. México, 1994, p. 195

⁴ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Editorial Hiasta, México, 2001, p. 111

5.3 DIFERENCIA ETIMOLÓGICA ENTRE LA PALABRA “DEBERÁN” Y LA PALABRA “PODRÁN”.

“... La palabra podrán es el futuro indicativo del verbo poder. Del latín potere, y este del latín possum, potes. Tener facilidad, tiempo o lugar de hacer algo. Ser posible o contingente que suceda una cosa. Posibilidad. Tener expedita la facultad o facilidad de hacer algo...”⁵.

El origen de estas dos palabras es tan diferente como su raíz etimológica. La intención de colocar este tema es diferenciar ambas palabras.

Mientras la palabra “*deberán*” revela una obligación que se tiene hacia algo, una conducta necesaria, imperativa; la palabra “*podrán*”, conlleva una posibilidad, una opción de llevar a cabo algo sin estar obligado a hacerlo.

5.4 SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En principio, debe señalarse que la Constitución es la norma suprema que organiza a los poderes del estado y protege los derechos fundamentales de las personas.

La Constitución es la fuente de las leyes. Es la ley que rige a las leyes; es la fuente inspiradora de todo el ordenamiento jurídico, es el grado supremo; nada puede haber en el orden jurídico sobre ella o contra ella.

Tradicionalmente se ha aceptado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se divide en dos partes: *la dogmática* y *la orgánica*:

“... La parte dogmática, por dogma (del latín dogma) se entiende, entre otras cosas, “una proposición que se asienta por firme y cierta y como principio innegable de una ciencia, es decir, que no admite discusión...”⁶.

⁵ Diccionario de la Lengua Española Volumen I, Editorial Espasa, México, 2001, p. 1791

⁶ Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES (parte general), México, 2003, p. 48

En el caso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la primera de sus partes o secciones se llama “dogmática”, porque en ella esta contenida una serie de verdades que se reputan válidas sin necesidad de ser demostradas. Es en la parte dogmática de la Constitución donde se encuentran especificadas las garantías individuales.

Los artículos 1° a 29° de la Carta Magna consagran, en conjunto, la mayor parte de las garantías que deben ser respetadas por las autoridades del Estado.

“... La parte orgánica de la Constitución es aquella que establece la organización, la integración y el funcionamiento de los poderes públicos, en el ámbito tanto federal como local, y que define el alcance de la esfera de competencia que cada uno de los poderes tiene atribuida...”⁷.

Ahora bien para entrar al estudio del principio de supremacía constitucional es preciso esbozar cuestiones que van íntimamente relacionados con éste.

El primer tema a estudiar es el de *la jerarquía de leyes*, ya que entendiendo éste sabremos cuál de las normas, de entre las que regulan una materia, deben observarse con primacía y cuales son secundarias.

En nuestro sistema jurídico se encuentra muy bien definida la jerarquización del orden jurídico. Las diversas leyes, reglamentos y decretos e incluso los tratados internacionales se van acomodando todos bajo una norma suprema, que en México es nuestra Constitución Federal. De esta manera, la jerarquía del orden jurídico es la siguiente:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
2. Leyes secundarias (ordinarias en sentido lato) federales, locales y municipales y tratados internacionales.

⁷ *Ibíd*em, p. 49

3. Reglamentos

4. Decretos

El otro eje fundamental de la organización del sistema jurídico, lo es la *especialización por razón de la materia*, es decir, que en el universo del Derecho siempre existirá una ley especializada aplicable al caso, y ésta tendrá preferencia sobre la ley general acerca del asunto, si es que entre la primera y la segunda no existe distinción de jerarquía.

El principio de supremacía constitucional, implica que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentre en la cúspide del sistema jurídico nacional. Sobre ella, ninguna ley o acto de autoridad puede existir y de llegar a crearse uno contraviniendo al texto de aquella, podrá anularse por virtud de una sentencia en que se declare su contrariedad con la ley suprema, lo que se obtiene mediante la substanciación de uno de los medios de control constitucional.

En el derecho positivo mexicano este principio se encuentra consagrado en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La intención del legislador en este precepto fue la de enfatizar que las normas generales creadas por órganos legislativos constituidos, ocupan un nivel inmediatamente inferior al de la Constitución Política en el universo del derecho.

Además existen otros principios no menos importantes que resulta necesario analizar:

- *El principio de primacía.*- Este principio enuncia que la Constitución es la norma fundamental, por lo que dentro de la jerarquía de las leyes ocupa el primero de los lugares, resultando que toda otra ley del sistema jurídico deriva de la misma; éste se encuentra ínfimamente relacionado con el mandato anterior.

- *El principio de subordinación.*- Este principio establece que en un sistema jurídico todas las leyes secundarias, tratados internacionales, reglamentos y demás actos jurídicos públicos materialmente legislativos están sometidos al sentido de la Constitución y, por lo mismo su validez dependerá de la concordancia con los dispositivos de la Ley Fundamental; nada por encima de la Constitución.⁸
- *El principio de legalidad.*- El principio de legalidad establece que todo acto jurídico para poder ser legal debe estar de acuerdo antes que nada con la Constitución.

El principio de legalidad tiene dos acepciones, estas depende de su ubicación en el Derecho Público o en el Derecho Privado. En el Derecho Público el principio de legalidad se manifiesta como una prohibición a todo lo que no esté expresamente permitido, es decir, sólo pueden realizarse los actos que faculta la ley expresamente. En el Derecho Privado, se manifiesta como una autorización a realizar todo lo que no esta expresamente prohibido, es decir, se pueden hacer todos los actos que no estén expresamente prohibidos por la ley.

- *El principio de prosecución judicial.*- Este se refiere a que todas las acciones tendientes a cuestionar la constitucionalidad de los actos de autoridad deben seguirse, resolverse o juzgarse ante y por el Poder Judicial.

5.4.1 Análisis jurídico del artículo 133 Constitucional

El artículo 133 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

⁸ GARZA GARCÍA, César Carlos. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Editorial Mc Graw Hill, México, 1997, p. 37

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados

Este artículo constituye un control federal al determinar que las leyes y constituciones locales no podrán ser contrarias a la Constitución Federal, a las leyes del Congreso de la Unión y a los tratados internacionales.

De esta forma, la primera parte del artículo 133 constitucional enuncia el principio de supremacía constitucional y sienta las bases para la jerarquización de nuestro ordenamiento jurídico

Esta disposición se dirige, por una parte, a los Congresos Locales, quienes en el proceso de creación de leyes deberán asegurarse de que éstas no contravengan la Constitución Federal. Ya que la primera parte del artículo establece la supremacía de la Constitución Federal, esto es que, en cualquier caso en que las constituciones o leyes locales contravengan a la Constitución Federal, corresponde decidir, en principio a la justicia federal cuál será la norma aplicable al caso concreto en que se suscite una cuestión de contraposición de normas secundarias respecto al ordenamiento federal. Por otra parte aunque los Estados miembros de la Federación tienen la facultad de dictar sus propias leyes y aún constituciones de carácter local, y a pesar de que participan del poder con los límites señalados en la Constitución Federal, el poder supremo lo detenta el Estado Federal. Por lo tanto, la Constitución Federal es la ley suprema a la que debe sujetarse cualquier cuerpo normativo dictado por los Estados miembros de la Federación.

En segundo lugar, el artículo 133 constitucional otorga el carácter de supremas a las leyes dictadas por el Congreso de la Unión, que se elaboren de acuerdo al proceso

constitucional de creación de leyes federales el cual se encuentra en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política.

De la misma forma el artículo 133 constitucional otorga un carácter supremo a los tratados internacionales que celebre el Presidente de la República con aprobación del senado. La fracción I del artículo 76 constitucional confiere al Senado la facultad de aprobar los tratados celebrados por el Presidente.

En nuestro sistema, es el gobierno federal quien detenta la representación de nuestro país en el ámbito internacional y conforme a la fracción I del artículo 76 de nuestra Constitución, la celebración de un tratado en nuestro derecho público interno se integra por la concurrencia de dos voluntades la del Presidente de la República y la del Senado. En este sentido los tratados internacionales deben de estar de acuerdo con la Constitución Federal y no contravenir sus preceptos.

El artículo 133 de la Constitución, según la interpretación que tradicionalmente se le ha dado, constituye un medio de control de la constitucionalidad, es decir, un medio por el cual se protege la totalidad de la Constitución de aquellos actos que en detrimento o contravención de sus preceptos lleguen a realizar las autoridades. Asimismo como ya se mencionó en nuestro sistema existe el control de la legalidad, que protege a toda la legislación secundaria de estos mismos actos contrarios a la Constitución, a través de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

En el ordenamiento jurídico mexicano, el medio de control por excelencia de actos y leyes constitucionales lo encontramos en el juicio de amparo, cuya base fundamental son los artículos 103 y 107 constitucionales. Pero la existencia de dicho medio de control se encuentra justificada por el previo reconocimiento, enunciado en la propia Constitución, de que ésta tiene el carácter de Ley Suprema y que, en consecuencia, toda ley de carácter federal o local y todo decreto, reglamento o tratado internacional debe respetar sus preceptos, imponiéndose tal deber a todas las autoridades de cualquier naturaleza.

El principio de supremacía constitucional y el control de la constitucionalidad de leyes y actos de autoridad se encuentran íntimamente vinculados, pues para que la supremacía constitucional sea eficaz, es necesario un instrumento jurídico que la garantice, pues no basta el mero reconocimiento del carácter supremo de la Constitución.

En el derecho mexicano, nos encontramos que en principio, la facultad para resolver problemas sobre inconstitucionalidad de leyes se encuentra conferida a un órgano específico de naturaleza jurisdiccional: el Poder Judicial Federal. Sin embargo, la facultad exclusiva del Poder Judicial Federal para conocer sobre asuntos de inconstitucionalidad de leyes ha sido cuestionada no sólo por la doctrina sino también por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicho cuestionamiento se plantea en función del artículo 133 constitucional, el cual no solo se limita a enunciar el carácter supremo de la Constitución, sino que además establece que los jueces de cada Estado (jueces locales) deberán “arreglarse” a la Constitución Federal, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados. El cumplimiento de esta obligación se extiende también a las autoridades administrativas que aplican leyes, reglamentos y decretos.

El principio de supremacía constitucional esta latente en toda actuación del Poder Judicial Federal y constituye la finalidad misma de sus actos, es decir, el hacer que los preceptos de nuestra Constitución Federal prevalezcan sobre cualquier ley o acto de autoridad que puedan contravenirla en un momento dado.

5.5 GARANTÍAS INDIVIDUALES

“... La palabra garantía proviene del latín garante, entre sus acepciones se encuentran “efecto de afianzar lo estipulado” y “cosa que asegura o protege contra algún riesgo o necesidad...”⁹.

⁹ Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES (parte general). Op. Cit. p. 51.

En efecto, puede decirse que las garantías individuales son “... *derechos públicos subjetivos consignados a favor de todo habitante de la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción de constitucionalidad de amparo...*”¹⁰.

El artículo 1º de la ley Fundamental, al señalar que “... *en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución...*”¹¹ da a entender que los derechos que todo ser humano tiene, por el solo hecho de serlo, son perfectamente reconocidos, pero que, para tener efectividad, necesitan ser *garantizados*, es decir, afianzados o asegurados a través de normas que tengan el rango de supremas, de modo que las autoridades del estado deban someterse a lo estipulado por dichas normas.

Las principales características de las garantías individuales son la *unilateralidad* y la *irrenunciabilidad*.

Son unilaterales porque su observancia esta a cargo del estado, porque es el sujeto pasivo de ellas, es decir, su receptor. Así, los particulares son los sujetos activos de las garantías, porque a ellos les corresponde hacerlas respetar cuando un acto de autoridad las vulnere.

Por lo que se refiere al carácter de irrenunciabilidad, las garantías individuales lo son en el sentido de que nadie puede renunciar a ellas. Todo particular goza de las garantías individuales por el solo hecho de hallarse en el territorio nacional.

Debe añadirse que las garantías individuales son también *supremas*, *inalienables* e *imprescriptibles*. Son supremas en virtud de que se hallan establecidas en la

¹⁰ Ídem

¹¹ Ibídem, p. 52

Constitución general, cuyo artículo 133 establece el principio de supremacía constitucional.

De igual forma son inalienables, porque no pueden ser objeto de enajenación, e imprescriptibles porque su vigencia no está sujeta al paso del tiempo.

En este tenor la doctrina permite clasificar a las garantías individuales en cuatro grupos:

1.- *De seguridad jurídica.*- Son las que establecen los requisitos, condiciones y supuestos necesarios, para que un acto de autoridad pueda, válidamente, afectar los derechos subjetivos de los gobernados.

2.- *De igualdad.*- Son las que procuran el trato “igual a los iguales y desigual a los desiguales”, es decir, buscan que, ante la ley, todos los sujetos de ella, tengan idéntica posibilidad de contraer los derechos y obligaciones derivados de una misma situación determinada e hipotética.

3.- *De libertad.*- Son aquellas encaminadas a procurar, a los gobernados, las oportunidades de concebir sus propios fines y objetivos, como la de escoger los medios para lograrlos.

4.- *De propiedad.*- Son aquellas dirigidas a procurar que se respeten, erga omnes, las facultades, del propietario, de usar, disfrutar y disponer de las cosas que integran su patrimonio.

5.5.1 Garantías de seguridad jurídica

*“...La palabra “seguridad” deriva del latín *securitas, atis*, que significa “cualidad de seguro” o “certeza”, así como “cualidad del ordenamiento jurídico, que implica la certeza de sus normas y, consiguientemente, la previsibilidad de su aplicación...”¹².*

¹² Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación. LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA, México, 2003, p. 9

“... Las garantías de seguridad jurídica son derechos subjetivos públicos a favor de los gobernados, que pueden ser oponibles a los órganos estatales, a fin de exigirles que se sujeten a un conjunto de requisitos previos a la comisión de actos que pudieran afectar la esfera jurídica de los individuos, para que éstos no caigan en la indefensión o la incertidumbre jurídica, lo que hace posible la pervivencia de condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones...”¹³.

Las garantías de seguridad jurídica tienen como fin que las autoridades del Estado no incurran en arbitrariedades al momento de aplicar el orden jurídico a los individuos. La libertad y la dignidad de éstos se salvaguardada cuando las autoridades evitan actuar con desapego a las leyes, particularmente a las formalidades que se deben observar antes de que a una persona se le prive de sus propiedades o de su libertad.

Las garantías de seguridad jurídica están contenidas, fundamentalmente, en los artículos 8º, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cada uno de esos preceptos contiene las siguientes garantías:

El artículo 8o. establece el derecho de petición, que se traduce en la prerrogativa que tienen los individuos de hacer peticiones escritas a la autoridad y en la correlativa obligación de éstas de responder tales peticiones en breve término, sin que ello implique que deban hacerlo en el sentido esperado por los peticionarios. Es decir, la obligación de las autoridades se reduce a responder “en breve término”, únicamente.

El artículo 14 contiene garantías del gobernado en la impartición de justicia, entre ellas se encuentra la garantía de irretroactividad de la ley, la garantía de audiencia, la de exacta aplicación de la ley y la garantía de ilegalidad en materia civil.

El artículo 23 contiene las siguientes garantías: Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene y queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

¹³ Ibidem, p. 11

El 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos reformados son 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123.

Lo que concierne al tema que se estudia en esta apartado son las reformas que sufrieron los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, las que resulta importante mencionar, por lo que se sintetizan en el siguiente esquema:

Art.	Redacción anterior	Redacción actual
16	<p>No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.</p> <p>En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.</p>	<p>No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. <i>(lo resaltado es el texto que se modificó)</i></p> <p>Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. <i>(lo resaltado es el texto que se modificó).</i></p> <p>La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá</p>

	<p>Texto adicionado</p>	<p>prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.</p> <p>Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.</p> <p>Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.</p> <p>Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.</p> <p>Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competente</p>
<p>17</p>	<p>Texto adicionado</p>	<p>Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.</p> <p>Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.</p>

		<p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.</p>
<p>18</p>	<p>Texto adicionado</p> <p>Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.</p> <p>Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrán (sic)</p>	<p>El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.</p> <p>La Federación, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa.</p> <p>Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso</p>

	<p>efectuarse con su consentimiento expreso</p> <p>Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social</p> <p>Texto adicionado</p>	<p>Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de inserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad. <i>(lo resaltado es el texto que se agregó).</i></p> <p>Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. Las autoridades competentes podrán restringir las comunicaciones de los inculpados y sentenciados por delincuencia organizada con terceros, salvo el acceso a su defensor, e imponer medidas de vigilancia especial a quienes se encuentren internos en estos establecimientos. Lo anterior podrá aplicarse a otros internos que requieran medidas especiales de seguridad, en términos de la ley.</p>
<p>19</p>	<p>Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.</p> <p>Texto adicionado</p>	<p>Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.<i>(lo resaltado es el texto que se modificó).</i></p> <p>El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con</p>

		<p>medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.</p> <p>La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso</p> <p>Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculpado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.</p>
20	<p>Este artículo se modifico en su mayoría por lo que se transcribe como quedó después de la reforma.</p>	<p>El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.</p> <p>A. De los principios generales:</p> <p>I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;</p> <p>II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;</p> <p>III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;</p> <p>IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;</p> <p>V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;</p> <p>VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones</p>

		<p>que establece esta Constitución;</p> <p>VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;</p> <p>VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;</p> <p>IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y</p> <p>X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.</p> <p>B. De los derechos de toda persona imputada:</p> <p>I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;</p> <p>II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;</p> <p>III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.</p> <p>La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;</p> <p>IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo</p>
--	--	---

	<p>testimonio solicite, en los términos que señale la ley;</p> <p>V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.</p> <p>En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;</p> <p>VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.</p> <p>El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibírsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;</p> <p>VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;</p> <p>VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y</p> <p>IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de</p>
--	---

		<p>responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.</p> <p>La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.</p> <p>En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.</p> <p>C. De los derechos de la víctima o del ofendido:</p> <p>I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;</p> <p>II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.</p> <p>Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;</p> <p>III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;</p> <p>IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.</p> <p>La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;</p> <p>V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.</p> <p>El Ministerio Público deberá garantizar la</p>
--	--	--

		<p>protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;</p> <p>VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y</p> <p>VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño</p>
21	<p>En este artículo se adicionaron varios párrafos, por lo que se transcribe como quedó después de la reforma</p>	<p>La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.</p> <p>El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.</p> <p>La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.</p> <p>Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.</p> <p>Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.</p> <p>Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.</p> <p>El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.</p> <p>El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.</p> <p>La seguridad pública es una función a cargo de</p>

		<p>la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.</p> <p>Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:</p> <p>a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.</p> <p>b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.</p> <p>c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.</p> <p>d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.</p> <p>e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.</p>
22	Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la	Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser

<p>confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.</p> <p>No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso del enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como de delincuencia organizada, o el de aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.</p> <p>No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen en favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como de delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculcado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales,</p>	<p>proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. (lo resaltado es el texto que se agregó).</p> <p>No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:</p> <p>I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;</p> <p>II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:</p> <p>a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.</p> <p>b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.</p> <p>c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.</p> <p>d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.</p> <p>III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.</p>
--	---

	independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.	
--	--	--

5.6 ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“... El artículo 17 de la Constitución establece cinco garantías constitucionales que sirven de fundamento a la administración de justicia de México. Ellas son: a) la prohibición de autotutela o de “hacerse justicia por propia mano”, b) el derecho a la tutela jurisdiccional; c) la abolición de las costas judiciales; d) la independencia judicial, y e) la prohibición de prisión por deudas de carácter civil...”¹⁴.

Todas estas garantías se dirigen a asegurar las condiciones para que el Estado a través de tribunales independientes e imparciales, imparta justicia conforme a derecho, por lo que podemos afirmar que forman parte esencial de la garantía de justicia consignada en la Constitución cada una de ellas contempla de manera específica alguna de esas condiciones.

¹⁴ *Ibidem* pág. 97

5.6.1. Antecedentes

En el artículo 18 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824 se expresaba: “Todo hombre que habite en el territorio de la Federación tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia”. Se encuentra ahí el origen del contenido fundamental del actual párrafo segundo del artículo 17 constitucional.

La parte conducente del artículo 17 de la constitución de 1857 se limitaba a disponer: “Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia”. Este texto suscitó dudas en el diputado Moreno, quien preguntó sobre cuál era su significado, pero no obtuvo respuesta satisfactoria (Ponciano Arriaga primero respondió que significaba que los tribunales debían administrar justicia a todas horas, pero después retiró su opinión). Sin mayor discusión, esta parte del artículo fue aprobada por mayoría en la sesión del 23 de agosto de 1857.

En el proyecto de Carranza se conservó sustancialmente este texto, al que se le quitó la palabra siempre y se le complementó con la frase en los plazos y términos que fije la ley..., el Congreso Constituyente de 1916-1917 aprobó sin ningún debate este precepto.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que “cualquier disposición que tienda a impedir que se administre justicia, de acuerdo con las prevenciones de la ley, importa una violación del artículo 17 constitucional”. En aplicación de este criterio, ha declarado anticonstitucionales leyes de los Estados de México, Michoacán y Baja California que establecen como requisito para poder comparecer ante los tribunales, el que el interesado se encuentre asesorado o representado por un licenciado en derecho. Por la misma razón la jurisprudencia y los precedentes del Poder Judicial de la Federación han considerado anticonstitucionales leyes que establecen recursos

administrativos o instancias conciliatorias que deben agotarse en forma obligatoria antes de acudir a los tribunales.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha declarado la inconstitucionalidad de la disposición de la Ley Federal del Trabajo (originalmente el art. 453, y después de la reforma de 1980, el 924), que ordena a partir de la notificación del emplazamiento a huelga, no podrá practicarse ninguna ejecución de sentencia, embargo, aseguramiento, desahucio ni diligencia en contra de la empresa o establecimiento emplazado. La Corte ha considerado que esta disposición es contraria al artículo 17 constitucional, porque “permite que las autoridades retarden indefinidamente la función de administrar justicia” y porque impide que los tribunales puedan cumplir con su obligación de administrar justicia en los términos de ley.

En este mismo sentido interpretaba el estudioso Mantilla Molina esta parte del artículo 17: “No puede supeditarse el acceso a los tribunales a condición alguna, especialmente, no pueden supeditarse a un acto del Ejecutivo”.

5.6.2 Redacción del artículo 17 constitucional antes y después de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008

Esta parte del artículo 17 fue reformada por decreto publicado en el DOF del 17 de marzo de 1987, para que quedar en los siguientes términos: *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.*

El nuevo texto, que como se indica recoge sustancialmente el contenido del art. 18 del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824, ratifica el deber de los tribunales de estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, pero, además, reconoce expresamente el derecho fundamental que toda persona tiene

para que se le administre justicia y precisa las condiciones básicas bajo las cuales los tribunales deben impartirla: de manera pronta, completa e imparcial .

Para el autor Jesús González Pérez el derecho a la tutela jurisdiccional “...es el derecho de toda persona a que se le “haga justicia”, a que cuando pretenda algo de la otra esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas...”¹⁵.

El ejercicio de este derecho a la tutela jurisdiccional corresponde tanto al actor como al demandado, porque ambos tienen derecho a que se les administre justicia en los términos indicados en el artículo 17. De este derecho genérico a la tutela jurisdiccional se deriva tanto el derecho de acción de la parte actora cuanto el derecho de defensa de la parte demandada. Para emplear de nuevo la acertada expresión del autor González Pérez, podemos afirmar que así como ambas partes no tienen derecho a hacerse justicia por propia mano, sí tienen, en cambio, derecho a que los tribunales les hagan justicia.

De acuerdo con el mismo autor, el derecho a la tutela jurisdiccional despliega sus efectos en tres momentos distintos: primero, en el acceso a la justicia, para evitar que se obstaculice el acceso a los órganos jurisdiccionales y que se excluya el conocimiento de las pretensiones en razón a su fundamento; segundo, una vez logrado el acceso, para asegurar que ante los tribunales se siga un proceso que permita a la defensa efectiva de los derechos y obtener solución en un plazo razonable, y tercero, una vez dictada la sentencia, a través de la plena ejecución de ésta.

De este modo, el derecho a la tutela jurisdiccional se manifiesta en tres derechos fundamentales: *el derecho a acceder a los órganos jurisdiccionales, el derecho a un proceso justo y razonable, y el derecho a que se ejecute lo resuelto por el tribunal.*

¹⁵ Ovalle Fabela, José. GARANTIAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO: ARTICULOS 13, 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA, Editorial Mc Graw Hill, México, 1996, p. 414.

Desde el punto de vista formal, el derecho de acceso a los tribunales había sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia elaborada con base en el texto original del artículo 17 y ha sido ratificado con mayor precisión por el texto vigente.

Sin embargo, cabe cuestionar si una interpretación más amplia de esta parte del artículo 17 debe conducirnos a afirmar que el derecho de acceso a la justicia no se limita a consignar la posibilidad meramente formal de acudir ante los tribunales para formular pretensiones o defenderse de ellas, sino que implica, además, el deber de Estado de remover todos aquellos obstáculos materiales que impidan o dificulten el acceso efectivo de las personal a los tribunales.

El derecho a un proceso justo y razonable deriva fundamentalmente de la garantía de audiencia que establece el párrafo segundo del artículo 14 constitucional. A las condiciones que éste exige para que se cumpla con la garantía de audiencia, el artículo 17 agrega que los tribunales deben emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La prontitud ha sido uno de los objetivos primordiales de numerosas reformas procesales, que lamentablemente no se ha podido alcanzar en forma satisfactoria. Esta condición impone al legislador el deber de regular procedimientos ágiles y sencillos, pero que en todo caso respeten las formalidades esenciales a que se refiere el artículo 14; y también impone a los juzgadores el deber de dictar sus resoluciones dentro de los plazos que les señale la ley. El cumplimiento de esta condición debería motivar reformas legales que impongan a los juzgadores el deber de impulsar de oficio el desarrollo de los procesos.

Las leyes deben otorgar a las partes las oportunidades procesales adecuadas para exponer todas sus pretensiones y excepciones y para ofrecer y aportar los medios de prueba que estimen necesarios, siempre que sean relevantes y pertinentes en relación con el litigio planteado; así como que dichas leyes impongan al juzgador el deber de resolver todas y cada una de esas pretensiones y excepciones.

La imparcialidad es una condición esencial que deben satisfacer las personas (jueces, magistrados y ministros) que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, y consiste en el deber de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en litigio y de dirigir y resolver el proceso sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Con toda razón el jurista Calamandrei señalaba que históricamente la cualidad preponderante que aparece en la idea misma del juez, desde su primera aparición en los albores de la humanidad, es la imparcialidad. El juez es un tercero extraño a la contienda, que no comparte los intereses o las pasiones de las partes que combaten entre sí, y que desde el exterior examina el litigio con serenidad y con despego; es un tercero interpartes, o mejor aún, supra partes.

Esta condición impone al legislador el deber de establecer en las leyes medios que permitan al juzgador excusarse de conocer de litigios en los que tengan vínculos con las partes (las llamadas causas de impedimento); y que faculten a la parte afectada para obtener que dejen de conocer del litigio al juzgador que se haya excusado, a pesar de existir alguna causa de impedimento (la recusación con expresión de causa).

Pero el derecho a la tutela jurisdiccional no queda plenamente satisfecho si se limita a garantizar el acceso a los tribunales y a establecer las condiciones que aseguren un proceso justo y razonable, en el que las resoluciones se emitan de manera pronta, completa e imparcial; pues si la tutela jurisdiccional llegara sólo hasta la sentencia, el derecho declarado en ella sería una simple promesa para la parte a la que se concedió la razón y una mera recomendación para la otra parte, carente de eficiencia jurídica.

Ahora bien, el 18 de junio de dos mil ocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellos se encuentra el artículo 17 constitucional, el cual quedó como se transcribe a continuación:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

La última reforma consistió en modificar el tercer párrafo para agregar lo siguiente: “... ***Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial....***”, asimismo

se añadió un cuarto y sexto párrafo: ***“...Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes....”***

Y ***“...La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público...”***

Estas reformas solo vinieron a enfatizar la garantía de seguridad jurídica y básicamente el acceso a la justicia, pero una justicia proveída y supervisada por el Estado tan es así que se implementa ya en forma constitucional la defensa de los derechos de los gobernados al instituir que la Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública legal.

Ahora bien, en lo que nos concierne la reforma agregó: *“...Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias...”* esto quiere decir que en cierta forma se esta autorizando procedimientos no judiciales que puedan resolver las controversias de los gobernados.

Esto a juicio del sustentante, contraviene lo señalado en el primer párrafo del propio artículo *“...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes...”*, ello porque de alguna forma esta autorizando a determinados entes para resolver un derecho del gobernado, claro ejemplo de esto lo encontramos en los procedimientos conciliatorios en los cuales el

gobierno tiene que someterse a estos para hacer valer sus derechos, contraviniendo una garantía individual ya que la nuestra Carta Magna establece que la justicia deberá ser impartida por los propios tribunales, es decir, por una autoridad meramente judicial.

5.7 INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES

Antes de comenzar a estudiar este tema es imprescindible señalar que son leyes inconstitucionales aquellas disposiciones que de cualquiera forma contravienen algún dispositivo constitucional. Así, para comprender los términos constitucionalidad, y su contrario la anticonstitucionalidad habrá que partir del conocimiento del principio de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la *Norma Suprema* sobre las demás leyes, que de ella se derivan.

De la Constitución se derivan dos cosas: la legalidad (constitucionalidad) o ilegalidad (inconstitucionalidad) de las leyes ordinarias, por lo que es preciso distinguir los términos constitucionalidad, inconstitucionalidad y anticonstitucionalidad.

Del primero deberá entenderse ante todo el precepto al que se le hace referencia. Pero además, el jurista, intérprete o ejecutor del derecho puede captar la idealidad que anima el denominado espíritu de una Constitución. La inconstitucionalidad está en consonancia con esta última aseveración. Se trata de algo quizá no concreto pero que está ahí, en la captación de los rasgos peculiares e idiosincráticos del pueblo de un Estado, mientras que la anticonstitucionalidad ha de estar referida a un precepto concreto y determinado. Así, las leyes ordinarias u orgánicas no pueden, desde el punto de vista formal, ser anticonstitucionales. Es más, ni siquiera inconstitucionales; es decir, no pueden ser contrarias ni a precepto ni a la voluntad del legislador (pueblo). No han de contradecir a los lineamientos concretos, específicos y, en su caso, al significado del contenido constitucional.

Pero ¿quién, o quiénes van a declarar la constitucionalidad de un precepto? Distintos son los instrumentos de defensa.

5.8 Medios de control de constitucionalidad

Los medios de control constitucional nacen como instrumentos para hacer efectivo “el principio de supremacía constitucional”, es decir, para vigilar el cabal cumplimiento de la norma fundamental. De acuerdo con la postura del tratadista Ignacio Burgoa los medios o sistemas de control constitucional son “... aquellos regímenes que tiene por finalidad específica invalidar actos de autoridad y leyes que sean contrarias a la ley fundamental...”¹⁶.

En el mismo sentido se expresa el ministro Juventino V. Castro, quien conceptúa a los citados medios de control como “... sistemas, métodos o instrumentos para hacer prevalecer la Constitución sobre los actos tanto del poder público como de los particulares, cuando éstos se oponen a ella, la incumplen, la desvían o palmariamente la contradicen...”¹⁷.

En nuestro sistema judicial se ha optado por establecer este control constitucional, esta defensa de la Constitución, encargándola al Poder Judicial Federal, y también se ha establecido que los efectos de la resolución que determina la inconstitucionalidad de una ley no pueden versar sobre el caso concreto planteado.

Así, en México existen diversos medios de defensa constitucional, los principales son:

¹⁶ CARRANCO ZUÑIGA, Joel y ZERÓN DE QUEVEDO, Rodrigo. AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES, segunda edición. Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 2002, p.5

¹⁷ Idem

- a) El juicio de amparo
- b) B) El juicio de controversia constitucional
- c) El procedimiento de acción de inconstitucionalidad.

a) El juicio de amparo

Es el medio más eficaz de defensa de la ley suprema nacional, data de 1840 y procede a instancia de la persona que siente lesionada su esfera jurídica con motivo de la emisión y/o ejecución de un acto de autoridad.

Debido a que procede a instancia del sujeto afectado en su esfera jurídica por la emisión de un acto de autoridad, el amparo tiene supremacía sobre los demás medios de protección de la norma máxima del país, pues si bien es cierto que la defensa de dicha norma esta subsumida a la voluntad del gobernado, más cierto es que gracias a ello se han impugnado un sinnúmero de actos de autoridad que de otra forma no hubieran sido atacados.

b) Juicio de controversia constitucional

En el contexto del ordenamiento jurídico mexicano este juicio se encuentra previsto en el artículo 105, fracción I de la Ley Suprema, se habla de controversias constitucionales cuando se hace referencia a los procesos jurisdiccionales en virtud de los cuales se dirimen conflictos de atribuciones y competencias entre órganos públicos, es decir, al medio de control a través del cual se permite la defensa jurisdiccional de la estructura, organización y competencias que la Constitución define e impone a cada uno de los poderes y órganos constituidos del Estado mexicano.

A través de las controversias constitucionales pueden dirimirse tanto actos como disposiciones generales, siempre que no sean de la materia electoral excluida expresamente por el primer párrafo de la fracción I del artículo 105, ampliándose a un

amplio campo de impugnación, al comprender cualquier tipo de norma jurídica expedida por los órganos constitucionalmente legitimados,¹⁸ incluyendo, además de leyes y reglamentos federales y locales; tratados internacionales (caso en el que sólo procederá por violaciones de carácter estrictamente formal),¹⁹ el decreto de suspensión de garantías durante los estados de emergencia (que prevé el artículo 29 constitucional), y las leyes emitidas en uso de facultades extraordinarias (previstas en el artículo 131 constitucional). El objeto de las controversias constitucionales es el de la preservación de las atribuciones y esferas competenciales que la Constitución impone a los Poderes y Órganos de la Federación, las Entidades Federativas (incluido el Distrito Federal) y los Municipios.

Derivado de la actividad jurisdiccional desarrollada a lo largo de esta primera década desde la reforma de 1994, la Suprema Corte de Justicia, a través de la interpretación jurisprudencial, ha ampliado ese objeto al admitir que también es procedente revisar, con el estudio de controversias constitucionales, violaciones indirectas a la Constitución, aunque esta discusión está aún lejos de encontrarse exenta de fallas.

Para el autor Elisur Arteaga Nava, *“... la competencia de la Corte sólo se surte cuando estén de por medio cuestiones de constitucionalidad, ya que como se trata de una competencia privativa, quedan fuera de su conocimiento todas las materias que no estén relacionadas expresa y directamente con la Constitución, por lo que no pueden plantearse en ella asuntos de mera legalidad...”*²⁰.

Por otra parte, el tratadista José Ramón Cossío Díaz sostiene una posición diversa cuando dice: *“...Debido a que las controversias constitucionales están concebidas como procesos de resolución de conflictos entre órdenes u órganos normativos, es importante resaltar que su objeto no necesariamente es la asignación de competencias*

¹⁸ COSSÍO D., José Ramón, "ARTÍCULO 105", CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA Y CONCORDADA, Tomo IV, Editorial Porrúa, S.A., UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 131

¹⁹ FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y COMPARADO, 2ª ed., México, Porrúa, S.A. 2001, p.851

²⁰ ARTEAGA NAVA, Elisur, TRATADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL, México, Oxford University Press, 1999, Volumen 4, p. 1377.

controvertidas. Por el contrario, el conflicto materia de la controversia puede limitarse a un problema de mera legalidad, como sucedería, por ejemplo, cuando el órgano de un orden jurídico controvierta el acto expropiatorio pero no la ley en que se funde...²¹.

Lo más importante que resulta señalar de este medio de control constitucional es lo siguiente:

- La Suprema Corte de Justicia es el único órgano de gobierno que tiene competencia para dirimir un juicio de controversia constitucional o las acciones de inconstitucionalidad (artículo primero de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 fracción I de la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación). La actuación de la Suprema Corte es por medio del tribunal Pleno de ese órgano, en estos casos deberá estar compuesto forzosamente por once ministros.
- A la Suprema Corte de Justicia la pone en movimiento la Federación, un Estado, el Distrito Federal, un Municipio, un Poder o un Órgano de Gobierno. Nadie más puede hacerlo por lo que los gobernados no tienen ante esa vía para impugnar los actos de autoridad que contravengan sus derechos fundamentales o su esfera jurídica.
- Ante el pleno de la Suprema Corte de Justicia se sigue un juicio en toda la extensión de la palabra en donde hay una contienda que inicia con una demanda, la cual se notifica a la parte demandada para que la conteste, se abre una dilación probatoria, se celebra una audiencia y se dicta una sentencia.

²¹ COSSÍO D., José Ramón, Op. Cit. p.131

- Al resolver el juicio, la Suprema Corte de Justicia analizará el problema planteado en forma amplia, supliendo las deficiencias de la demanda, de la contestación y de cualesquiera otra actuación de las partes, a fin de que se dé una autentica protección a la norma máxima sobre todo por que no están en juego intereses particulares o de una persona en específico sino del país o de sus órganos de gobierno.
- La sentencia que en el juicio de controversia constitucional en materia de leyes se dicte declarando inconstitucional el acto impugnado tiene efectos absolutos, cuando la misma es aprobada por cuando menos ocho ministros de la Suprema Corte de Justicia.

a) El procedimiento de acción de inconstitucionalidad.

“... Las acciones de inconstitucionalidad son procedimientos en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por órganos legislativos minoritarios, por los partidos políticos con registro federal o por el Procurador General de la República, en los cuales se controvierte la posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la otra; exigiéndose en el juicio la invalidación de la norma o del tratado impugnados para hacer prevalecer los mandatos constitucionales...”²².

De este procedimiento lo que resulta imprescindible señalar es lo siguiente:

- La Suprema Corte de Justicia tiene encomendada la función de velar por el respeto al orden constitucional decretando la nulidad de las leyes o tratados internacionales que sean considerados inconstitucionales por quienes promueven esta vía. La actuación de la Suprema Corte se lleva adelante por

²² CASTRO, JUVENTINO, V. EL ARTÍCULO 105 CONSTITUCIONAL. Editorial Porrúa, S.A. México, 1997, p. 10

medio del Pleno de ese Tribunal, requiriéndose la presencia de al menos ocho ministros en la sesión en que se discuta el proyecto de sentencia (Artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

- La acción de inconstitucionalidad, por mandato del Artículo 105 Fracción II Constitucional, solamente prospera contra Leyes (Federales o Locales) y Tratados Internacionales, sin que sea procedente entablarla contra otra clase de actos de autoridad diversos, incluso contra reglamentos administrativos.
- Cuando la Ley impugnada es Federal o Local en el Distrito Federal, pero que emana del Congreso de la Unión, la acción de inconstitucionalidad es iniciada por un escrito de demanda que firma el treinta y tres por ciento de los diputados al Congreso de la Unión, el treinta y tres por ciento de los senadores o el Procurador General de la República. Si se trata de una Ley Local la puede impugnar el treinta y tres por ciento de los miembros del Órgano Legislativo correspondiente o el Procurador General de la República. Si se impugna un Tratado Internacional la demanda debe ser elevada por un treinta y tres por ciento de los senadores o por el Procurador General de la República.
- En caso de que la ley Impugnada vía acción de inconstitucionalidad sea electoral, se dan los siguientes supuestos: Las leyes electorales federales son impugnadas por un partido político con registro ante el Instituto Federal Electoral. Si es local la impugna un partido político con registro nacional o un partido con registro ante la autoridad de esa entidad federativa, sin que los diputados, senadores, o el Procurador General de la República puedan intentar esta acción.
- En este procedimiento (que no es un juicio pero se suplen las diferencias habidas en cualesquiera de los escritos que se presenten permitiéndose así a la Suprema Corte de Justicia llevar adelante una tarea de defensa de la Constitución, mas adecuada.

La sentencia que se dicte, cuando es emitida por el voto de cuando menos ocho ministros que integran a la Suprema Corte declarando la inconstitucionalidad de la Ley anula a esta con efectos absolutos o *erga omnes* beneficiando a todos los gobernados.

5.9 ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.

El artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, establece el procedimiento que deberán llevar a cabo los beneficiarios de las pólizas para exigir a las instituciones afianzadoras más que el cumplimiento de las obligaciones plasmadas en las pólizas que emiten, el pago de la cantidad por la que fue expedida la fianza.

Este procedimiento es aplicable principalmente a los beneficiarios (particulares), ya que las fianzas que las instituciones afianzadoras otorguen favor de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, se reclaman a elección del beneficiario de la póliza, siguiendo los procedimientos establecidos tanto en este artículo como el señalado en el artículo 94 de la ley de la materia, o bien siguiendo el procedimiento del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Ahora bien, no todas las fianzas pueden reclamarse a través de este procedimiento, las fianzas judiciales, excepto las que no sean del orden penal, pueden hacerse efectivas a elección de los acreedores a través del procedimiento señalado en este artículo y el juicio propiamente dicho, puntualizado en el artículo 94 de la ley de la materia, o bien en la vía incidental, dentro del juicio en donde se exhibió la póliza para garantizar determinada obligación.

El primer párrafo del artículo 93 reza de la siguiente forma:

Los beneficiarios de fianzas deberán presentar sus reclamaciones por responsabilidades derivadas de los derechos y obligaciones que consten en la póliza respectiva, directamente ante la institución de fianzas. En caso que ésta no le dé contestación dentro del término legal o que exista inconformidad respecto de la resolución emitida por la misma, el reclamante podrá, a su elección, hacer valer sus derechos ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; o bien, ante los tribunales competentes en los términos previstos por el artículo 94 de esta Ley. En el primer caso, las instituciones afianzadoras estarán obligadas a someterse al procedimiento de conciliación a que se refiere el artículo 93 Bis de la misma

De la redacción de este primer párrafo, se desprende que el legislador al colocar la palabra “*deberán*”, al señalar que: “*Los beneficiarios de fianzas **deberán presentar sus reclamaciones** por responsabilidades derivadas de los derechos y obligaciones que consten en la póliza respectiva, **directamente ante la Institución de fianzas**”, esta coaccionando o forzando a los beneficiarios de las fianzas a presentar su reclamación primeramente ante la institución de fianzas, es decir, lo obliga a someterse a este procedimiento para hacer exigible la obligación ineludiblemente asumida por la propia afianzadora.*

Y continúa con lo siguiente:

I.- El beneficiario requerirá por escrito a la institución el pago de la fianza, acompañando la documentación y demás elementos que sean necesarios para demostrar la existencia y la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza.

De este artículo se colige que el beneficiario tiene forzosamente que acudir a la institución afianzadora para reclamar su derecho presentando un escrito a la propia afianzadora; en la práctica cuando esto sucede el beneficiario, una vez que ha elaborado su escrito de reclamación, acompaña los documentos necesarios que en primer lugar acrediten su personalidad y además los documentos con los cuales pretende demostrar la exigibilidad de la obligación garantizada por la afianzadora y por ende el incumplimiento del fiado.

En el primer numeral que se analiza resulta que el legislador agregó la palabra "*la existencia de la obligación garantizada por la fianza*" sobre este punto y a juicio del sustentante con la sola emisión de la póliza de fianza debe entenderse que existe la obligación, ya que de antemano la afianzadora para emitir la póliza solicita al fiado el denominado "documento fuente", que es el documento en el cual se consigna la obligación a garantizar, por ejemplo, un contrato, un pedimento, un pedido, convenio de pago, por lo que resulta ocioso que el legislador haya agregado esa palabra en virtud de que la afianzadora no garantizaría una obligación inexistente.

No obstante ello, la institución afianzadora haciendo uso del derecho que le concede el segundo párrafo del primer numeral de dicho precepto legal, solicita diversa información al beneficiario, sustentando su proceder en la disposición sexta de la resolución por la que se expiden las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2004, las cuales pueden consultarse en el Apéndice del presente trabajo de investigación como **Anexo 4**.

El beneficiario tiene quince días para remitir la información y documentación solicitada por la institución afianzadora, fundamentando teóricamente su actuar y con los privilegios tan pronunciados que esta ley le otorga a la afianzadora, ésta puede requerir toda la documentación que según la propia necesite, es decir, el beneficiario está obligado a comprobar ante ella su derecho tal como si se tratase de una autoridad judicial, aportando de antemano los elementos que en el supuesto de que se promoviera el juicio correspondiente, le servirían a la propia afianzadora para facilitar su

defensa, un claro ejemplo de ello es el escrito de 8 de octubre de 2008, emitido por **FIANZAS MONTERREY, S.A.**, mismo que forma parte del presente trabajo de investigación, el cual se ubica en el apartado de Apéndice como **Anexo 5**.

En caso de que el beneficiario no conteste dentro del término fijado en la propia ley, se tendrá por integrada la reclamación.

Por otra parte, si la afianzadora no hace uso de ese derecho, también se tiene por integrada la reclamación. Una vez integrada la reclamación la afianzadora tendrá un término de 30 días para proceder a su pago o comunicar por escrito al beneficiario las razones, causas o motivos de su improcedencia.

La ley no es muy clara con respecto al momento en que debe empezar a computarse los treinta días que tiene la afianzadora para contestar, toda vez que puede entenderse que éste termino comienza a correr desde la fecha de presentación, en el caso de que la afianzadora solicite información al beneficiario, de la información y documentación solicitada, o en caso de que haga uso de ese derecho, desde la presentación del escrito de reclamación.

II.- Si a juicio de la institución procede parcialmente la reclamación podrá hacer el pago de lo que reconozca dentro del plazo que corresponda, conforme a lo establecido en la fracción anterior y el beneficiario estará obligado a recibirlo, sin perjuicio de que haga valer sus derechos por la diferencia, en los términos de la siguiente fracción. Si el pago se hace después del plazo referido, la institución deberá cubrir los intereses mencionados en el artículo 95 Bis de esta Ley, en el lapso que dicho artículo establece, contado a partir de la fecha en que debió hacerse el pago, teniendo el beneficiario acción en los términos de los artículos 93 Bis y 94 de esta Ley

Nuevamente y en beneficio de la propia afianzadora ésta podrá hacer pago parcial de lo reclamado, o como dice la ley *“de lo que reconozca”* y lo más grave es que el beneficiario está obligado a recibirlo, por lo que de todas formas tendrá que acudir a una autoridad judicial a reclamar su derecho, viéndose impedido acudir desde un principio ante una autoridad judicial para hacer valer sus derechos.

De este precepto legal es preciso hacer mención que el texto vigente de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas todavía se remite a un artículo derogado, es decir al artículo 93 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

III.- Cuando el beneficiario no esté conforme con la resolución que le hubiere comunicado la institución, podrá a su elección, acudir ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a efecto de que su reclamación se lleve a través de un procedimiento conciliatorio, o hacer valer sus derechos ante los Tribunales competentes, conforme a lo establecido en los términos de los artículos 93 bis y 94 de esta Ley; y

Y finalmente la fracción IV señala:

IV.- La sola presentación de la reclamación a la institución de fianzas en los términos de la fracción I de este artículo, interrumpirá la prescripción establecida en el artículo 120 de esta Ley.

Sin embargo, la parte final del artículo 120 de la propia ley señala que se interrumpirá la prescripción, siempre y cuando sea procedente la prescripción.

Este precepto (artículo 93 de la LFIF) le impide al beneficiario de las pólizas el acceso a un mecanismo expedito, eficaz y confiable al que pueda acudir para dirimir cualquiera de los conflictos que se derivan del cumplimiento del fiado, por ello a juicio de la sustentante se violenta el principio señalado en el artículo 17 constitucional en el sentido de que la administración de la justicia debe ser impartida por tribunales emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

La redacción de este artículo no sólo trasgrede el artículo 17 constitucional sino también el 14 y 16 de nuestra Carta Magna, toda vez que la seguridad jurídica del gobernado se ve trastocada primero al tener la obligación de acudir previamente a la institución de fianzas para hacer efectivo un derecho y posteriormente al recibir una resolución por parte de la afianzadora que en ningún momento puede decirse que es imparcial.

Ya que la actuación de las afianzadoras en el sistema jurídico mexicano se destaca por ser discrecional ya que la propia ley le da la facultad para emitir o no su resolución, lo cual debería de ser de manera fundada y motivada, sin embargo, en la practica es evidente que las instituciones de fianzas tratan de evadir el cumplimiento de la obligación asumida al expedir la póliza de fianza.

Entonces, no solamente el beneficiario tiene que someterse al procedimiento de reclamación previsto en el artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas para reclamar un derecho, sino que además esta supeditado a lo que la afianzadora considere pertinente dentro del marco de las atribuciones que le confiere la ley, es decir, la facultad que le concede para que haga efectivo su poder discrecional, para resolver si es procedente o no, la reclamación. Ya que este poder radica en decidir si debe obrar o abstenerse de cumplir con una obligación, porque en ella reside la facultad discrecional para determinar con que documentos y en que momento se tiene por integrada la reclamación.

En síntesis, a juicio de la sustentante el artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, no se encuentra apegado a la garantía que concede el artículo 17 constitucional, por los razonamientos que a continuación se señalan:

a) En primer lugar, la afianzadora al garantizar la obligación de su fiado expide un documento llamado póliza, en ésta ya se encuentran previamente definidas las disposiciones por las que ha de regirse esa fianza, lo cual es totalmente arbitrario, ya que de antemano la afianzadora delimita unilateralmente las condiciones por las que ha de regirse el cumplimiento de su obligación, y como en la mayoría de los casos el que solicita una fianza se encuentra en extrema urgencia de garantizar una obligación, acepta la fianza en las condiciones en que se encuentra.

b) En segundo lugar, la misma afianzadora es la que establece los plazos por lo que ha de regirse la reclamación porque aunque este procedimiento se encuentre señalado en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, es obvio que no cumple con el “*principio de equidad procesal entre las partes*”, ni con la expectativa del acreedor de maximizar sus utilidades, toda vez que su ejecución resulta extremadamente arbitraria, problemática, lenta y sobre todo tediosa.

c) En tercer lugar el artículo 93 de la LFIF obliga al beneficiario a someterse a un procedimiento de reclamación que en la mayoría de los casos resulta infructuoso, pero que de no someterse a él y ejercer sus derechos directamente ante los juzgados, podría resultar devastador, ya que si bien es cierto que la autoridad judicial da entrada a la demanda proveyendo el auto admisorio, sin embargo, al contestar la afianzadora la demanda, puede hacer valer una excepción dilatoria, consistente en la *condición a que este sujeta la acción intentada*, y que podría resultar fundada en la resolución que en su caso emita la autoridad judicial, ya que el artículo 93 de la LFIF condiciona al

beneficiario a presentar la reclamación a la institución afianzadora para posteriormente acudir a los tribunales federales.

d) El ejercicio de un derecho que en este caso es el cobro de la póliza de fianza por incumplimiento del fiado, está supeditado a una resolución emitida por una sociedad anónima que tiene el mismo interés que el propio beneficiario, ya que la propia ley le otorga a la afianzadora la facultad de determinar si a su juicio procede o no pagar, cumplir con su obligación y efectuar el pago, motivo de la reclamación, ya que en teoría su resolución (aunque no sea una autoridad administrativa) debe cumplir no solo con lo establecido en el artículo 16 constitucional, sino además debe en todo momento respetar las formalidades esenciales del procedimiento y guardar el equilibrio entre las partes, resolver conforme a derecho y siempre respetando el principio de equidad. Sin embargo, en la práctica resulta casi imposible que la afianzadora pueda actuar en los términos señalados, ya que su condición de parte interesada, es decir, de juez y parte y la protección que le otorga la Ley Federal de Instituciones de Fianzas le impide actuar con *independencia, objetividad e imparcialidad*.

e) Con lo anterior es claro que el artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas violenta a todas luces una garantía individual del gobernado, consagrada en nuestra Carta Magna al retardar la acción de la justicia, al tener que hacer valer un derecho ante una persona jurídica colectiva y no ante un tribunal como lo establece el propio artículo y por último a obtener una resolución totalmente imparcial, ya que la institución afianzadora actúa como juez y parte.

5.10. PROPUESTA

A criterio de la sustentante la Ley Federal de Instituciones de Fianzas es totalmente protectora de las sociedades anónimas constituidas como afianzadoras, ya que les otorga un sinnúmero de privilegios, entre ellos, encontramos el artículo 93, en éste se le da la facultad a la afianzadora para requerir al beneficiario toda clase de información y documentación relacionada con la fianza, claro si así lo desea, ya que lo haga o no, de todas formas tendrá por integrada la reclamación, además obliga al beneficiario a recibir parcialmente, si es el caso, el monto de la póliza, cuando esto sucede el beneficiario de todas formas tendrá que acudir a los tribunales competentes a reclamar su derecho, por la diferencia.

Por lo que mi propuesta es que se reforme el artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas para quedar como sigue:

Los beneficiarios de fianzas podrán, a SU ELECCIÓN, presentar sus reclamaciones por responsabilidades derivadas de los derechos y obligaciones que consten en la póliza respectiva, ante la propia institución afianzadora, ante los tribunales competentes o si lo juzga conveniente de acuerdo a sus intereses ante la CONDUSEF, si opta por este último deberá apegarse al procedimiento conciliatorio que la propia Comisión establece.

En las reclamaciones en contra de las instituciones de fianzas se observará lo siguiente:

I.- El beneficiario requerirá, a su elección, por escrito a la institución el pago de la fianza, acompañando la documentación **en copia simple** y demás elementos que sean

necesarios para demostrar la existencia y la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza.

La institución tendrá derecho a solicitar al beneficiario sólo la información o documentación que no acompañó a su escrito de reclamación y que sea estrictamente indispensable, para lo cual dispondrá de un plazo hasta de 10 días naturales, contado a partir de la fecha en que le fue presentada la reclamación.

En este caso, el beneficiario tendrá 10 días naturales para **proporcionar la documentación e información requeridas y de no hacerlo en dicho término, se tendrá por integrada la reclamación.**

Si la institución no hace uso del derecho a que se refiere el párrafo anterior, deberá emitir su resolución en un plazo máximo de hasta 15 días naturales partir de la fecha en que le fue presentada la reclamación.

En el caso de que si lo haga y una vez proporcionada la documentación del fiado, a partir de la presentación de ésta en la Oficialía de partes de la propia institución, ésta tendrá un plazo hasta de 15 días naturales para proceder a su pago, o en su caso, para comunicar por escrito al beneficiario, las razones, causas o motivos de su improcedencia, fundando y motivando en todo momento su resolución.

II.- Si a juicio de la institución procede parcialmente la reclamación el beneficiario no estará obligado a recibir el pago parcial y a partir de ese momento podrá acudir a los

tribunales competentes a ejercer sus derechos. Si la institución afianzadora considera que es procedente la reclamación, deberá en un plazo máximo de 15 días naturales hacer el pago al beneficiario, si lo hace después del plazo referido, deberá cubrir los intereses mencionados en el artículo 95 Bis de esta Ley, que se computaran a partir de la fecha en que debió hacerse el pago, teniendo el beneficiario acción en los términos del artículo 94 de esta Ley;

III.- Cuando el beneficiario no esté conforme con la resolución que le hubiere comunicado la institución, podrá a su elección, acudir ante la CONDUSEF a efecto de que su reclamación se lleve a través de un procedimiento conciliatorio, o hacer valer sus derechos ante los Tribunales competentes, conforme a lo establecido en términos del artículo 94 de esta Ley; y

IV.- La sola presentación de la reclamación a la institución de fianzas en los términos de la fracción I de este artículo, interrumpirá la prescripción establecida en el artículo 120 de esta Ley.

CONCLUSIONES

1. El contrato de fianza no es más que un contrato en donde un nuevo deudor, se compromete a pagar en caso de incumplimiento de la obligación asumida por el fiado.
2. La fianza constituye un medio idóneo para garantizar una obligación, sin embargo, en la práctica para que una institución afianzadora se constituya fiadora requiere que el solicitante cubra con una serie de requisitos que en ocasiones el fiado no puede cubrir.
3. El contrato de fianza siempre estará sujeto a una condición suspensiva: el cumplimiento del deudor.
4. La diferencia entre la fianza mercantil y la civil esta en que la primera es otorgada por compañías (Sociedades Anónimas), es regulada por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y en el artículo 2 de esta ley se desprende su carácter mercantil, la segunda son aquellas que no se extienden en forma de póliza, no son anunciadas en [prensa](#) o por otro medio y no emplean agentes que las ofrezca.
5. La fianza de empresa representa una seguridad jurídica en el ámbito comercial e industrial, toda vez que actualmente las instituciones que las proporcionan se encuentran perfectamente vigiladas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
6. La Ley Federal de instituciones de Fianzas no es más que la regulación de la fianza de empresa, por lo que dada la importancia de estas operaciones debería denominarse Ley Federal de la Fianza de Empresa.
7. El carácter accesorio de la fianza trae consigo muchas consecuencias jurídicas, sin embargo, la más trascendente es que la inexistencia de la obligación

principal, produce la inexistencia de la fianza. A contrario sensu la inexistencia de la fianza no produce la inexistencia de la obligación principal.

8. Cuando se interrumpe la prescripción de la obligación principal, también se interrumpe la de la fianza.
9. La voluntad del fiado no es esencial en este tipo de contrato, toda vez que no obstante su oposición puede otorgarse la póliza de fianza.
10. Previo al otorgamiento de la póliza de fianza el fiado y el acreedor celebraron un contrato preparatorio, en el cual entre otras cosas se pactó el otorgamiento de la fianza.
11. Uno de los puntos medulares en el contrato de fianza es la solvencia del deudor.
12. Pueden garantizarse con una fianza toda clase de obligaciones lícitas, ya sean de dar, de hacer, de no hacer; liquidas o no liquidas, presentes o futuras.
13. El fiador no podrá oponer como excepción las personales del deudor, tales como el error, dolo, violencia y lesión y la incapacidad del deudor.
14. Los beneficios de orden y excusión no están autorizados para las instituciones de fianzas.
15. Aunque ya ha sido derogado el artículo 93 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, todavía el artículo 93 de la propia ley sigue aludiendo.
16. Sin duda alguna la póliza de fianza constituye una simple declaración unilateral de voluntad y siendo así es válida y eficaz, ya que representa el medio de prueba idóneo para acreditar la exigibilidad de la obligación.

17. Tal como existe en el contrato de seguro en la fianza también esta presente el riesgo, que en el caso concreto es el incumplimiento del fiado.
18. Los procedimientos de reclamación de una fianza expedida por una institución fiadora, se encuentran establecidos en los artículos 93, 94, 94 bis, 95, 95 bis, 103 y 130 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
19. Por remisión hecha por el artículo 95 de dicha ley, también existe un procedimiento establecido por el artículo 143 del Código Fiscal de la Federación.
20. Existe también una corriente que considera como otro procedimiento más para hacer efectiva una fianza, el señalado en el artículo 129 de la Ley de Amparo.
21. En cuanto al procedimiento de reclamación, éste no constituye más que un simple requerimiento extrajudicial al fiador, por lo que no debería ser obligatorio.
22. La Ley de la materia obliga al beneficiario a someterse a un procedimiento de reclamación (artículo 93 LFIF) largo y tedioso que en la práctica la resolución que se emita carece de toda imparcialidad ya que es una de las partes quien resuelve.
23. En ocasiones una vez presentada la reclamación la institución afianzadora en uso que le concede el segundo párrafo de la primera fracción del artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, solicita al beneficiario toda clase de información para acreditar el incumplimiento tal como si se tratase de un procedimiento judicial.
24. Si de todas formas en caso de que la institución financiera considere que es procedente el pago parcial y el beneficiario está obligado a recibirla y reclamar sus derechos por la diferencia ante una autoridad judicial, es ilógico entonces obligar al beneficiario a someterse a este procedimiento si al final tendrá que recurrir de todas formas a una autoridad judicial.

25. La institución afianzadora es juez y parte en este procedimiento por lo que en la práctica es difícil que emita sus resoluciones de manera imparcial.
26. La Ley Federal de Instituciones de Fianzas es a toda luz protectora de las instituciones de fianzas, un ejemplo de ello es que la afianzadora tiene acción contra el solicitante, fiado, contrariado u obligado solidario antes de haber pagado para exigir que garanticen por medio de prenda, hipoteca o fideicomiso, las cantidades por las que tenga o pueda tener responsabilidad la institución, con motivo de su fianza.
27. La reclamación por escrito ante la afianzadora y el procedimiento que de ella se deriva entorpecen la justicia pronta y expedita que el estado debe impartir.
28. El artículo 93 de la LFIF quebranta doblemente la garantía constitucional señalada en el artículo 17 de nuestra Carta Magna ya que por una parte obliga a los beneficiarios a acudir a una sociedad anónima a reclamar un derecho y no a un tribunal competente como lo señala la propia constitución y por otra parte la resolución que se emita al efecto carece de imparcialidad.
29. El artículo 93 de la Ley Federal de instituciones de Fianzas es inconstitucional, toda vez que va en contra de la garantía prevista en el artículo 17 de la Ley Suprema, ya que se opone al texto constitucional.

BIBLIOGRAFÍA

1. BAUCHE GARCADIIEGO, Mario. LA EMPRESA: NUEVO DERECHO INDUSTRIAL, CONTRATOS COMERCIALES Y SOCIEDADES MERCANTILES, Editorial Porrúa
2. BEJARANO SANCHEZ, Manuel. OBLIGACIONES CIVILES. Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Tercera edición, México
3. BERGER S, Javier. PRACTICA FORENSE EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL, Editorial Carrillo Hermanos, México, 1985.
4. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, Editorial Porrúa, México, 1983.
5. CABANELLAS, GUILLERMO. DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL. Editorial Heiasta, México, 2001.
6. CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M. CONTRATOS MERCANTILES. Editorial Porrúa, México, 2002.
7. CARRANCO ZUÑIGA, Joel y ZERÓN DE QUEVEDO, Rodrigo. AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES, segunda edición. Editorial Porrúa, México, 2002.
8. CONCHA MALO, Ramón. LA FIANZA EN MÉXICO. Editorial Futura, S.A., México, 1988.
9. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES. Editorial Porrúa, México, 2004.

10. CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. EL JUICIO DE AMPARO. segunda edición. Editorial Oxford, México, 1998
11. DÁVALOS MEJIA, Carlos Felipe. TÍTULOS Y CONTRATOS DE CRÉDITO, QUIEBRAS. Tomo II, Segunda edición, Editorial Oxford, México, 2001.
12. DE PINA VARA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. Trigésima Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
13. DÍAZ BRAVO, Arturo. CONTRATOS DE CRÉDITO, ALEATORIOS Y DE GARANTÍA. Tomo 3, IURE Editores, México, 2005.
14. DÍAZ BRAVO, Arturo. CONTRATOS MERCANTILES, Séptima Edición, Editorial Oxford, México, 2002.
15. DÍAZ GONZÁLEZ, Luis Raúl. MANUAL DE CONTRATOS CIVILES Y MERCANTILES Segunda edición, Editorial Gasca México, 2000.
16. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Editorial Larousse. México, 1994.
17. DICCIONARIO USUAL DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Editorial Larousse, México, 1998, p. 1710.
18. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA Volumen I, Editorial Espasa, México, 2001, p. 1791
19. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Volumen I, Editorial Espasa, México, 2001.

20. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991.
21. DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. DERECHO CIVIL. TEORÍA DEL CONTRATO, CONTRATOS EN PARTICULAR, Editorial Porrúa, México, 2000.
22. FLORES GÓMEZ GONZALEZ, Fernando y CARVAJAL MORENO, Gustavo. NOCIONES DE DERECHO POSITIVO MEXICANO, Trigésima tercera edición, Editorial Porrúa, México, 1994.
23. FLORIS MARGADANT S. Guillermo, EL DERECHO PRIVADO ROMANO COMO INTRODUCCIÓN A LA CULTURA JURÍDICA CONTEMPORANEA, Editorial Esfinge, S.A. de C.V., Decimoctava edición, México, 1992
24. GARZA GARCÍA, César Carlos. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Editorial Mc Graw Hill, México, 1997.
25. GUIER, Enrique, HISTORIA DEL DERECHO, Tomo I, Editorial Costa Rica, San José, 1968.
26. HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Claudio Ricardo. ALGUNAS CONSIDERACIONES EN RELACIÓN A LOS PROCEDIMIENTOS DE RECLAMACIÓN DE FIANZA DE EMPRESA., Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, México, 1999.
27. IZQUIERDO MUCIÑO, Martha E. GARANTÍAS INDIVIDUALES, Editorial Oxford University, 2001.
28. MARGADANT FLORIS, Guillermo. PANORAMA DE LA HISTORIA UNIVERSAL DEL DERECHO, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.

29. MÉJAN, LANDA, Luis. CONTRATOS CIVILES, Editorial Oxford, México, 2004, pág. 153
30. MOLINA BELLO, Manuel. LA FIANZA, COMO GARANTIZAR SUS OPERACIONES CON TERCEROS, Primera Edición, Editorial McGraww-Hill, México, 1999.
31. MONTIEL Y DUARTE, Isidro Antonio. ESTUDIO SOBRE GARANTÍAS INDIVIDUALES. Editorial Oxford University, 2001.
32. NORIEGA C. Alfonso. LA NATURALEZA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES LA CONSTITUCIÓN DE 1917. UNAM, Coordinación de Humanidades, México, 1967.
33. OLVERA DE LUNA, Omar. CONTRATOS MERCANTILES. Editorial Porrúa, Segunda edición, México, 1987.
34. Ovalle Fabela, José. GARANTIAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO: ARTICULOS 13, 14, 16 Y 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA, Editorial Mc Graw Hill, México, 1996.
35. PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. CONTRATOS CIVILES, Editorial Porrúa, México, 2000.
36. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Suprema Corte de Justicia de la Nación. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES (parte general). México, 2003.
37. REYES CORONA OSWALDO Y COLÍN ZEPEDA LORENA IVETTE. ELEMENTOS JURÍDICOS DE LOS CONTRATOS, Editorial Taxx Editores Unidos, S.A. de C.V., México, 2003.

38. ROJAS CABALLERO, Ariel. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES EN MÉXICO: SU INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Editorial Porrúa, México, 2002.
39. SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. DE LOS CONTRATOS CIVILES. Decimoséptima edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
40. SÁNCHEZ FLORES, Octavio Guillermo de Jesús. EL CONTRATO DE FIANZA, Editorial Porrúa, México, 2001.
41. VÁSQUEZ DEL MERCADO, Óscar. CONTRATOS MERCANTILES. Décimo Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
42. VENTURA SILVA, Sabino. DERECHO ROMANO, CURSO DE DERECHO PRIVADO. Decimonovena edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
43. ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. CONTRATOS CIVILES. Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
44. ZAMORA PIERCE, Jesús. DERECHO PROCESAL MERCANTIL. Sexta Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1995.
45. MANUAL DE LEYES MERCANTILES, Editorial PAC, S.A. de C.V., México, 2000.

ENCICLOPEDIAS

1. ENCICLOPEDIA ESPASA, Tomo V, Editorial Espasa Calpe, S.A., México 2003.
2. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Volumen VII, Editorial Bibliografía Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1985.

REVISTAS

1. Instituto Mexicano Educativo de Seguros y Fianzas, A.C. INTRODUCCIÓN A LA FIANZA, México, abril 2008.

LEGISLACIÓN

1. **Código Civil Federal**, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928.
2. **Código de Comercio**, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 al 13 de octubre de 1889.
3. **Código Federal de Procedimientos Civiles**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1943.
4. **Código Penal Federal**, publicado en el Diario Oficial el 14 de agosto de 1931.
5. **Ley del Mercado de Valores**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2005.
6. **Ley Federal de Instituciones de Fianzas**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1950.
7. **Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1999.
8. **Reglamento de Agentes de Seguros y Fianzas**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2001.

PÁGINAS ELECTRÓNICAS

1. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS:
www.juridicas.unam.mx

APÉNDICE

ANEXO 1



CONTRATO PARA LA EXPEDICION MÚLTIPLE Y SISTEMÁTICA DE FIANZAS

CONTRATO PARA LA EXPEDICION MÚLTIPLE Y SISTEMÁTICA DE FIANZAS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE **AFIANZADORA ASERTA S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO ASERTA**, REPRESENTADA POR LA PERSONA QUE SE SEÑALA Y FIRMA AL FINAL DEL PRESENTE CONTRATO Y A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ COMO "**LA AFIANZADORA**" Y POR LA OTRA, A QUIENES CONJUNTAMENTE SE DESIGNARÁ EN LO SUCESIVO COMO "EL **FIADO**",

CARÁCTER DE _____ EN SU FIADO,

EN SU CARÁCTER DE SOLICITANTE Y COMO OBLIGADOS SOLIDARIOS

DECLARACIONES

DE LA AFIANZADORA:

I.- Que es una Institución de Fianzas, autorizada por el Gobierno Federal para expedir fianzas a título oneroso, las cuales se reputan actos de comercio, lo mismo que todos los contratos y convenios con ellos relacionados y para todas las personas que en ellos intervengan por disposición de los Artículos 1, 2 y 5 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Que si así conviniere a sus intereses, las obligaciones que le planteen fueren afianzables, y las garantías que le ofrezcan fueren suficientes y comprobables, expedirá las pólizas de fianza que le sean solicitadas, en base a las políticas de suscripción de la propia AFIANZADORA.

II.- Que en términos del Artículo 85 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la documentación utilizada y relacionada con la oferta, solicitud y contratación de las fianzas, o derivadas de éstas, ha sido registrada ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, obligándose expresamente a incluir las cláusulas invariables

que administrativamente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por medio de Disposiciones Generales.

DEL SOLICITANTE, FIADO y OBLIGADOS SOLIDARIOS:

III.- Que son personas, cuyos datos de identificación se mencionan en la parte final de este contrato y cuentan con la capacidad legal suficiente para obligarse en los términos del presente contrato.

IV.- Que en forma regular y sistemática requieren del otorgamiento de fianzas a favor, tanto de Autoridades como de Particulares, para garantizar diversas obligaciones, siendo las mismas lícitas, verdaderas y posibles y sin ser actos de simulación ante terceros; por lo que solicitarán a LA AFIANZADORA, que expida todas y cada una de las pólizas de fianza que vayan requiriendo.

V.- Que son sabedores de la necesidad y obligación de proporcionar todos los elementos documentales y de información que sean requeridos para respaldar las fianzas que solicite a LA AFIANZADORA.

VI.- Declara el OBLIGADO SOLIDARIO que tiene facultad y está dispuesto a obligarse solidariamente con el FIADO al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que a favor de LA AFIANZADORA contrae conforme al presente contrato, relacionadas con todas y cada una de las fianzas que le expida al FIADO, así como por sus modificaciones y endosos de cualquier índole, incluyendo el aumento de la suma afianzada o las prórrogas o esperas, sea mediante documentos modificatorios o nuevas pólizas.

VII.- Declaran las partes que para facilitar la expedición de las fianzas (en lo sucesivo LAS FIANZAS) a las que se refieren las declaraciones anteriores, celebran este contrato por el cual estarán regidos los derechos y las obligaciones que de ellos provengan.

CLAUSULAS

1.- OBJETO DEL CONTRATO.- SOLICITUD.

"EL FIADO" solicita a LA AFIANZADORA, que le expida las fianzas que necesitará, para que sea fiadora ante cualquier autoridad o persona física o moral para garantizar el cumplimiento de obligaciones propias que le indique.

LA AFIANZADORA expedirá LAS FIANZAS que solicite "EL FIADO" siempre y cuando se satisfagan los requisitos que, para cada una de ellas le señale LA AFIANZADORA, la cual podrá negar la expedición, cuando a su interés convenga y sin expresión de causa.

2.- OBLIGACIONES DE "EL FIADO".

"EL FIADO" manifiesta su conformidad en que la expedición de las pólizas de fianza que haga LA AFIANZADORA a su solicitud lo obliga en todas y cada una de las obligaciones contenidas en este contrato y las que se deriven de las pólizas respectivas.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 86 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para la celebración de sus operaciones y la prestación de sus servicios, LA AFIANZADORA podrá hacer uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología y como consecuencia, el uso de los medios de identificación que se utilicen en sustitución de la firma autógrafa producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y tendrá el mismo valor probatorio, por tal motivo "EL FIADO", EL OBLIGADO SOLIDARIO y EL SOLICITANTE manifiestan expresamente su consentimiento para que LA AFIANZADORA a su elección pueda emitir las fianzas y los documentos modificatorios que le soliciten ya sea en forma escrita como a través de medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología válida y no podrán objetar el uso de estos medios u oponerse a los mismos.

2.1. PAGOS.

2.1.1 PAGO DE PRIMAS, GASTOS Y ACCESORIOS.

"EL FIADO" pagará a LA AFIANZADORA anualmente, durante todo el tiempo que se encuentre en vigor la o las fianzas respectivas, la prima y los gastos que se fijan en la póliza correspondiente y que deban correr a su cargo y en todos los documentos de aumento, prórroga o renovación que pudieran tener; los gastos de la expedición de esta póliza y de sus documentos relacionados, como aumento de su cuantía y de su prima y accesorios, modificaciones y prórrogas de su vigencia, el impuesto al valor agregado (que causen esas modificaciones) y prórrogas de su vigencia; el impuesto al valor agregado (IVA) que causen esas prestaciones, cualesquiera otros derechos o impuestos que establecieren las leyes aplicables por la expedición de fianzas y que deban correr a su cargo; los gastos y los derechos de inscripción en cualquier registro público que se eroguen por las garantías que otorgue a LA AFIANZADORA, por cualquiera de las fianzas que solicite, y en su caso le pagará otras prestaciones que se establecen en las cláusulas siguientes.

FORMA, TIEMPO Y LUGAR DE PAGO.

El pago de la prima y los gastos por la expedición de LAS FIANZAS es anual, así como sus accesorios, los que cubrirá "EL FIADO" a LA AFIANZADORA de inmediato, el día de la entrega de la fianza o en la fecha de aumento de su cuantía, prórroga o renovación.

Cuando la vigencia de la obligación garantizada sea mayor a un año, se cobrará la prima de riesgo y gastos en la primera anualidad y los gastos correspondientes en las subsecuentes anualidades, las que deberán ser pagadas al comienzo de éstas, en el domicilio de LA AFIANZADORA, de sus Sucursales u Oficinas de Servicios sin necesidad de requerimiento previo de cobro.

Si antes del día dieciséis del mes siguiente a aquel en que LA AFIANZADORA haya expedido la póliza de fianza solicitada "EL FIADO" no la recoge o no le paga a LA AFIANZADORA la prima, los gastos y sus accesorios, la póliza será cancelada, pero "EL FIADO" estará obligado a pagar en esa fecha y en el domicilio de LA AFIANZADORA o de su sucursal u oficina de servicio que haya intervenido en la expedición, los accesorios que se causen y los gastos en que se haya incurrido.

No se efectuará la cancelación a que se refiere el párrafo anterior cuando la póliza expedida se encuentre en poder de EL BENEFICIARIO.

Si la Fianza se cancela antes del término de su vigencia, este mero hecho no significará el derecho de "EL FIADO" para que solicite la devolución de cantidad alguna de la prima o los gastos que hubiera pagado.

2.1.3 PRIMAS Y GASTOS POR PRÓRROGA DE LA VIGENCIA A PETICIÓN DEL BENEFICIARIO.

LA AFIANZADORA podrá emitir documentos de PRÓRROGA a solicitud del BENEFICIARIO de cualquiera de LAS FIANZAS, cuando se prorrogue el plazo para el cumplimiento de la obligación afianzada, previo el pago detallado en el inciso 2.1.2.

2.1.4 PRIMAS Y GASTOS POR PRÓRROGA DE LA VIGENCIA A PETICIÓN DE EL SOLICITANTE o FIADO. Cuando se lo pida "EL FIADO", LA AFIANZADORA podrá emitir documentos de prórroga de cualquiera de LAS FIANZAS, previo pago de la obligación detallada en el inciso 3.1.2., o bien podrá negarlo a su discreción.

2.1.5 PRIMAS Y GASTOS POR AUMENTO O MODIFICACION DE LA FIANZA.

LA AFIANZADORA podrá modificar o aumentar el importe de cualquiera de LAS FIANZAS cuando se lo pida "EL FIADO", o negar esa modificación o aumento si a su interés conviene. En caso de aumento de la cuantía de la fianza, en la misma proporción aumentarán las obligaciones de "EL FIADO" a favor de LA AFIANZADORA.

2.1.6 INTERESES MORATORIOS DE PRIMAS, GASTOS Y SUS ACCESORIOS.

Si con motivo de la expedición de LAS FIANZAS, las primas, los gastos y sus accesorios no son pagadas a LA AFIANZADORA en los términos previstos en el punto 2.1.2 de este contrato, "EL FIADO" pagará a LA AFIANZADORA los intereses moratorios generados por estas prestaciones desde el día en que fueran exigibles y hasta el día de su pago, aplicando para su cálculo el señalado en el Artículo 95 Bis de la L.F.I.F. o el que le supla en su caso.

2.2 DOCUMENTACION.

2.2.1 TIPO Y PERIODICIDAD DE ACTUALIZACION.

Para mantener debidamente actualizado el expediente de LA AFIANZADORA, "EL FIADO" se obliga a proporcionar en forma SEMESTRAL los Estados Financieros del ejercicio inmediato anterior debidamente dictaminados y un parcial con una antigüedad no mayor a tres meses firmado por contador, así como las declaraciones de impuestos sobre la Renta, Declaraciones de Impuesto al Valor Agregado, Balances firmados, escrituras públicas que amparen bienes de su propiedad, facturas y derechos de crédito que formen parte de su patrimonio y todos aquellos elementos que LA AFIANZADORA requiera para la integración del Expediente de Identificación y Solvencia del Cliente.

En concordancia con las medidas y procedimientos mínimos para prevenir, detectar y reportar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito de terrorismo previsto en el Artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos de encubrimiento y operaciones con recursos de procedencia ilícita previstos en el Artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal, "EL FIADO" manifiesta que las operaciones garantizadas y las fianzas solicitadas y expedidas al amparo de este contrato, NO se realizan con recursos de procedencia ilícita y/o por financiamiento al terrorismo, por lo que no tiene ninguna objeción en proporcionar la información y documentación necesaria para que se integre el Expediente de Identificación del Cliente, así como cualquier otra información que le sea solicitada por LA AFIANZADORA para la debida integración y actualización del expediente antes mencionado.

La documentación deberá ser exhibida en original para su cotejo por una persona autorizada por LA AFIANZADORA o por copias certificadas elaboradas por fedatario público, conservando la certificación del cotejo para integrar al Expediente de Identificación del Cliente.

En caso de que EL FIADO, SOLICITANTE U OBLIGADOS SOLIDARIOS sean persona moral, informarán a LA AFIANZADORA de cualquier cambio en el nombre comercial, razón social, movimientos en su estructura social como son la fusión, escisión, variación en los activos o en su caso, cambios en la sociedad controladora.

2.2.2 MANIFESTACION BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.

Cuando "EL FIADO" sea una empresa que no está obligada a dictaminar sus estados financieros en los términos previstos por el Código Fiscal de la Federación, se podrá sustituir el dictamen de los estados financieros por el siguiente procedimiento:

Que los funcionarios que firmen los Estados Financieros hagan constar en los mismos la siguiente leyenda:

"Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que las cifras contenidas en este estado financiero son veraces y contienen toda la información referente a la situación financiera y/o resultados de la empresa y afirmo que soy legalmente responsable

de la autenticidad y veracidad de las mismas, asumiendo, asimismo, todo tipo de responsabilidad derivada de cualquier declaración en falso sobre la mismas."

2.2.3 AUTORIZACIÓN CONSULTA BURÓ DE CRÉDITO Y SOCIEDADES DE INVESTIGACIÓN DE COMPORTAMIENTO CREDITICIO.

"EL FIADO" expresamente externa su autorización para que sean consultados sus antecedentes en el Buró de Crédito o en cualquier otra Sociedad de Comportamiento Crediticio que la AFIANZADORA estime conveniente para todos los efectos de este contrato en los términos en que en sección especial número 8.1 de este contrato, se señalan.

2.3 NO ENAJENACIÓN.

"EL FIADO" se obliga a no enajenar, no gravar, ni dar en garantía los bienes muebles o inmuebles que ha manifestado como de su propiedad a la firma del presente contrato y a proporcionar en forma semestral, copias de las boletas de pago del impuesto predial, certificado de propiedad o de los documentos que amparen la propiedad o en su caso, cuando lo solicite LA AFIANZADORA.

2.4 AFECTACIÓN EN GARANTÍA.

Sin perjuicio de garantizar con todo su patrimonio el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas con LA AFIANZADORA por virtud de este contrato, "EL FIADO" y/o EL(LOS) OBLIGADOS SOLIDARIOS afectan específicamente en garantía del cumplimiento de las mismas, los bienes que en el(los) anexo(s) de este contrato se detallan y manifiesta(n) que son de su propiedad y declara(n) bajo protesta de decir verdad en términos del Artículo 112 Bis 4 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que los bienes que afectan en garantía no reportan ningún gravamen o limitación de dominio por embargo judicial o administrativo al momento de firma de este contrato, comprometiéndose a no gravarlos ni enajenarlos mientras permanezcan en vigor LAS FIANZAS otorgadas a EL FIADO, o existan adeudos insolutos a favor de la Afianzadora. Esta afectación se realiza en los términos y para los efectos de los Artículos 31 y 100 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Esta afectación en garantía de cumplimiento de todas y cada una de las citadas obligaciones, incluye todo lo que de hecho y por derecho le corresponda a la garantía hipotecaria en todo cuanto enumeran los Artículos 2896 y 2897 del Código Civil Federal y por lo tanto se extiende a las accesiones naturales de los bienes hipotecados, las mejoras y construcciones hechas o que se hagan en lo sucesivo, los muebles incorporados permanentemente a ellos y que no puedan separarse sin menoscabo de la propiedad o deterioro de esos objetos, los nuevos pisos y construcciones que se levanten sobre los mismos, y en general todos los frutos de los bienes hipotecados, siempre que esos frutos se hayan producido antes de que el acreedor exija el pago de su crédito.

"EL FIADO" erogará los gastos que origine la tramitación de inscripción de la afectación a que se refiere el párrafo anterior y en su caso, la cancelación correspondiente.

"EL FIADO" acepta y desde ahora ratifica que, en virtud de que la expedición de LAS FIANZAS es la forma de disponer de una línea de afianzamiento otorgada al amparo del presente instrumento, la sola inscripción de este contrato abarcará el monto de todas las pólizas que se expidan, así como de sus aumentos y/o modificaciones, hasta por el importe de la línea de afianzamiento otorgada, por lo que los citados bienes también responderán total, preferentemente y en primer lugar, de todas las pólizas que se expidan, incluyendo la suerte principal y sus accesorios.

2.5 RATIFICACIÓN DE LA AFECTACIÓN DE INMUEBLES EN GARANTÍA.

"EL FIADO" se obliga a ratificar ante Juez, Notario, Corredor Público o ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas la afectación de los inmuebles de su propiedad ofrecidos en garantía del cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente contrato a favor de LA AFIANZADORA.

3.- TIPO DE MONEDA.- FIANZA EN MONEDA EXTRANJERA.

Cuando alguna fianza sea solicitada en moneda extranjera, ésta se expedirá en términos de lo señalado por el Artículo 38 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como por lo establecido en las "Reglas Generales para Operaciones de Fianzas y Reafianzamientos en Moneda Extranjera, Celebrados por Instituciones de Fianzas" (especialmente las Cláusulas Octava, Novena y demás relativas), emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"OCTAVA.- En las pólizas de fianzas o bien en la documentación que las Instituciones Afianzadoras expidan con motivo de las responsabilidades que asuman en moneda extranjera, deberá establecerse lo siguiente:

I Que el pago de las reclamaciones que realicen las Instituciones de Fianzas en el extranjero, se efectuará por conducto de Instituciones de Crédito mexicanas o filiales de éstas, a través de sus oficinas del exterior, en la moneda en la que se haya establecido en la póliza.

II Que las primas relacionadas con la expedición de fianzas en moneda extranjera, se cubran a las Instituciones Afianzadoras en la misma moneda de expedición de la póliza.

III Que el pago que hagan las Instituciones de Fianzas por concepto de comisiones y otros cargos relacionados con la expedición de fianzas a agentes autorizados, se cubra por el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el momento en que se cubran las primas sin perjuicio de que la parte que corresponda a entidades o agentes extranjeros se realice en moneda extranjera y

IV Que para conocer y resolver las controversias derivadas de las fianzas, a que se refieren las presentes Reglas, serán competentes las autoridades mexicanas, en los términos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, de la Ley para la

Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y otras disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de que en los casos de fianzas en que el cumplimiento de la obligación garantizada surta sus efectos fuera del territorio nacional, se apliquen las normas correspondientes y los usos y costumbres internacionales."

"NOVENA.- La documentación que utilicen las Instituciones relacionadas con la oferta, solicitud, contratación de fianzas en moneda extranjera o derivadas de éstas, deberá apegarse a las disposiciones de carácter general que para tal efecto fije la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas."

4.- FIANZA DE CRÉDITO.

De conformidad con disposición reglamentaria y expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se insertan las cláusulas relativas a este tipo de fianzas, contenidas en las "Reglas de Carácter General para el Otorgamiento de Fianzas que garanticen Operaciones de Crédito".

"SEPTIMA.- En ningún caso podrán expedirse fianzas de crédito, si no se comprueba ante la Institución de Fianzas que se cuenta con pólizas de seguros sobre los bienes materia del contrato que origine la expedición de la fianza de crédito respectiva, expedidas a favor de la Institución de Fianzas. Cuando el Fiado sea persona física deberá contar adicionalmente con un seguro de vida a favor de la Institución de Fianzas, que cubra cuando menos el saldo insoluto del crédito.

En el caso de que los fiados ya cuenten con los seguros a que se refiere el párrafo anterior, deberán obtener de la Institución de Seguros respectiva, el endoso preferente a favor de la Institución de Fianzas.

Los seguros a que se refiere el primer párrafo de esta Regla deberán estar en vigor durante todo el periodo de vigencia de la fianza de crédito, pues en caso contrario, el contrato de la fianza se rescindiré de manera automática, cancelándose la fianza expedida sin responsabilidad de la Institución de Fianzas.

Las Instituciones de Fianzas podrán autorizar el pago de las sumas aseguradas convenidas en los contratos de seguro a que hace referencia el primer párrafo de esta Regla, a favor del fiado, siempre y cuando no exista incumplimiento de éste respecto a las obligaciones afianzadas.

No se requerirá contar con el seguro de vida a que se refiere el primer párrafo de esta Regla, cuando el fiado tenga 65 años de edad o más y éste otorgue garantías que apoyen la recuperación. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, mediante disposiciones de carácter general, podrá comunicar a las Instituciones de Fianzas una edad superior a la señalada anteriormente, en base a las notas técnicas que las Instituciones de Seguros registren ante dicha Comisión."

CAPITULO IV

CLAUSULAS QUE DEBERAN CONTENER LOS TEXTOS DE LAS POLIZAS DE FIANZAS QUE GARANTICEN OPERACIONES DE CRÉDITO.

“**REGLA NOVENA.-** La Regla Séptima así como las Reglas contenidas en el presente y en el siguiente capítulo, deberán quedar expresamente insertas en los textos de las pólizas que se emitan así como en los contratos solicitud correspondientes.

Tratándose de estos últimos, se adicionará lo dispuesto por el Artículo 118 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

REGLA DECIMA.-A partir del momento en que la A Afianzadora haga el pago total o parcial de su póliza, se subrogará en todos los derechos, acciones y garantías, derivados de la obligación afianzada, que tenga el beneficiario ante el fiado.

REGLA DECIMA PRIMERA.- La vigencia de este tipo de fianzas deberá constar en la póliza, sin que puedan asumirse obligaciones en forma retroactiva o por tiempo indeterminado. En ningún caso operará en forma automática la renovación o prórroga de las pólizas expedidas.

Las fianzas de crédito se cancelarán automáticamente transcurrido el plazo que la Institución de Fianzas y el beneficiario hubiesen acordado en los términos de la Décima Cuarta de estas Reglas, siempre que no se hubiese presentado reclamación a la Afianzadora.

CAPITULO V DE LAS RECLAMACIONES

REGLA DECIMA SEGUNDA.- Ante cualquier incumplimiento de la obligación afianzada, el beneficiario deberá suspender las operaciones objeto de la fianza de crédito, pues en su defecto, las nuevas operaciones no quedarán garantizadas. Para la reanudación de dichas operaciones se requerirá que la Afianzadora otorgue por escrito su consentimiento.

De igual manera, para casos de renegociación de la misma deuda a cargo del fiado, deberá contarse con la autorización expresa de la Afianzadora, incluyendo el supuesto de sustituciones de documentos o títulos, objeto de la fianza de crédito.

REGLA DECIMA TERCERA.- A excepción de lo previsto en la Décima Séptima de las presentes Reglas, los beneficiarios de las Fianzas de crédito al formular sus reclamaciones deberán hacerlo por escrito en cualesquiera de las oficinas mencionadas en la Segunda de estas Reglas, acompañando los documentos originales que acrediten la existencia y exigibilidad del crédito afianzado así como

de un informe acerca de las gestiones de cobro realizadas por el beneficiario hasta ese momento.

REGLA DECIMA CUARTA.- El derecho para reclamar las fianzas de crédito caduca en el plazo que de común acuerdo convengan la Institución de Fianzas y el beneficiario, sin que dicho plazo pueda exceder de ciento ochenta días naturales, contado a partir del día siguiente a aquél en que el fiado debió haber cumplido la obligación o del vencimiento de la vigencia de la póliza, caso en que se cancelará automáticamente.

Lo anterior es aplicable tanto a las fianzas que sean exigibles en una sola exhibición como para las que lo sean en parcialidades. Respecto de estas últimas, deberá pactarse expresamente que la falta de pago por el deudor de alguna de las parcialidades convenidas no dará derecho al beneficiario a reclamar la fianza de crédito por la totalidad del adeudo insoluto, si la Institución Fiadora hace el pago de la parcialidad adeudada por el fiado dentro del plazo a que se refiere la Regla siguiente.

REGLA DECIMA QUINTA.- Para que la Institución Afianzadora proceda al pago de la reclamación presentada, contará con un plazo hasta de treinta días hábiles, contado a partir del día siguiente en que se haya cumplido con lo dispuesto en la Décima Tercera de estas Reglas.

REGLA DECIMA SEXTA.- En caso de improcedencia de la reclamación, la Institución Fiadora deberá comunicar dicha circunstancia al beneficiario, dentro del mismo plazo a que se refiere la Regla anterior.

REGLA DECIMA SEPTIMA.- En el caso de fianzas que garanticen el pago total o parcial, del principal y accesorios financieros, derivados de créditos documentados en títulos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, la Institución de Fianzas de que se trate deberá cumplir sus obligaciones como fiadora con el simple aviso del beneficiario que contenga la fecha y condiciones del vencimiento de la emisión garantizada, sin posibilidades de que la Afianzadora pueda alegar improcedencia o excepción de pago alguna.

REGLA DECIMA OCTAVA.- Para conocer y resolver de las controversias derivadas de las fianzas a que se refieren las presentes Reglas, serán competentes las autoridades mexicanas, en los términos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, de la Ley para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y otras disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de que en los casos de fianzas en que el cumplimiento de la obligación garantizada, surta sus efectos fuera del territorio nacional, se apliquen las normas correspondientes y los usos y costumbres internacionales.”

5.- RECLAMACIÓN DE LA FIANZA.

5.1 PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN.

Si LA AFIANZADORA fuere requerida o demandada por el BENEFICIARIO ante autoridad administrativa o judicial, del pago de la o las fianzas, le podrá denunciar el procedimiento o juicio correspondiente a EL SOLICITANTE, FIADO y OBLIGADOS SOLIDARIOS, para que concurren a ese juicio a rendir pruebas en contra del requerimiento o demanda y para que vengan o no a ellos. En caso de que no comparezcan al juicio para ese objeto, quedarán a las resultas del laudo o sentencia que condenare al pago de las fianzas por disposición del Artículo 118 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas en vigor, que a la letra dice:

“Cuando las Instituciones de Fianzas reciban la reclamación de sus pólizas por parte del beneficiario, lo harán del conocimiento del fiado o en su caso, del solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, haciéndoles saber el momento en que se vence el plazo establecido en la Ley, en las pólizas de fianza o en los procedimientos convencionales celebrados con los beneficiarios, para resolver o inconformarse en contra de la reclamación.

Por su parte, el fiado, solicitante, obligados solidarios y contrafiadores, estarán obligados a proporcionar a la Afianzadora oportunamente todos los elementos y documentación que sean necesarios para determinar la procedencia y en su caso, la cuantificación de la reclamación o bien su improcedencia, incluyéndose en este caso las excepciones relacionadas con la obligación principal que la Afianzadora pueda oponer al beneficiario de la póliza de fianza. Asimismo, cuando se considere que la reclamación es total o parcialmente procedente, tendrán la obligación de proveer a la Institución de Fianzas, las cantidades necesarias para que ésta haga el pago de lo que se reconozca al beneficiario.

En caso de que la Afianzadora no reciba los elementos y la documentación o los pagos parciales a que se refiere el párrafo anterior, podrá decidir libremente el pago de la reclamación presentada por el beneficiario y en este caso, el fiado, solicitante, obligados solidarios o contrafiadores, estarán obligados a rembolsar a la Institución de Fianzas lo que a ésta le corresponda en los términos del contrato respectivo o de esta Ley, sin que pueda oponerse a la Institución Fiadora, las excepciones que el fiado tuviera frente a su acreedor, incluyendo la del pago de lo indebido, por lo que no serán aplicables en ningún caso, los Artículos 2832 y 2833 del Código Civil Federal

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, el fiado conservará sus derechos, acciones y excepciones frente a su acreedor para demandar la improcedencia del pago hecho por la Afianzadora de los daños y perjuicios que con ese motivo le hubieren causado. Cuando los que hubieren hecho el pago a la Afianzadora fueren el solicitante o los obligados solidarios o contrafiadores, podrán recuperar lo que a su derecho conviniere en contra del fiado y por vía de subrogación ante el acreedor que como beneficiario de la fianza la hizo efectiva. Independientemente de lo establecido en los párrafos precedentes, las Instituciones de Fianzas, al ser requeridas o demandadas por el acreedor, podrán denunciar el pleito al deudor principal para que éste rinda las pruebas que crea convenientes. En caso de que no salga al juicio para el indicado objeto, le

perjudicará la sentencia que se pronuncie contra la Institución de Fianzas. Lo anterior también será aplicable en el procedimiento conciliatorio y juicio arbitral a que se refiere esta Ley así como los procedimientos convencionales que se establezcan conforme al Artículo 103 bis de la misma.

El texto de este artículo se hará saber de manera inequívoca al fiado, al solicitante y en su caso, a los obligados solidarios o contrafiadores y deberá transcribirse íntegramente en el contrato solicitud respectivo.

La Institución de Fianzas en todo momento tendrá derecho a oponer al beneficiario la compensación de lo que éste deba al fiado, excepto cuando el deudor hubiere renunciado previa y expresamente a ella.”

5.1.1 EXCEPCIONES.

La obligación del fiado, solicitante, obligados solidarios y contrafiadores señalada en el Artículo 118 Bis, en el sentido de proporcionar a la Afianzadora oportunamente todos los elementos y documentación que sean necesarios para determinar la procedencia y en su caso, la cuantificación de la reclamación o bien su improcedencia, incluyéndose en este caso las excepciones relacionadas con la obligación principal que la Afianzadora pueda oponer al beneficiario de la póliza de fianza, se precisa en cuanto a las excepciones de subjudicidad y litispendencia en los siguientes términos:

Conforme a lo dispuesto en el artículo antes transcrito, si el fiado, solicitante, obligados solidarios o contrafiadores pretenden que la Afianzadora oponga como excepción al pago de la reclamación recibida las de litispendencia o subjudicidad de la obligación garantizada, éstas solo podrán tenerse como justificadas si reúne los siguientes requisitos: a) Si el fiado, solicitante, obligados solidarios y contrafiadores exhiben copia sellada del escrito de demanda y en este consta que en el ejercicio de la acción principal el fiado señala como documento fundatorio de dicha acción el documento contractual afianzado o bien los instrumentos equivalentes o relacionados que determinaron la emisión de la(s) fianza(s) que se garantizan mediante su expedición y existe conexidad entre las prestaciones reclamadas y los hechos que soportan la improcedencia del reclamo. b) Se acredita que la demanda inicial fue presentada ante el órgano jurisdiccional competente dentro del plazo de treinta días naturales siguientes a aquél en que se presente el reclamo. c) Que en el escrito de demanda se solicite la suspensión de la ejecución del acto combatido. d) Exhiba el fiado, solicitante, obligados solidarios y contrafiadores el acuerdo de suspensión de ejecución de garantía, cuando así proceda.

En el evento de que no se reúnan los requisitos indicados, la Afianzadora se abstendrá de oponer la excepción en cita y a realizar el pago del importe del reclamo que resulte procedente.

5.2 PROVISION DE FONDOS POR LA SUMA RECLAMADA.

Si EL BENEFICIARIO de cualquiera de LAS FIANZAS expedidas por LA AFIANZADORA reclamara su pago total o parcial en los términos de los Artículos 93, 94, 94 Bis, 95 y 130 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas o del 143

del Código Fiscal de la Federación o de cualquier otra disposición legal aplicable para esas reclamaciones, LA AFIANZADORA lo comunicará por escrito a "EL FIADO" en el domicilio señalado en la parte final de este contrato, para que dentro de los cinco días naturales siguientes a la notificación, lo provean de la suma reclamada o le comprueben el retiro de la reclamación o su improcedencia, proporcionando oportunamente la información y documentación necesarias.

5.3 REQUISITOS DEL ESCRITO DE RECLAMACIÓN.

El escrito de reclamación, será presentado en el domicilio de LA AFIANZADORA en forma original, firmado por EL BENEFICIARIO de la póliza de fianza y deberá contener como mínimo los siguientes datos, con el objeto de que la Afianzadora cuente con elementos para la determinación de su procedencia (total o parcial) o improcedencia:

- a) Fecha de la Reclamación;
- b) Número de póliza de fianza relacionado con la reclamación recibida;
- c) Fecha de expedición de la fianza;
- d) Monto de la fianza;
- e) Nombre o denominación del fiado;
- f) Nombre o denominación del beneficiario y en su caso, el de su representante legal debidamente acreditado;
- g) Domicilio del beneficiario para oír y recibir notificaciones;
- h) Descripción de la obligación garantizada;
- i) Referencia del contrato fuente (fechas, número de contrato, etc.);
- j) Descripción del incumplimiento de la obligación garantizada que motiva la presentación de la reclamación, acompañando la documentación que sirva como soporte para comprobar lo declarado e Importe originalmente reclamado como suerte principal, que nunca podrá ser superior al monto de la fianza.

5.4 PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO.

En los supuestos previstos por el Artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, EL RECLAMANTE o BENEFICIARIO de la póliza de fianza podrá a su elección, hacer valer sus derechos ante la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de los Servicios Financieros, en términos del Artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, con la finalidad de conciliar intereses o dejar a salvo sus derechos; o bien, acudir ante los tribunales competentes en los términos previstos por el Artículo 94 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

5.5 CONVENIO ENTRE AFIANZADORA Y BENEFICIARIO O RECLAMANTE.

"EL FIADO" da su consentimiento expreso para que, cuando LA AFIANZADORA lo estime conveniente, y a su entera discreción celebre un convenio, arreglo o transacción, y se obliga a estar y a pasar por ellos y a reintegrarle lo que tuviera que pagar a consecuencia de los mismos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 118 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

5.6 CONVENIO CON SOLICITANTE, FIADO, OBLIGADO SOLIDARIO O CONTRAFIADOR.

LA AFIANZADORA podrá convenir libremente con cualquiera de las partes señaladas en el rubro, procedimientos convencionales ante tribunales o árbitros para resolver las controversias y la forma de hacer efectivas las garantías de recuperación a favor de LA AFIANZADORA, independientemente de lo establecido en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

5.7 SUBROGACIÓN DE LA AFIANZADORA.

El pago de la fianza, realizado por LA AFIANZADORA, la subroga por ministerio de ley en todos los derechos, acciones y privilegios de EL BENEFICIARIO a quien se le haya pagado. LA AFIANZADORA podrá liberarse total o parcialmente de sus obligaciones si por causas imputables al BENEFICIARIO es impedido o le resulta imposible la subrogación.

5.8 PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD.

La Afianzadora quedará libre de su obligación por caducidad, si el beneficiario no presenta la reclamación de la fianza dentro del plazo estipulado en la póliza o dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la expiración de la vigencia de la fianza, en términos del Artículo 120 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Las acciones del BENEFICIARIO de LAS FIANZAS en contra de LA AFIANZADORA prescriben en tres años contados desde el día en que se haya hecho exigible su obligación. La reclamación ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, el requerimiento de pago presentado por escrito a LA AFIANZADORA o la presentación de la demanda judicial interrumpen la prescripción, salvo que resulte improcedente.

5.9 INDEMNIZACIONES A CARGO DE LA AFIANZADORA.

Si LA AFIANZADORA no cumple con las obligaciones asumidas en LAS FIANZAS al vencer el plazo a que se refiere el Artículo 93, de la L.F.I.F., estará obligada, aún cuando la reclamación sea extrajudicial, a cumplir su obligación de acuerdo a lo señalado por el Artículo 95 Bis de la L.F.I.F.

6.- RECUPERACIÓN DE PAGOS REALIZADOS POR CONCEPTO DE RECLAMACIÓN.

Para el caso de que LA AFIANZADORA se viese obligada a pagar alguna reclamación derivada de LAS FIANZAS, "EL FIADO" expresa su conformidad en la obligación de restituir a LA AFIANZADORA los montos que por estos conceptos haya pagado a EL BENEFICIARIO, así como las indemnizaciones, intereses,

intereses moratorios y demás conceptos que se generen derivados de esta obligación a su cargo, en los términos y bajo el sistema de actualización señalado en el Artículo 95 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

7. - PENA CONVENCIONAL.

Para el caso de que sea presentada reclamación de alguna fianza y ésta no sea atendida por "EL FIADO" y la AFIANZADORA necesite acudir a la vía ordinaria mercantil o a algún juicio diverso para constituir garantías, "EL FIADO" se obliga a pagar por concepto de pena convencional la cantidad equivalente al 30% del monto de la fianza.

8.- SOLIDARIDAD PASIVA CON EL "FIADO".

EL OBLIGADO SOLIDARIO y EL SOLICITANTE se obligan solidariamente con EL FIADO al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que se contraen en este contrato y en cada una de LAS FIANZAS y se somete a todas y cada una de las cláusulas y en especial, dan su consentimiento para que, en su caso, se prorrogue la vigencia de cualquiera de las fianzas que se hayan expedido, se aumente su cuantía o se modifiquen los términos de las pólizas.

8.1 AUTORIZACIÓN DE CONSULTA AL BURÓ DE CRÉDITO Y SOCIEDADES DE INVESTIGACIÓN DE COMPORTAMIENTO CREDITICIO.

EL FIADO Y SUS OBLIGADOS SOLIDARIOS, expresamente externan su autorización para que sean consultados en el Buró de Crédito o en cualquier otra Sociedad de Comportamiento Crediticio que la AFIANZADORA estime conveniente y para todos los efectos de este contrato de conformidad con lo establecido por el Artículo 28 y demás relativos y aplicables de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, autorizando expresamente a AFIANZADORA ASERTA, S.A. de C.V., GRUPO FINANCIERO ASERTA, para que realice investigaciones periódicas sobre el historial y comportamiento crediticio como persona física o de la persona moral que en su caso representen, declarando al efecto:

Que se conoce la naturaleza y alcance de la información que AFIANZADORA ASERTA S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO ASERTA, solicita para estos efectos; II Que se acepta el uso que AFIANZADORA ASERTA S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO ASERTA, haga de dicha información; III Que se consiente para que se realicen investigaciones hasta por un periodo de tres años a partir de esta fecha y en todo caso, mientras exista relación jurídica con AFIANZADORA ASERTA S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO ASERTA; IV Que se acepta que este documento queda en propiedad de AFIANZADORA ASERTA S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO ASERTA y/o sociedad de información crediticia consultada para efectos de cumplimiento y control en términos del Artículo y de la Ley antes referidos, así como las demás leyes aplicables; V En su caso, bajo protesta de

decir verdad, se manifiesta ser representante legal de la persona moral mencionada en esta autorización.

9.- VIGENCIA.

Este contrato estará vigente por tiempo indefinido y no cesará en sus efectos hasta en tanto no hayan sido canceladas todas las fianzas que como anexos de este contrato se hayan expedido, obligándose LA AFIANZADORA a extender a "EL FIADO" que hubiese constituido garantías sobre bienes inmuebles, las constancias necesarias para la tildación de afectaciones marginales o cancelación de garantías en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud correspondiente (Artículo 31 L.F.I.F.) corriendo a cargo de "EL FIADO" los gastos y derechos que deban pagarse para la cancelación de los gravámenes, así como la obligación de realizar el trámite de cancelación.

Durante la vigencia de la póliza, el SOLICITANTE o FIADO podrá solicitar por escrito a la Institución le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario por su intervención en la celebración de este contrato. La Institución proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

10.- JURISDICCIÓN.

"EL FIADO" se somete expresamente en los términos del Artículo 1093 del Código de Comercio a la competencia de los tribunales del Distrito Federal, sean dichos tribunales del fuero federal o del orden común para los casos de los procedimientos judiciales regulados por los Artículos 96, 97, 98, 100 y 101 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas o de cualquier otro procedimiento relacionado con el presente contrato con motivo de la interpretación y cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, como de las fianzas que se expidan con motivo del mismo, renunciando expresamente al fuero de su domicilio o de cualquier otro que llegare a tener por razón de su domicilio u otra circunstancia. En los casos en que la controversia sea competencia de Juzgados de Paz o Municipal, LA AFIANZADORA podrá elegir el juzgado para el ejercicio de sus acciones.

11.- DOMICILIO CONVENCIONAL.

"EL FIADO" señala como domicilio convencional para todos los efectos legales a que haya lugar y que se relacionen con el presente contrato el que se indica en la parte final de este instrumento, por lo que cualquier notificación judicial, extrajudicial, emplazamiento, requerimiento o diligencia que en dicho domicilio se practique, será enteramente válida.

12.-PERSONALIDAD

Bajo protesta de decir verdad, manifiesta "EL FIADO" que los datos y respuestas contenidas en este contrato y el cuestionario anexo y documentación presentada son reales y reconoce que en base a estos datos y documentos se expedirían LAS FIANZAS que solicite, por lo que se le hace saber de la responsabilidad, inclusive penal, en que incurrirá al manifestarse con falsedad en términos del Artículo 112 Bis-4 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Las partes contratantes ratifican el contenido de este contrato, el cual tiene fuerza de ley para las mismas y expresan su consentimiento al firmarlo el día _____ del mes _____ del año _____.

Con la representación de LA **AFIANZADORA** suscribe este contrato el señor _____ en su carácter de _____
cuya personalidad le reconocen las otras partes.

SOLICITANTE:

Con domicilio en _____

En su representación lo suscribe _____

Con domicilio en _____

en carácter de _____

lo que acredita con _____

FIADO

Con domicilio en _____

En su representación lo suscribe _____

Con domicilio en _____

en carácter de _____

lo que acredita con _____

OBLIGADO SOLIDARIO

Con domicilio en _____

En su representación lo suscribe _____

Con domicilio en _____

en carácter de _____

lo que acredita con _____

FIRMAS:

Nombre o Razón Social del Solicitante	Nombre o Razón Social del Fiado
Nombre del Representante Legal	Nombre del Representante Legal

Nombre o Razón Social del Obligado Solidario	Nombre o Razón Social del Obligado Solidario
Nombre del Representante Legal	Nombre del Representante Legal

Nombre o Razón Social del Obligado Solidario	Nombre o Razón Social del Obligado Solidario
Nombre del Representante Legal	Nombre del Representante Legal

LA AFIANZADORA
AFIANZADORA ASERTA, S.A. DE C.V., GRUPO FINANCIERO ASERTA.
FIRMA
Nombre del Representante Legal

AUTORIZACIÓN PARA SOLICITAR REPORTES DE CRÉDITO A LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA

De conformidad con lo establecido por el Artículo 28 y demás relativos y aplicables de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, autorizo expresamente a AFIANZADORA ASERTA S.A. de C.V., GRUPO FINANCIERO ASERTA, para que realice investigaciones periódicas sobre mi historial y comportamiento crediticio como persona física o el de la persona moral que represento, declarando al efecto:

I Que conozco la naturaleza y alcance de la información que AFIANZADORA ASERTA S.A. de C.V., GRUPO FINANCIERO ASERTA, solicita para estos efectos; II Que acepto el uso que la AFIANZADORA ASERTA S.A. de C.V., GRUPO FINANCIERO ASERTA haga de dicha información; III Que consiento que las investigaciones se realicen hasta por un periodo de tres años a partir de esta fecha y en todo caso, mientras exista relación jurídica con AFIANZADORA ASERTA S.A. de C.V., GRUPO FINANCIERO ASERTA; IV Que acepto que este documento quede en propiedad de AFIANZADORA ASERTA S.A. de C.V., GRUPO FINANCIERO ASERTA y/o Sociedad de Información Crediticia consultada para efectos de cumplimiento y control en términos del Artículo y de la Ley antes referidos, así como las demás leyes aplicables.; V En su caso, bajo protesta de decir verdad, manifiesto ser representante legal de la persona moral mencionada en esta autorización.

Nombre del Solicitante o Representante Legal:

Razón Social (en caso de ser persona moral):

R.F.C.: _____

Fecha: Firma:

Para uso exclusivo de la Afianzadora:

Fecha de consulta _____ Folio _____

AUTORIZACIÓN PARA SOLICITAR REPORTES DE CRÉDITO A LAS SOCIEDADES DE INFORMACIÓN CREDITICIA

De conformidad con lo establecido por el Artículo 28 y demás relativos y aplicables de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, autorizo expresamente a AFIANZADORA ASERTA S.A. de C.V., GRUPO FINANCIERO ASERTA, para que realice investigaciones periódicas sobre mi historial y comportamiento crediticio como persona física o el de la persona moral que represento, declarando al efecto:

I Que conozco la naturaleza y alcance de la información que AFIANZADORA ASERTA S.A. de C.V., GRUPO FINANCIERO ASERTA, solicita para estos efectos; II Que acepto el uso que la AFIANZADORA ASERTA S.A. de C.V., GRUPO FINANCIERO ASERTA haga de dicha información; III Que consiento que las investigaciones se realicen hasta por un periodo de tres años a partir de esta fecha y en todo caso, mientras exista relación jurídica con AFIANZADORA ASERTA S.A. de C.V., GRUPO FINANCIERO ASERTA; IV Que acepto que este documento quede en propiedad de AFIANZADORA ASERTA S.A. de C.V., GRUPO FINANCIERO ASERTA y/o Sociedad de Información Crediticia consultada para efectos de cumplimiento y control en términos del Artículo y de la Ley antes referidos, así como las demás leyes aplicables.; V En su caso, bajo protesta de decir verdad, manifiesto ser representante legal de la persona moral mencionada en esta autorización.

Nombre del Solicitante o Representante Legal:

Razón Social (en caso de ser persona moral):

R.F.C.: _____

Fecha: Firma:

Para uso exclusivo de la Afianzadora:

Fecha de consulta _____ Folio _____

ANEXO AL CONTRATO PARA LA EXPEDICION MÚLTIPLE Y SISTEMÁTICA DE FIANZAS

(DEBERA LLENARSE UN ANEXO POR CADA INMUEBLE OTORGADO EN GARANTÍA)

BIENES QUE SE AFECTAN EN GARANTÍA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 31 Y 100 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS (MUEBLES O INMUEBLES), CONFORME A LO SEÑALADO EN EL CONTRATO SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE FIANZA INDIVIDUAL Y/O MÚLTIPLE.

Sin perjuicio de garantizar con todo su patrimonio el cumplimiento de todas las obligaciones contraídas con LA AFIANZADORA por virtud de este contrato, "EL SOLICITANTE O FIADO" y/o "EL OBLIGADO SOLIDARIO" afecta(n) específicamente en garantía del cumplimiento de las mismas, los bienes que a continuación se detallan y manifiesta que son de su propiedad y declara bajo protesta de decir verdad en términos del Artículo 112 Bis 4 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, que los bienes que afectan en garantía no reportan ningún gravamen o limitación de dominio por embargo judicial o administrativo al momento de firma de este contrato, comprometiéndose a no gravarlos ni enajenarlos mientras permanezcan en vigor LAS FIANZAS otorgadas o existan adeudos insolutos a favor de la Afianzadora.

Propietario del inmueble otorgado en garantía (nombre o razón social):

Monto (valor de la garantía con número y letra):

Datos del inmueble que se deja en garantía (ubicación, medidas, colindancias y datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad):

Nombre o Razón Social del Solicitante	Nombre o Razón Social del Fiado
Nombre del Representante Legal	Nombre del Representante Legal

Nombre o Razón Social del Obligado Solidario	Nombre o Razón Social del Obligado Solidario
Nombre del Representante Legal	Nombre del Representante Legal

Contrato autorizado por la CNSF mediante oficio No. 06-367-II-1.3/05376 de fecha 3 de mayo de 2006. Afianzadora Aserta, S.A. de C.V. Grupo Financiero Aserta, Periférico Sur #4829 Piso 9, Col. Parques del Pedregal, C.P. 14010, México D.F., Tel. (55) 5447-3900 Fax (55) 5447-3986 www.aserta.com.mx

ANEXO 2

ACUERDO SOBRE EL CAPITAL MÍNIMO PAGADO QUE LAS INSTITUCIONES DE FIANZAS DEBEN AFECTAR POR CADA RAMO.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 5o., 15, fracción II, 15-B, 66, 67 y 104 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y en ejercicio de las atribuciones que a su titular confiere el artículo 6o., fracción XXXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 contempla dentro de las estrategias del objetivo relativo a la democratización del sistema financiero, sin poner en riesgo la solvencia del mismo en su conjunto y fortaleciendo el papel de dicho sector como detonador del crecimiento, la equidad y el desarrollo de la economía nacional, entre otras acciones, la promoción de una regulación que mantenga la solidez del sistema y la competencia en el sector financiero a través de la entrada de nuevos participantes, de una mayor diversidad de productos, vehículos y servicios financieros, así como mediante la ampliación de las operaciones de los participantes ya existentes, lo que se traducirá en menores costos, mejores servicios y mayor cobertura.

Que la Ley Federal de Instituciones de Fianzas dispone que durante el primer trimestre de cada año, esta Secretaría debe fijar el capital mínimo pagado con el que deberán contar las instituciones de fianzas para cada ramo para el ejercicio de su actividad, procurando el sano y equilibrado desarrollo del sistema afianzador y una adecuada competencia.

Que, mediante la determinación de los capitales mínimos pagados, se busca que las instituciones de fianzas tengan una posición financiera sólida que les permita responder a las obligaciones y responsabilidades que asuman en el ejercicio de su actividad.

Que, a través del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y de la Ley sobre el Contrato de Seguro, publicado el 24 de abril de 2006 en el Diario Oficial de la Federación, se modificó el artículo 104 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, el cual prevé el procedimiento a seguir en caso de que alguna institución de fianzas se encuentre por debajo del capital mínimo pagado requerido por cada ramo que se les autorice.

En virtud de lo expuesto y después de oír la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- En el ejercicio de su actividad, las instituciones de fianzas autorizadas por el Gobierno Federal, a través de esta Secretaría, deberán contar con el capital mínimo pagado para cada ramo que tengan autorizado, conforme a lo que se establece en el presente acuerdo.

SEGUNDO.- El capital mínimo pagado con el que deberán contar las instituciones de fianzas por cada ramo que tengan autorizado, incluido el subramo o subramos de cada uno, se fija de acuerdo con lo siguiente:

Ramos Capital Mínimo Pagado Expresado en Unidades de Inversión (UDIS)

Un Ramo.

En alguno o algunos de los subramos.

7'310,308 (siete millones trescientas diez mil trescientas ocho UDIS)

Dos Ramos.

En alguno o algunos de los subramos.

9'747,077 (nueve millones setecientas cuarenta y siete mil setenta y siete UDIS)

Tres o más Ramos.

En alguno o algunos de los subramos. 12'183,846 (doce millones ciento ochenta y tres mil ochocientas cuarenta y seis UDIS)

TERCERO.- Las instituciones de fianzas, para cubrir el capital mínimo pagado a que se refiere el punto Segundo de este acuerdo, deberán multiplicar el número de Unidades de Inversión determinado para cada ramo que tengan autorizado, por el valor de la Unidad de Inversión correspondiente al 31 de diciembre de 2007 como lo dio a conocer el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del 24 del mismo mes y año.

CUARTO.- El capital mínimo pagado a que se refiere el punto Segundo de este acuerdo deberá estar totalmente suscrito y pagado, a más tardar al 30 de junio del año en curso.

Cuando la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas advierta que una institución de fianzas registra faltante en su capital mínimo pagado, procederá en términos del artículo 104 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

QUINTO.- Cuando el capital social de una institución de fianzas exceda del mínimo pagado a que se refiere el punto Segundo de este acuerdo, el primero deberá estar pagado, cuando menos, en un 50%, siempre que la aplicación de este porcentaje no resulte menor al mínimo pagado referido.

Tratándose de instituciones de fianzas organizadas como sociedades anónimas de capital variable, el capital mínimo obligatorio estará integrado por acciones sin derecho a retiro. El monto del capital con derecho a retiro en ningún caso podrá

ser superior al capital pagado sin derecho a retiro. El capital fijo sin derecho a retiro en ningún momento podrá ser inferior al monto del capital mínimo pagado.

SEXTO.- El capital contable de las instituciones de fianzas en ningún momento podrá ser inferior al monto del capital mínimo pagado que les corresponda mantener en los términos del presente acuerdo .

Para efectos de verificar el cumplimiento, por parte de las instituciones de fianzas, a lo dispuesto por el punto Cuarto de este acuerdo, así como en el párrafo anterior, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en la forma y términos que determine, tomará en cuenta el procedimiento de cálculo a que se refiere su Circular F-1.1.1 del 6 de agosto de 2001 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2001, asimismo, considerará, en lo que sea aplicable, lo dispuesto en su Circular F-19.1 del 5 de junio de 2007.

Cuando la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas advierta que el capital contable de una institución de fianzas es inferior al capital mínimo pagado que, en apego al presente acuerdo, deba mantener, le concederá un plazo de quince días hábiles, contado a partir de la fecha de notificación, para que exponga lo que a su derecho convenga y someta a su aprobación un plan para subsanar la irregularidad de referencia, el cual deberá establecer un plazo que no excederá de noventa días naturales, contado a partir de la fecha de su presentación para subsanarla. El plan de regularización deberá hacerse del conocimiento del contralor normativo y éste lo someterá para aprobación, en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir del día siguiente en que tenga conocimiento del mismo, al consejo de administración de la institución, de manera que dentro del plazo de cinco días hábiles posteriores a la determinación del consejo de administración el plan de regularización se deberá presentar ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para su aprobación. El contralor normativo deberá dar seguimiento al plan de regularización e informar de su avance por escrito al tercer día hábil siguiente a la fecha establecida para llevar a cabo cada una de las actividades para su ejecución, conforme al calendario a que se refiere el inciso d) del tercer párrafo del artículo 104 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, al consejo de administración, al director general de la institución de que se trate, así como a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Una vez transcurrido el plazo otorgado dentro del plan de regularización, si la institución no hubiere subsanado la irregularidad, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas le concederá un plazo de diez días naturales a partir de la fecha de notificación para que exponga lo que a su derecho convenga y someta a su aprobación las acciones complementarias que adoptará para subsanar la problemática determinada, dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que dichas acciones hubiesen sido aprobadas por dicha Comisión.

Si la institución de fianzas no incrementa su capital pagado en los plazos que al efecto se le hubieren fijado conforme a los dos párrafos precedentes, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas lo hará del conocimiento de esta Secretaría, la cual, en protección del interés público, dará inicio al proceso de revocación de la autorización respectiva para operar como institución de fianzas. Con independencia de lo anterior, la propia Comisión podrá ordenar la adopción de una

o varias de las medidas a que se refiere el artículo 104 Bis-1 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas o bien, proceder conforme a lo que establece el artículo 73 de la propia Ley.

Sin perjuicio de lo establecido en este punto, la infracción a lo previsto en el mismo se sancionará, cuando así proceda, en los términos de las disposiciones aplicables de la ley invocada.

SEPTIMO.- Para los efectos del artículo 15, fracción X de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorga desde ahora, con carácter general, su aprobación para modificar los estatutos sociales de las instituciones de fianzas, siempre y cuando dichas modificaciones se hagan de acuerdo a las disposiciones aplicables y tengan por objeto protocolizar exclusivamente variaciones en el capital a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en este acuerdo, para lo cual las instituciones quedaran únicamente obligadas a presentar a la misma Secretaría y a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, durante el mes de julio del año en curso, copia certificada del testimonio notarial en donde consten los datos de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, a fin de que se verifique el debido cumplimiento de este punto y la propia Secretaría proceda, en su caso, a modificar la autorización para funcionar como institución de fianzas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan a este acuerdo. Sin embargo, quedan en vigor, en lo conducente, los acuerdos por los que esta Secretaría fijó los capitales mínimos pagados de las instituciones de fianzas, publicados en el Diario Oficial de la Federación del 31 de marzo del 2000, 25 de abril de 2001, 17 de abril de 2002, 21 de mayo del 2003, 11 de mayo de 2004, 31 de marzo de 2005, 11 de mayo de 2006 y 4 de mayo de 2007, para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas a aquellas instituciones que no hubiesen dado debido cumplimiento a los mismos y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

El presente acuerdo se expide en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil ocho.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens**.- Rúbrica.

Fuente: DOF Categoría: Acuerdo

Fecha: 31/03/2008 Fecha de publicación en DOF: 23/05/2008

ANEXO 3

REGLAMENTO DE AGENTES DE SEGUROS Y DE FIANZAS.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1o., 23, 24, 41, 42, 138, 139, 139 Bis y demás relativos de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 1o., 87, 88, 89, 89 Bis, 90, 110, 111 y demás relativos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE AGENTES DE SEGUROS Y DE FIANZAS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o.- Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I.-** Ley de Seguros, la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros;
- II.-** Ley de Fianzas, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;
- III.-** Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- IV.-** Comisión, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas;
- V.-** Aseguradora, la institución de seguros autorizada conforme a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros;
- VI.-** Afianzadora, la institución de fianzas autorizada conforme a lo establecido en la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;
- VII.-** Institución, la Aseguradora o la Afianzadora o ambas, según corresponda;
- VIII.-** Agente, la persona física o moral autorizada por la Comisión para realizar actividades de intermediación en la contratación de seguros o de fianzas, pudiendo ser:
 - a).-** Personas físicas vinculadas a las Instituciones por una relación de trabajo, en los términos de los artículos 20 y 285 de la Ley Federal del Trabajo, autorizadas para promover en nombre y por cuenta de las Instituciones, la contratación de seguros o de fianzas;
 - b).-** Personas físicas independientes sin relación de trabajo con las Instituciones, que operen con base en contratos mercantiles, y
 - c).-** Personas morales que se constituyan como sociedades anónimas para realizar dichas actividades;
- IX.-** Agente mandatario, el agente designado por las Instituciones para que a su nombre y por su cuenta actúe con facultades expresas;
- X.-** Apoderado, quien habiendo celebrado contrato de mandato con agentes personas morales, se encuentre expresamente facultado para desempeñar a su nombre actividades de intermediación, y

XI.- Actividades de intermediación, las que realicen los agentes o los apoderados en la contratación de seguros o de fianzas.

ARTÍCULO 2o.- Las actividades de intermediación que pueden realizar los agentes y apoderados, consistirán en el intercambio de propuestas y aceptación de las mismas, comercialización y asesoramiento para la celebración de contratos de seguros o de fianzas, su conservación o modificación, renovación o cancelación.

ARTÍCULO 3o.- Los agentes, los apoderados y las actividades de intermediación, se sujetarán a lo dispuesto por las Leyes de Seguros y de fianza, las demás leyes aplicables, las disposiciones generales que de ellas emanen y por el presente Reglamento; así como a la inspección y vigilancia de la Comisión.

Los agentes y los apoderados, estarán obligados a recibir las visitas de inspección de la Comisión, a proporcionar a ésta y a la Secretaría la información en la forma y términos que se les solicite y atender a sus requerimientos.

Las cuentas que deban llevar los agentes se ajustarán estrictamente al catálogo que al efecto autorice la Comisión, la que señalará los modelos de registro y auxiliares correspondientes.

ARTÍCULO 4o.- La Secretaría será el órgano competente para interpretar y resolver para efectos administrativos las disposiciones de este Reglamento y su aplicación corresponderá a la Comisión.

ARTÍCULO 5o.- Los agentes y apoderados de seguros deberán informar a quien pretenda contratar un seguro, en escrito firmado por ellos, por lo menos de lo siguiente:

I.- Su nombre completo, tipo de autorización, número y vigencia de su cédula, así como el domicilio donde realiza sus actividades y, en el caso de los apoderados de seguros, la denominación de la persona moral que representen;

II.- Del alcance real de la cobertura y forma de conservarla o darla por terminada, de manera amplia y detallada;

III.- Que carece de facultades de representación de la Aseguradora, para aceptar riesgos y suscribir o modificar pólizas, salvo que se trate de agente mandatario;

IV.- Que sólo podrá cobrar primas contra el recibo oficial expedido por la Aseguradora y que las primas así cobradas se entenderán recibidas por ésta, y

V.- Que al llenar el cuestionario que le requiera la Aseguradora, señale todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones que se convengan.

ARTÍCULO 6o.- Los agentes y apoderados de seguros, en el ejercicio de las actividades de intermediación, deberán apegarse a las tarifas, pólizas, endosos, planes de seguro y demás circunstancias técnicas utilizadas por las Aseguradoras en los contratos de seguros.

Los agentes y apoderados de seguros, proporcionarán a las Aseguradoras la información auténtica que sea de su conocimiento, relativa al riesgo cuya cobertura se proponga, a fin de que las mismas puedan formar un juicio sobre sus características y fijar conforme a las normas respectivas, las condiciones y primas adecuadas.

ARTÍCULO 7o.- Los agentes y apoderados de fianzas deberán informar a quien pretenda contratar una fianza, en escrito firmado por ellos, por lo menos de lo siguiente:

I.- Su nombre completo, tipo de autorización, número y vigencia de su cédula, así como el domicilio donde realiza sus actividades y, en el caso de los apoderados de fianzas, la denominación de la persona moral que represente;

II.- Que carece de facultades de representación de la Afianzadora, para aceptar obligaciones y suscribir o modificar pólizas, salvo que se trate de agente mandatario;

III.- El costo aproximado de la prima y que la fianza se puede extinguir cuando se extinga la obligación principal garantizada o por causas aplicables a la fianza; así como que deberá pagar primas anuales durante el tiempo de vigencia de la fianza;

IV.- Que la información y documentación que proporcione en el contrato solicitud o en la solicitud de contrato sea verdadera y auténtica, y que tanto el contrato solicitud como la solicitud de contrato, están sujetos a la aceptación por parte de la Afianzadora;

V.- Que presentará el contrato solicitud o la solicitud de contrato ante la Afianzadora dentro de un plazo no mayor de tres días hábiles contado a partir de que le sea devuelto, debidamente llenado y firmado por el proponente;

VI.- Que le mantendrá informado sobre el trámite que siga su solicitud dentro de la Afianzadora, si la póliza no es expedida dentro de los diez días hábiles siguientes al ingreso del contrato solicitud o de la solicitud de contrato;

VII.- Que en caso de aceptación por parte de la Afianzadora, entregará al proponente el documento donde conste dicha aceptación y que en caso de no aceptación por la Afianzadora, el agente o apoderado de fianzas se lo informará por escrito, a más tardar, el día hábil siguiente a aquél en que el agente o apoderado de fianzas tenga ese conocimiento, y

VIII.- Que los agentes o apoderados de fianzas sólo podrán cobrar primas contra recibos oficiales expedidos por las Afianzadoras.

ARTÍCULO 8o.- Los agentes y apoderados de fianzas, en el ejercicio de las actividades de intermediación, deberán apegarse a las tarifas, pólizas, endosos, y demás circunstancias técnicas utilizadas por las Afianzadoras en los contratos de fianzas.

Los agentes y apoderados de fianzas, proporcionarán a las Afianzadoras la información auténtica que sea de su conocimiento, relativa a la obligación que se garantiza, a la situación económica y financiera del fiado y del obligado solidario; así como de las garantías de recuperación que se ofrezcan, con objeto de que las Afianzadoras se puedan formar un juicio sobre las características de la obligación a afianzar y del fiado y, en su caso, del obligado solidario, a fin de fijar conforme a las normas respectivas, las condiciones y primas adecuadas.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 9o.- Para actuar como agente o apoderado, se requerirá autorización de la Comisión, quien la otorgará o negará discrecionalmente. Esta autorización tendrá el carácter de intransferible y podrá otorgarse para realizar actividades de intermediación en las operaciones, ramos y subramos que determine la propia Comisión.

Las autorizaciones que otorgue la Comisión a personas morales, se harán constar en oficio que expida la Comisión y en cédula las que otorgue a agentes personas físicas o apoderados.

ARTÍCULO 10.- Para obtener la autorización de agente persona física o apoderado se requerirá:

I.- Ser mayor de edad;

II.- En caso de ser extranjero deberá contar con la documentación que compruebe la calidad migratoria que le permite actuar en el país como agente;

III.- No tener alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 13 del presente Reglamento;

IV.- Haber concluido los estudios de preparatoria o equivalentes, y

V.- Acreditar ante la Comisión que se cuenta con amplia capacidad técnica para ejercer las actividades de intermediación a que se refiere el Reglamento.

La Comisión tendrá la facultad de evaluar la capacidad técnica de las personas que soliciten la autorización o refrendo como agentes personas físicas o apoderados que establece este Reglamento, mediante la aplicación de exámenes ante la misma o las personas morales que designe para tal efecto.

La Comisión señalará los documentos e información que deberán proporcionarse con la solicitud de autorización o refrendo para ejercer las actividades de intermediación.

ARTÍCULO 11.- Tratándose de personas físicas vinculadas a las Instituciones por una relación de trabajo, que pretendan ejercer las actividades de intermediación, la autorización correspondiente deberá ser solicitada por conducto de las propias Instituciones.

En el caso de apoderados, la autorización correspondiente deberá ser solicitada por conducto de los agentes personas morales.

ARTÍCULO 12.- Para obtener la autorización respectiva, los agentes personas morales deberán estar constituidos como sociedades anónimas, con arreglo a lo que dispone la Ley General de Sociedades Mercantiles, en cuanto no esté previsto en el presente Reglamento y particularmente, a las siguientes bases:

I.- Tendrán por objeto ejercer las actividades de intermediación, así como aquellos actos que sean necesarios para la realización de su objeto social y los que la Secretaría autorice por considerar que son compatibles, análogos o conexos, a los que les sean propios.

Las actividades de intermediación sólo las podrán realizar a través de apoderados;

II.- Su denominación deberá ir seguida de la expresión "Agente de Seguros", "Agente de Fianzas" o "Agente de Seguros y de Fianzas", según corresponda;

III.- Deberán tener íntegramente pagado el capital mínimo que fije la Comisión mediante disposiciones de carácter general, la cual podrá tomar en cuenta su volumen de operaciones u otros criterios que determine conveniente adoptar;

IV.- La escritura constitutiva y cualquier modificación a la misma, deberán ser sometidas a la aprobación de la Comisión, a efecto de apreciar si se cumplen los requisitos establecidos por las leyes aplicables y por este Reglamento. Dictada dicha aprobación, la escritura o sus reformas podrán ser inscritas en el Registro Público de Comercio;

V.- En sus estatutos sociales deberán establecer que en ningún momento podrán participar en su capital pagado directamente o a través de interpósita persona:

a).- Instituciones de crédito, instituciones y sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, casas de bolsa, especialistas bursátiles, organizaciones auxiliares del crédito, sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión, casas de cambio, comisionistas financieros, administradoras de fondos para el retiro, sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro; así como cualquier otro intermediario financiero, sujeto a autorización por la autoridad correspondiente;

b).- Gobiernos o dependencias oficiales extranjeros, ni entidades financieras del exterior;

c).- Sociedades controladoras a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras;

d).- Las personas físicas o morales propietarias de acciones de una institución de seguros o de fianzas, salvo que inviertan por conducto de sociedades de inversión o de fideicomisos constituidos para ese único fin en instituciones de crédito y en casas de bolsa;

e).- Las personas que se ubiquen en alguno de los supuestos de impedimentos para ser agente establecidos en las fracciones IV, V, X y XI del artículo 13 de este Reglamento, y

f).- Los agentes, apoderados o accionistas de agentes personas morales, autorizados para intermediar en seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, con una Aseguradora distinta a la que preste estos servicios la propia sociedad;

VI.- En sus estatutos sociales se deberá especificar las operaciones, ramos y subramos que pretendan intermediar y para el caso de los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, se establecerá que sólo podrán intermediar con una Aseguradora;

VII.- El número de sus administradores no será inferior a tres, y

VIII.- El número de sus apoderados no podrá ser inferior a tres, los cuales deberán contar con autorización para realizar actividades de intermediación en las operaciones, ramos y subramos que tenga autorizados la sociedad.

En los casos en que la sociedad establezca oficinas en otras localidades distintas a su domicilio social, deberá contar por lo menos con un apoderado en cada una de éstas, adicional al número de apoderados requerido en el párrafo anterior.

La Comisión podrá acordar que se proceda a la remoción o suspensión de los miembros del Consejo de Administración, Comisarios, Directores, Gerentes, Representantes Legales y Funcionarios que puedan obligar con su firma a la sociedad, cuando considere que tales designaciones no corresponden a personas con la suficiente calidad moral o técnica para la adecuada administración y vigilancia de la sociedad, oyendo previamente a ésta, a través de su representante legal, así como al interesado.

ARTÍCULO 13.- No se otorgará autorización para operar como agente o apoderado a:

I.- Quien no reúna los requisitos que señala este Reglamento;

II.- Quien hubiere sido condenado por un delito patrimonial intencional o contra la salud;

III.- Quien hubiere sido declarado sujeto a concurso mercantil, suspensión de pagos o quiebra, sin haber sido rehabilitado;

IV.- Los servidores públicos de la Federación, del Gobierno del Distrito Federal, de los Estados o Municipios, salvo que realicen una labor exclusivamente académica.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a los servidores públicos de instituciones nacionales de seguros o de fianzas que realicen actividades de agentes de seguros o de fianzas, como personas físicas sujetos a una relación de trabajo con dichas instituciones;

V.- Los funcionarios y empleados de instituciones de crédito, instituciones y sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, casas de bolsa, especialistas bursátiles, organizaciones auxiliares del crédito, sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión, casas de cambio, comisionistas financieros, administradoras del fondo para el retiro, sociedades de inversión especializadas en fondo para el retiro, así como sociedades que a su vez controlen el diez por ciento o más de las acciones representativas del capital pagado de dichas empresas.

Se exceptúa de lo previsto en esta fracción a las personas físicas vinculadas a las Instituciones por una relación de trabajo, para desarrollar actividades de intermediación, conforme a la autorización prevista en este Reglamento;

VI.- Los interventores y liquidadores de los intermediarios financieros, a que se refiere la fracción anterior;

VII.- Los representantes legales de instituciones reafianzadoras o reaseguradoras; intermediarios de reaseguro o de reafianzamiento, sean nacionales o extranjeros;

VIII.- Los administradores, comisarios, funcionarios o empleados de las empresas fiadas, obligados solidarios o beneficiarios de las pólizas de fianza, así como los agentes aduanales, funcionarios o empleados de agencias aduanales, tratándose de la autorización para operar como agente de fianzas;

IX.- Los ajustadores de seguros, comisarios de averías y quienes actúen en su representación;

X.- Las personas que hayan sido sancionadas con la revocación para ejercer las actividades de intermediación;

XI.- Las personas que estén vetadas, hayan sido removidas o sancionadas con revocación o cancelada su autorización, así como aquellas que no hayan sido autorizadas en el ejercicio de cualquier actividad financiera por infracciones graves o reiteradas o por afectar patrimonialmente a terceros al realizar sus actividades, por la Secretaría, por la Comisión o por las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores o del Sistema de Ahorro para el Retiro, y

XII.- Quien por su posición o por cualquier circunstancia, a juicio de la Comisión, pueda influir o ejercer coacción para la contratación de seguros o de fianzas.

ARTÍCULO 14.- La autorización para actuar como agente persona física o apoderado, se hará constar en una cédula que contendrá: su nombre; el señalamiento, en el caso de los agentes, de si actúan por cuenta propia o mediante una relación de trabajo con una Institución y en el caso de los apoderados la denominación de la persona moral que representan; las operaciones, ramos y subramos que se les autorice a intermediar; la fecha de su expedición; fotografía; el término de su vigencia, y los demás datos que determine la Comisión.

La autorización para actuar como agente persona moral, se hará constar en un oficio que contendrá su denominación o razón social, la fecha de su expedición y el término de su vigencia, así como las operaciones, ramos y subramos que se les autorice a intermediar.

En las autorizaciones para intermediar seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, en la cédula se deberá incluir el nombre de la Aseguradora para la cual prestan sus servicios los agentes persona física o apoderados.

En ningún caso se otorgará autorización a un mismo agente o apoderado para intermediar seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, con más de una Aseguradora.

Tampoco podrá otorgarse a una misma persona, autorización para actuar con más de una de las calidades a que se refiere el artículo 1o., fracción VIII, incisos a) y b) de este Reglamento.

En caso de extravío o robo de la cédula, los agentes personas físicas y los apoderados estarán obligados, a su costa, a solicitar a la Comisión la expedición de un duplicado, dentro de un plazo no mayor de treinta días naturales de ocurrido el hecho.

ARTÍCULO 15.- La autorización a que se refiere el artículo anterior, en el caso de agentes personas físicas y apoderados tendrá una vigencia de tres años y la Comisión podrá refrendarla por períodos iguales, siempre que el interesado no se encuentre en alguno de los supuestos previstos por el artículo 13 de este Reglamento.

Tratándose de agentes personas morales, la vigencia de la autorización podrá ser indefinida. En el supuesto de que ésta se otorgue por tiempo definido, podrá ser refrendada por períodos iguales siempre que el interesado no se encuentre en alguno de los supuestos previstos por el artículo 13 de este Reglamento.

El trámite de refrendo de la autorización, deberá ser realizado antes del vencimiento de la misma, dentro de los últimos sesenta días naturales de su vigencia.

ARTÍCULO 16.- Las Instituciones responderán por los actos que realicen las personas que, con el consentimiento de aquellas, realicen las actividades de intermediación, sin contar con la autorización requerida por este Reglamento. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes.

ARTÍCULO 17.- Los agentes responderán por los actos que realicen las personas que, con el consentimiento de aquellos, realicen las actividades de intermediación, sin contar con la autorización requerida por este Reglamento. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes.

CAPÍTULO TERCERO DE LA OPERACIÓN

ARTÍCULO 18.- Los agentes personas físicas vinculados a una Institución por una relación de trabajo, no podrán prestar sus servicios para otras Instituciones. Asimismo desempeñarán sus labores en la forma, horario y lugar convenidos con la Institución y estarán sujetos a las directrices, instrucciones o normas de la misma.

ARTÍCULO 19.- Los agentes podrán intermediar en la contratación de seguros o de fianzas para una o varias Instituciones, excepto en el caso de los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, siempre que se hayan celebrado y estén en vigor los contratos mercantiles de intermediación en la contratación de seguros o de fianzas correspondientes.

En el desempeño de sus actividades, las personas a que se refiere el párrafo anterior, obrarán libremente, sin sujeción a directrices, instrucciones o normas de las Instituciones y no tendrán obligación alguna de intermediar en un número determinado de seguros o de fianzas, ni dedicar determinado tiempo a sus actividades de intermediación. No tendrán más restricciones que las establecidas en el contrato mercantil respectivo, en las Leyes de Seguros y de Fianzas, en el presente Reglamento y las demás disposiciones administrativas dictadas por la Secretaría y la Comisión.

ARTÍCULO 20.- La Comisión podrá autorizar de manera provisional, por única vez y por un plazo máximo de dieciocho meses, para actuar como agentes independientes, a las personas físicas que se encuentren en capacitación por parte de las Instituciones, siempre que estas últimas así lo soliciten, responsabilizándose por los daños que causen a terceros en el desempeño de las actividades de intermediación que realicen. Para tal efecto, estas personas deberán reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 10 de este Reglamento, y la autorización correspondiente se deberá hacer constar en una cédula provisional que contendrá, en lo conducente los requisitos mencionados en el artículo 14 de este Reglamento, debiéndose observar lo señalado en el artículo 13 del mismo.

Cuando la conducta de estas personas se ubique en cualesquiera de las causales contempladas en los artículos 30 y 31 de este Reglamento, la Comisión procederá a revocar la autorización provisional otorgada.

ARTÍCULO 21.- La Comisión podrá autorizar a las Instituciones la designación de agentes mandatarios, con facultades expresas para expedir pólizas, modificarlas mediante endosos, recibir avisos y reclamaciones, cobrar primas y expedir recibos; así como, en el caso de las Aseguradoras, realizar la comprobación de siniestros y tratándose de Afianzadoras, del incumplimiento de obligaciones.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior, tratándose de personas físicas, se hará constar en una cédula que expida la Comisión y que contendrá su nombre; el señalamiento de que actúan como agentes mandatarios; las operaciones, ramos y subramos que se les autorice, la fecha de su expedición; fotografía reciente y los demás datos que determine la Comisión.

En caso de agentes personas morales, se hará constar en un oficio que contendrá su denominación o razón social y la fecha de su expedición, así como las operaciones, ramos y subramos que se les autorice.

Cuando el mandato se otorgue en favor de personas físicas o morales con residencia en el territorio nacional para ser ejercitado en éste, deberán contar con la autorización necesaria para actuar como agente de seguros o de fianzas, conforme a este Reglamento.

Cuando el mandato se otorgue en favor de personas residentes en el extranjero, sólo podrá recaer en personas que estén autorizadas en el país de que se trate para ejercer las actividades de intermediación a que se refiere este Reglamento.

La Comisión fijará mediante disposiciones de carácter general las condiciones y requisitos que deban cumplir estos agentes para efectos de lo dispuesto en este artículo.

En su trato con el público, así como en su papelería, correspondencia, propaganda y publicidad, los agentes mandatarios deberán hacer mención de tal carácter después de su nombre, denominación o razón social y obligarán con su firma a las Instituciones mandantes para efectos de la aceptación y expedición de pólizas.

ARTÍCULO 22.- Cuando las Instituciones entreguen a los agentes pólizas o contratos sin requisitar, firmados por funcionario, representante legal o persona a la que haya autorizado para tal efecto, las obligará a responsabilizarse por los actos que esos agentes hayan realizado.

ARTÍCULO 23.- Los agentes deberán contratar y mantener vigente un seguro de responsabilidad civil por errores y omisiones, por los montos, términos y bajo las condiciones que la Comisión establezca mediante disposiciones de carácter general, a fin de garantizar el cumplimiento de las responsabilidades en que puedan incurrir frente al público usuario, en razón de las actividades de intermediación que realicen.

Los agentes deberán de acreditar ante la Comisión la contratación o la renovación en su caso, de la póliza de seguro a que se refiere este artículo.

Para efectos de lo establecido en el primer y segundo párrafo de este artículo, la Comisión considerará el total de las primas que los agentes generen o puedan generar con su intermediación, el monto de las sumas aseguradas o garantizadas y, en su caso, el capital pagado con que cuenten.

La Comisión podrá eximir del cumplimiento de esta obligación a los agentes, que intermedien exclusivamente operaciones, ramos y subramos, que por su naturaleza o características considere que no requiere de esta protección.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo las Instituciones, los agentes y apoderados podrán convenir las garantías que determinen para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan entre sí.

ARTÍCULO 24.- Los agentes sólo podrán cobrar primas contra la entrega del recibo oficial expedido por las Instituciones. Las primas así cobradas se entenderán recibidas directamente por las Instituciones.

Los agentes están obligados a ingresar a las Instituciones, en un plazo que no podrá exceder de diez días hábiles contado a partir del día siguiente al de su recepción, los cheques y el numerario que hayan recibido por cualquier concepto correspondiente a las pólizas contratadas con su intermediación, así como cualquier documento o recuperación que les hubieren entregado con relación a dichas pólizas.

En los casos en que los contratantes de seguros o los asegurados, beneficiarios o terceros interesados, omitan pagar, dentro del plazo que establece el artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, las primas y demás prestaciones que hubieren asumido, los agentes están obligados a devolver a las Aseguradoras los recibos, pólizas y, en general todos los documentos que obren en su poder correspondientes a los seguros contratados con su intermediación, a más tardar el tercer día hábil siguiente al que hubiere vencido el referido término.

Los cheques que reciban los agentes por dichos conceptos, deberán ser nominativos y a favor de las Instituciones que asuman el riesgo o la responsabilidad, salvo que las Instituciones autoricen a los agentes a recibir los cheques a su propio nombre. Esta autorización deberá constar expresamente y por escrito en un contrato de mandato que para ese fin expreso otorguen las Instituciones a los agentes.

ARTÍCULO 25.- Las Instituciones cubrirán a los agentes las comisiones a que tengan derecho durante el tiempo en que estén en vigor las pólizas contratadas con su intermediación, aún después de extinguida la relación que tuvieron con dichas Instituciones.

Las Instituciones sólo podrán pagar comisiones y cualquier otra compensación por la contratación de seguros o fianzas a agentes, sobre las primas que efectivamente hayan ingresado a las Instituciones.

Las comisiones que provengan de la renovación o modificación de una póliza respecto de un mismo riesgo o responsabilidad asumida, corresponderán a los agentes que hayan colocado la póliza inmediata anterior, salvo que abandonen el negocio, que su contrato de intermediación se haya rescindido sin responsabilidad para las Instituciones, hubieren fallecido o el contratante exprese por escrito a las Instituciones que ya no desea la intermediación de esos agentes o revoque su designación nombrando uno distinto.

En caso de fallecimiento del agente persona física, el derecho al cobro de las comisiones pasará a sus legítimos causahabientes, durante el tiempo en que estén en vigor las pólizas de seguros o de fianzas respectivas.

ARTÍCULO 26.- Los agentes que operen con base en contratos mercantiles, así como sus causahabientes, podrán ceder a otros agentes los derechos que les correspondan derivados de su cartera de pólizas. Lo anterior deberá hacerse del conocimiento de las Instituciones respectivas.

Las Instituciones tendrán preferencia sobre los derechos mencionados en el párrafo anterior, salvo el caso de cesión de tales derechos que hagan los agentes persona física a los agentes personas morales de los cuales sean socios o con motivo de la fusión de dos o más agentes personas morales. El derecho de preferencia deberá ejercerse en un plazo de quince días hábiles, contado a partir de la notificación que a las propias Instituciones les hagan los agentes o sus causahabientes.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 27.- Las sanciones administrativas por las infracciones previstas en las Leyes de Seguros y de Fianzas, en este Reglamento y en las demás disposiciones aplicables, serán impuestas por la Comisión y consistirán en:

- I.- Amonestación;
- II.- Multa;
- III.- Suspensión;
- IV.- Inhabilitación, o
- V.- Revocación.

Las mencionadas sanciones no serán de aplicación sucesiva, ya que se impondrán en forma independiente, considerando la importancia de la infracción y las condiciones del infractor.

Al imponer la sanción que corresponda, la Comisión deberá oír previamente al interesado a fin de que ofrezca pruebas y alegue lo que a su derecho convenga y tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones legales, las de este Reglamento y las de otras disposiciones aplicables.

La aplicación de las sanciones a que se refiere este artículo se hará con independencia de las de orden penal que llegaren a determinar las autoridades competentes y de las responsabilidades de carácter civil en que hubiere incurrido el infractor.

ARTÍCULO 28.- Se sancionará con amonestación escrita a los agentes personas físicas o apoderados que incumplan con lo establecido en las fracciones I y III del artículo 5o. y las fracciones I y II del artículo 7o. de este Reglamento, según corresponda. La imposición de tres amonestaciones escritas en un período de trescientos sesenta días naturales, tendrá como consecuencia la suspensión de los agentes personas físicas o apoderados, de treinta a sesenta días naturales para desempeñar actividades de intermediación.

ARTÍCULO 29.- Las multas a que se refieren las Leyes de Seguros y Fianzas y demás disposiciones que de ellas emanen, serán impuestas administrativamente por la Comisión, previa audiencia de los interesados, tomando como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, y se harán efectivas por la Secretaría.

Las sanciones mencionadas en el párrafo anterior, serán impuestas conforme a lo dispuesto en este Reglamento y en los términos de las previsiones y multas establecidas en los artículos 139, fracciones VII, VIII, X, XI y XXI y 139 Bis antepenúltimo párrafo de la Ley de Seguros y 111, fracciones VI, VII, IX, X, XI y XXI de la Ley de Fianzas.

Las multas impuestas deberán ser pagadas dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación y cuando el infractor promueva cualquier medio de defensa legal en contra de la multa que se le hubiere aplicado, en caso de que ésta resulte confirmada, total o parcialmente, su importe deberá ser cubierto de inmediato una vez que se notifique al infractor la resolución correspondiente.

La reincidencia se podrá castigar con multa hasta por el doble de la máxima prevista para la infracción de que se trate.

ARTÍCULO 30.- La Comisión previa audiencia de los agentes personas físicas o de los apoderados, tomando en cuenta, en su caso, los elementos que hubieren aportado las Instituciones, así como las demás personas afectadas, suspenderá a los agentes personas físicas o apoderados durante un período de treinta días naturales a dos años, para desempeñar actividades de Intermediación, cuando:

I.- Declaren falsamente cualquier dato de los consignados en la solicitud presentada para obtener la autorización o refrendo para actuar como agente persona física o apoderado;

II.- Requieran del solicitante, contratante, asegurado, fiado, obligado solidario o beneficiario, cualquier prestación que no se encuentre legalmente justificada, aun cuando no se llegue a recibir;

III.- Omitan informar por escrito a los proponentes conforme a lo dispuesto por los artículos 5o. y 7o. de este Reglamento, según corresponda;

IV.- Incumplan con lo establecido en alguna de las fracciones II, IV o V, del artículo 5o., o III a VIII, del artículo 7o., de este Reglamento;

V.- Actúen en perjuicio de los solicitantes, contratantes, asegurados, fiados o beneficiarios al obtener de ellos la cancelación, terminación o modificación de una póliza que implique pérdida o reducción de derechos, o contraprestaciones mayores;

VI.- Proporcionen datos falsos a las Instituciones sobre la persona del solicitante, contratante, asegurado, fiado, obligado solidario o beneficiario, o desvirtúen la naturaleza del riesgo o responsabilidad que se proponga asegurar o afianzar o se haya asumido, y

VII.- Oculten a las Instituciones la existencia de hechos cuyo conocimiento habría impedido la celebración del contrato de seguro o de fianza, según sea el caso, o hubiere cambiado las condiciones de la contratación respectiva.

Declarada la suspensión, el agente persona física o apoderado, deberá entregar la cédula a la Comisión, la cual la devolverá al interesado una vez concluido el período de suspensión.

La declaración de suspensión impedirá al agente persona física o apoderado, intervenir en la intermediación de contratos de seguros o fianzas, según sea el caso.

ARTÍCULO 31.- La Comisión, previa audiencia de los agentes personas físicas o de los apoderados, tomando en cuenta, en su caso, los elementos que hubieren aportado las Instituciones, así como las demás personas afectadas, revocará la autorización otorgada a los agentes personas físicas o apoderados para desempeñar actividades de intermediación, cuando:

- I.-** Dejen de entregar a las Instituciones o a los agentes personas morales, en su caso, las primas cobradas o los documentos y bienes que reciban por su cuenta conforme a lo dispuesto por el artículo 24 de este Reglamento. En caso de que el agente persona física o apoderado incurra en esta infracción por primera ocasión y no se afecte al proponente o se resarza el daño, se suspenderá su autorización de treinta a sesenta días naturales para desempeñar actividades de intermediación;
- II.-** Actúen dentro del territorio nacional en la celebración de contratos de seguros directos o de fianzas, como representante o intermediario de cualquier empresa no autorizada para funcionar en el país como institución de seguros o de fianzas, de acuerdo con lo establecido por las Leyes de Seguros y de Fianzas;
- III.-** Dejen de satisfacer los requisitos que este Reglamento exige para el otorgamiento de la autorización para actuar como agente persona física o apoderado o ubicarse en alguno de los impedimentos a que se refieren los supuestos establecidos en el artículo 13 de este Reglamento;
- IV.-** Actúen como agente persona física o apoderado, encontrándose suspendido por sanción aplicada por autoridad competente;
- V.-** Entren en concurso mercantil o quiebra, salvo que el procedimiento respectivo termine por rehabilitación, y
- VI.-** Cometan cinco infracciones por los conceptos señalados en la fracción II, del artículo 139 Bis de la Ley de Seguros, durante un lapso de doscientos días naturales.

La revocación surtirá efecto respecto a todas las autorizaciones otorgadas al infractor, para ejercer actividades de intermediación.

Declarada la revocación, la persona sancionada deberá entregar la cédula a la Comisión, la cual procederá a su cancelación conforme a lo establecido en el artículo 37 de este Reglamento, además de que no podrá continuar realizando actividades de intermediación.

ARTÍCULO 32.- La Comisión, previa audiencia del agente persona moral, tomando en cuenta, en su caso, los elementos que hubieren aportado las Instituciones, así como las demás personas afectadas, revocará la autorización otorgada a los agentes personas morales para desempeñar actividades de intermediación, cuando:

- I.-** Dejen de entregar a las Instituciones las primas ingresadas o los documentos y bienes que reciban por su cuenta, conforme a lo dispuesto por el artículo 24 de este Reglamento. En caso de que el agente persona moral incurra en esta infracción por primera ocasión y no se afecte al proponente o se resarza el daño, se suspenderá la autorización de treinta a sesenta días naturales para desempeñar actividades de intermediación;
- II.-** Celebren contratos o convenios para intermediar contratos de seguros o de fianzas dentro del territorio nacional, con instituciones no autorizadas legalmente para operar en el país;
- III.-** Actúen como agente persona moral, encontrándose suspendido por sanción aplicada por autoridad competente;

IV.- Entren en disolución, liquidación, concurso mercantil o quiebra, salvo que en el procedimiento de quiebra se determine la rehabilitación;

V.- Cometan cinco infracciones por los conceptos señalados en la fracción II, del artículo 139 Bis de la Ley de Seguros, durante un lapso de doscientos días naturales, y

VI.- Tres de sus apoderados hayan sido sancionados con la revocación de su autorización para ejercer actividades de intermediación, en un periodo de trescientos días naturales.

Declarada la revocación, la persona moral no podrá continuar realizando actividades de intermediación, además de que dicha revocación se publicará en el Diario Oficial de la Federación y se ordenará su inscripción en el Registro Público de Comercio.

ARTÍCULO 33.- Los agentes y apoderados de Seguros que cometan alguna de las infracciones previstas en la fracción II, del artículo 139 Bis de la Ley de Seguros, en forma individual o conjuntamente con las Aseguradoras, serán sancionados con inhabilitación para intermediar, en cualquier tiempo, con las personas que conforme a las "Reglas de Operación para los Seguros de Pensiones, derivados de las Leyes de Seguridad Social", aparezcan relacionadas en el listado de un día de la base de prospectación que distribuya el Instituto Mexicano del Seguro Social. Esta inhabilitación no será menor de dos ni mayor a cinco días de los listados correspondientes a cada uno de los días de la sanción.

ARTÍCULO 34.- La determinación de las sanciones a que se refiere este Capítulo, se hará conforme al siguiente procedimiento:

I.- Se iniciará de oficio o por queja presentada por cualquier persona afectada que tenga interés jurídico respecto de la infracción;

II.- Las quejas que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes, que hagan probable la infracción del agente o apoderado.

En caso de que la queja no cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, se dictará su sobreseimiento por falta de elementos;

III.- Se notificará al agente o apoderado el inicio del procedimiento, mediante oficio de la Comisión y, en su caso, copia de la queja y sus anexos, para que en un término de diez días hábiles contado a partir de la fecha de notificación, conteste por escrito sobre los hechos que se le imputan y rinda las pruebas correspondientes. La contestación deberá referirse a todos y cada uno de los hechos afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán aceptados los hechos sobre los cuales el agente o apoderado no suscitare explícitamente controversia, salvo prueba en contrario;

IV.- En el caso de que el agente o apoderado omita formular la contestación a que se refiere la fracción anterior, dentro del término establecido en la misma, precluirá su derecho, sin que se requiera declaración al respecto y continuará el procedimiento;

V.- Transcurrido el término establecido en la fracción III, de este artículo, se procederá al desahogo de las pruebas, que en su caso se hayan aportado y al análisis del expediente respectivo.

La Comisión tendrá la facultad de allegarse todos los elementos de juicio que estime necesarios para conocer con precisión los hechos que hayan motivado el procedimiento. Para tal efecto, podrá valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca al quejoso, al probable infractor o a persona ajena al procedimiento, sin más limitaciones que las de que las pruebas no estén prohibidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Desahogadas las pruebas y con los elementos que, en su caso, se hubiera allegado la Comisión, se resolverá sobre la inexistencia de la infracción o imponiendo al agente o apoderado la sanción correspondiente, y se le notificará la resolución al interesado, y

VI.- Si de la contestación se advierten nuevos elementos que impliquen otras infracciones a cargo del agente o apoderado o de otras personas, se acordará la iniciación de otro procedimiento y, en su caso, podrá disponerse previamente la práctica de investigaciones.

ARTÍCULO 35.- Las notificaciones a que se refiere este Capítulo, se harán en el último domicilio comunicado a la Comisión, excepto que se hubiere designado uno específico para esos efectos, conforme a lo establecido en las Leyes de Seguros y Fianzas.

Tratándose de los agentes a que se refieren los artículos 1o., fracción VIII, inciso a) y 20 de este Reglamento, así como de los apoderados, dichas notificaciones se harán del conocimiento de la Institución o del agente persona moral, según corresponda.

ARTÍCULO 36.- Los agentes o apoderados podrán recurrir por escrito las sanciones que les sean impuestas, con fundamento y de conformidad, según corresponda, con los artículos 108, fracción III, de la Ley de Seguros y 68, fracción V, de la Ley de Fianzas.

ARTÍCULO 37.- La Comisión procederá a la cancelación de la cédula, cuando la autorización correspondiente se extinga por motivo de:

I.- Revocación de la autorización;

II.- Muerte;

III.- Renuncia a ejercer las actividades de intermediación;

IV.- Terminación de la relación laboral en el caso de agentes personas físicas vinculadas a las instituciones por una relación de trabajo;

V.- Ser declarado en estado de interdicción;

VI.- Disolución y liquidación, concurso mercantil o quiebra de los agentes personas morales, y

VII.- Fusión, en cuyo supuesto se cancelará la de la fusionada.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas del 14 de mayo de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 17 de ese mismo mes y año, así como las disposiciones administrativas que se opongán al presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- Las autorizaciones y demás medidas administrativas decretadas con fundamento en el Reglamento que se abroga, continuarán en vigor

hasta que concluyan su vigencia, sean revocadas o modificadas por autoridad competente.

ARTÍCULO CUARTO.- Los trámites y procedimientos pendientes de resolución con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, se resolverán conforme a las disposiciones del Reglamento que se abroga.

ARTÍCULO QUINTO.- Lo dispuesto en la fracción IV del artículo 10 de este Reglamento, entrará en vigor a los trescientos sesenta y cinco días naturales siguientes al día de la publicación de este Reglamento en el Diario Oficial de la Federación, período en el que se requerirá haber concluido estudios de secundaria o equivalentes.

A las personas que hayan tenido autorización como agente persona física o apoderado con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, no les será exigible el nivel de estudios establecido en el artículo 10, fracción IV, para efectos de la obtención de una nueva autorización.

ARTÍCULO SEXTO.- Para evaluar la capacidad técnica de las personas que soliciten la autorización como agentes personas físicas o apoderados y dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 10, de este Reglamento, la Comisión aceptará las constancias previstas en la fracción II del artículo 7o., del Reglamento que se abroga, que hayan sido otorgadas dentro del plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Para obtener los refrendos previstos en el artículo 15 de este Reglamento, los agentes y apoderados podrán dar cumplimiento a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 10, en la forma y términos establecidos en las disposiciones administrativas emitidas por la Comisión para este efecto con base en el Reglamento que se abroga, cuando acrediten ante la Comisión contar con tres refrendos ininterrumpidos o demuestren haber tomado cuando menos el 35% de las horas de capacitación correspondientes, antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

ARTÍCULO OCTAVO.- Los agentes personas morales deberán solicitar la autorización de la Comisión para modificar sus estatutos sociales, a efecto de ajustarlos a lo dispuesto por el artículo 12, fracciones V y VI de este Reglamento, en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.

ARTÍCULO NOVENO.- Los agentes personas morales deberán adecuar su operación, en los términos establecidos por el artículo 12, fracción VIII, de este Reglamento, en un plazo de ciento ochenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.

ARTÍCULO DÉCIMO.- No se aplicará lo dispuesto por la fracción X, del artículo 13 del presente Reglamento, a las personas que hayan sido sancionadas con revocación de la autorización para ejercer las actividades de intermediación, por infracciones a lo previsto por los artículos 30 y 31, fracción I, segundo párrafo, de este Reglamento.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO.- Para efectos de garantizar el cumplimiento de las responsabilidades en que incurran frente al público en el ejercicio de las actividades de intermediación, a que se refiere el artículo 23 del presente Reglamento, las fianzas contratadas por los agentes conforme a lo establecido por

el artículo 20 del Reglamento que se abroga, seguirán considerándose hasta la fecha de su vencimiento.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO.- Las infracciones cometidas durante la vigencia del Reglamento que se abroga, serán sancionadas conforme a las disposiciones más favorables a los infractores, de entre las vigentes al cometerse dichas infracciones y las del presente Reglamento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de mayo de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.

ANEXO 4

RESOLUCION por la que se expiden las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

RESOLUCION POR LA QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y 6o., fracción XXXIV de su Reglamento Interior, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y

CONSIDERANDO

Que acorde con los postulados del Plan Nacional de Desarrollo 2000-2006, ha sido objetivo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fortalecer el sistema financiero, a efecto de reactivar sus estructuras como mecanismos de conducción del ahorro y la inversión; transparentar la actividad de los intermediarios y demás participantes en los mercados financieros; transmitir la imagen de un sistema financiero fuerte, ético y con reglas claras de actuación, promotor del crecimiento con estabilidad; así como reconstituir al sistema financiero nacional como agente económico de primer orden en la generación de riqueza, mediante la captación de recursos, otorgamiento de crédito y su canalización hacia proyectos de desarrollo nacional y regional.

Que la estrategia de esta Dependencia ha consistido en promover y llevar a la práctica las reformas financieras que las necesidades y el entorno nacional e internacional han requerido y exigido, a través, entre otros, de propuestas para fortalecer las reglas para prevenir, detectar y reportar los actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.

Que para los propósitos señalados, esta Secretaría ha considerado los compromisos internacionales que sobre la materia han sido adquiridos por nuestro País, fundamentalmente los adoptados al seno del "Grupo de Acción Financiera sobre Blanqueo de Capitales" (GAFI), grupo intergubernamental del que México es miembro de pleno derecho a partir de junio de 2000, y quien ha expandido su misión para incluir el combate al financiamiento al terrorismo; los trágicos acontecimientos terroristas que se han observado en el mundo en los años y meses recientes; la legislación penal sustantiva que sobre el particular ha sido aprobada por el Congreso de la Unión, así como el reconocimiento de que todo el País está expuesto a ser objeto o conducto de operaciones con recursos que procedan o represente el producto de una actividad ilícita o que pretendan financiar actos terroristas.

Que en tal virtud el Ejecutivo Federal con la participación de esta Secretaría, dentro del ámbito de su competencia, presentó al Congreso de la Unión una iniciativa para reformar y adicionar diversos artículos de las leyes financieras. Iniciativa que fue aprobada por el Congreso de la Unión y promulgada por el Presidente de la República.

Que como parte de dichas reformas se fortalece el concepto de "conoce a tu cliente" con el fin de identificar plenamente a las personas que realicen operaciones financieras; se precisa la forma y contenido de los reportes por parte de los intermediarios a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y se amplían las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para emitir disposiciones de carácter

general a los intermediarios financieros en materia de Financiamiento al Terrorismo.

Que el 28 de enero de 2004 fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; de la Ley del Mercado de Valores; de la Ley de Sociedades de Inversión, y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Que de conformidad con las reformas y adiciones al artículo 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, las instituciones de fianzas y agentes de fianzas, en términos de las Disposiciones que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, estarán obligadas, entre otros, a establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y reportar los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes que pudiesen ubicarse en los supuestos señalados del Código citado o que, en su caso pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las Disposiciones que se emitan.

Que por lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, habiendo escuchado la previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, se dicta la siguiente:

**RESOLUCION POR LA QUE SE EXPIDEN LAS DISPOSICIONES DE
CARACTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 112 DE LA LEY
FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS**

**CAPITULO I
OBJETO Y DEFINICIONES**

Primera.- Las presentes Disposiciones tienen por objeto establecer, conforme a lo previsto en el artículo 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, las medidas y procedimientos mínimos que las instituciones de fianzas deberán observar, para prevenir, detectar y reportar los actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.

Segunda.- Para los efectos de las presentes Disposiciones, se entenderá por:

- I. "Agentes de Fianzas", las personas físicas o morales autorizadas por la Comisión para realizar actividades de intermediación en la contratación de fianzas, pudiendo ser:
 - a) Personas físicas vinculadas a las Instituciones de Fianzas por una relación de trabajo, en los términos de los artículos 20 y 285 de la Ley Federal del Trabajo, autorizadas para promover en nombre y por cuenta de las mismas, la contratación de fianzas;
 - b) Personas físicas independientes sin relación de trabajo con las Instituciones de Fianzas, que operen con base en contratos mercantiles, y
 - c) Personas morales que se constituyan como sociedades anónimas para realizar dichas actividades; que con tal carácter considere la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;

- II. "Beneficiario", la persona designada por el titular de un contrato, para que en caso de fallecimiento ejerza ante la Institución de Fianzas, los derechos derivados del contrato;
- III. "Beneficiario final", aquella persona que por medio de otra obtiene los beneficios derivados de un contrato u Operación. También comprende aquellas personas que ejerzan el control efectivo final sobre una persona moral o acuerdo legal, así como los fideicomisarios de un fideicomiso;
- IV. "Cliente", los contratantes, fiados, beneficiarios, obligados solidarios, prestatarios, acreditados, usuarios, incluyendo la propia Institución de Fianzas cuando funja como intermediaria en la contratación de una fianza con una empresa extranjera en los términos del artículo 4o. tercer párrafo de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y demás personas físicas o morales que realicen Operaciones con las Instituciones de Fianzas;
- V. "Comisión", la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas;
- VI. "Comité", el Comité de Comunicación y Control a que se refiere la Vigésima Segunda de las presentes Disposiciones;
- VII. "Instituciones de Fianzas", las Instituciones de Fianzas que con tal carácter considere la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;
- VIII. "Instrumento Monetario", en el caso de las Operaciones Relevantes, los billetes y la moneda de los Estados Unidos Mexicanos o los de curso legal de cualquier otro país, cheques de viajero, y las monedas acuñadas en platino, oro y plata, y para efecto de las Operaciones Inusuales, además de lo anterior, los cheques, pagarés derivados del uso de una tarjeta de crédito o de débito, valores, o los recursos que se transfieran por cualquier medio electrónico o de otra naturaleza análoga; así como cualquier otro tipo de recursos, derechos, bienes o mercancías;
- IX. "Ley", a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;
- X. "Operaciones", las establecidas en el artículo 16 fracciones I, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVI, XVII y XVIII de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas;
- XI. "Operación Inusual", la Operación, actividad conducta o comportamiento que no concuerde con los antecedentes o actividad conocida o declarada por el Cliente, o con su patrón habitual de comportamiento transaccional, en función al monto, frecuencia, tipo o naturaleza de la Operación de que se trate, sin que exista una justificación razonable para dicho comportamiento, o bien, aquella que por cualquier otra causa las Instituciones de Fianzas consideren que los recursos pudieran estar destinados a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudiesen ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal, o cuando se considera que los recursos pudieran estar destinados a favorecer, la comisión de los delitos señalados en este párrafo y se cuente con los elementos suficientes para llevar a cabo el reporte;
- XII. "Operación Preocupante", la Operación, actividad, conducta o comportamiento de los directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos de las Instituciones de Fianzas que por sus características, pudieran contravenir o vulnerar la aplicación de lo dispuesto en la Ley y las presentes Disposiciones, o aquella que por cualquier otra causa resulte dubitativa para las Instituciones de Fianzas;
- XIII. "Operación Relevante", la Operación que se realice con los Instrumentos Monetarios señalados en la fracción VIII de la presente Disposición, por un monto igual o superior al equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, mediante el pago total o parcial de una prima, cuota o aportación a un fideicomiso, o cualquier otra cantidad que se ingrese o entere por cualquier concepto por el Cliente.
Para efectos del cálculo del importe de las Operaciones en moneda nacional, se considerará el tipo de cambio para solventar obligaciones

denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, que publique el Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación**, el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha en que se realice la Operación;

- XIV.** “Persona políticamente expuesta”, aquel individuo que desempeña o ha desempeñado funciones públicas destacadas en un país extranjero o en territorio nacional, considerando, entre otros, a los jefes de estado o de gobierno, líderes políticos, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios o miembros importantes de partidos políticos.
Se asimilan a las Personas políticamente expuestas, el cónyuge y las personas con las que mantenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, así como las sociedades en las que Persona políticamente expuesta mantenga vínculos patrimoniales;
- XV.** “Riesgo”, la posibilidad de que las Instituciones de Fianzas puedan ser utilizadas por sus Clientes para realizar actos u Operaciones que pudiesen estar dirigidos a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal, y
- XVI.** “Secretaría”, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

CAPITULO II

POLITICA DE IDENTIFICACION DEL CLIENTE

Tercera.- Las Instituciones de Fianzas deberán elaborar y observar una política de identificación del Cliente, la cual comprenderá cuando menos, los lineamientos establecidos para el efecto en el presente Capítulo, así como los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para su debido cumplimiento, incluyendo los relativos a la verificación y actualización de los datos proporcionados por los Clientes.

Cuarta.- Las Instituciones de Fianzas deberán tener integrado un expediente de identificación del Cliente previamente a celebración de contratos de cualquier tipo, que contenga cuando menos, lo siguiente:

- I.** Tratándose de personas físicas de nacionalidad mexicana, se asentarán los siguientes datos: apellido paterno, apellido materno y nombre(s); domicilio particular (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa); fecha de nacimiento; nacionalidad, ocupación o profesión; actividad o giro del negocio; teléfono(s) en que se pueda localizar; correo electrónico, en su caso; así como la Clave Unica del Registro de Población y/o el Registro Federal de Contribuyentes, cuando cuente con ellos.

Asimismo, se requerirá la presentación de los siguientes documentos:

- a)** Identificación personal que deberá ser en todo caso un documento original oficial emitido por autoridad competente, vigente a la fecha de su presentación, en donde aparezca fotografía, domicilio y firma del portador.

Para estos efectos, se considerarán como documentos válidos de identificación personal, entre otros, la credencial para votar emitida por el Instituto Federal Electoral, el pasaporte emitido por la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cédula profesional, la cartilla del servicio militar nacional y la tarjeta única de identidad militar.

También se considerarán como documentos válidos de identificación la tarjeta de afiliación al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores; las credenciales y carnets expedidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, las credenciales de instituciones públicas de educación media superior y superior, licencia para conducir, certificado de matrícula consular, credenciales emitidas por entidades federales y estatales, así como cualquiera que sea expedido por autoridad competente, para obtener recursos o apoyos de programas

gubernamentales, federales, estatales o municipales. De acuerdo con sus características y las del lugar en que se realice la Operación, las Instituciones de Fianzas podrán establecer medidas que les permitan verificar de manera razonable la identidad de sus Clientes, como pueden ser, testimonio rendido ante autoridad jurisdiccional competente, testigos de conocimiento o preguntas de verificación;

- b)** Constancia de la Clave Unica de Registro de Población, expedida por la Secretaría de Gobernación y/o Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría, cuando el Cliente cuente con ellas, y
- c)** Comprobante de domicilio, Cuando el domicilio manifestado en el contrato no coincida con el de la identificación o ésta no contenga domicilio, será necesario que el Cliente presente un documento que acredite debidamente su domicilio, pudiendo ser entre otros, recibo de luz, de telefonía, impuesto predial, o de derechos por suministro de agua, estados de cuenta bancarios; todos ellos con una vigencia no mayor a tres meses de su fecha de emisión o contrato de arrendamiento registrado ante la autoridad fiscal competente.

Se considerarán también como documentos para acreditar el domicilio del Cliente, cuando contengan este dato, los señalados en el último párrafo del inciso a).

En caso de existir apoderados, las Instituciones de Fianzas solicitarán la presentación del original de la carta poder o copia certificada del documento expedido por fedatario público, según corresponda en los términos establecidos en la legislación común, que acredite las facultades conferidas al apoderado, así como una identificación oficial y comprobante de domicilio de éste, con independencia de los datos y documentos relativos al poderdante.

Respecto de los Beneficiarios de la persona física, se recabarán y harán constar, cuando menos: apellido paterno, apellido materno y nombre(s); domicilio particular (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa), y fecha de nacimiento de los mismos;

- II.** Tratándose de personas morales de nacionalidad mexicana, se asentarán los siguientes datos: denominación o razón social; giro mercantil, actividad u objeto social; Registro Federal de Contribuyentes; domicilio (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa); teléfono(s); correo electrónico, en su caso; fecha de constitución; nacionalidad y nombre del administrador o administradores, director, gerente general o apoderado legal, que con su firma pueda obligar a la persona moral para efectos de celebrar la Operación de que se trate.

Asimismo, se requerirá la presentación de, al menos, los siguientes documentos:

- a)** Testimonio o copia certificada de la escritura constitutiva inscrita en el Registro Público de Comercio, que acredite fehacientemente su legal existencia;
- b)** Cédula de Identificación Fiscal expedida por la Secretaría;
- c)** Comprobante de domicilio;
- d)** Testimonio o copia certificada del instrumento que contenga los poderes del representante o representantes legales, expedido por fedatario público, cuando no estén contenidos en la escritura constitutiva, así como la identificación personal de éstos, conforme al inciso a) de la fracción I anterior, y
- e)** Tratándose de personas morales de reciente constitución, que no se encuentren inscritas en el Registro Público de Comercio, las Instituciones de Fianzas les solicitarán un escrito firmado por persona legalmente facultada y que acredite su personalidad en términos del testimonio correspondiente en el que manifieste que se llevará a cabo la

inscripción respectiva, cuyos datos proporcionará a la propia Institución de Fianzas, en su oportunidad;

III. En el caso de extranjeros, deberán:

- a) Las personas físicas, presentar original de su pasaporte y/o del documento que acredite su legal estancia en el país, cuando cuenten con ellos, en caso contrario cualquier documento equivalente a los señalados en la fracción I de esta Disposición; así como datos de su domicilio en su país de origen y del domicilio en que puedan ubicarse mientras permanecen en territorio nacional, y
- b) Las personas morales, presentar copia debidamente legalizada o apostillada del documento que compruebe fehacientemente su legal existencia, así como del que acredite como su representante a la persona física que se ostente como tal, y en caso de ser ésta también extranjera, deberá presentar los documentos señalados en el inciso anterior, y

IV. Tratándose de las sociedades, dependencias y entidades a que hace referencia el Anexo 1 de las presentes Disposiciones, las Instituciones de Fianzas aplicarán medidas simplificadas de identificación del Cliente, integrando el expediente con cuando menos los siguientes datos:

Denominación o razón social; actividad u objeto social; Registro Federal de Contribuyentes; domicilio (calle, número, colonia, código postal, delegación o municipio, ciudad o población y entidad federativa); teléfono(s); correo electrónico, en su caso; y nombre del administrador o administradores, director, gerente general o apoderado legal, que con su firma pueda obligar a la persona moral para efectos de celebrar la Operación de que se trate.

Asimismo, se requerirá la presentación de, al menos, según sea el caso, el Testimonio o copia certificada del instrumento que contenga los poderes del representante o representantes legales, expedido por fedatario público, constancia de nombramiento expedida en términos del artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito por funcionario competente, así como la identificación personal de éstos, conforme al inciso a) de la fracción I anterior.

Los Agentes de Fianzas, en la celebración de Operaciones, deberán recabar toda la información y documentación a que se refiere esta Disposición, y proporcionarla a las Instituciones de Fianzas a efecto de que éstas integren el expediente de identificación del Cliente correspondiente.

Los cotitulares y terceros autorizados deberán ser plenamente identificados por las Instituciones de Fianzas, de conformidad con lo establecido en la presente Disposición.

Cuando existan indicios o certeza de que los documentos de identificación presentados por los Clientes sean falsos, o presenten tachaduras o enmendaduras, las Instituciones de Fianzas deberán recabar otro medio de identificación o bien, solicitarles dos referencias bancarias o comerciales, y dos referencias personales, que incluyan el nombre, domicilio, y teléfono de quien la emita, cuya autenticidad será verificada con esta última, antes de la celebración del contrato respectivo.

Las Instituciones de Fianzas deberán conservar en el expediente de identificación del Cliente, copia de los documentos mencionados en esta Disposición, previo cotejo con sus originales, realizado por las propias Instituciones de Fianzas o por los Agentes de Fianzas.

Quinta.- Las Instituciones de Fianzas sólo podrán suscribir contratos de cualquier tipo, hasta que sus Clientes hayan cumplido satisfactoriamente con los requisitos de identificación establecidos en el presente Capítulo.

Sexta.- Las Instituciones de Fianzas y los Agentes de Fianzas deberán requerir a los Beneficiarios los mismos datos y documentos que se señalan en la Cuarta de las presentes Disposiciones, al momento en que se presenten a ejercer sus derechos ante las mismas.

Las Instituciones de Fianzas deberán tomar medidas razonables y establecer procedimientos para identificar a los Beneficiarios finales, y cumplir con los requisitos a que se refieren las fracciones I y II de la Cuarta de las presentes Disposiciones, por lo que deberán:

1. En el caso de Clientes personas morales mercantiles, conocer su estructura corporativa y los accionistas que detenten el control de las mismas;
2. Tratándose de personas morales con carácter de sociedades o asociaciones civiles, identificar a sus socios, asociados o equivalentes, y
3. Tratándose de fideicomisos, mandatos o comisiones, o cualquier otro tipo de organización cuando por la naturaleza de los mismos, la identidad de los fideicomisarios, mandantes, comitentes, accionistas o participantes sea indeterminada, requerir los mismos datos y documentos que se señalan en la Cuarta de las presentes Disposiciones.

Séptima.- Tratándose de fideicomisos mandatos o comisiones, cuando las Instituciones de Fianzas se encuentren facultadas para realizar dichas Operaciones, invariablemente se procederá a integrar el expediente de identificación de todas las partes que comparezcan a la suscripción de los contratos respectivos.

Será aplicable lo establecido en la presente Disposición, a la identificación de fideicomisarios de fideicomisos en los que, al constituirse, se transmita la propiedad de los bienes fideicomitidos y que tengan por fin servir como instrumento de pago de obligaciones incumplidas, en el caso de fianzas otorgadas por las propias Instituciones de Fianzas.

En el caso de fianzas de fidelidad y de las denominadas monto máximo de reclamo las Instituciones de Fianzas:

- a) Deberán identificar al contratante y/o beneficiario de la póliza, en los términos de la Disposición Cuarta, y
- b) Podrá convenir con el contratante y/o beneficiario de la póliza que éstos conserven el expediente que contenga los datos y la copia de identificación del trabajador y/o agentes y/o comisionistas del contratante, así como de los fiados sujetos a póliza de fianza y la obligación de ponerlo a su Disposición cuando se los requiera.

Las Instituciones de Fianzas deberán identificar a los contratantes, fiados y/u obligados solidarios del extranjero u obtener de la institución de reafianzamiento o reaseguro que participe en la Operación un escrito en el que manifieste que cuenta con el expediente, siempre y cuando:

- a) La institución de reafianzamiento o reaseguro que corresponda, se encuentre inscrita en el Registro General de Reafianzadoras y Reaseguradoras Extranjeras;
- b) El expediente se encuentre integrado de conformidad con la legislación aplicable a la reafianzadora o reaseguradora, y
- c) En la legislación señalada se prevean normas para detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiación al terrorismo.

En el caso de que los beneficiarios sean dependencias públicas federales, estatales o municipales, el acreditamiento de las personas facultadas para representarlas se tendrá por satisfecho siempre que:

- a) En el momento de la suscripción del documento en el que conste la obligación principal que se garantiza, se haya acreditado las facultades de representación;

- b) En el documento señalado en el inciso anterior, se hayan consignado los datos del representante legal, y
- c) Los pagos que, en su caso, sean procedentes, se realicen mediante cheque nominativo, no negociable a favor de la dependencia beneficiaria y/o transferencia electrónica de fondos a favor de la misma.

Octava.- Tratándose de grupos financieros, el expediente de identificación del Cliente, podrá ser integrado y conservado por cualquiera de las entidades que formen parte del grupo, siempre que:

- I. Se cuente con la autorización expresa del Cliente para proporcionar los datos y documentos relativos a su identificación, a las entidades que conforman el grupo financiero con las que pretenda establecer una relación comercial;
- II. Las entidades que conforman el grupo financiero lo convengan por escrito, y
- III. Se estipulen expresamente en el convenio las siguientes obligaciones:
 - a) Proporcionar a las entidades que integran el grupo financiero los datos y documentos que obran en el expediente de identificación del cliente y/o mantener el expediente a Disposición de las otras entidades para su consulta y para que los proporcione a la Comisión encargada de su inspección y vigilancia, cuando ésta lo requiera;
 - b) Las entidades integrantes del grupo podrán solicitar los datos, documentos o el expediente exclusivamente para establecer la relación comercial con el Cliente y una vez establecida para los efectos señalados en el inciso anterior, y
 - c) En caso de separación de una de las entidades que integran el grupo financiero, la entidad que se separe deberá integrar el expediente de identificación de sus Clientes.

Novena.- Para la realización de Operaciones a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se requerirá que las Instituciones de Fianzas integren previamente el expediente de identificación del Cliente respectivo, en los términos previstos en la Cuarta de las presentes Disposiciones.

Décima.- Las Instituciones de Fianzas adoptarán medidas para que la información y documentación contenida en los expedientes de identificación del Cliente se mantenga actualizada, para lo cual, durante el curso de una relación comercial, verificarán y solicitarán la actualización tanto de los datos, como de los documentos, especialmente cuando detecten cambios significativos en el comportamiento transaccional habitual del Cliente, o cuando surjan dudas acerca de la veracidad de dichos datos o documentos.

Tratándose de Clientes calificados como de alto Riesgo, así como de aquellos que se consideren como Personas políticamente expuestas, las Instituciones de Fianzas establecerán medidas para actualizar cuando menos una vez al año, los expedientes de identificación correspondientes.

Adicionalmente las Instituciones de Fianzas aleatoriamente deberán solicitar copia de identificación con domicilio a sus Clientes a fin de verificar si los datos coinciden con lo que obren en el expediente respectivo, en caso de que no coincidan, deberán proceder a su actualización.

Los procedimientos internos preverán los casos en que las Instituciones de Fianzas, atendiendo al grado de Riesgo de sus Clientes, deberán realizar visitas al domicilio de éstos, debiendo dejar constancia de los resultados de dichas visitas en el expediente de identificación respectivo.

CAPITULO III POLITICA DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE

Décima Primera.- Las Instituciones de Fianzas deberán elaborar y observar una política de conocimiento del Cliente, misma que observarán los Agentes de Fianzas y comprenderá cuando menos, los lineamientos establecidos en las presentes Disposiciones, así como los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para su debido cumplimiento.

Décima Segunda.- La aplicación de la política de conocimiento del Cliente se deberá basar en el grado de Riesgo transaccional que represente un Cliente; de tal manera que cuando el grado de Riesgo sea mayor, se le requerirá mayor información, así como realizar una supervisión más estricta del comportamiento transaccional del cliente.

Para efectos de lo anterior, las Instituciones de Fianzas deberán clasificar a los Clientes por su grado de Riesgo debiendo establecerse como mínimo dos clasificaciones, alto Riesgo y bajo Riesgo. Las Instituciones de Fianzas podrán establecer niveles intermedios de Riesgos, adicionales a las clasificaciones antes señaladas.

Para determinar el grado de Riesgo en el que deban ubicarse los Clientes, así como si deben considerarse Personas políticamente expuestas, las Instituciones de Fianzas elaborarán criterios internos para lo cual deberán considerar entre otros los antecedentes del cliente, profesión, actividad o giro del negocio, origen de los recursos, así como si es considerado Persona políticamente expuesta y las demás circunstancias que determine la propia Institución de Fianzas.

Las Instituciones de Fianzas deberán desarrollar mecanismos para determinar el grado de Riesgo de las Operaciones que se realicen con Personas políticamente expuestas de nacionalidad mexicana, al efecto determinarán si el comportamiento transaccional corresponde razonablemente con sus funciones, nivel y responsabilidad.

Asimismo, deberá establecerse un sistema de alertas tempranas para monitorear y detectar cambios en su comportamiento transaccional y adoptar las medidas necesarias.

Décima Tercera.- En las Operaciones que hayan sido clasificadas de alto Riesgo, las Instituciones de Fianzas adoptarán medidas razonables para conocer el origen de los recursos y procurarán obtener los datos y documentos señalados en el Capítulo II de estas Disposiciones, respecto del cónyuge y dependientes económicos del Cliente, así como de las sociedades y asociaciones con las que mantenga vínculos patrimoniales, para el caso de personas físicas, y tratándose de personas morales, de su estructura corporativa y de sus principales accionistas.

Se considerarán como Operaciones de alto Riesgo, entre otras, las que realicen con Personas políticamente expuestas extranjeras, así como en los casos de Clientes no residentes en el país, respecto de los cuales deberán conocer las razones por la que han elegido celebrar un contrato en territorio nacional.

Décima Cuarta.- La celebración de contratos y Operaciones cuyas características pudiesen generar un alto Riesgo para las Instituciones de Fianzas, deberá ser aprobada a nivel directivo y hacerse del conocimiento del Oficial de Cumplimiento para los efectos a que se refieren las fracciones IV y V de la Vigésima Quinta de las presentes Disposiciones.

Cuando las Instituciones de Fianzas y los Agentes de Fianzas tengan indicios o certeza de que al pretenderse realizar una Operación los recursos pudiesen provenir de actividades ilícitas en términos de lo dispuesto por el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, o pudiesen estar destinados a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del mismo ordenamiento legal, deberán al aceptar la Operación avisar de inmediato al Oficial de Cumplimiento, el cual dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, el reporte de Operación Inusual e informar debidamente a la Secretaría.

Décima Quinta.- Cuando existan indicios o certeza acerca de que un Cliente está actuando a nombre o por cuenta de otra persona, las Instituciones de Fianzas y los Agentes de Fianzas deberán en la medida de lo posible, identificar al verdadero Cliente o Beneficiario final de las transacciones, sin menoscabo de los deberes de confidencialidad de éste con las terceras personas, que hayan sido impuestos por vía contractual o convencional.

Tanto en el supuesto previsto en el párrafo precedente, como en aquel en que surjan dudas acerca de los datos o documentos proporcionados por el Cliente para efectos de su identificación, o bien respecto del comportamiento transaccional del mismo, se deberá reforzar el seguimiento de las operaciones y, en su caso, someterlas a consideración del Comité, quien deberá dictaminar y en su caso emitir el reporte de Operación Inusual.

Décima Sexta.- Las políticas de identificación y conocimiento del Cliente de cada Institución de Fianzas deberán incluir por lo menos.

1. Procedimientos para el debido cumplimiento de los requisitos de identificación del Cliente, incluyendo su actualización, conforme a lo señalado en las presentes Disposiciones;
2. Procedimientos para que las Instituciones de Fianzas den seguimiento a las Operaciones realizadas por sus Clientes;
3. Los supuestos en que las Operaciones se aparten del perfil transaccional;
4. Identificación de posibles Operaciones Inusuales, y
5. Consideraciones para, en su caso, modificar el grado de Riesgo previamente determinado.

El perfil transaccional de los Clientes estará basado en la información que éstos deberán proporcionar a las Instituciones de Fianzas y a los Agentes de Fianzas y, en su caso, en aquella con que cuente la propia Institución de Fianzas y los Agentes de Fianzas, respecto del número, tipo, naturaleza y frecuencia de las Operaciones que comúnmente realizan dichos Clientes, el origen y destino de los recursos, en el conocimiento que tenga el empleado o funcionario de las Instituciones de Fianzas y el Agente de Fianzas respecto de su cartera de Clientes, y en los demás elementos y criterios que determinen las mismas Instituciones de Fianzas.

Décima Séptima.- Las Instituciones de Fianzas deberán remitir a la Comisión, así como a la Secretaría, un documento con los criterios, medidas y procedimientos sobre las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, para efectos de lo dispuesto en Trigésima Novena y Cuadragésima de las presentes Disposiciones. Con fines de uniformidad, las Instituciones de Fianzas podrán elaborar un documento de referencia, a través de la asociación a la que, en su caso, se encuentren agremiadas. Las modificaciones correspondientes también deberán ser remitidas a las autoridades antes señaladas.

Los Agentes de Fianzas deberán observar las políticas de identificación y conocimiento del Cliente elaboradas por las Instituciones de Fianzas, así como los criterios, medidas y procedimientos que establezcan conforme a lo previsto en las presentes Disposiciones.

CAPITULO IV REPORTES DE OPERACIONES RELEVANTES

Décima Octava.- Las Instituciones de Fianzas deberán remitir trimestralmente a la Secretaría, por conducto de la Comisión, sus reportes de Operaciones Relevantes, a más tardar diez días hábiles después del cierre de operaciones del último mes del trimestre correspondiente, en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, a través de los medios electrónicos o cualquier otro, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

Las Instituciones de Fianzas en las que no se hayan realizado Operaciones Relevantes durante el trimestre que corresponda, deberán notificar dicha situación a la Secretaría, por conducto de la Comisión.

Para facilitar el proceso de transmisión de los reportes a que se refiere la presente Disposición a la Secretaría, la Comisión, previa solicitud de las Instituciones de Fianzas, podrá determinar la secuencia que éstas habrán de seguir, dentro del plazo señalado en esta Disposición.

CAPITULO V REPORTES DE OPERACIONES INUSUALES

Décima Novena.- Las Instituciones de Fianzas deberán remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes de Operaciones Inusuales, a más tardar dentro de los treinta días naturales contados a partir de que se detecte la Operación por sistema, modelo, proceso o por el empleado de la Institución de Fianzas, lo que ocurra primero, en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, a través de los medios electrónicos o cualquier otro, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

Las Instituciones de Fianzas, para efectos de determinar si una Operación es Inusual deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, que pueden llegar a presentarse en forma aislada o conjunta:

- I. Las condiciones específicas, antecedentes y clasificación de cada uno de sus Clientes, su actividad profesional, giro mercantil u objeto social correspondientes;
- II. Los tipos, montos, frecuencia y naturaleza de las Operaciones que comúnmente realicen sus Clientes y su relación con sus propios antecedentes y la actividad económica conocida del cliente;
- III. Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de las transacciones que realizan los Clientes;
- IV. Las Operaciones realizadas por un mismo Cliente, en los Instrumentos Monetarios considerados para efectos de las Operaciones Relevantes, por montos múltiples o fraccionados que sumados en cinco días sean iguales o excedan el equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América;
- V. El monto de la prima, cuota o aportación y su forma de pago con motivo de la cobertura del riesgo, atendiendo al tipo de fianza y la clase de obligación afianzada;
- VI. El valor, tipo y naturaleza de las contragarantías otorgadas;
- VII. Los usos y prácticas de afianzamiento, coafianzamiento, fiduciarias y, en su caso, las crediticias, bursátiles, mercantiles y bancarias que priven en la plaza en que operen;
- VIII. Cuando los Clientes se nieguen a proporcionar los documentos de identificación señalados en la Cuarta de las presentes Disposiciones o cuando se detecte que presentan información apócrifa;
- IX. Cuando los Clientes intenten sobornar o intimidar al personal de las Instituciones de Fianzas y a los Agentes de Fianzas, con el propósito de lograr su cooperación para que se realicen actividades u Operaciones Inusuales o se contravengan las presentes Disposiciones, otras normas legales o los criterios, medidas y procedimientos de las Instituciones de Fianzas en la materia;
- X. Cuando los Clientes notoriamente pretenden evadir los parámetros con que cuentan las Instituciones de Fianzas para reportar las Operaciones a que se refieren las presentes Disposiciones;
- XI. Cuando se presenten indicios o hechos extraordinarios de difícil explicación, que den lugar a cualquier tipo de suspicacia sobre el origen, manejo o destino de los recursos, o cuando existan sospechas de que dichos indicios o hechos pudieran estar relacionados con actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación

de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal;

XII. Cuando las Operaciones que los Clientes pretenden realizar involucran países y jurisdicciones:

- a) Que la legislación mexicana considera que aplican regímenes fiscales preferentes, o
- b) Que a juicio de organismos internacionales de los que México sea miembro, no cuenten con medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita, o el financiamiento al terrorismo, o bien, la aplicación de dichas medidas sea deficiente.

A este respecto, la Secretaría debe proporcionar a las Instituciones de Fianzas y a los Agentes de Fianzas a través de éstas, las listas que contengan los nombres de dichos países y jurisdicciones;

XIII. Cuando se presuma o existan dudas de que un Cliente opera en beneficio, por encargo o a cuenta de un tercero, y

XIV. Las condiciones bajo las cuales operan otros Clientes que señalaron dedicarse a la misma actividad, profesión o giro mercantil, o tener el mismo objeto social.

Las Instituciones de Fianzas deberán examinar los antecedentes y propósito de las Operaciones, que hayan sido presentadas al Comité, para efectos de su dictaminación como Inusuales, plasmando por escrito los resultados de dicho examen, que deberá estar a Disposición de las autoridades competentes.

Para facilitar el proceso de identificación de Operaciones Inusuales, la Secretaría deberá asesorar regularmente a las Instituciones de Fianzas y proporcionar guías, información y tipologías que permitan detectar Operaciones que deban reportarse conforme a las presentes Disposiciones.

Asimismo, en este proceso, las Instituciones de Fianzas deberán apoyarse en sus criterios, medidas y procedimientos internos, y considerar las guías elaboradas por organismos internacionales de los que México sea miembro o por autoridades de otros países, que la Secretaría les proporcione.

Vigésima.- En el supuesto de que una Operación Relevante, reúna además las características para considerarse como Inusual, las Instituciones de Fianzas deberán formular por separado ambos reportes respecto de la misma Operación, haciendo constar tal situación en el reporte de Operación Inusual.

CAPITULO VI REPORTES DE OPERACIONES PREOCUPANTES

Vigésima Primera.- Las Instituciones de Fianzas deberán remitir a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes de Operaciones Preocupantes, a más tardar dentro de los treinta días naturales contados a partir de que se detecte la Operación, por sistema, modelo, proceso o por el empleado de la Institución de Fianzas, lo que ocurra primero, en el formato oficial que para tal efecto expida dicha Secretaría, a través de los medios electrónicos o cualquier otro, conforme a los términos y especificaciones señalados por esta última.

Las Instituciones de Fianzas, para efectos de determinar si una Operación es Preocupante, deberán considerar, entre otras, las siguientes circunstancias, que pueden presentarse en forma aislada o conjunta:

- I. Cuando se detecte que algún directivo, funcionario, empleado, factor o apoderado de las Instituciones de Fianzas mantiene un nivel de vida notoriamente superior al que le correspondería, de acuerdo con los ingresos que percibe;
- II. Cuando, sin causa justificada, algún directivo, funcionario, empleado, factor, Agente de Fianzas o apoderado haya intervenido de manera reiterada en la realización de determinadas Operaciones que hayan sido reportadas como Inusuales;

- III. Cuando, existan sospechas de que un directivo, funcionario, empleado, factor, Agente de Fianzas o apoderado pudiera haber incurrido en actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal, y
- IV. Cuando, sin causa justificada, existe una falta de correspondencia entre las funciones que se le encomendaron al directivo, funcionario, empleado, factor o apoderado y las actividades que de hecho lleva a cabo.

CAPITULO VII ESTRUCTURAS INTERNAS

Vigésima Segunda.- Las Instituciones de Fianzas deberán contar con un órgano colegiado denominado Comité de Comunicación y Control que tendrá, cuando menos, las siguientes funciones y obligaciones:

- I. Someter a aprobación del comité de auditoría de las Instituciones de Fianzas de que se trate, las políticas de identificación y conocimiento del Cliente que las mismas deben elaborar, conforme a lo establecido en las presentes Disposiciones, y los criterios, medidas y procedimientos que las Instituciones de Fianzas desarrollen para su debido cumplimiento, así como cualquier modificación a las mismas.

En el caso de las Instituciones de Fianzas que no cuenten con el Comité de Auditoría, corresponderá al propio Comité, aprobar las políticas, criterios, medidas y procedimientos señalados en esta fracción;

- II. Fungir como instancia competente para conocer los resultados obtenidos por el área de auditoría Interna de las Instituciones de Fianzas, respecto de la valoración de la eficacia de las políticas, criterios, medidas y procedimientos señalados en la fracción anterior, a efecto de adoptar las medidas necesarias tendientes a corregir las fallas, deficiencias u omisiones.

Para los efectos de esta fracción, se entenderá que la referencia al área de auditoría interna se hace para la que resulte equivalente;

- III. Conocer de la celebración de contratos y Operaciones, cuyas características pudieran generar un alto Riesgo para las Instituciones de Fianzas, de acuerdo a los informes que presente el Oficial de Cumplimiento y, en su caso, formular las recomendaciones que estime procedentes;
- IV. Establecer y difundir los criterios para la clasificación de los Clientes, en función de su grado de Riesgo, de conformidad con lo señalado en la Décima Segunda de las presentes Disposiciones;
- V. Difundir entre el personal responsable de la aplicación de las presentes Disposiciones, las listas oficialmente reconocidas que emitan organismos internacionales o autoridades de otros países, de personas vinculadas con el terrorismo o su financiamiento, o con otras actividades ilegales;
- VI. Dictaminar las Operaciones que deban ser reportadas a la Secretaría, por conducto de la Comisión, como Inusuales o Preocupantes, en los términos establecidos en las presentes Disposiciones;
- VII. Aprobar los programas de capacitación para el personal de las Instituciones de Fianzas, en materia de prevención, detección y reporte de conductas que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal, o que pudiesen ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal;
- VIII. Informar al área competente de las Instituciones de Fianzas, respecto de conductas realizadas por los directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos de las mismas, que provoquen que éstas incurran

en infracción a lo previsto en las presentes Disposiciones, o en los casos en que dichos directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos contravengan lo previsto en las políticas, criterios, medidas y procedimientos señalados en la fracción I de la Vigésima Quinta de estas Disposiciones, con objeto de que se impongan las medidas disciplinarias correspondientes, y

- IX.** Resolver los demás asuntos que se sometan a su consideración, relacionados con la aplicación de las presentes Disposiciones.

Las Instituciones de Fianzas que cuenten con menos de veinticinco personas realizando funciones para la misma, de manera directa o indirecta a través de empresas de servicios complementarios, no se encontrarán obligadas a establecer Comités, cuyas funciones serán ejercidas por el Oficial de Cumplimiento a que se refiere la Vigésima Quinta de las presentes Disposiciones, quien será designado por el consejo de administración.

Vigésima Tercera.- Las Instituciones de Fianzas determinarán la forma en la que operará el Comité, que estará integrado con al menos tres miembros, que ocupen la titularidad de las áreas designadas por el consejo de administración y en cualquier caso, deberán participar consejeros propietarios del mismo, el director general o funcionarios que ocupen cargos dentro de las dos jerarquías inmediatas inferiores a la del Director General de las Instituciones de Fianzas de que se trate.

Adicionalmente podrán ser miembros del Comité, los titulares de las áreas designadas por el consejo de administración que ocupen cargos dentro de las tres jerarquías inmediatas inferiores a la del Director General de las Instituciones de Fianzas.

El auditor interno participará en las sesiones de dicho Comité con voz, pero sin voto.

Tratándose de Instituciones de Fianzas que no cuenten con auditor interno, los consejos de administración designarán al funcionario que participe en los términos señalados en el párrafo anterior.

Los miembros propietarios del Comité podrán designar a sus respectivos suplentes, pero éstos únicamente podrán representarlos en forma extraordinaria.

El Comité contará con un presidente y un secretario, designados de entre sus miembros, y sesionará con una periodicidad no mayor a treinta días naturales. Para que las sesiones puedan celebrarse válidamente, se requerirá que se encuentre presente la mayoría de los miembros propietarios.

Las decisiones se tomarán en virtud del voto favorable de la mayoría de los miembros presentes en la sesión; en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

De cada sesión se levantará un acta, en la que se asentarán las resoluciones que se adopten. Las actas deberán ser firmadas por el presidente y el secretario del Comité.

Vigésima Cuarta.- La integración del Comité deberá ser comunicada a la Secretaría, por conducto de la Comisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que el consejo de administración haya realizado las designaciones de las áreas correspondientes, incluyendo el nombre y cargo de los titulares de dichas áreas.

Asimismo, las Instituciones de Fianzas deberán actualizar la información relativa a la integración de sus respectivos Comités dentro de los primeros quince días hábiles del mes de enero de cada año.

Vigésima Quinta.- El Comité designará de entre sus miembros a un funcionario que se denominará "Oficial de Cumplimiento", y que desempeñará, al menos, las

funciones y obligaciones que a continuación se establecen:

- I. Elaborar y someter a la consideración del Comité, tanto las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, así como los criterios, medidas y procedimientos que se requieran para el debido cumplimiento de estas Disposiciones y de dichas políticas;
- II. Verificar la correcta ejecución de las medidas adoptadas por el Comité, en ejercicio de las facultades previstas en la Vigésima Segunda de las presentes Disposiciones;
- III. Informar al Comité, respecto de conductas actividades o comportamientos realizados por los directivos, funcionarios, empleados, factores o apoderados de las Instituciones de Fianzas, que provoquen que éstas incurran en infracción a lo dispuesto en la Ley y las presentes Disposiciones, o en los casos en que dichos directivos, funcionarios, empleados, factores o apoderados contravengan lo previsto en las políticas, criterios, medidas y procedimientos señalados en la fracción I de esta Disposición;
- IV. Hacer del conocimiento del Comité, la celebración de contratos y Operaciones, cuyas características pudieran generar un alto Riesgo para las Instituciones de Fianzas;
- V. Coordinar tanto las actividades de seguimiento de Operaciones, como las investigaciones que deban llevarse a cabo a nivel institucional, respecto de aquellas que deban ser sometidas a consideración del Comité, para efectos de que las dictamine, en su caso, como Inusuales o Preocupantes;
- VI. Enviar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes de Operaciones a que se refiere el segundo párrafo de la Décima Cuarta de las presentes Disposiciones, así como aquellos casos que considere urgentes, informando de ello al Comité, en su siguiente sesión;
- VII. Fungir como órgano interno de consulta respecto de la aplicación de las presentes Disposiciones, de las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, y de los criterios, medidas y procedimientos que para tal efecto emitan las Instituciones de Fianzas;
- VIII. Definir las características, contenido y alcance de los programas de capacitación del personal de las Instituciones de Fianzas y Agentes de Fianzas, a que hace referencia la Vigésima Séptima de estas Disposiciones, y
- IX. Fungir como enlace entre el Comité, la Secretaría y la Comisión, para los asuntos referentes a estas Disposiciones.

La designación del Oficial de Cumplimiento deberá recaer en un funcionario que sea independiente de las unidades de negocios de las Instituciones de Fianzas, para el correcto desempeño de sus funciones y obligaciones. Dicha designación en ningún caso podrá recaer en el auditor interno.

Vigésima Sexta.- Las Instituciones de Fianzas deberán informar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, el nombre del funcionario que designó como Oficial de Cumplimiento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya efectuado el nombramiento correspondiente.

CAPITULO VIII CAPACITACION Y DIFUSION

Vigésima Séptima.- Las Instituciones de Fianzas y los Agentes de Fianzas persona moral, deben desarrollar programas de capacitación y difusión los cuales deberán contemplar, cuando menos, lo siguiente:

- I. La impartición de cursos al menos una vez al año, los cuales deberán estar dirigidos especialmente a los miembros del Comité, Oficial de

Cumplimiento, directivos, funcionarios, empleados, factores, que laboren en áreas de atención al público o de manejo de recursos, Agentes de Fianzas y apoderados, en los que se contemplen, entre otros aspectos, las políticas de identificación y conocimiento del Cliente, así como los criterios, medidas y procedimientos que las Instituciones de Fianzas hayan desarrollado para el debido cumplimiento de estas Disposiciones, y

- II. La difusión de las presentes Disposiciones y de sus modificaciones, así como de información sobre técnicas, métodos y tendencias para prevenir, detectar y reportar Operaciones con que pudieran estar destinadas a favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito previsto en el artículo 139 del Código Penal Federal o que pudiesen ubicarse en alguno de los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal.

Vigésima Octava.- Las Instituciones de Fianzas deberán dejar constancias que acrediten la participación de los miembros del Comité, Oficial de Cumplimiento, directivos, funcionarios, empleados, factores, Agentes de Fianzas y apoderados en los cursos de capacitación, a quienes se les practicarán evaluaciones sobre los conocimientos adquiridos, estableciendo las medidas que se adoptarán respecto de aquellos que no obtengan resultados satisfactorios.

Las Instituciones de Fianzas y los Agentes de Fianzas deberán cerciorarse y dejar constancia de que las personas, que vayan a laborar en áreas de atención al público o de administración de recursos, estén capacitadas en la materia, antes del inicio de sus funciones en dicha área.

CAPITULO IX SISTEMAS AUTOMATIZADOS

Vigésima Novena.- Las Instituciones de Fianzas deberán contar con sistemas automatizados que desarrollen, entre otras, las siguientes funciones:

- I. Conservar y actualizar los registros de la información que obra en los expedientes de identificación de Clientes;
- II. Generar, codificar, encriptar y transmitir, de forma segura a la Secretaría por conducto de la Comisión, la información relativa a los reportes de Operaciones Relevantes, Inusuales y Preocupantes, en términos y conforme a los plazos establecidos en las presentes Disposiciones;
- III. Clasificar las Operaciones, con base en los criterios que establezcan las Instituciones de Fianzas, a fin de detectar posibles Operaciones Inusuales;
- IV. Detectar y monitorear las Operaciones realizadas por un mismo Cliente, en los Instrumentos Monetarios considerados para efectos de las Operaciones Relevantes, por montos múltiples o fraccionados que sumados en cinco días sean iguales o excedan el equivalente en moneda nacional a diez mil dólares de los Estados Unidos de América;
- V. Contribuir al seguimiento y análisis de las posibles Operaciones Inusuales y Preocupantes, considerando al menos, el acceso a los registros históricos de las Operaciones realizadas por los Clientes, comportamiento transaccional, saldos promedio y cualquier otro parámetro que pueda contribuir al análisis de este tipo de Operaciones;
- VI. Agrupar en una base consolidada las diferentes Operaciones de un mismo Cliente, a efecto de controlar y dar seguimiento integral a sus datos y Operaciones;
- VII. Conservar registros históricos de las posibles Operaciones Inusuales y Preocupantes;

- VIII. Servir de medio para que el personal de las Instituciones de Fianzas reporten a las áreas internas que las mismas determinen, de forma segura, confidencial y auditable, las posibles Operaciones Inusuales o Preocupantes, y
- IX. Mantener esquemas de seguridad de la información procesada, que garanticen la integridad, disponibilidad, auditabilidad y confidencialidad de la misma.

CAPITULO X RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD

Trigésima.- Los miembros del consejo de administración, del Comité, el Oficial de Cumplimiento, así como los directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados de las Instituciones de Fianzas, deberán mantener la más absoluta confidencialidad sobre la información relativa a los reportes previstos en las presentes Disposiciones, salvo cuando la pidieren las autoridades expresamente facultadas, teniendo además estrictamente prohibido alertar o dar aviso a sus Clientes, respecto de su incorporación en dichos reportes.

Trigésima Primera.- El cumplimiento de la obligación a cargo de las Instituciones de Fianzas, miembros del consejo de administración, del Comité, el Oficial de Cumplimiento, así como de los directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, de enviar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, los reportes e información a que se refieren las presentes Disposiciones, no constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información impuestas por vía contractual o por cualquier Disposición legal y no implicarán ningún tipo de responsabilidad.

Asimismo, no se considerarán como indicios fundados de la comisión de delito, los reportes e información que generen las Instituciones de Fianzas, a efecto de dar cumplimiento a las presentes Disposiciones.

CAPITULO XI OTRAS OBLIGACIONES

Trigésima Segunda.- Las Instituciones de Fianzas deberán proporcionar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, toda la información y documentación que les requiera, relacionada con los reportes previstos en las presentes Disposiciones.

Trigésima Tercera.- Las Instituciones de Fianzas cuando tengan duda de la veracidad de la Cédula de Identificación Fiscal de sus Clientes, verificarán la autenticidad de los datos contenidos en la misma, dentro de los treinta días naturales siguientes a su presentación, conforme a los procedimientos que para tal efecto establezca la Secretaría.

Trigésima Cuarta.- Las Instituciones de Fianzas deberán adoptar procedimientos de selección para asegurar que su personal cuente con la calidad y experiencia necesarias, así como con honorabilidad, para llevar a cabo las actividades que le corresponden. Para los efectos señalados en esta Disposición se considera que carecen de honorabilidad las personas sentenciadas por delitos patrimoniales; las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano.

Trigésima Quinta.- Las Instituciones de Fianzas vigilarán que los Agentes de Fianzas cumplan con las obligaciones que para ellos se establecen en las presentes Disposiciones, así como en sus políticas de identificación y conocimiento del Cliente, y en los criterios, medidas y procedimientos que deben elaborar conforme a lo previsto en estas Disposiciones.

Trigésima Sexta.- En la medida de lo posible las Instituciones de Fianzas procurarán que las presentes Disposiciones se apliquen en su caso, en sus

oficinas, sucursales, agencias y filiales ubicadas en el extranjero, especialmente en aquéllas situadas en países en donde no existan o se apliquen de forma insuficiente medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo.

Cuando sea imposible aplicar las presentes Disposiciones en sus oficinas, sucursales, agencias y filiales, en su caso, ubicadas en el extranjero, las Instituciones de Fianzas informarán por escrito de dicha situación a la Secretaría, por conducto de la Comisión, en un plazo no mayor a veinte días hábiles posteriores a la conclusión de las gestiones que para el efecto hayan realizado.

En aquellos casos en que las Disposiciones del país donde se encuentren las oficinas, sucursales, agencias y filiales de las Instituciones de Fianzas, establezcan mayores requerimientos en esta materia, se dará cumplimiento a las mismas, informando de ello a las Instituciones de Fianzas a efecto de que evalúe su relación con las presentes Disposiciones.

Trigésima Séptima.- Las copias de los reportes previstos en las presentes Disposiciones, y de los registros de las Operaciones celebradas, se conservarán por un periodo no menor a diez años, después de concluidas.

Los documentos que integran los expedientes de identificación de Clientes, se conservarán durante toda la vigencia del contrato, y posteriormente por un periodo no menor a diez años.

Para tal efecto, las Instituciones de Fianzas cumplirán con los criterios conforme a la Ley, haya dictado o autorice la Comisión, en materia de microfilmación, grabación, conservación y destrucción de documentos.

CAPITULO XII DISPOSICIONES GENERALES

Trigésima Octava.- La Secretaría podrá interpretar, para efectos administrativos, el contenido de las presentes Disposiciones, así como determinar el alcance de su aplicación, escuchando la opinión de la Comisión.

Trigésima Novena.- La Comisión estará facultada para requerir directamente a las Instituciones de Fianzas o a través de la asociación a la que, en su caso, se encuentran afiliadas, que efectúen modificaciones a sus políticas de identificación y conocimiento del Cliente y a los criterios, medidas y procedimientos que hayan elaborado conforme a lo previsto en las presentes Disposiciones, cuando a su juicio resulte necesario para la correcta aplicación de las mismas.

Cuadragésima.- La Comisión, en ejercicio de las facultades de supervisión que le confieren la Ley y otros ordenamientos legales, vigilará que las Instituciones de Fianzas incluyendo, en su caso, sus oficinas, sucursales, agencias y filiales tanto en territorio nacional como en el extranjero, cumplan con las obligaciones que se establecen en las presentes Disposiciones, en sus políticas de identificación y conocimiento del Cliente, así como en los criterios, medidas y procedimientos que deben elaborar conforme a lo previsto en estas Disposiciones, e impondrá las sanciones que correspondan a éstas, así como a los Agentes de Fianzas, por la falta de cumplimiento a las mencionadas obligaciones, en los términos señalados en la Ley, pudiendo solicitar en todo momento, la información o documentación necesarias para el desarrollo de sus facultades.

Cuadragésima Primera.- Para efectos de la imposición de sanciones, se considerará también como incumplimiento, aquellos casos en que las Instituciones de Fianzas presenten información incompleta, ilegible o con errores, o bien, cuando el medio electrónico o magnético no cumpla con las especificaciones técnicas señaladas por la Secretaría.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Disposiciones entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDA.- Se abrogan las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 112 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de junio de 1999, así como sus modificaciones publicadas en el mismo Diario el 19 de enero de 2001. Dentro del plazo a que se refiere la Disposición Cuarta Transitoria, las Instituciones de Fianzas continuarán aplicando los criterios, bases y procedimientos contemplados por los manuales de operación vigentes autorizados a la fecha, conforme a las Disposiciones que se abrogan.

Las infracciones a las Disposiciones que se abrogan, cometidas antes de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, se sancionarán conforme a lo previsto en los textos de la Ley y las Disposiciones anteriormente aplicables.

TERCERA.- A partir de los treinta días siguientes de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, las Instituciones de Fianzas, en la celebración de contratos deberán integrar los expedientes de identificación de los Clientes, en los términos de la Disposición Cuarta.

CUARTA.- Dentro de un plazo de tres meses, contado a partir de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, se deberán elaborar las políticas a que se refiere la Disposición Tercera, instrumentar y dar cumplimiento a los Capítulos II, III, VII y VIII de las presentes Disposiciones, así como contar con los procedimientos a que se refiere la Disposición Trigésima Cuarta.

QUINTA.- Dentro de un plazo de seis meses, contado a partir de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones, se deberá instrumentar y dar cumplimiento a lo previsto en el Capítulo IX de estas Disposiciones.

SEXTA.- En tanto la Secretaría, no expida nuevos formatos oficiales para el reporte de operaciones y determine otros medios a través de los cuales se remitirán los mismos, conforme a las Disposiciones Décima Octava, Décima Novena y Vigésima Primera, las Instituciones de Fianzas deberán reportar sus Operaciones en los formatos y por los medios establecidos antes de la entrada en vigor de estas Disposiciones.

SEPTIMA.- Las Instituciones de Fianzas contarán con un plazo de ciento veinte días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de las presentes Disposiciones para presentar a la Comisión y a la Secretaría el documento de referencia con los criterios, medidas y procedimientos uniformes sobre la política de identificación y conocimiento del Cliente a que se refiere la Disposición Décima Séptima.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los once días del mes de mayo de dos mil cuatro.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

Anexo 1

El régimen simplificado aplicará a las siguientes entidades, cuando participen en una Operación en calidad de Clientes.

Sociedades Controladoras de Grupos Financieros

Sociedades de Inversión

Sociedades de Inversión Especializadas en Fondos para el Retiro

Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión

Sociedades Distribuidoras de Acciones de Sociedades de Inversión
Instituciones de Crédito
Casas de Bolsa
Casas de Cambio
Administradoras de Fondos para el Retiro
Instituciones de Seguros
Sociedades Mutualistas de Seguros
Instituciones de Fianzas
Almacenes Generales de Depósito
Arrendadoras Financieras
Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo
Sociedades Financieras Populares
Sociedades Financieras de Objeto Limitado
Uniones de Crédito
Empresas de Factoraje Financiero
Sociedades Emisoras de Valores *
Entidades Financieras del Exterior **
Dependencias y Entidades públicas federales, estatales y municipales
Bolsas de Valores
Instituciones para el Depósito de Valores
Empresas que administren mecanismos para facilitar las transacciones con valores
Contrapartes Centrales

* Cuyos valores se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Valores.

** Que se encuentren constituidas en países o territorios en los que se apliquen medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo y que estén supervisadas respecto del cumplimiento de tales medidas

ANEXO 5



Fianzas Monterrey, S.A.
Presidente Masaryk No. 29, 1º Piso
Col. Chapultepec Morales
C.P. 11570, México, D.F.
Tel: 52 62 78 58
Fax: 52 62 78 75
Email: HAngeles@fianzasmonterrey.com.mx

6513
Lic. Hugo Angeles Hernández
Reclamaciones
2008 OCT -9 PM 1:51

RECIBIDO

México, D.F. a 08 de octubre de 2008.

TELECOMUNICACIONES DE MEXICO
Dirección de Asuntos Jurídicos
Gerencia de Convenios y Contratos
Jefatura de Gestión de Procesos
Civiles, Fiscales y Administrativos

Eje Central Lázaro Cárdenas No. 567,
México, D.F.

At' n.- Lic. Cristina Elvira Bautista Gutierrez.
Representante Legal.

Asunto: Se solicita documentación.

Sirva la presente para informar a ustedes que acusamos de recibo su oficio con número 8002/B/4338, de fecha 30 de septiembre de 2008, y recibido por esta institución el mismo día, por medio del cual formulan reclamación de pago con cargo a la póliza de fianza número 849835, y con la finalidad de integrar debidamente su reclamo, me permito comunicarle lo siguiente:

En términos de lo dispuesto por el artículo 93 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, mismo que a la letra dice:

"...La institución tendrá derecho a solicitar al beneficiario todo tipo de información o documentación que sean necesarias relacionadas con la fianza motivo de la reclamación, para lo cual dispondrá de un plazo hasta de 15 días naturales, contado a partir de la fecha en que le fue presentada dicha reclamación. En este caso, el beneficiario tendrá 15 días naturales para proporcionar la documentación e información requeridas y de no hacerlo en dicho término, se tendrá por integrada la reclamación..."

1.- Dictamen emitido por perito en la materia, junto con sus pruebas de laboratorio correspondiente en donde **se especifiquen cada uno** los presuntos defectos y/o vicios ocultos (características) que supuestamente aparecen en la obras o trabajos realizados por el fiado, en el cual se mencione que fue lo que origino presuntamente esos defectos o vicios, cuando surgieron los mismos, y en general toda la información necesaria que nos permita acreditar la existencia de esos defectos o vicios ocultos y que estos sean responsabilidad directa del fiado, estos supuestos defectos deberán ser contra especificaciones de obra consideradas en el catalogo de conceptos.

2.- Remitir el documento o documentos que señalen la **cuantificación (precio)** para realizar la reparación de todos y cada uno de los supuestos defectos o vicios ocultos en relación a la obra ejecutada por el fiado, es decir, cual es el costo por reparar cada concepto que ustedes señalen como supuesto defecto o vicio oculto.

3.- Escrito u oficio de notificación formal al fiado para comunicarle sobre la posible existencia de defectos o vicios ocultos en la obra y en donde se le requiera para realizar las reparaciones correspondientes debidamente firmado o sellado por el fiado acusando de recibo la recepción del mismo. Y en su caso remitir copia de la respuesta que haya dado el fiado.

La anterior documentación se solicita en forma enunciativa, más no limitativa, por lo que, en el caso de que se desprendan nuevas dudas derivadas de la información que remitan al efecto, se les solicitara en su oportunidad.

En espera de la documentación quedamos de ustedes, para cualquier aclaración al respecto.

Atentamente

Lic. Hugo Angeles Hernández
Fianzas Monterrey, S.A.
Abogado de Reclamaciones